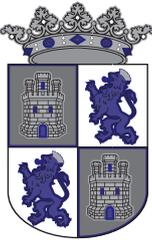


**Boletín**  **Oficial**  
de las  
**Cortes de Castilla y León**

**VIII LEGISLATURA**

Núm. 10

22 de agosto de 2011

SUMARIO . Pág. 870

**SUMARIO**

Página

**5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS  
INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**

**530. Procurador del Común**

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2010 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.

216

**Fascículo Tercero**



## ÁREA J

### SANIDAD Y CONSUMO

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>98</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>56</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>16</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>5</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>3</b>
<b>Expedientes en otras situaciones.....</b>	<b>18</b>

#### 1. SANIDAD

La salud es uno de los aspectos más importantes de la vida y los poderes públicos deben garantizar una adecuada tutela de la misma a tenor de lo dispuesto en el propio texto constitucional. Esta circunstancia hace que habiéndose transferido ya hace años la competencia en la materia a la Comunidad de Castilla y León, la Administración deba realizar un empeño verdaderamente importante para salvaguardar la calidad de vida de los castellanos y leoneses. Esto es especialmente relevante en épocas de crisis en las que el poder adquisitivo de los ciudadanos se ve notablemente disminuido.

En el año 2010 se presentaron setenta y siete quejas, dos más que el año pasado y la entidad y materia de las mismas tiene estrecha relación con la situación económica actual. Así, tenemos la percepción de que los castellanos y leoneses están seriamente preocupados por los aspectos económicos de la tutela de su salud (reintegro de gastos, asunción de los mismos por parte de la Administración sanitaria en casos de necesaria cobertura, etc.) y de que la Consejería de Sanidad tiene que abordar un importante reto.

En cuanto a las materias, al igual que en años precedentes debemos indicar la importancia de la problemática derivada del déficit de especialistas sobre todo en el ámbito rural si bien hemos de reconocer el esfuerzo llevado a cabo por la Administración autonómica para paliar los efectos negativos de esta situación.

Sin embargo una de las cuestiones que ha llamado nuestra atención hasta el punto de iniciar una actuación de oficio al efecto ha sido la derivada de la denegación de reintegro de gastos médicos por cascos craneales. Esta problemática se nos ha presentado exclusivamente en León y tenemos conocimiento de que estas pretensiones están siendo estimadas en sede judicial. Pese a ello, la Administración sanitaria sigue denegando las solicitudes en la vía administrativa y no nos ha proporcionado información sobre la situación en otras provincias.

Por lo que respecta a la colaboración de la Administración sanitaria se mantiene dentro de los márgenes de otros años si bien sería de agradecer que en algunos supuestos no hubiera de reiterarse la petición de información dada la perentoriedad de los casos relativos a la salud. Con independencia de lo anterior y si bien la remisión de informes en



cuanto al cumplimiento de la obligación está dentro de los parámetros de lo razonable, no podemos sino recordar lo ya indicado el año pasado respecto del carácter escueto y demasiado general de los mismos al pasar por varios estamentos administrativos antes de llegar a nuestras manos.

## 1.1. Protección de la salud

### 1.1.1. Generalidades

Dentro del ámbito de la protección de la salud podemos citar una serie de resoluciones que no son incardinables en ningún epígrafe por la heterogeneidad de las materias a las que se refieren.

Una cuestión planteada en el año 2010 fue el acceso de determinados colectivos a técnicas sanitarias específicas cual es la llamada “cirugía sin sangre”. Esta técnica se hace especialmente necesaria en quienes, como los llamados Testigos de Jehová, rechazan las transfusiones de sangre y de hemoderivados por motivos religiosos y/o ideológicos. En el año 2009 se presentaron dos quejas sobre la materia que fueron resueltas en el año 2010 y cuyas resoluciones fueron rechazadas por parte de la Consejería de Sanidad.

Se trataba de dos personas de la mencionada creencia residentes en Zamora que, personalmente o a través de sus familias, solicitaban se les dispensase el mencionado tratamiento. Solicitada información a la Administración sanitaria a fin de conocer, entre otras cosas, la disponibilidad de la técnica y su posible aplicación en el ámbito del sistema sanitario público castellano y leonés se nos indicó que la cirugía sin sangre no era un procedimiento disponible en los centros asistenciales de Castilla y León; sin embargo, esta procuraduría tenía conocimiento por informaciones periodísticas de que ya en el año 2006 el Complejo Asistencial de Zamora era uno de los pioneros de la región en implantar el sistema que evitaba la utilización de transfusiones de sangre en las intervenciones quirúrgicas. Así pues estudiamos las quejas desde diversas perspectivas entre las que destacaba el derecho fundamental de libertad religiosa y el derecho de asistencia sanitaria pública conforme a las convicciones religiosas de las personas.

En nuestra resolución citamos la diversa y contradictoria doctrina que existe sobre la cuestión. A tal fin expusimos tanto los pronunciamientos judiciales como las posturas sostenidas por otros comisionados parlamentarios. Esta procuraduría manifestó en su resolución que es consciente de las exigencias económicas, organizativas, presupuestarias y dotacionales que supone la implantación de unidades de cirugía sin sangre pero indicamos que a nuestro juicio su implantación podría suponer un adelanto no sólo para quienes por motivos ideológicos se niegan a ser transfundidos sino para todos los pacientes dada la seguridad de la técnica. Por todo ello, dictamos resolución con el siguiente contenido:

*“Primero.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se valore la remisión de pacientes al Complejo Hospitalario Virgen de la Concha (o a aquellos en los que exista el llamado Programa Integral de Ahorro de Sangre) para la realización de las intervenciones en las que sea posible el uso de la misma no sólo por razones religiosas sino de otra índole previamente valoradas por los facultativos correspondientes.*



*Segundo.- Que por el órgano competente se proceda a valorar el incremento de medios personales y materiales que permitan la realización de técnicas quirúrgicas sin transfusiones sanguíneas en los centros sanitarios públicos incorporando, si es posible, un centro de referencia a tal efecto.*

*Tercero.- Que se estudie la posible inclusión en el documento de consentimiento informado de una cláusula referente a las transfusiones de sangre para quienes, por cualquier motivo, rechacen ser sometidos a las mismas.*

*Cuarto.- Que a fin de evitar conflictos y gestionarlos en caso de que existan, se emitan Instrucciones o Circulares orientativas a los Centros Hospitalarios en los términos indicados ut supra así como Protocolos de actuación”.*

La Administración sanitaria no estimó oportuno aceptar nuestra resolución y así se lo hicimos saber a los autores de las quejas.

Por otra parte y tal y como venimos indicando cada año, múltiples son las quejas que recibimos porque los castellanos y leoneses no están de acuerdo con la atención sanitaria dispensada por la sanidad pública. Sin embargo pocas veces asistimos a casos tan prolijamente documentados (incluso con documentos gráficos) como el que dio lugar a la queja **20091739** que fue resuelta en 2010.

Al resolver el expediente en cuestión lo primero que llamó nuestra atención fue la evidente discordancia entre lo informado por parte de la Consejería de Sanidad y lo denunciado y acreditado por parte del autor de la queja. Según él, un paciente que había acudido al Complejo Hospitalario de León con síntomas que podrían indicar que padecía Gripe A, fue no sólo indebidamente tratado (lo que podría pertenecer al ámbito de lo subjetivo) sino trasladado a un lugar que carecía de las condiciones higiénico sanitarias oportunas ni siquiera para una persona sana (era el lugar donde se almacenaba gran cantidad de mobiliario de deshecho así como restos de material fuera de uso tales como tres aparatos bomba de medicación o utensilios para sujetar los goteros en las camas, todo ello junto con la deficiente limpieza que podía observarse en el mismo). La Administración sanitaria negaba estos extremos razón por la cual a la vista de la documentación obrante (incluidas las fotografías) nos vimos en la necesidad de resolver la cuestión indicando la pertinencia de impartir las instrucciones oportunas para que situaciones como la descrita no volvieran a repetirse habilitando lugares para que los enfermos infecciosos (o sospechosos de serlo) pudieran permanecer aislados en lugares adecuados y cómodos.

En este caso la Consejería no estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

Citaremos también en este apartado la problemática derivada del déficit de especialistas que es un tema recurrente en nuestros Informes de los últimos años. Así, el expediente **20091511** sobre las deficiencias del Servicio de Cardiología en Soria que trae causa de quejas de años anteriores desde 2006 sobre las que ya tuvimos la ocasión de pronunciarnos. Por ello únicamente tuvimos que reiterarnos en nuestra resolución del año 2008 indicando que la misma había sido expresamente aceptada por parte de la Administración sanitaria. La resolución fue rechazada por parte de la Consejería de Sanidad al estimar que el Complejo Hospitalario de Soria cuenta con los medios personales necesarios para garantizar una adecuada asistencia a los pacientes sorianos.



Otra cuestión a desarrollar en este epígrafe es la derivada de la queja **20091802** sobre la posible existencia de deficiencias en la aplicación del Convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León en materia sanitaria. Así pues tras solicitar información en dos ocasiones porque no estimábamos suficiente la remitida en primer lugar, estudiamos la cuestión desde una perspectiva general reiterándonos en lo indicado en el expediente **Q/641/04** y manifestando la valoración positiva que nos merece la labor de la Consejería de Sanidad para garantizar una asistencia sanitaria adecuada a los habitantes del Valle del Mena caracterizado por una orografía complicada. Por otra parte procedimos a valorar las cuestiones particulares expresadas en el escrito de queja donde se ponía en nuestro conocimiento la falta de virtualidad del Protocolo General de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León en materia de Políticas Sociales en el ámbito específico de la asistencia sanitaria. En este sentido indicamos que nos constaba la inexistencia del Registro específico contemplado en el meritado Protocolo y que teníamos conocimiento de que en varias ocasiones se había solicitado por las familias el traslado de enfermos (concretamente en Sotillo de la Adrada) sin que se hubiera accedido a tales peticiones. Por otra parte la base de la denegación eran aspectos médicos expresados en términos vagos lo que generaba la imposibilidad para los interesados de oponerse a tal decisión.

Por todo ello dictamos una resolución con el siguiente contenido:

*“Primero.- Que de forma urgente se dé virtualidad práctica al Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León facultando el traslado de enfermos que residen accidentalmente en nuestra Comunidad Autónoma a los centros sanitarios más próximos a sus residencias en la Comunidad de Madrid.*

*Segundo.- Que asimismo de forma inmediata se cree el Registro de pacientes derivados a la Comunidad de Madrid en los términos indicados en el punto 3 del Convenio antes transcrito.*

*Tercero.- Que en los supuestos en los que se deniegue el traslado se dicten resoluciones debidamente motivadas en las que tanto el criterio médico como las causas de denegación estén debidamente fundamentadas y sean no sólo comprensibles sino rebatibles por parte de los interesados”.*

La Consejería de Sanidad rechazó el contenido de nuestra resolución y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

Nos referiremos por último en este apartado tan heterogéneo a la queja **20101336** en la que su autor manifestaba la necesidad de que por parte de la Administración sanitaria se facilite el cumplimiento de las obligaciones laborales de los pacientes con la asistencia que debe prestárseles en los centros de salud. En fechas como las actuales un puesto de trabajo es un bien preciado que debe conservarse y por esta razón las ingerencias de cualquier índole en el horario laboral deben ser las menores posibles. Esta circunstancia fue objeto de estudio a raíz de la queja presentada puesto que tuvimos conocimiento de que un paciente vio rehusada su solicitud de recibir un inyectable por parte del personal del Centro de Salud de Santa Elena de Zamora sobre la base de que la asistencia no revestía



el carácter de urgente. Como consecuencia de tal denegación pese a que el enfermo ostentaba un volante expedido por su médico de atención primaria en el que se indicaba la necesidad del inyectable, éste regresó a su domicilio teniendo que volver al centro de salud poco después. En su segunda visita hubo de hacersele una exploración y diagnóstico nuevo (pese a que ya lo tenía) y se le prescribió el mismo inyectable que en este momento sí se le suministró. Captó nuestra atención el hecho de que las explicaciones ofrecidas por el personal que denegó la asistencia no hubieran sido suficientes ni siquiera para el propio centro de salud que procedió a investigar los hechos. Por ello, recibida la información indicamos la necesidad de acoger la pretensión del paciente. Y ello aunque no se hubiera producido *stricto sensu* la vulneración de un derecho fundamental porque esto no empece el hecho de que el paciente hubiera justificado adecuadamente la necesidad de ser atendido fuera del horario ordinario del centro de salud (lo normal es que se encontrase fuera de la localidad de su residencia por motivos laborales entre las ocho de la mañana y las nueve de la noche) razón por la cual el trato que se le dispensó, por mucho que no se hubiera violado derecho fundamental alguno, fue todo menos adecuado. Por todo ello dictamos una resolución indicando la necesidad de impartir instrucciones para que situaciones como la que dio lugar a la queja no volvieran a repetirse y para que se instaurasen pautas para que los ciudadanos castellanos y leoneses pudieran ser atendidos debidamente en los centros sanitarios conciliando adecuadamente su vida laboral y su derecho de acceso a la sanidad pública.

## 1.1.2. Práctica profesional

En el ámbito de la práctica profesional nos referiremos a cinco expedientes si bien varias han sido las quejas presentadas. Y es que, al igual que en años anteriores, la dificultad de su estudio deriva de dos aspectos: a) la imposibilidad de nuestra institución de solicitar informes médicos para valorar el cumplimiento de la *lex artis* y b) la dificultad probatoria de estas cuestiones.

Sin embargo esto no impide que en ocasiones debamos indicar a la Administración sanitaria la necesidad de iniciar expedientes de responsabilidad patrimonial a fin de que por parte del órgano instructor se constate la existencia de los elementos necesarios para estimar tal pretensión.

En el informe del presente año citaremos cinco expedientes si bien nos parece especialmente relevante el primero de ellos por el número de afectados. Se trata de la queja **20091615** en la que se nos ponía de manifiesto el malestar existente entre parte de la población de una localidad vallisoletana por el comportamiento y trato dispensado por un facultativo de atención primaria de su centro de salud. Esta queja iba avalada por un escrito en el que casi un centenar de firmas denunciaba la situación descrita sin que la Administración sanitaria hubiera dado ni siquiera el más mínimo pábulo al escrito en cuestión y sin que nos constara que se hubiera investigado la veracidad de los hechos expuestos.

Solicitada información por parte de nuestra institución, se nos indicó que no existía más que una denuncia nominal contra la persona citada (hecho este contradicho por la propia documentación obrante en esta procuraduría) y se venía a presumir que el autor



de la mencionada denuncia era a su vez el autor de la queja. Este extremo no hacía sino ratificarnos en la idea de que la cuestión debía ser investigada exhaustivamente puesto que los datos proporcionados por la Consejería de Sanidad no coincidían en absoluto con la documentación aportada con el escrito de queja que acreditaba la existencia de múltiples reclamaciones. Por otra parte indicábamos que el uso racional de los recursos, argumento utilizado por la Administración sanitaria, no puede ser óbice para que el paciente reciba la mejor asistencia sanitaria posible y un trato correcto y adecuado (que era lo que denunciaba el autor de la queja y no como suponía la Consejería, la falta de derivación a los especialistas). Y es que el debido respeto no es sólo un deber de los pacientes a tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 8/2033, de 8 de abril, sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Salud sino que tiene carácter recíproco y más en un ámbito tan sensible como es la sanidad.

En este sentido se dictó la pertinente resolución que fue rechazada por parte de la Administración autonómica que siguió sosteniendo la corrección de la conducta del facultativo en cuestión.

El segundo de los expedientes a citar es el que lleva como número de referencia **20081676**. En él se denunciaban las presuntas deficiencias en la atención dispensada a un paciente en el Hospital del Río Hortega estimando la familia que el trato dado no era el adecuado puesto que al tratarse de una planta para enfermos terminales hubo de ocuparse incluso ésta de las tareas de aseo diario del enfermo. Sin embargo el traslado de planta no hizo que mejorase la situación llegando a sobre-medicar al paciente quien al final falleció a consecuencia de la hemorragia cerebral provocada por la caída que determinó su ingreso y de la que, según la familia, no había sido tratado.

Solicitada información a la Administración sanitaria ésta nos indicó que la actuación sanitaria había sido correcta y se remitieron copias de los informes obrantes en la historia clínica de los que resultaban, entre otras cosas, que en la primera asistencia al paciente después de la caída no se le detectó el hematoma que resultó ser la causa eficiente de la muerte según la autopsia sino una gastroenteritis. Por todo ello y ante la existencia de lesión e indicios de tardanza en el tratamiento del mismo y en la realización de las pruebas pertinentes que podrían haber adelantado un adecuado tratamiento, resolvimos indicando la necesidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial sobre las bases indicadas. Sin embargo la Consejería de Sanidad no estimó pertinente aceptar nuestra resolución.

En el tercero de los casos asistimos a una problemática que es ya reiterada en la materia cual es la falta de resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial o bien de los recursos interpuestos. Esto fue lo sucedido en el expediente **20101339** en el que nos vimos en la necesidad de recordar a la Administración autonómica la obligación de resolver en tiempo y forma incluso en vía de recurso así como la necesidad de impartir instrucciones para no tener que reabrir quejas por esta causa como en el caso estudiado en este expediente.

La queja **20101233** tenía como objeto no solamente la disconformidad con la práctica profesional sino diversos aspectos tales como el consentimiento informado o la necesidad de una adecuada información a pacientes y familiares y de dar cumplida respuesta a las quejas y reclamaciones formuladas en el servicio de atención al paciente. En el presente



caso las quejas se centraban en la actuación del Hospital Universitario de Salamanca y entre otras cosas se indicaba que el consentimiento informado de las actuaciones médicas no revestía los requisitos legalmente establecidos y que las quejas formuladas en el meritado servicio no habían tenido adecuada respuesta. Solicitada información a la Consejería de Sanidad, se nos indicó que la asistencia prestada al paciente había sido la correcta, que no era necesario que el consentimiento informado constara por escrito y que a uno de los escritos de la familia no se le había dado respuesta porque la competencia correspondía a la Gerencia de Salud de Área de Salamanca. Ante esta situación nos vimos en la necesidad de recordar a la Administración sanitaria cuáles son los requisitos (legales y jurisprudenciales) del consentimiento informado indicando que el principio general es el carácter escrito y expreso estando únicamente en supuestos muy concretos y tasados la Administración sanitaria eximida de tal responsabilidad. En todo caso la carga de la prueba recae en el propio facultativo si bien es cierto que en algunas ocasiones la jurisprudencia ha estimado válido el consentimiento otorgado verbalmente (siempre que pueda probarse la existencia del mismo y los términos de éste). Los defectos en esta información dan lugar a que de prestarse el consentimiento este se encuentre viciado, al no conocer el paciente las consecuencias de la intervención, los riesgos y las contraindicaciones. Es un consentimiento prestado sin conocimiento de causa y, por ello, ineficaz. Se trataría de un consentimiento desinformado, como lo califica en ocasiones la jurisprudencia y así se lo hicimos saber a la Administración sanitaria. Asimismo le indicamos que la falta de competencia de un órgano no ha de ser óbice para que el paciente o su familia en este caso estén debidamente informados de los extremos que consideren necesarios. Fue por ello por lo que indicamos a la Consejería de Sanidad la necesidad de dar respuesta inmediata a la familia del paciente y de impartir instrucciones para evitar situaciones como la que dio lugar a la presentación de la queja.

Nos referiremos por último al expediente **20100692** cuya resolución ha sido aceptada por parte de la Consejería de Sanidad. En el mismo se planteaba la disconformidad con la actuación médica llevada a cabo por parte del servicio de neurocirugía del Hospital Pío del Río Hortega en Valladolid y con el trato dispensado al enfermo y sus allegados. En el presente caso, además, se daba la circunstancia de que la familia del paciente ya fallecido había solicitado el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que no se había iniciado por parte de la Administración sanitaria. Solicitada información se nos indicó que la cuestión estaba pendiente de ser evaluada y que la actuación médica era la correcta. A la vista de estos extremos indicamos a la Consejería que si bien carecemos de medios y conocimientos para valorar la existencia de una infracción de la *lex artis*, lo cierto es que todos los indicios así como la petición de la familia indicaban la pertinencia de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial de forma inexcusable así como la necesidad de iniciar una investigación sobre el trato otorgado al enfermo y a sus allegados depurando las eventuales responsabilidades. Se recordó asimismo la importancia de dar respuesta a las reclamaciones y/o sugerencias de los pacientes en el plazo reglamentariamente previsto de treinta días.

### 1.1.3. Financiación de gastos sanitarios

Nos referiremos en el presente epígrafe exclusivamente a una de las problemáticas que más quejas ha aglutinado el presente año siendo la derivada de la financiación de



los cascos craneales para menores. Curiosamente la totalidad de las quejas presentadas lo fueron en León puesto que al parecer esta situación no se da en otras provincias (la Consejería de Sanidad no ha estimado oportuno indicarnos la situación por provincias pese a las reiteradas solicitudes de información). Así, comprobado el común denominador de los expedientes, se inició por nuestra parte una actuación de oficio que hasta el momento no ha sido resuelta.

El objeto de la queja siempre era el mismo, padres de menores a quienes el facultativo del Sacyl les prescribe un casco craneal para malformaciones congénitas estimando que resultan indicadas tales prótesis para estas dolencias. El coste medio de las mismas ronda los mil ochocientos euros y cuando los interesados solicitan el reintegro de gastos médicos, la Administración sanitaria deniega la solicitud. Por otra parte esta Procuraduría tuvo conocimiento de que los Juzgados de lo Social de León, órganos competentes en la materia, venían estimando la pretensión de los ciudadanos y reconociendo su derecho y que tales pronunciamientos judiciales eran ratificados por el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Solicitada información sobre la cuestión, se nos indicó que el diagnóstico que figuraba en las prescripciones no se correspondía con lo indicado para esta prestación en el RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Asimismo vino a ponerse en duda la virtualidad y eficacia de los cascos craneales.

Frente a esta respuesta, esta defensoría tuvo ocasión de dictar una resolución en la que indicaba que las pretensiones de los ciudadanos y ciudadanas leoneses debían ser estimadas en vía administrativa sin necesidad de acudir a los tribunales en defensa de su derecho sobre la base de la incardinación de la prescripción en la norma reguladora, la tutela del principio de igualdad y el hecho de que no nos parecía razonable que por parte de facultativos del sistema público de salud se prescribiesen productos de virtualidad dudosa.

Todas las resoluciones con este contenido han sido rechazadas por parte de la Consejería de Sanidad.

## 1.2. Derechos y deberes de los usuarios

### 1.2.1. Parte general

Dentro de este ámbito pero aludiendo a los derechos y deberes de los usuarios del sistema público de salud castellano y leonés desde una perspectiva general hemos de citar la resolución recaída en la queja **20091513** relativa a la solicitud de implantación de la tarjeta sanitaria electrónica o más bien de la implantación de un chip en las actuales a fin de incorporar toda la información de la historia clínica del paciente. Esta previsión mejoraría la eficacia y rapidez de la respuesta sanitaria.

Solicitada información a la Administración sanitaria, desde ésta se nos hizo saber la problemática derivada del hecho de que actualmente ni siquiera el DNI electrónico (o e-dni) ha sido totalmente implantado dada la necesidad de un certificado digital del que no disponen todos los ciudadanos.



Recibida esta información, indicamos a la Consejería de Sanidad las diversas iniciativas del propio Ministerio de Sanidad una de cuyas estrategias es la Sanidad en Línea, en virtud de la cual se pretende lograr una serie de objetivos entre los cuales se enmarca la expedición de la tarjeta sanitaria y la receta electrónica. Asimismo hicimos notar la existencia de comunidades autónomas pioneras en la materia, por ejemplo el País Vasco que comprobó la viabilidad del proyecto ya en el año 2001. Por ello y a pesar de que indicamos que somos conscientes del importante esfuerzo técnico y económico que supone, propusimos a la Administración sanitaria llevar a cabo las medidas tendentes al estudio de los elementos necesarios para la implantación de la llamada tarjeta sanitaria electrónica facilitando así el acceso de los castellanos y leoneses a una sanidad de calidad y adecuada a los medios disponibles en el siglo XXI.

Dicha resolución fue rechazada por parte de la Consejería de Sanidad.

## 1.2.2. Intimididad y confidencialidad

Centraremos nuestra atención aquí en dos quejas si bien hemos de precisar el importante auge que está teniendo la materia puesto que los pacientes son cada vez más conscientes de sus derechos en este ámbito.

La primera de ellas es la que llevaba como número de referencia **20100307** y se refería a un paciente oncológico del Hospital Virgen de la Concha en Zamora cuya disconformidad se refería no sólo a la atención dispensada por este servicio si no también por el de cirugía entre otros y cuyas expectativas no fueron cubiertas por las respuestas ofrecidas en el servicio de atención al paciente. Recibida la información y estudiada la cuestión, estimamos que las posibles irregularidades podrían referirse a la falta de remisión de la historia clínica de modo adecuado puesto que la familia estimaba que se encontraba incompleta pese a los diversos requerimientos hechos al efecto. Por ello indicamos que por lo que teníamos entendido la documentación remitida al paciente era incompleta y que los requerimientos hechos a tal efecto por el interesado se iban completando paulatinamente lo que sin ninguna duda dificultaba la elaboración de la historia clínica pero que ello no era óbice para reconocer el derecho del paciente a acceder a la misma. A tal fin indicábamos que no nos parecía oportuno valorar el interés o utilidad de los documentos para otorgar acceso a los mismos ni obligar al paciente a reiterar sus solicitudes con el pretexto de que éstas no cumplen los requisitos necesarios. En este sentido la voluntad del paciente era extremadamente clara y las peticiones reiteradas por lo que no nos parecía adecuado usar como pretexto que cierto informe no formaba parte de la documentación clínica de atención especializada. La historia clínica debe ser completa ya que ha de recoger toda la información relativa al proceso asistencial y así se lo indicamos a la Administración sanitaria a quien apuntamos también la necesidad de realizar una adecuada ponderación entre el derecho del paciente (que debe ser debida, pertinente y moderadamente ejercitado) y la obligación de la Administración sanitaria (que debe ser escrupulosa y precedentemente cumplida).

La Administración sanitaria no tuvo a bien aceptar nuestra resolución y así se lo hicimos saber al autor de la queja.



La segunda de las quejas a citar en el presente Informe es la relativa al expediente **20091041**. En él se denunciaba la situación de un paciente del Complejo Asistencial de Zamora que no había recibido la documentación clínica solicitada ni en tiempo ni en forma puesto que era totalmente incompleta. Solicitada información y recibida ésta se dio traslado de la misma para alegaciones al interesado quien nos indicó que las fotos no habían sido entregadas ni tampoco los protocolos quirúrgicos solicitados. Asimismo se nos indicó que la entrega se hizo en sobre cerrado (lo que nos parecía perfectamente correcto) pero que no se otorgó al paciente la posibilidad de examinar a su contento el contenido de forma inmediata lo que le hubiera permitido llevar a cabo las reclamaciones que hubiera considerado oportunas. Lamentablemente esta es una situación que se repite a lo largo y ancho de nuestra Comunidad Autónoma en los diversos servicios de atención al paciente de los centros hospitalarios. Una vez estudiada la cuestión en los términos indicados llegamos a la conclusión de que faltaban varios documentos de los que han de conformar la historia clínica tales como los informes de anestesia o los consentimientos informados. Por ello dictamos una resolución con el siguiente contenido:

*“Primera.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se impartan las instrucciones necesarias para que el personal encargado de entregar las historias clínicas en sobre cerrado permita a su receptor la apertura de aquel a fin de verificar el contenido de la entrega y de poder hacer, en su caso, la reclamación pertinente debiendo ser instruidos asimismo, de no proporcionar al paciente información de la que necesariamente carecen (por ejemplo, si el expediente está completo o no).*

*Segunda.- Que se proceda a la remisión de la historia clínica del paciente cumpliendo todos y cada uno de los extremos indicados en el art. 11 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, que regula el acceso a la documentación clínica por el usuario así como las fotografías indicadas por el paciente justificando adecuadamente su ausencia en el caso de que éstas no obrasen en la historia clínica de aquél”.*

La Consejería de Sanidad no estimó oportuno aceptar nuestra resolución y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

### 1.2.3. Tratamiento y plazos

La cuestión de los plazos y de las llamadas listas de espera es una problemática recurrente en la historia de las quejas ante los diversos defensores del pueblo, estatal y autonómicos, y el Procurador del Común no es ajeno a esta realidad como ha podido comprobarse en los distintos Informes anuales a lo largo de los años.

En el presente año se han formulado diversas quejas sobre la materia y se han iniciado actuaciones de oficio al efecto de conocer las causas y efectos de la diferente incidencia territorial de la aplicación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el registro de pacientes en Lista de Espera de Atención Especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León.



Dentro de este marco vamos a referirnos en el presente Informe a dos quejas (**20091621** y **20100309**).

La primera de ellas se refería a la situación de la listas de espera en el servicio de neurología del Hospital General de Segovia. El motivo de la queja era el retraso en la asistencia de un paciente diagnosticado de enfermedad de Alzheimer en marzo de 2008 y quien, tras la primera consulta no fue citado hasta más de un año después. Solicitada información a la Consejería de Sanidad se nos indicó cual era la situación clínica del paciente indicando asimismo las consultas que tenía éste pendientes y la circunstancia de que aquel no había acudido a una consulta en el año 2009. Asimismo se puso en nuestro conocimiento que *“los datos recogidos en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de Atención Especializada –creado en Castilla y León por el Decreto 68/2008-, así como los compromisos adquiridos a través de programas especiales, como el Programa de Mejora de Lista de Espera, se refieren exclusivamente a primeras consultas”*. A la vista de la información recibida hicimos ver a la Administración sanitaria la necesidad de dar un tratamiento integral y homogeneizado de los datos de los pacientes que permita evitar disfunciones como la descrita en el caso de referencia puesto que la ausencia del paciente se había debido a la hospitalización del mismo sin que este extremo fuera conocido por el servicio donde tenía concertada la cita. Toda la información recibida, eludiendo cualquier valoración médica del asunto tal y como siempre hacemos, nos llevaron a señalar la necesidad de adoptar las medidas oportunas para evitar situaciones como las que dieron lugar a la presentación de la queja. Asimismo estimamos que el hecho de que los datos recogidos en el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada así como que los compromisos adquiridos a través de programas especiales, se refieran exclusivamente a primeras consultas, puede desvirtuar la realidad de los datos que arroja por ejemplo el meritado Registro provocando situaciones como la que dio lugar al expediente de referencia. Igualmente pusimos de manifiesto que la existencia de una disfunción entre los datos manejados por distintos departamentos de una misma Administración, la sanitaria, propicia a la larga la lentitud del funcionamiento de los servicios públicos y en última instancia el posible menoscabo de los derechos de los pacientes. Así pues el contenido de la resolución fue expresamente que se adoptasen las medidas oportunas para evitar situaciones de espera como las originadas en el caso descrito así como la descoordinación de los servicios, otorgando a los datos de los pacientes un tratamiento integral y homogeneizado que permitiera su conocimiento por parte de todos los servicios a fin de garantizar el derecho de los pacientes a una asistencia médica adecuada y de calidad.

La Administración sanitaria no estimó oportuno seguir nuestras recomendaciones y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

La segunda de las quejas se refería al aplazamiento de una intervención quirúrgica en el Hospital Clínico de Valladolid; así pues el paciente vio como ésta se suspendía primero por motivos organizativos y ulteriormente por prescripción facultativa al cambiar el profesional responsable de la dolencia. Solicitada información, ésta fue remitida por parte de la Consejería de Sanidad a cuya vista procedimos a resolver el expediente indicando que entendíamos que se había producido una posposición artificial del paciente en el sistema de garantías de listas de espera y que su derecho no se había salvaguardado



eficazmente puesto que un diagnóstico no adecuado (o por lo menos distinto del inicial) había dado lugar a un retraso injustificado en la curación de su dolencia sin que aquel tuviera la obligación jurídica de soportar las consecuencias de esta actuación. Así pues el contenido de nuestra resolución fue el siguiente:

*“Primera.- Que por parte del órgano competente se adopten las medidas oportunas para que, en el caso de que no se haya practicado la intervención aún, se realice de forma inmediata o en su caso se expida el documento correspondiente para que pueda acudir a la medicina privada con cargo a la Gerencia Regional de Salud.*

*Segunda.- Que por parte del órgano competente se adopten las medidas oportunas para evitar situaciones como la descrita salvaguardando el derecho de los pacientes y evitando una aplicación indebida del mecanismo del Decreto”.*

La resolución fue aceptada por parte de la Administración autonómica y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

#### 1.2.4. Elección de médico y centro

Centraremos ahora nuestra atención en la queja **20100087** sobre solicitud de denegación de cambio de odontólogo a un ciudadano leonés. En atención a nuestra petición de información se remitió por la Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que tras la instrucción del expediente se llegó a la conclusión de que no había habido trato inadecuado por parte de los profesionales sanitarios sino problemas de comunicación entre el servicio de citaciones y el usuario. Asimismo se nos indicó que el RD 1575/1993, de 10 de septiembre, regula el derecho a la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social. La norma, establece que este derecho se circunscribe al médico de familia y pediatra de atención primaria, sin que este derecho sea extensible a otros profesionales sanitarios. El informe remitido concluía indicando que debía denegarse la solicitud de cambio de odontólogo por no estar dentro del ámbito de ejercicio del derecho.

Examinada la normativa legal aplicable al caso apreciamos la falta de desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la mencionada Ley 8/2003, en la que se indica que “La Junta de Castilla y León y el titular de la Consejería competente en materia de sanidad desarrollarán reglamentariamente lo establecido por la presente Ley en el plazo de doce meses contados a partir de su entrada en vigor”. Dado que la entrada en vigor de la ley se produjo el 14 de mayo de 2003, el plazo de doce meses expiró en mayo de 2004 y por consiguiente el incumplimiento es flagrante y ha de aplicarse la normativa estatal que sí ha regulado el derecho a la elección de médico en el ámbito de la atención primaria (médico de familia y pediatra) y de la atención especializada, pero no el derecho a la libre elección de centro hospitalario. Por ello estimamos que la pretensión del paciente debía ser acogida si bien la Administración sanitaria no compartió nuestra postura y así se lo hicimos saber al autor de la queja.



## 2. CONSUMO

La tutela de los derechos de los consumidores y usuarios es una de las prioridades de nuestra institución. A nosotros acuden en muchas ocasiones los ciudadanos que no estiman salvaguardados aquellos por parte de los entes públicos que tienen competencia en la materia.

En el presente año se han visto notablemente incrementadas las quejas presentadas por particulares frente a años anteriores en los que el protagonismo en la materia lo tenían las diversas asociaciones especializadas en la cuestión. El montante total de quejas sobre consumo ha ascendido en el presente año a 27 de las que siete procedían de particulares y catorce de asociaciones.

El común denominador de las denuncias formuladas por los castellanos y leoneses es que tanto las oficinas municipales de defensa de consumidores y usuarios como los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se limitan a ser mediadores entre los conflictos surgidos entre el consumidor y la empresa suministradora del servicio sin entrar a valorar, como es su deber, si ésta ha incurrido en algún tipo de infracción en materia de consumo. En el caso de las asociaciones lo que se denuncia es que a sus escritos no se les da el trámite legalmente previsto y no obtienen oportuna respuesta.

Especialmente relevantes en la materia nos parecen las quejas **20080835** y **20081862** formuladas contra la OMIC dependiente del Ayuntamiento de León. En ambos casos se ponía de manifiesto la falta de tramitación de varias reclamaciones formuladas contra la empresa funeraria Serfunle sobre la base de que los hechos denunciados no eran supervisables por parte del meritado servicio al no tratarse de una materia de consumo. Sin embargo, desde esta procuraduría se indicó la normativa aplicable al efecto ratificando lo expuesto por los particulares, esto es, que la actividad era supervisable por parte de la OMIC al ostentar los denunciados la condición de destinatarios finales de un servicio. La segunda de las irregularidades detectadas fue la improcedencia del trato dispensado a la mercantil Serfunle S.A. en detrimento de otras empresas del sector suponiendo una posible infracción de la libre competencia tal y como ya venimos indicando reiteradamente desde hace tiempo en otros expedientes. Otras cuestiones estudiadas en estos expedientes es la falta de adecuación de la conducta de la mercantil a las exigencias de la normativa de consumidores y usuarios que ha dado lugar a pronunciamientos judiciales llegando incluso a "abultar" el precio de los certificados a expedir por el Colegio de Médicos. Todas estas cuestiones y el estudio de cada caso en particular, dio lugar a que dictáramos la siguiente resolución:

*“Primera.- Que por parte del órgano competente se proceda a impartir a la OMIC las instrucciones oportunas para que cumpla su obligación de tramitar y resolver las reclamaciones en materia de consumo presentadas en la materia contra la mercantil Serfunle, S.A.*

*Segunda.- Que por parte de la OMIC se proceda a tramitar todas y cada una de las denuncias de consumo formuladas por particulares, examinando exhaustivamente los hechos en ellas expuestos, actuando como si la empresa denunciada no tuviera*



*capital público alguno, valorando la posible concurrencia de infracciones de consumo en los términos expuestos y sancionando, en su caso, a Serfunle si hubiera incurrido en alguna de las infracciones de consumo legalmente tipificadas”.*

Dicha resolución y las de contenido análogo no han sido aceptadas por la Administración y así se lo hicimos saber a los autores de las quejas.

Citaremos también en este apartado el expediente **20091843** la queja presentada en este caso por el movimiento asociativo en la que se denunciaba la falta de tramitación de una denuncia por parte de la Sección de Consumo de la Delegación Territorial de Valladolid. Solicitada información al efecto se nos indicó que no les constaba la presentación de documento alguno por parte del perjudicado y que el único que obraba en su poder estaba dirigido a una Consejería, la de Sanidad, que no era competente en la materia. Ante esta respuesta dictamos una resolución en la que indicamos la necesidad de investigar el destino de la denuncia y, una vez localizada, darle a ésta y a la presentada por la asociación de consumidores el oportuno trámite. La Administración autonómica, estimó oportuno aceptar nuestra resolución y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

Por último indicaremos que, al igual que en años anteriores, múltiples han sido las quejas presentadas por asociaciones de consumidores y usuarios cuyo común denominador es la falta de respuesta a sus escritos por parte tanto de la Administración autonómica como de la municipal. Indudablemente en todas ellas ha recaído resolución recordando a aquellas la obligación de cumplir las previsiones legales previstas en los arts. 42 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todas las resoluciones han sido aceptadas por parte de las diversas administraciones si bien en algunos casos se ha dado trámite a los escritos en el momento en que se informa a esta procuraduría. En estos supuestos hemos procedido al cierre del expediente entendiendo que se ha solucionado la problemática.



## ÁREA K

### JUSTICIA

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>61</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>25</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>26</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes en otras situaciones.....</b>	<b>9</b>

A lo largo del año 2010 únicamente se han recibido 61 reclamaciones relacionadas con el área de justicia. Ello supone un notable descenso en relación con los 175 expedientes de queja registrados en esta área en el año 2009.

Sin embargo, este descenso no supone más que una variación cuantitativa derivada de la circunstancia puesta de manifiesto en el Informe correspondiente al año 2009 de acuerdo con la cual de los 175 expedientes registrados en el área de justicia en 2009, 99 tenían el mismo objeto al guardar relación todos ellos con un único proceso selectivo impugnado en vía contenciosa e insistir los reclamantes en la necesaria agilización del procedimiento judicial en curso ante los problemas que su paralización cautelar suponía para los participantes en dicho proceso.

Por lo que hace a los problemas expuestos por los ciudadanos en las quejas relativas a esta área, debe indicarse que 35 guardan relación con el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y de ellas 10 se refieren a irregularidades o retrasos en la tramitación y ejecución de procedimientos pendientes, 15 a disconformidades de los reclamantes con resoluciones judiciales dictadas en procesos en los que los mismos tenían algún interés y 10 a problemas relacionados con la falta de ejecución de sentencias o resoluciones judiciales.

Una de las reclamaciones presentadas (remitida al Defensor del Pueblo) guardaba relación con la inadmisión por el Tribunal Constitucional de un recurso de amparo, 2 se referían a problemas relacionados con el funcionamiento de los registros, 1 relativa al reconocimiento del derecho a justicia gratuita, 6 relativas a disconformidades con la actuación profesional de abogados o procuradores y 5 con la actuación de los colegios de abogados o de procuradores.

Por otro lado, dentro de las 61 quejas correspondientes al área de justicia se incluyen también las planteadas en relación con el régimen penitenciario. En concreto, a lo largo del año 2010 han sido 7 las reclamaciones relacionadas con dicho régimen.

Y, en fin, también se ha registrado este año una reclamación que guardaba relación con los problemas derivados de la violencia de género.

Por otro lado, tres han sido las reclamaciones planteadas en relación con cuestiones en las que esta institución no podía intervenir por referirse a solicitudes de asesoramiento en derecho o a cuestiones estrictamente privadas así como a conflictos vecinales cuya solución tampoco podía alcanzarse ante esta institución.



La falta de competencias de esta institución en la mayor parte de las quejas planteadas en esta área ha determinado que muchas de ellas se hayan remitido al Defensor del Pueblo. No obstante, tal y como se ha señalado en otras ocasiones, suelen rechazarse directamente por esta Procuraduría las reclamaciones relacionadas con el contenido de resoluciones judiciales, pues la revisión de dichas resoluciones no incumbe ni a esta procuraduría ni a ninguna otra Defensoría por aplicación de lo establecido en el art. 117 de nuestra Constitución. Tampoco tiene competencias esta institución para intervenir en materias relacionadas con el régimen penitenciario o los registros lo que determina la remisión de las quejas relativas a estas materias al Defensor del Pueblo y debe rechazar las reclamaciones de carácter privado o en las que son otras instancias o instituciones las que en su caso podrían intervenir en la cuestión planteada.

A continuación se alude a algunas reclamaciones en concreto agrupándolas bajo determinados epígrafes. No obstante, conviene precisar que en algún caso las reclamaciones aluden de forma principal a la materia bajo la que se engloban pero también plantean cuestiones que permitirían incluirlas en alguno otro de dichos epígrafes.

## 1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANO JUDICIALES

Como ya se ha indicado, son 35 las quejas relacionadas con el funcionamiento de los órganos judiciales que se han registrado en esta institución a lo largo del año 2010, 10 relativas a irregularidades o retrasos en la tramitación de asuntos judiciales, 15 en las que los reclamantes planteaban su disconformidad con el contenido de concretas resoluciones judiciales y 10 relativas a problemas en la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales.

### 1.1. Irregularidades y retrasos

La mayor parte de las reclamaciones relacionadas con supuestas irregularidades o retrasos en procedimientos judiciales han sido al remitidas Defensor del Pueblo dada la falta de competencias de esta institución para la supervisión o control de lo actuado por los Tribunales. Constituyen un ejemplo de este tipo de quejas los expedientes **20100347** (relacionada con un supuesto retraso en la tramitación de un procedimiento relativo a la liquidación de un régimen económico matrimonial de gananciales) y **20101685** (relativo a un supuesto retraso en la tramitación de un procedimiento de desahucio).

En ambos casos, las reclamaciones fueron remitidas al Defensor del Pueblo. Dicha Defensoría, en el primero de los expedientes mencionados, solicitó al reclamante cierta información complementaria y al no recibirla y considerarla precisa para la tramitación de la queja, procedió al archivo de la citada reclamación.

En el segundo de los expedientes antes mencionado, en la fecha de cierre del presente informe solo se había recibido el acuse de recibo del Defensor del Pueblo sin que en dicha fecha se conocieran otros datos relacionados con el curso dado a dicha reclamación.



Por último, parece oportuno mencionar de forma separada el expediente **20100294** relacionado también con posibles irregularidades en la tramitación de un proceso de divorcio, en el que, con revocación de la sentencia de primera instancia, se había otorgado la custodia del hijo menor al padre. Sin embargo, esa previsión no se había hecho efectiva al desaparecer de su domicilio el menor y su madre, que no tenía nacionalidad española.

El reclamante, en vista de la indicada situación, solicitaba expresamente el amparo de esta procuraduría para exigir a las instituciones la protección de su hijo.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo que, tras su admisión a trámite, solicitó información a la Fiscalía General del Estado.

Recibida dicha información, la citada Defensoría comunicó al reclamante el resultado de sus investigaciones y las actuaciones que, tras la denuncia que el interesado había presentado como consecuencia de la desaparición de su hijo, se habían desarrollado para averiguar su paradero, encontrándose en la fecha del informe del Defensor del Pueblo, a la espera de conocer dicho paradero, habiéndose practicado cuantas diligencias habían sido legalmente posibles en dicho sentido.

Asimismo, dicha Defensoría indicó al reclamante que antes de proceder al archivo de su expediente quedaban a su entera disposición para que pudiera dirigirse nuevamente a la misma en el caso de que pudiera aportar nuevos datos o elementos de juicio distintos de los inicialmente sometidos a su consideración o de los proporcionados por el Ministerio Fiscal que pudieran precisar de un nuevo estudio de la cuestión planteada. Por otro lado, se recomendó al reclamante la conveniencia de que continuara en contacto con su abogado a los efectos de instar las acciones más convenientes en defensa de sus intereses o legítimas pretensiones, dado que el Defensor del Pueblo, al amparo de su ámbito competencial, no podía suplir su legitimación.

## 1.2. Ejecución de resoluciones judiciales

Han sido 10 las reclamaciones presentadas en esta institución a lo largo del año 2010 en relación con la ejecución de resoluciones judiciales.

A título de ejemplo, se considera oportuno mencionar el expediente **20100514** en el que el reclamante aludía a un retraso en la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. La queja se remitió a Defensor del Pueblo, estimando dicha institución, tras el análisis de la reclamación y de la documentación que la acompañaba que el asunto se encontraba pendiente de un procedimiento judicial todavía en trámite, lo que impedía su intervención de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la LO 3/1981, de 6 de abril.

También se indicaba al reclamante que no había remitido documentación posterior a la fecha en que se había dictado resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León acordando la ejecución de la sentencia, de la que pudiera derivar alguna irregularidad o dilación indebida en el cumplimiento de dicha sentencia. En este sentido, se aclaraba al reclamante que el derecho a un procedimiento sin dilaciones es un derecho fundamental que debía hacer valer su representación legal frente a los órganos de justicia y que el Defensor del Pueblo no podía suplir la legitimación del reclamante, por lo que



debía ser su abogado el que iniciara las acciones oportunas en orden a la ejecución de la sentencia, razón por la que a efectos de determinar la posible intervención de aquella Defensoría era precisa la remisión de documentación en relación con las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la fecha antes aludida.

Asimismo, interesa señalar que, al igual que en otras ocasiones, siguen planteándose ante esta institución problemas relacionados con la ejecución de sentencias dictadas en procesos de familia, en especial en lo relativo al cumplimiento del régimen de visitas establecido respecto de los hijos menores. Así ocurría en el expediente **20101406** en el que se aludía precisamente a esta cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la queja fue rechazada por esta procuraduría, aclarando al reclamante que la resolución en relación con posibles incumplimientos del citado régimen de visitas incumbía al órgano judicial correspondiente dado que dicho régimen se había establecido en una resolución judicial de divorcio y en consecuencia debía tomarse en consideración tanto el contenido del art. 117 de la Constitución en el que se recoge el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional como el hecho de que los órganos judiciales no forman parte de la Administración regional o local de Castilla y León, razón por la que su actuación excedía del ámbito de supervisión de esta institución.

### 1.3. Disconformidad con resoluciones judiciales

Han sido 15 las reclamaciones presentadas ante esta institución a lo largo del año 2010 relacionadas con la disconformidad de los reclamantes con el contenido de distintas resoluciones judiciales en las que de una u otra forma estaban interesados.

De nuevo en este caso, viene en aplicación el contenido del art. 117 de la Constitución ya mencionado y ello determina que la mayoría de dichas reclamaciones hayan sido rechazadas por esta procuraduría. Así ha ocurrido entre otros en el expediente registrado con el número de referencia **20100068** en relación con una sentencia dictada por una Audiencia Provincial en un asunto civil o en el registrado con el número **20100642** en relación con una sentencia por la que el Tribunal Supremo inadmitió un recurso de casación para unificación de doctrina.

En ambos casos se aclaró a los reclamantes el hecho de que los órganos judiciales no forman parte de la Administración regional o local de Castilla y León y, en consecuencia, su actuación excede del ámbito de competencias de esta institución y se les recordó el contenido del citado art. 117 de la Constitución en el que se recoge el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que impide la revisión por parte de esta procuraduría de las resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de procedimientos judiciales, procediéndose seguidamente al archivo de los expedientes mencionados.



## 2. ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

En relación con la práctica profesional de los abogados han sido 6 las reclamaciones registradas a lo largo del año 2010. De dichas reclamaciones, una se archivó tras no atender el reclamante el requerimiento de información que le dirigió esta procuraduría con la finalidad de concretar el curso que debía darse a su expediente.

Las restantes reclamaciones fueron rechazadas en atención al ámbito de competencias de esta institución y a la circunstancia de que la relación que une a un cliente con el abogado elegido es de naturaleza jurídica privada y en su desarrollo no interviene ninguna administración pública sujeta a las facultades de supervisión de esta procuraduría. Así ocurrió, entre otros, en los expedientes **20100553**, **20100577** y **20101010**.

Ello no obstante, se aclaró a los reclamantes que ello no suponía que la actuación de los abogados en el ejercicio de su profesión estuviera exenta de responsabilidad, pudiendo incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria. Ahora bien, debían ser los reclamantes los que decidieran iniciar o no el correspondiente procedimiento judicial, de considerar que su abogado, no había defendido correctamente sus intereses y había incurrido, por ello, en responsabilidad civil o penal, extremo sobre el que esta institución no se pronunció. Y tampoco lo hizo en relación con una posible responsabilidad disciplinaria, cuya exigencia correspondía a los órganos colegiales, sin perjuicio de las facultades de corrección disciplinaria que pueden ejercitar los Tribunales de Justicia con arreglo a lo establecido al respecto en las Leyes procesales.

Por otro lado, han sido cinco los expedientes en los que los reclamantes mostraban su disconformidad con la actuación de colegios de abogados (en un caso también con la actuación de un colegio de procuradores), en concreto, los registrados con los números **2010745**, **20100877**, **20101581**, **20101972** y **20101980**. Todos ellos han sido remitidos al Defensor del Pueblo al estimarse que por su contenido las quejas excedían del ámbito de competencias de esta institución.

## 3. JUSTICIA GRATUITA Y TURNO DE OFICIO

Bajo este epígrafe debe aludirse al expediente registrado con el número de referencia **20101293**. En dicho expediente el reclamante mostraba su disconformidad con la denegación del nombramiento provisional de abogado por el Colegio de Abogados de León al estimar que el reclamante no reunía las condiciones establecidas en el art. 2 a) de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita en relación con el artículo 3 de dicha Ley, por no acreditarse la insuficiencia de recursos para litigar, habiéndose trasladado la solicitud de justicia gratuita formulada por el reclamante a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que emitiera la resolución correspondiente.

El reclamante no estaba de acuerdo con dicha denegación al entender que sí reunía las condiciones precisas para obtener el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, a lo que añadía que hasta la fecha de su reclamación no había recibido comunicación alguna de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.



Dicha queja se remitió al Defensor del Pueblo dado que en esta Comunidad no se ha producido ninguna transferencia en materia de justicia lo que hace que en la tramitación seguida a efectos de determinar la procedencia de reconocer o no el derecho a asistencia jurídica gratuita no se produzca la intervención de ninguna administración sujeta a las facultades de supervisión de esta institución.

#### 4. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

En los expedientes registrados con los números de referencia **20100063**, **20101443**, **20101611**, **20101966**, **20100433**, **20101020** y **20101955** los reclamantes aludían a cuestiones relacionadas con el régimen penitenciario tales como denegación de beneficios penitenciarios, traslado de centro, disconformidad con regresión de grados, traslados a módulos de aislamiento o con las condiciones existentes en el centro penitenciario.

La mayoría de las reclamaciones recibidas se han remitido al Defensor del Pueblo dada la falta de competencias de esta procuraduría tanto en relación con el contenido de dichas reclamaciones como en relación con las administraciones implicadas en las mismas.

Es más, una de las quejas remitidas a dicha Defensoría (**20101966**) era anónima y ello determinó su archivo en esta procuraduría de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 2/94, del Procurador del Común de Castilla y León. Ahora bien, pese a lo anterior, y en atención a la materia sobre la que versaba –ciertas carencias en un centro penitenciario- con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe, se acordó dicha remisión por si procedía el inicio de algún tipo de investigación.

#### 5. REGISTRO CIVIL

A lo largo del año 2010 únicamente se han recibido dos reclamaciones relacionadas con el funcionamiento del Registro Civil.

En concreto, los expedientes registrados con los números de referencia **20101081** y **20100095**.

En el primero de dichos expedientes se aludía a tres procedimientos pendientes ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que no habían sido resueltos pese al transcurso de un largo periodo de tiempo. En concreto, según la reclamación, uno de ellos estaba pendiente desde 2007 y los otros dos desde 2008.

En el segundo, el reclamante aludía al retraso en la inscripción de un nacimiento producido en el extranjero.

Ambos expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, constatándose en el registrado con el número de referencia **20100095** que finalmente se había practicado la inscripción de nacimiento aludida.

En relación con el expediente **20101081** en la fecha de cierre del presente Informe no se había recibido comunicación alguna del Defensor del Pueblo.



## 6. VIOLENCIA DE GÉNERO

Por último, parece oportuno mencionar también el expediente registrado con el número de referencia **20100733** en el que el reclamante aludía a la situación por la que atravesaba tras su divorcio y las continuas denuncias falsas, que según la reclamación, se habían presentado en su contra por violencia de género.

Además, el reclamante mostraba su disconformidad con la denegación del derecho a litigar gratuitamente que había solicitado.

La queja se remitió al Defensor del Pueblo al exceder del ámbito de competencias de esta institución. Dicha Defensoría comunicó al interesado la imposibilidad de intervenir en el asunto planteado al carecer de facultades para revisar las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. También le indicó, en relación con la denegación de la justicia gratuita solicitada, la posibilidad de recurrirla (por escrito motivado y sin necesidad de abogado) en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución dictada, ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual remitiría el expediente al tribunal competente.



## ÁREA L

### INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>84</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>29</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>9</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>31</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>0</b>
<b>Expedientes en otras situaciones.....</b>	<b>15</b>

#### 1. INTERIOR

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones de los ciudadanos en las que se abordan cuestiones de diversa índole, bien relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, la seguridad ciudadana, y las actuaciones vinculadas con protección civil, bien con distintos aspectos y controversias que se suscitan en el ámbito de la regulación del juego y en el desarrollo de espectáculos públicos de distinta naturaleza.

Durante el año 2010, los diversos temas que configuran este apartado, han dado lugar a la presentación de un total de 64 quejas, de las cuales 46, es decir, un 72% de las quejas de interior, se referían a asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 9 las quejas presentadas concernientes a la seguridad ciudadana, 2 en el ámbito de la protección civil y 4 sobre juego y espectáculos.

##### 1.1. Tráfico y seguridad vial

En el año 2010 se recibieron un total de 41 quejas relacionadas con el tráfico, entre las cuales han predominado las controversias suscitadas en materia de infracciones y procedimientos sancionadores, la regulación de los vados y las cuestiones vinculadas con la ordenación del tráfico y la señalización vial.

Los problemas en el ámbito de la seguridad vial han dado lugar a la presentación de 5 quejas, con un claro predominio de las cuestiones vinculadas con la adopción de las medidas adecuadas en este ámbito en las carreteras de nuestra comunidad autónoma.

El grado de colaboración de las administraciones puede considerarse satisfactorio tanto por la disposición a aceptar las resoluciones formuladas como por la pronta respuesta que suelen obtener las peticiones de información que se dirigen en relación con estas cuestiones.



## 1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico

Los ciudadanos continúan acudiendo a esta institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia. En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios, dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la autoridad de naturaleza *iusuris tantum* en atención al riesgo que las infracciones de tráfico suelen implicar, para el que las comete y para los demás.

Si los reclamantes no han presentado un escrito de alegaciones durante el procedimiento o no han aportado las pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, no puede esta institución suplir esa inactividad del administrado. La actuación de esta procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

Así ocurrió, entre otras, en la queja **20100072** cuyo objeto era la discrepancia existente entre el hecho denunciado por un agente de la Policía Local de Soria que se encontraba realizando funciones de vigilancia y control del tráfico, y la versión de los mismos hechos del afectado. En este caso se trataba de una infracción del art. 18.2 del RD 1428/2003, de 21 noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación que establece expresamente la prohibición de utilizar manualmente el teléfono móvil mientras se está conduciendo.

También han sido objeto de tratamiento por esta procuraduría las reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado. Si bien es cierto que, en general, no tienen la condición de agentes de la autoridad, ello no significa que sus denuncias carezcan de valor alguno. Efectivamente no gozan de la presunción de veracidad que reconoce el vigente art. 75 del RDLeg 339/1990 a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad; sin embargo, sí deben tenerse en consideración en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda excluirse, como prueba de cargo, la ratificación de los denunciados en relación con los hechos de que se trate.

La obligación legal de identificar al conductor infractor ha dado lugar en este ejercicio al registro y tramitación de varias quejas con diversos resultados.

Así, en el expediente **1924/09** se había planteado la improcedencia del cobro en vía ejecutiva, por parte del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia), de una sanción por no identificar al conductor infractor, cuando éste, ya había abonado la sanción inicial. En este caso tras nuestra petición de información a la Administración municipal se procedió a la estimación de la reclamación y se aprobó la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses de demora.

En el caso contrario se encuentran las quejas **20100240** y **20100420**.

En el primer caso, no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la tramitación y resolución del expediente sancionador por parte del Ayuntamiento de



Salamanca al no constatarse que la empresa arrendataria del vehículo de alquiler hubiera procedido a la identificación del conductor responsable de la infracción en tiempo y forma, conforme exigía el art. 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción vigente en aquel momento que establecía que, el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción resultando su incumplimiento constitutivo de una infracción muy grave. Asimismo, preveía que las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, deben acreditar el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

En la queja **20100420** tampoco se detectó actuación irregular alguna por parte de la administración. Toda vez que tras la notificación al titular del vehículo de las denuncias por infracción de las normas de regulación del estacionamiento limitado (ORA) en las que se le apercibía de su obligación, en todo caso, de comunicar expresamente la identidad de la persona que conducía el vehículo, aquél, no formuló alegación alguna, ni cumplió con el requerimiento efectuado, incumpliendo la obligación que la legislación impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico: el deber de identificar, a requerimiento de la administración, cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento, tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber.

De este modo, el precepto configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas. De ahí que la carga del titular del vehículo de comunicar a la administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico, y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia, no resulta excesiva o desproporcionada.

Siendo la omisión de la identificación constitutiva de una infracción autónoma y perfectamente tipificada, es claro que no cabe que la administración establezca una presunción no prevista, y presuma que el silencio del titular es equiparable con su identificación como conductor. Debe tenerse en cuenta que, como indicara el Tribunal Constitucional a propósito del art. 278 II del Código de la Circulación, "lo que no se podía inferir, en una aplicación correcta del citado artículo, era que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo, resultase una legitimación de la Autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria al titular del vehículo, ni por ello la exoneraba de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la identificación del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no podía convertirse, por pasividad de la Administración, en una presunción *iuris et de iure* que no resultaba del mencionado precepto del Código de la Circulación".



Sin embargo, en el expediente **20100508** la ejecución en vía de apremio por parte del Ayuntamiento de León para el cobro de la sanción impuesta por una presunta infracción del art. 72.3 del RDLeg 339/1990, dio lugar a una resolución de esta institución que fue aceptada por la referida Administración municipal.

La controversia planteada afectaba a la identificación del conductor infractor realizada por el titular del vehículo, en este caso él mismo, cuestionándose si había sido o no debidamente realizada.

A este respecto, la formulación y remisión de las alegaciones en las que el titular del vehículo se identificó como conductor del mismo resultaron acreditadas al considerar que el denunciado había demostrado, (mediante el resguardo y el ticket de pago del Servicio de Correos) que había remitido un envío certificado al Ayuntamiento de León, sin que por parte de esa Administración municipal se negara su recepción, ni se realizara manifestación alguna en relación con la misma. En todo caso el Ayuntamiento no presentó otro documento que hubiera sido remitido en dicho envío o que justificara el mismo.

El art. 38.4.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permite la presentación en las oficinas de Correos de escritos dirigidos a los órganos de la administración, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Este precepto se complementa con el RD 1829/1999, de 3 de diciembre, dictado en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal. El art. 31 de este Reglamento desarrolla el art. 38.4.c) de la LRJPAC estableciendo que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina. Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades contempladas en este artículo se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992 y en su normativa de desarrollo.

Ahora bien, aunque la forma reglamentariamente establecida es la remisión del documento en sobre abierto, para ser fechado y sellado por el funcionario de Correos, no obstante, la jurisprudencia no invalida ni la existencia del escrito, ni su remisión. En este sentido se recogieron los pronunciamientos del Tribunal Supremo, en sentencias de 9 de octubre de 1998 y 22 de septiembre de 1992, ambas citadas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2000: "...No obstante, aunque cierta jurisprudencia fue muy rigurosa en la exigencia de esos requisitos afirmando que si no se han cumplido no es válida la presentación en la Oficina



de Correos y sólo ha de tenerse en cuenta la fecha de recibo en el Registro, existe otra orientación jurisprudencial más moderna que admite que en ciertos casos en que el escrito se ha remitido en sobre cerrado por correo certificado la fecha de presentación deba ser la de la remisión que consta en el certificado, lo que es más conforme con los principios constitucionales y el principio antiformalista que inspira el procedimiento administrativo. Así se proclama que el que no se diera cumplimiento al sellado del mismo por la Oficina de Correos no invalida ni la existencia del escrito ni su remisión dentro de término (STS de 9 de octubre de 1998) destacando que ante la afirmación por el administrado de que había remitido un recurso de reposición, aportando un resguardo de Correos, y la falta de manifestación de la Administración respecto al contenido de aquel envío, cabe concluir que había tenido lugar (sentencia del mismo Alto Tribunal de 22 de septiembre de 1992)".

De esta forma, "no se trata de desvirtuar el rigor formal establecido en los preceptos citados, que reiteradamente ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia como una necesaria garantía tanto para la administración como para los administrados, sino de valorar adecuadamente la prueba documental obrante en autos y que demuestra cumplidamente que la reclamación se efectuó dentro de término (STS de 9 de octubre de 1998)".

En consecuencia, identificado el conductor responsable de la infracción por el titular del vehículo, éste no incurrió en la infracción prevista en el art. 72.3 LTSV por lo que, tanto el procedimiento sancionador tramitado al efecto, como el expediente en vía de apremio llevado a cabo para el cobro de la referida sanción resultaban contrarios a Derecho, por lo que desde esta institución se formuló la siguiente resolución:

*"Que se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador incoado por ese Ayuntamiento con el número (...), contra (...), por no haber incurrido éste en la comisión de la infracción tipificada en el art. 72.3 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, (LTSV), y en consecuencia, a la revocación del acto dictado en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa".*

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

## 1.1.2. Regulación municipal sobre vados

En la queja **20100373** el promotor del expediente puso en conocimiento de esta institución el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa (Zamora), de la resolución formulada por esta procuraduría en el curso del expediente **20081763**.

El motivo de aquella queja estaba relacionado con las dificultades del reclamante para acceder al garaje de su casa, incluso a la puerta de su vivienda, debido a los coches que estacionaban frente a la misma, así como con la solicitud de vado presentada ante aquél Ayuntamiento por la citada persona.

Ateniéndonos a los términos del informe remitido entonces por ese Ayuntamiento se concluyó que él mismo no disponía de ordenanza municipal de vados, justificándose este hecho en la carencia de medios para hacer cumplir la misma y en lo innecesario de la adopción de la regulación.



Considerada la existencia de un problema relacionado con la ordenación del tráfico en esa localidad, se puso de manifiesto que la alegada falta de medios o el carácter personal o de cuestión de urbanidad, del problema, no podían constituir una excusa para eludir la intervención de ese Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias, de forma que, la falta de desarrollo reglamentario en una materia concreta bastaría para hacer posible la renuncia del ejercicio de competencias atribuidas a una administración pública.

A este respecto, se indicó que el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, ordena a los municipios ejercer competencia en materia de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas en los términos que la legislación del Estado disponga, que se concreta en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El art. 7 del RDLeg 339/1990, atribuye a los municipios la competencia de ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Este precepto atribuye también a los municipios la regulación de los usos de las vías públicas mediante disposición de carácter general y, también, la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine.

La competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del art. 12 de la Ley 30/1992 y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por otro lado, de acuerdo con el art. 75 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (art. 77 RB) y las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, estando prevista la posibilidad de establecer una tasa por la entrada de vehículos a través de las acera (art. 20.1 del Texto Refundido de la LHL).

Asimismo, la administración puede proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. (art. 71 del RDLeg 339/1990).

Por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento no disponga de policía local o del servicio de grúa para retirada de vehículos, no supone obstáculo alguno para autorizar el uso de garajes, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento se garantiza instalando las oportunas señales y adoptando las medidas legalmente previstas cuando se infrinja dicha prohibición –retirada del vehículo y denuncia de la infracción–.

En cualquier caso, se indicó que deben denunciarse las conductas por estacionamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Todo ello se tuvo en cuenta a la hora de formular la resolución cuyo incumplimiento se denuncia, en la que se instaba a aquella Corporación a otorgar las autorizaciones



que resultaran procedentes para posibilitar el acceso a los garajes del municipio, previa aprobación de la ordenanza reguladora de las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, y que previo informe técnico, se valoraran las circunstancias que concurrían en la calle origen del conflicto y, en su caso, se adoptaran las medidas precisas para instalar la señalización vial necesaria en orden a la solución de los problemas de ordenación del tráfico.

La resolución fue aceptada por la Administración municipal que comunicó a esta institución su decisión de iniciar los trámites oportunos de consulta y elaboración de la citada regulación. Sin embargo, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa a esta institución, con motivo de la tramitación de la presente queja, planteada ante el incumplimiento de la referida resolución, éste puso de manifiesto que no contaba con los medios oportunos para el efectivo cumplimiento de una normativa de este tipo, ni precisaba de una regulación en la materia por lo que se concluyó que no tenía previsto el cumplimiento del contenido y de las indicaciones realizadas en nuestra resolución cuyo contenido le reiteramos.

Igualmente, el origen de la queja **20091724** eran los constantes problemas de circulación que se ocasionaban en la calle Los Caños de la localidad de Abades (Segovia) donde eran frecuentes las invasiones y obstaculizaciones de las aceras por parte de los vehículos estacionados sobre ellas, así como las dificultades de acceso a las viviendas y en particular a un garaje allí ubicado, lo que había motivado que el propietario solicitara en varias ocasiones un vado permanente.

Ateniéndonos a los términos del informe remitido por el Ayuntamiento de Abades, en respuesta a nuestra petición de información, se concluyó que éste no disponía de ordenanza municipal de vados, justificándose este hecho en la carencia de medios para hacer cumplir la misma, en su finalidad únicamente recaudatoria, y en lo innecesario de la adopción de la regulación toda vez que la ordenanza reguladora de la circulación intentaba solucionar este tipo de problemas.

Asimismo, la adopción de las medidas descritas en el informe (cambio en el sentido de la circulación y petición de colaboración de la Guardia Civil) confirmaban la existencia de los problemas puestos de manifiesto en la queja, problemas relacionados con la ordenación del tráfico, respecto a los cuales ese Ayuntamiento debía adoptar medidas en orden a su solución.

Lo cierto era que existía un problema relacionado con la ordenación del tráfico en esa localidad y, concretamente, en la calle Los Caños, sin que la alegada falta de medios pudiera excusar la intervención de ese Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias, por lo que se consideró adecuado instar al Ayuntamiento de Abades para que, por una parte otorgara las autorizaciones procedentes para posibilitar el acceso a los garajes del municipio, previa aprobación de la pertinente ordenanza reguladora, y por otra parte a que, previo informe técnico, se valoraran las circunstancias que concurrían en la calle Los Caños de la localidad y, en su caso, se adoptaran las medidas precisas para instalar la señalización vial necesaria en orden a la solución de los problemas de ordenación del tráfico puestos de manifiesto. Por último se indicó a la Administración municipal la necesidad de proceder al ejercicio de las competencias que ostenta en materia de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, así como a dar curso a las denuncias voluntarias conforme a la legislación vigente.



El Ayuntamiento de Abades aceptó parcialmente la resolución formulada desde esta procuraduría toda vez que no consideró necesario llevar a cabo la elaboración y aprobación de una ordenanza reguladora de las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras.

### 1.1.3. Instalación y señalización de radares

En la queja **20091717** se alegaba la falta de información y de señalización de los radares de control de velocidad instalados en la ciudad de Valladolid.

A este respecto, se puso de manifiesto que la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas de seguridad en lugares públicos, no está dirigida a limitar o regular la detección de infracciones de tráfico.

El art. 1 de la citada Ley Orgánica establece que “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como el de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”, de forma que la finalidad de la Ley es primordialmente la seguridad pública y no la detección y represión de las infracciones de tráfico.

La citada norma en su Disposición Adicional Octava dispone que “La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley”.

Por su parte el RD 596/1999, que aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la LO 4/1997, establece en su Disposición Adicional Única el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, señalando que se hará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica, sin que se establezca la obligatoriedad de cumplir los requisitos informativos que se señalan en la citada Ley Orgánica, ni para el uso de dispositivos fijos de captación y reproducción de imágenes y sonido, ni para medios móviles, es decir, ni la Ley Orgánica, ni el Reglamento de desarrollo y ejecución establece, para uno u otro tipo de dispositivos, la necesidad de colocar placas y paneles informativos para la vigilancia del tráfico.

En este sentido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior elaboró en el año 1999 un Informe sobre el régimen jurídico aplicable a las videocámaras instaladas para el control y la disciplina del tráfico en el que tras un análisis del ámbito de aplicación de la normativa referida (LO 4/1997 y RD 596/1999) se puso de manifiesto que:

“1.- Es cierto, tal y como se señala en el escrito remitido, que la instalación y utilización de videocámaras o de cualquier otro medio de captación y reproducción de



imágenes en los Centros de Gestión del Tráfico y en aquellos lugares donde se pretendan instalar de modo fijo tales medios, así como la resolución que se dicte, quedan sometidos al régimen general contemplado en la Disposición Adicional Única del RD 596/1999. Asimismo, como ya se ha dicho, su instalación y utilización deberá estar presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

No ocurre lo mismo con la siguiente cuestión expuesta, el procedimiento de información al público de esas instalaciones de conformidad con el art. 22 del Reglamento de referencia. Tal y como se ha señalado anteriormente, el citado Reglamento no es de aplicación a las mismas, por lo que no son aplicables esos cauces de información al público.

2.- En conexión con esto la siguiente cuestión se refiere al no sometimiento de los medios instalados en vehículos automóviles para el control de la velocidad, al procedimiento de información al público del art. 22 del Reglamento; se repite lo expuesto en el apartado anterior. Dichos equipos sólo deberán adaptarse a las normas previstas en la tantas veces citada Disposición Adicional Única”.

Todas estas consideraciones llevaron a esta procuraduría a concluir que el Ayuntamiento de Valladolid no había incurrido en incumplimiento normativo alguno, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

## **1.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial**

### **1.2.1. Señalización vial**

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la LBRL, de 2 de abril de 1985 (LBRL) y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg de 2 de marzo de 1990.

El primero de dichos preceptos atribuye a los ayuntamientos la facultad de ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, mientras que el segundo les concede atribuciones para regular el tránsito y circulación de vehículos y peatones por las mismas vías, así como la posibilidad de disponer la señalización correspondiente de acuerdo con los principios racionales y técnicos que exige la materia circulatoria, constituyendo una facultad discrecional de la administración.

Por tanto el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de criterios técnicos cuya ponderación corresponde a la administración.

En este ámbito, el origen de la queja **20091701** era la urgente necesidad de prohibir la circulación de vehículos de alto tonelaje en la calle Las Fraguas de la localidad de Villacastín (Segovia), debido al peligro y riesgo para la integridad física de los vecinos que suponía su circulación por la referida calle.



Examinado el plano catastral que acompañaba el informe remitido por la Administración municipal se apreció que, efectivamente, la calle Las Fraguas tiene un trazado irregular y una anchura variable que oscila desde la anchura en su cruce con la calle de la Cuesta del Sobrado hasta puntos intermedios en los que la anchura no llega a los tres metros (según mediación realizada por medio de la página de Internet de la Oficina Virtual del Catastro).

Esta institución carece de conocimientos técnicos en materia de señalización de tráfico y circulación de vehículos a motor que nos faculten para hacer una valoración técnica de la necesidad o no de una señalización pero lo que sí resultaba obvio a la vista de las fotografías aportadas, así como de los planos catastrales, era que un tramo de la calle Las Fraguas es sumamente estrecho de forma que, como el propio Ayuntamiento reconoció, el paso o circulación de un vehículo pesado o camión de alto tonelaje resulta muy complicado, muy dificultoso, hasta el punto de que la Administración consideraba muy improbable que se utilizara para la circulación, ello a pesar de las fotografías que constataban la presencia de los camiones en ese tramo.

Como se ha indicado reiteradamente por esta institución en cuestiones similares a la presente, la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, a tenor de lo establecido por los arts. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, y 7 a) del RDLeg 339/1990.

Por su parte, el art. 16 de la LSV establece la posibilidad de que cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos. Incluso, para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se autoriza a interponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados. En el mismo sentido se pronuncian los arts. 37 y 39 del Reglamento General de Circulación aprobado por el RD 1428/2003, de 21 noviembre.

En cuanto a las señales y marcas viales el art. 57 del mismo texto legal establece que corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación, incluso en caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

Las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, y la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluada desde un punto de vista objetivo.



Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, la instalación de una señalización de tráfico no debe obedecer a la opinión subjetiva de los vecinos, sino que deberá valorarse si aquélla es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

Es indudable, que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados, y que ese derecho goza de prioridad frente a las meras necesidades de garantizar la fluidez del tráfico.

No obstante ha de distinguirse entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria, y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la administración encargada de velar por su correcta regulación.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villacastín que estimó aceptar la misma:

*“Que por parte de personal técnico perteneciente a ese Ayuntamiento o a la Diputación provincial, se proceda a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la calle Las Fraguas de la localidad de Villacastín con el fin de decidir sobre la necesidad de prohibir el paso de vehículos, o de algunos de ellos, e instalar la señalización de tráfico que corresponda”.*

Otro aspecto frecuentemente tratado en relación con la señalización vial, como es la disconformidad con la misma, motivó el expediente **20092492**. La queja planteaba la improcedencia y discrepancias con la señalización horizontal, consistente en una línea continua amarilla, pintada en la calle Unión de la ciudad de Miranda de Ebro, (Burgos), únicamente frente a los números 10 y 12.

El informe remitido por la Administración local constataba la existencia de un conflicto vecinal, (cuestión de carácter privado que excedía el ámbito de competencia de esta institución), así como la existencia de una reiterada conducta de incumplimiento de las normas de circulación de vehículos y seguridad vial por parte de un vecino, lo que había motivado la instalación de la señalización vial a la que se hacía referencia en la queja.

A tenor de las competencias y deberes que incumben a la administración municipal en cuanto al mantenimiento de las vías, y la instalación y conservación de señales y marcas viales, como titular de las vías del municipio, se exhortó al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para que, previo informe técnico, valorara todas las circunstancias que concurrían en la calle La Unión y las características de dicha vía urbana para llevar a cabo las actuaciones necesarias, en orden a la retirada o no de la señalización horizontal pintada frente al acceso a las viviendas centro del conflicto, de forma que se garantizara la seguridad de todos los usuarios de las vías, tanto peatones como conductores.



La resolución fue aceptada por el referido Ayuntamiento que adoptó la decisión de eliminar la señalización horizontal que había provocado la reclamación.

En términos muy similares se planteó y resolvió la queja **20100982**. Dicha reclamación hacía referencia a la improcedencia de la decisión de prohibir estacionar en la calle Santa Ana de la localidad de Lomas (Palencia), a la altura de los números 1, 2, 4 y 6.

En este caso, el informe remitido constató la adopción, por parte de la Administración municipal, de dos decisiones o medidas relacionadas con la ordenación y regulación del tráfico en la calle Santa Ana de la localidad de las Lomas.

Por una parte se refería haber colocado una señal de tráfico impidiendo el paso de los vehículos, sin que constara documentalmente la adopción de tal acuerdo, y por otra, se acordó la prohibición de estacionamiento en el tramo comprendido entre el principio de la calle y la plaza mayor y que afectaba a los números 1,2,4 y 6, sin que en ningún caso la adopción de tales decisiones pudiera atribuirse a criterios técnicos en beneficio de la regulación y ordenación de la circulación, así como de la seguridad vial. Tras insistir en que cualquier actuación o modificación relacionada con la señalización viaria no debía adoptarse conforme a criterios subjetivos, se formuló una resolución instando al Ayuntamiento de Lomas, para que previo el informe técnico que corresponda, llevara a cabo las actuaciones necesarias, en orden a decidir sobre la necesidad o no de adoptar las medidas referidas.

En la fecha de cierre de este Informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de Lomas expresando su postura frente a la resolución dictada.

## 1.2.2. Seguridad vial

En la queja **20090175** se planteaba el grave problema de seguridad vial que afectaba a la localidad de Pieros (León) debido al riesgo que suponía la excesiva velocidad con la que los vehículos circulan por la carretera autonómica LE-713 de Cacabelos a Villafranca del Bierzo a su paso por la citada localidad.

La información recabada tanto de la Administración municipal, como de la autonómica, permitió constatar la titularidad de la vía a favor de la Junta de Castilla y León, así como que la señalización vial existente se ajustaba a la normativa aplicable en la materia. Sin embargo, ante el grave y permanente riesgo que supone la circulación de vehículos a su paso por Pieros, y los datos de siniestralidad disponibles, se estimó la necesidad de adoptar medidas adicionales a la señalización de limitación de velocidad.

Si bien es cierto que la Consejería de Fomento puso de manifiesto que iba a proceder a reforzar la señalización vertical y horizontal existente, mediante la colocación de señales verticales de limitación de velocidad de mayor tamaño y el pintado en calzada de esa limitación de velocidad, medidas que sin duda redundaban en una mejora de la situación, esta institución consideró adecuado y prudente valorar la necesidad de, al menos, proceder a la elaboración de los informes técnicos oportunos al objeto de estudiar la posibilidad de instalación de mecanismos adicionales que obligaran a los conductores a respetar la limitación de velocidad y que velaran por la seguridad de los peatones y ciudadanos de Pieros.



Siendo la Administración autonómica la titular de la carretera, le correspondía a ella la instalación y el mantenimiento de la señalización adecuada al objeto de preservar la seguridad vial, a tenor de lo previsto en el art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo. En este sentido, la administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. La omisión de este deber puede determinar la existencia del nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que puedan producirse, y surgir por tanto la obligación de responder de la administración ante la quiebra de las condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar.

La jurisprudencia, por su parte, ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados (STS de 19 de julio de 2000), puntualizándose que ha de distinguirse entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria, y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad. El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la administración encargada de velar por su correcta regulación.

En consecuencia, esta procuraduría consideró oportuno formular una resolución a la Consejería de Fomento instándola a que, previa la elaboración del informe técnico correspondiente, se valorara la posibilidad de adoptar las medias precisas y llevar a cabo las actuaciones necesarias, para instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de la vía referida, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios de las mismas, tanto peatones como conductores. La resolución fue aceptada por la Consejería de Fomento que adoptó toda una serie de medidas destinadas a reforzar la señalización existente.

En términos muy similares el expediente **20091567** analizó los problemas de seguridad vial que se planteaban en la localidad de La Cañada, perteneciente al municipio de Herradón de Pinares, (Ávila), debido al exceso de velocidad con el que circulan los vehículos que transitan por la carretera autonómica CL-505, a su paso por la citada localidad.

La peculiaridad es este caso residía en el hecho de que, según informó la Consejería de Fomento, en el tramo comprendido entre los p.k. 20,675 a 22,230 se habían construido urbanizaciones en ambos márgenes, aisladas unas de otras, lo que hacía inaplicable el Reglamento General de Carreteras que prevé la consideración de travesía para la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de sus márgenes, por lo que el tramo en cuestión no podía ser considerado travesía, sino tramo periurbano (con influencia urbana), con una limitación de velocidad a 70 km/h, tal y como estaba señalizado.



Igualmente se indicó que la Consejería había ejecutado un paso inferior para que los peatones que viven en las urbanizaciones sitas entre los p.k. 21,740 y 21,940 pudieran pasar de un lado a otro de la mencionada carretera sin tener que cruzarla en superficie, aunque era poco utilizado por los vecinos que optaban por cruzar la carretera poniendo en peligro su seguridad.

Si bien la vía no reunía las condiciones o requisitos exigidos para tener la consideración de travesía, esta institución no podía obviar la realidad del problema que suponía la excesiva velocidad con la que los vehículos circulaban por el tramo en cuestión, ni la existencia de varias urbanizaciones a los lados de la referida vía. Aunque resultaba destacable la actuación de la Consejería de Fomento al llevar a cabo la realización de un paso inferior para peatones, que indudablemente supuso una mejora y un elemento de seguridad vial relevante, nuevamente se consideró adecuado instar a la Consejería de Fomento para que, previa la elaboración de los informes técnicos oportunos, se valorara la posibilidad de instalación de mecanismos adicionales que obliguen a los conductores a respetar la limitación de velocidad existente, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios, tanto peatones como conductores.

La referida Consejería aceptó nuestra resolución informando que el Servicio Territorial de Fomento de Ávila mantenía contactos con el Ayuntamiento de la localidad para analizar la posibilidad de construir una glorieta cerrada en la que podría ubicarse un paso de peatones, lo que contribuiría a reforzar la seguridad de todos los usuarios de la carretera.

También la necesidad de mejorar la seguridad vial en el p.k. 16,400 de la carretera CL-501, a su paso por la urbanización de la Fuente de la Salud, en el término municipal de Sotillo de Adrada (Ávila) y, la falta de respuesta por parte de la Consejería de Fomento, al escrito remitido por una asociación, poniendo de manifiesto la situación de peligro, así como la deficiente señalización de la zona fueron objeto de pronunciamiento en la queja **20090700**.

El problema de seguridad vial que afectaba a la carretera CL-501, en el p.k. 16,400, se concretaba en el riesgo que suponía para todos los usuarios de la referida vía, la maniobra de acceso que realizan los vehículos que se dirigen a las urbanizaciones existentes en la zona, a ambos lados de la carretera, y que necesariamente deben atravesar el carril de circulación del sentido contrario para acceder a su lugar de residencia.

Esta situación había sido reiteradamente puesta de manifiesto ante la Consejería de Fomento, tanto por el Ayuntamiento de Sotillo de Adrada, como por la asociación; de hecho, con motivo de las peticiones realizadas en el año 2007, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, indicó la necesidad de realizar un estudio técnico que permitiera valorar la seguridad vial en dicho tramo habida cuenta del número de accidentes que se habían producido en los últimos tres años.

Con motivo de aquella actuación se dieron órdenes para retirar la señal de fin de prohibido adelantar situada en el p.k. 16,415 y pintar una línea continua hasta la siguiente señal tipo R-305 de prohibición de adelantamiento; también se puso de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo un carril central de espera al no disponer de terreno, además de argumentarse la imposibilidad y lo innecesario de limitar la velocidad en ese tramo debido a que se trata de una vía interurbana.



No obstante y a pesar de las actuaciones que se acordaron en el año 2007, los usuarios de la zona habían reiterado sus peticiones de mejora, de estas intersecciones que obligan a quienes realizan esta maniobra, en su caso, a girar a la izquierda cruzando el carril de circulación contrario. El elevado riesgo que para la circulación conlleva esta maniobra era el motivo por el que los usuarios continuaban solicitando la adopción de medidas adicionales a las ya llevadas a cabo, en orden a garantizar y mejorar la seguridad vial en ese lugar.

La Consejería de Fomento puso de manifiesto las medidas adoptadas en su momento, no obstante, resultaba necesario indicar a dicha Administración que debía procederse a la elaboración de los informes técnicos oportunos al objeto de estudiar la posibilidad de instalación de mecanismos que facilitaran la realización de la maniobra de acceso, suponiendo una mejora para la seguridad de los usuarios de la referida vía, y considerando la posibilidad de modificar el límite de velocidad existente en la zona ante la presencia de intersecciones peligrosas, así como la de la realización de un carril de acceso y, todo ello en el ámbito de las competencias, facultades y obligaciones que, como titular de la carretera, establece la legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En cuanto a la falta de respuesta al escrito que la asociación dirigió a la Consejería de Fomento, se recordó a la Administración autonómica la importancia de que los ciudadanos obtengan una respuesta de la administración a su concreta solicitud en el sentido que se considere conveniente, así como que la obligación legal de resolver de las administraciones públicas constituye un instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento de las diferentes administraciones que conviven en nuestro sistema jurídico, de acuerdo con el principio de eficacia proclamado en el art. 103.1 CE y en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos recogido en el art. 3.2 de la última de las normas citadas.

Asimismo, se puso de manifiesto como la obligación de dictar y notificar en plazo la resolución expresa en todos los procedimientos, obligación establecida en el primer apartado del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero es una de las obligaciones que vinculan a todos los sujetos públicos en sus relaciones con los ciudadanos, señalándose, por último, que el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

En consecuencia, esta procuraduría consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Fomento:

*“Que, por parte de esa Consejería, previo el informe técnico que corresponda, se valore la posibilidad de adoptar las medias precisas y llevar a cabo las actuaciones necesarias, en orden a mejorar la seguridad vial en las intersecciones de los accesos existentes en la carretera CL-501, a su paso por la urbanización de la Fuente de la Salud, en el término municipal de Sotillo de Adrada, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios de la misma.*”



*Que por parte del órgano administrativo competente de la Consejería de Fomento se de respuesta, con la mayor brevedad posible, al escrito presentado por (...) con fecha 1 de diciembre de 2008.*

*Que en futuras actuaciones y en cumplimiento de la obligación de resolver sancionada en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJPAC, se lleven a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia”.*

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

### 1.3. Seguridad ciudadana

La queja **20091926** planteaba la disconformidad de un ciudadano con la instalación de cámaras de videovigilancia en la ciudad de Segovia con incumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

La intervención de esta procuraduría permitió constatar que la instalación de las cámaras para vigilar las instalaciones de titularidad municipal cumplían los requisitos previstos no sólo en la LO 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal, sino en su reglamento regulador y en la Instrucción 1/206, de 8 de noviembre, de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Así, se constató que el fichero había sido dado de alta en la AEPD. Entre otras cuestiones, las cámaras no requerían la previa autorización de la Delegación de Gobierno toda vez que la instalación de las mismas se hizo en las entradas de edificios municipales grabando el acceso y no la vía pública; por tanto, ninguna autorización requería la citada instalación, al margen de la necesaria inscripción del fichero.

Respecto a las cámaras que cumplen la función de vigilancia y control del tráfico, su instalación y uso únicamente deberá cumplir, y así lo hacía en el presente caso, con las reglas fijadas en el régimen especial previsto en la Disposición Adicional Octava de la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en la Disposición Adicional Única del RD 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, tal y como expone el Informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, a solicitud de la Dirección General de Tráfico, en relación con el régimen jurídico aplicable a las videocámaras instaladas para el control y la disciplina del tráfico.

De esta forma, la instalación de videocámaras a los fines previstos en la legislación en materia de tráfico, debe garantizar, por una parte, el respeto a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, y de otra, su adecuación a los principios de utilización de las videocámaras contenidos en la LO 4/1997, principios presididos por el de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.



En virtud de lo expuesto se procedió a dar por finalizada la intervención de esta procuraduría, acordando el archivo del expediente.

## 1.4. Juego y espectáculos

Este ámbito de actuación de las administraciones públicas ha dado lugar a la presentación de 4 quejas durante el año 2010, seis menos que el año anterior, planteándose cuestiones de diverso carácter sobre algunos espectáculos taurinos de carácter tradicional, así como reclamaciones referidas a cuestiones procedimentales sobre las autorizaciones de las máquinas de juego.

### 1.4.1. Juego

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las loterías y apuestas del Estado, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el art. 149 CE.

En desarrollo de estas facultades, la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas.

La asunción de esta competencia ha puesto de relieve la necesidad de regular el subsector de máquinas recreativas y de azar en dos aspectos puntuales y de gran complejidad, su explotación e instalación y este es el objeto del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego.

En esta materia, durante el año 2010, las actuaciones objeto de supervisión por esta institución no han dado lugar a resoluciones al respecto. No obstante consideramos de interés reseñar el expediente **20091176** en el que se cuestionaba la denegación, por parte de la Administración autonómica, de la petición de extinción de la autorización de emplazamiento de una máquina de juego en un bar, si bien, como decimos, no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación llevada a cabo por la Administración autonómica.

A este respecto el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, regula en su art. 41 la autorización de emplazamiento, configurándola como requisito imprescindible para la instalación, entre otras, de máquinas de juego de tipo "B" en bares, cafeterías y demás establecimientos habilitados.

Esta autorización de emplazamiento deberá solicitarse conjuntamente por la empresa operadora y el titular de la autorización de instalación del establecimiento donde se vaya a instalar la máquina, mediante solicitud firmada por ambos, presentándose en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde está ubicado el mismo.



Examinada la solicitud y la documentación aportada, se expedirá la autorización de emplazamiento, otorgada por la Delegación Territorial, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre comercial del establecimiento, su localización y número con el que está anotado en el Registro.

b) Nombre o razón social del titular de la actividad del establecimiento, número de identificación fiscal y domicilio.

c) Nombre o razón social de la empresa operadora, número de identificación fiscal, domicilio y número de inscripción en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

d) Fecha de caducidad.

e) Número máximo de máquinas por tipo en bares, cafeterías y restaurantes.

Pues bien, a tenor de esta normativa, la persona titular de la autorización de instalación del establecimiento y la persona representante de la empresa operadora, solicitaron una autorización de emplazamiento, sin que en su solicitud pudiera apreciarse irregularidad o inexactitud esencial en alguno de los datos contenidos en la misma o en la documentación aportada, tal y como argumentaba el reclamante, que amparara la extinción de la autorización, a tenor de lo previsto en el art. 43 del Reglamento regulador de las máquinas de juego.

La falta de plazo pactado en la solicitud no resultaba de suficiente entidad como para eliminar la eficacia de la solicitud. No resultaba de relevancia y trascendencia tal que pudiera provocar la extinción de la autorización otorgada tras el examen llevado a cabo por la Administración que, atendiendo al art. 42.1 del Reglamento que establece un plazo de vigencia de entre dos y cinco años para este tipo de autorizaciones, concedió la autorización con una vigencia de cinco años, extremo frente al cual, las partes intervinientes e interesadas en la solicitud, no formularon recurso o alegación alguna.

Hay que indicar que, conforme a lo previsto por el art. 31 de la Ley 30/1992, en el momento de plantearse la solicitud de autorización de emplazamiento, el reclamante no era parte interesada en la formulación de la misma, ni había posibilidad de considerarla como tal a la luz del art. 34 del mismo texto legal, toda vez que fue muy posteriormente cuando la Administración tuvo conocimiento del cambio de titular de la actividad del establecimiento que, en todo caso y conforme establece el art. 42.4 del Reglamento no supone la extinción de la autorización de emplazamiento durante su vigencia.

Asimismo en este ámbito de actuación se parte de una relación inicialmente jurídico-privada, entre el titular de una explotación de las amparadas en la norma reglamentaria, (art. 36) y una empresa operadora, y los pactos contenidos en ese tipo de contratos, como es natural, vinculan a las partes que alcanzan el acuerdo. Así, la intervención administrativa, tiene como objeto proteger el orden público en la materia, y se plasma, básicamente en la autorización de instalación y en la de emplazamiento (arts. 39 y 41 Decreto 12/2005).

Este tipo de autorizaciones tiene como fin habilitar para el ejercicio de un derecho preexistente y únicamente sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones regladas. La autorización sirve para comprobar el cumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa y declara precisamente que tales requisitos se cumplen, interviniendo



la administración en garantía de los derechos públicos concurrentes en la actividad. La Administración realiza en estos casos un control de los intereses públicos en sentido estricto y los conflictos jurídico-privados deben solventarse ante los órganos judiciales civiles, en su caso.

Por último, en la queja **20101518** se planteaba la necesidad de que la normativa en materia de máquinas de juego amparara de forma expresa los derechos de los propietarios de los locales en los que, tras ser arrendados, se instalaban máquinas de este tipo sin que los titulares tuvieran intervención alguna al respecto.

Desde esta institución se consideró que la cuestión planteada pertenecía al ámbito de las relaciones jurídico-privadas y, concretamente al ámbito de las relaciones contractuales arrendaticias.

El destino o finalidad del arrendamiento del local, así como las cláusulas y condiciones a las que él mismo se someta (autorización de la explotación de máquinas recreativas, por ejemplo), pertenecen a la esfera del derecho privado, de forma que las relaciones contractuales entre arrendador y arrendatario deben ajustarse en principio a las estipulaciones fijadas en el contrato, así como a las normas propias del derecho civil, siendo en su caso la jurisdicción civil ordinaria la competente para dirimir y resolver las cuestiones y conflictos que se susciten en el ámbito de dicha relación arrendaticia.

## 1.4.2. Espectáculos

Nuevamente predominan en la actividad de esta procuraduría en esta materia, las cuestiones relacionadas con los espectáculos taurinos populares, si bien en este ejercicio no se ha verificado la existencia de actuaciones administrativas que implicasen infracción alguna del ordenamiento jurídico.

En el expediente **20091800** se cuestionaba la financiación de las actividades y espectáculos taurinos mediante subvenciones y ayudas con fondos procedentes de la administración pública. En el marco de las distintas administraciones de nuestra Comunidad Autónoma, y en el ámbito de las competencias de esta institución, la queja hacía referencia a la presunta financiación o concesión de ayudas o subvenciones, por parte del Ayuntamiento de León para la celebración de un evento taurino concreto, una corrida de toros celebrada a beneficio de la Asociación Leonesa contra el Cáncer.

A este respecto, la cuestión no había sido planteada ante el Ayuntamiento de León, circunstancia en atención a la cual no procedía iniciar por esta procuraduría intervención alguna en relación con la cuestión planteada, en tanto el organismo al que se dirige haya tenido oportunidad de dictar la resolución correspondiente.

No obstante, la Ley 10/1991, de 4 abril de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, que regula las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los Espectáculos, en su art. 4, dedicado a las "Medidas de Fomento", establece un reconocimiento explícito de la fiesta de los toros como una manifestación de nuestra cultura tradicional que justifica la adopción de medidas, por parte de la administración, destinadas a fomentar y proteger las actividades taurinas reguladas, considerando, además, que esta norma se dictó con el fin de homologar la



estructura jurídica que vertebra la celebración de los espectáculos taurinos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución, tal y como manifiesta la Exposición de Motivos de la citada Ley.

En otro orden de cosas, el expediente **20091830**, que fue archivado al no resultar acreditada una actuación por parte del Ayuntamiento de Tordesillas que implicara una infracción del ordenamiento jurídico, recogía la disconformidad, con carácter general, con la celebración del espectáculo tradicional del Toro de la Vega, abogando por la desaparición del mismo.

Han sido numerosas los expedientes que esta procuraduría ha tramitado en relación con distintos aspectos del Torneo del Toro de la Vega que, ya en el año 2002 dio lugar a una actuación de oficio (**OF/69/02; 0021616; 20022219; 20061768; 20071400; 20071441; 20082285; y 20092520**).

En todas estas actuaciones el objetivo de la institución ha sido promover la humanización y dignificación de este espectáculo taurino tradicional, incidiendo en la necesidad de extremar la adopción de todas las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las normas a las que debe someterse el Torneo, tanto las Bases Reguladoras del Desarrollo del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas, como la normativa autonómica al respecto (Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León).

En cuanto al Torneo del Toro de la Vega el mismo fue declarado espectáculo taurino tradicional mediante Orden de 7 de septiembre de 1999 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sometiéndose su celebración y desarrollo a las previsiones legales del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y a las Bases Reguladoras aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas.

Las Bases del Torneo, regulan, entre otros aspectos, los derechos del toro en los siguientes términos:

“Art. 20. Se tratará al toro con la dignidad y honor que su categoría de torneante le confiere.

Art. 22. Nadie osará tratar mal al toro, ni vivo, ni muerto, ni de palabra ni de obra.

Art. 24. Si el toro rebasara los límites marcados aunque luego regresara al palenque, se proclamará vencedor el toro y se le devolverá a los prados comunes de la villa donde recibirá los honores correspondientes”.

Por otra parte, entre los derechos y obligaciones del torneante se prevé:

“Art. 28. El alanceamiento del toro deberá ser a cuerpo limpio, sin ningún tipo de engaño, y en la salida o huida del lancero no deberá haber ninguna defensa u obstáculo artificial que beneficie al lancero para su posible cobijo.

Art. 29. Se intentará el orden en la lidia, respetando al primer lancero que haya osado alancear al toro. El vencedor será el que procure al toro la lanzada más certera, valiosa y grave Siempre bajo la idea de que lo más importante es la calidad y no la gravedad de dicha lanza.



Art. 30. Queda terminantemente prohibido alancear premeditadamente al toro con el fin de no matarlo, sino mermarle sus facultades físicas. Si así ocurriera el jurado emprenderá las medidas necesarias sobre dichos lanceros.

Art. 31. Queda terminantemente prohibido alancear al toro después de haber doblado, respetándose así su muerte.

Art. 32. En el lugar de la muerte habrá una persona cualificada para apuntillar al toro”.

Por último, el art. 41 establece que: “Ningún lancero, sea de a pie o de a caballo deberá arrojar la lanza al toro con la intención de herirle, mermando sus facultades. Igualmente se prohíbe a todos los torneantes arrojar piedras ni objetos que puedan dañar al toro. En el caso de hacerlo serán sancionados”.

En definitiva, a tenor de la regulación expuesta, lo que cabe exigir, en el momento de la celebración del espectáculo, es la adopción de las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la normativa expuesta por parte de las administraciones competentes.

## 2. INMIGRACIÓN

El crecimiento demográfico de la población inmigrante es un fenómeno relevante en esta Comunidad Autónoma. Los cambios de los flujos migratorios vividos en los últimos años, han convertido a Castilla y León en una tierra de acogida de inmigrantes.

Esta evolución del fenómeno de la inmigración exige que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de este colectivo en nuestra sociedad.

Así, en el ámbito de la Administración autonómica, las políticas públicas que se han desarrollado en materia de inmigración, se articularon, esencialmente, a través del Plan integral de inmigración 2005-2009.

Tras la experiencia adquirida con su ejecución y los resultados obtenidos de las estrategias aplicadas durante ese periodo, se generó la necesidad de ajustar nuevamente los objetivos y la realidad actual de la población inmigrante.

Esta adaptación de las políticas migratorias a la situación real de este colectivo no ha sido, sin embargo, especialmente reclamada ante esta institución. El ejercicio 2010 se ha caracterizado por una ligera disminución de las demandas ciudadanas, registrándose, concretamente, 17 reclamaciones.

Muchas de ellas siguen refiriéndose al régimen jurídico de la situación de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Como consecuencia de la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, los expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Por ejemplo, los relativos a la denegación de autorizaciones de residencia en España (**20100104** y **20101259**) o los que cuestionaban las órdenes de expulsión del territorio español (**20100417** y **20100950**).

En su momento, la escasa intervención solicitada al Procurador del Común en esta materia aconsejó el inicio de una labor de acercamiento a todas las personas extranjeras



residentes en Castilla y León (referida en el Informe de 2008), materializada en un encuentro con asociaciones representativas del colectivo inmigrante con el doble objetivo de crear un cauce de comunicación mutua, y de mejorar nuestro conocimiento acerca de los principales obstáculos que dificultaban la integración de los extranjeros. Como consecuencia de ello, como también se indicaba en dicho Informe, se inició por esta institución la tramitación de cincuenta y tres expedientes de queja, treinta y uno de los cuales se agruparon, a efectos de su tramitación, en cinco grandes actuaciones de oficio generales relacionadas con los derechos y la integración de las personas de nacionalidad extranjera en Castilla y León. Su resultado ya se hizo constar en el apartado del Informe Anual de 2009 dedicado a las actuaciones de oficio.

Procede ahora, pues, dejar constancia de las posturas adoptadas por esta procuraduría respecto al resto de los expedientes de queja abiertos a la vista de lo manifestado en aquel encuentro. En concreto, ha sido preciso proponer diversas medidas a la Administración autonómica y local para seguir progresando en la integración de este colectivo. Para ello fue preciso formular 5 resoluciones.

Debe destacarse el alto grado de conformidad mostrada por las distintas administraciones, teniendo su reflejo en los siguientes expedientes.

Uno de ellos (**20081917**) hacía referencia a la presunta existencia de conflictos generados por la denegación a personas de nacionalidad extranjera de la entrada en establecimientos públicos.

Esta problemática general ya había motivado una resolución formulada por esta institución a la, entonces, Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el año 2003, sugiriendo promover la aprobación de una Ley de Espectáculos y Establecimientos Públicos en la Comunidad de Castilla y León, en la cual, entre otros muchos aspectos, se contemplara una regulación general del derecho de admisión; y, asimismo, desarrollar reglamentariamente dicho derecho en establecimientos abiertos al público en los cuales se realizaran actividades recreativas o espectáculos públicos.

En consonancia con esta resolución, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, procedió a regular el derecho de admisión. Pero a pesar de haberse desarrollado trabajos dirigidos a la elaboración y aprobación final de la norma de rango reglamentario que desarrollara las condiciones de ejercicio y límites del citado derecho, lo cierto es que aún no había sido aprobada, encontrándose, por tanto, incompleta la regulación de este derecho en Castilla y León.

En este sentido, ya señalaba esta institución en su resolución del año 2003 que la ausencia de una regulación detallada del derecho de admisión más que beneficiar el derecho de todos a acceder a los establecimientos públicos, podía suponer una fuente de origen de conductas arbitrarias y discriminatorias amparadas en el silencio y confusión de las normas aplicables al ejercicio de este derecho, máxime si se consideran debidamente las dificultades con las que se enfrentan los organismos públicos competentes a la hora de acreditar la realidad de tales conductas cuando son denunciadas por los ciudadanos.

Se concluyó, así, la conveniencia de que en Castilla y León se desarrollara reglamentariamente el derecho de admisión, con el objetivo, entre otros, de contribuir a evitar conductas discriminatorias en este ámbito con personas de otras nacionalidades. Por ello, el Procurador del Común, sin perjuicio de reconocer el avance que ha supuesto la



regulación legal en 2006 de aquel derecho y la voluntad de la Administración autonómica de aprobar la correspondiente norma reglamentaria, consideró apropiado formular la correspondiente resolución a la Consejería de Interior y Justicia recomendando lo siguiente:

*“Impulsar las labores de elaboración del Decreto que desarrolle el derecho de admisión reconocido en el art. 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de que aquel sea aprobado en el plazo de tiempo más breve posible, incluyendo expresamente en la citada norma como límite al ejercicio de aquel derecho, la discriminación, entre otros motivos, por razón de nacionalidad y raza”.*

Finalmente, mediante el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, fue aprobado el Reglamento Regulator del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, dicha Administración no consideró necesario incluir expresamente en la citada norma como límite al ejercicio de aquel derecho la discriminación, entre otros motivos, por razón de nacionalidad y raza, puesto que ya se contemplaba que, en ningún caso, el ejercicio de aquel derecho podía ser contrario a los derechos reconocidos en la Constitución, ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, ni podía realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podía implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. En consecuencia, los motivos de nacionalidad y raza como límite al ejercicio de aquel derecho, ya estaban incluidos en la norma, sin necesidad de introducir una mención expresa.

Otra de las quejas surgidas de la citada reunión celebrada con asociaciones y entidades representativas de los intereses de los inmigrantes de esta Comunidad, registrada con el número **20081924**, hacía referencia a la presunta existencia de dificultades para las personas integrantes del colectivo inmigrante para celebrar contratos de arrendamiento de viviendas, dado que no existe en la ciudadanía en general una sensibilización suficiente en relación con la inmigración, lo que genera frecuentes rechazos de los propietarios de viviendas a celebrar dichos contratos con personas de nacionalidad extranjera.

Aunque no constaba para la Administración autonómica la existencia de conflictos derivados de la nacionalidad de los arrendatarios usuarios de la bolsa de viviendas en alquiler para jóvenes, no podía afirmarse de forma automática que no existieran, o no pudieran existir, discriminaciones de este tipo en el mercado general de vivienda de alquiler en Castilla y León, teniendo en cuenta las dificultades para acreditar la realidad de una conducta discriminatoria de un propietario ante un futuro arrendatario extranjero (aunque sea cierto, no será frecuente que aquel reconozca que su negativa a alquilar su vivienda al inmigrante tiene su origen en la nacionalidad extranjera de este), así como las reticencias de los integrantes de este colectivo a denunciar estos supuestos.

De hecho, es conocido el ascenso de un sentimiento de rechazo en la sociedad hacia el fenómeno de la inmigración vinculado, esencialmente, a la actual situación de crisis económica. Lo que debe ponerse en relación con la circunstancia de que en este colectivo, a diferencia de lo que ocurre en la población nacional, el régimen de tenencia de vivienda mayoritario es el arrendamiento.



En consecuencia, no era descartable que los inmigrantes residentes en Castilla y León pudieran verse afectados, en el momento de acceder al mercado de alquiler de viviendas, por exclusiones discriminatorias por parte de los propietarios.

Por este motivo, la Administración autonómica debía adoptar medidas para evitar este tipo de discriminación, en el ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas en materia de vivienda e integración económica, social y cultural de los inmigrantes. Lo que, asimismo, suponía el cumplimiento, en el ámbito de esta Comunidad, de una de las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, en su tercer informe sobre España (junio de 2005). En concreto, se recomendó a las autoridades españolas que tomaran "... más medidas para responder a la discriminación racial en el mercado privado de la vivienda" (recomendación n.º 57), reiterando lo que ya se había señalado en el segundo informe sobre España del mismo organismo.

Sin embargo, el Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2005-2009 no contemplaba, dentro de su área de vivienda, como eje de actuación de los poderes públicos la prevención y lucha frente a la discriminación de los inmigrantes en el acceso al mercado de la vivienda, y en concreto, al de alquiler. Por lo que esta procuraduría consideró que esta omisión podía corregirse, en el marco del proceso de elaboración del II Plan, a través de la inclusión de un eje de actuación expresamente dedicado a hacer frente a esta problemática.

Concretamente, se propuso por esta institución la adopción de tres medidas con el fin de evitar la discriminación en este ámbito y cuya inclusión en dicha planificación podía resultar adecuada:

1. Desarrollar y promover campañas de sensibilización dirigidas a propietarios, inmigrantes y ciudadanía en general.

La promoción de valores como la igualdad y la interculturalidad, y la difusión de las aportaciones positivas para esta Comunidad del sentido actual de los flujos migratorios, puede contribuir a desterrar conductas discriminatorias en el ámbito que nos ocupa. También los inmigrantes pueden ser destinatarios de campañas donde sean adecuadamente informados de sus derechos y obligaciones en cuanto arrendatarios de viviendas.

Por ello, esta procuraduría consideró que quizás el ámbito más adecuado para el desarrollo de este tipo de campañas fuera el local, sin perjuicio de que las mismas pudieran ser, bien promovidas directamente por la Administración autonómica, bien apoyadas en su implantación local por la misma.

2. Potenciación de los sistemas de intermediación en el mercado de vivienda de alquiler gestionados por la Administración autonómica, para garantizar que los inmigrantes que puedan tener acceso a los mismos no sufran discriminación alguna, al actuar la administración pública como intermediario en la relación entre el propietario de la vivienda y su futuro arrendatario.

3. Cooperación con asociaciones y entidades representativas del colectivo inmigrante para el desarrollo de programas de fomento del alquiler de viviendas



Era también conveniente promover, a través de subvenciones o mediante la celebración de convenios de colaboración, el desarrollo de otros programas de mediación en el alquiler de viviendas ejecutados a través de asociaciones y entidades de apoyo al colectivo inmigrante.

Se trataba, en definitiva, de dinamizar el mercado de alquiler de viviendas, promoviendo el acceso de los inmigrantes al mismo y evitando situaciones de discriminación por razón de nacionalidad, raza o religión (como labores de captación de viviendas adecuadas para su alquiler, mediación entre propietarios y arrendatarios, asesoramiento a unos y otros, o de garantía del pago de las rentas). El desarrollo de estos programas podía contribuir también a la integración vecinal de los inmigrantes a través de una mayor presencia y participación en la vida local de sus asociaciones y de las entidades sin ánimo de lucro que representan y apoyan sus intereses.

Así pues, para fomentar este eje de actuación específico, el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Fomento lo siguiente:

*“En el marco del proceso de elaboración del II Plan de Integración de la Inmigración en Castilla y León 2010-2013 y con el fin de evitar conductas atentatorias a los derechos de las personas de nacionalidad extranjera, promover la inclusión, dentro del área de intervención de vivienda, de un eje de actuación específicamente dirigido a luchar contra la discriminación en el acceso de los inmigrantes al mercado de vivienda y, más en concreto, a su alquiler, contemplando dentro de aquel, entre otras, las siguientes medidas:*

- 1.- Desarrollar y promover campañas de sensibilización dirigidas a propietarios, inmigrantes y ciudadanía en general.*
- 2.- Potenciar los sistemas de intermediación en el alquiler gestionados directamente por esa Administración autonómica.*
- 3.- Cooperar con asociaciones y entidades representativas del colectivo para el desarrollo de programas de alquiler de viviendas para inmigrantes”.*

Aceptando parcialmente la resolución, la citada Administración comunicó que ya venía realizando sistemas de intermediación en el alquiler a través de los Programas Revival y Bolsa de Alquiler para Jóvenes y que se habían firmado convenios para problemas especiales de vivienda con ayuntamientos atendiendo a la población con riesgo de exclusión social, como los inmigrantes. Por el contrario, se consideró que no entraba dentro de las competencias de la Consejería llevar a cabo campañas de sensibilización.

Destaca, asimismo, el expediente **20081934**, referido a la coordinación administrativa con las entidades sociales en materia de inmigración. Dado que el diálogo entre la Administración autonómica y los diferentes agentes sociales se revela como fundamental para el desarrollo de políticas adecuadas de integración de los inmigrantes, se demandaba una colaboración más intensa entre las diferentes administraciones competentes y las organizaciones sociales en el ámbito de las políticas de inmigración.

Sin perjuicio del reconocimiento de esta institución a la labor que viene desarrollando la Administración autonómica de colaboración con entidades sociales de apoyo a la



inmigración y con otras administraciones públicas, la tramitación de este expediente aconsejó la valoración del órgano colegiado (Foro Regional para la integración social de los inmigrantes) aprobado mediante el Decreto 89/2005, de 24 de noviembre, que se configura como punto de encuentro a través del cual se deben canalizar las propuestas de los sectores afectados por los flujos migratorios en Castilla y León.

Así, en cuanto a su composición pudo concluirse que existía un desequilibrio en la formación del órgano (de los veinticinco miembros del pleno, presidente y secretario incluidos, quince correspondían a la representación de las administraciones públicas, por diez representantes de agentes sociales; que la participación de las asociaciones de inmigrantes era, cuantitativamente hablando, poco relevante, contando únicamente con dos representantes; y que el número de representantes atribuidos a organizaciones no gubernamentales que, total o parcialmente, actúen en el ámbito de la inmigración (dos), también resultaba escaso.

Estas conclusiones determinaban la conveniencia de valorar una posible modificación de la composición del citado Foro, dirigida a corregir los desequilibrios indicados y a potenciar la participación del tejido asociativo y social que representa los intereses de los inmigrantes en Castilla y León.

En el ámbito estatal, el órgano análogo al analizado presentaba ya una composición muy distinta a la descrita y más adecuada a los fines de participación e integración de los inmigrantes, incluso con rango legal. Así, la distribución de sus miembros, en relación con la del órgano autonómico, reducía la participación de las administraciones públicas (un tercio del total de miembros) e incrementaba la representación de las asociaciones de inmigrantes y, en menor medida, la de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la inmigración, circunstancia que, reflejaba una composición más participativa, plural y acorde con las finalidades propias de este órgano.

Existen, además, órganos de otras comunidades autónomas (Madrid o Cataluña) cuya distribución se acerca más a la del órgano estatal.

Se hacía necesario, asimismo, incluir dentro de las funciones atribuidas a dicho Foro regional la de informar preceptivamente los proyectos normativos relacionados con la integración social de los inmigrantes, así como los planes y programas autonómicos elaborados en esta materia, con carácter previo a su aprobación.

Era cierto que el citado órgano regional ya participaba en la elaboración de estos documentos. Sin embargo, el carácter central que tiene el contenido de normas como el Proyecto de Ley de Integración de los Inmigrantes en la Sociedad de Castilla y León o el II Plan Integral de Inmigración, dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica en orden a garantizar en esta Comunidad los derechos reconocidos, constitucional y estatutariamente, a los extranjeros, y a promover su integración social, económica, laboral y cultural en la sociedad de Castilla y León, aconsejaba que un órgano como éste, cauce de participación de los inmigrantes en los asuntos públicos relacionados con la inmigración, se pronunciara, de forma preceptiva pero no vinculante, sobre estos textos, señalando las mejoras que podían ser introducidas en los mismos e identificando las deficiencias que, en su opinión, debían ser corregidas.



Por todo ello, el Procurador del Común estimó oportuno formular a la Consejería de Interior y Justicia la siguiente resolución:

*“Con el fin de incrementar la participación de los inmigrantes, a través de entidades sin ánimo de lucro que llevan a cabo actuaciones de apoyo a la inmigración, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a promover su integración, valorar la introducción de las siguientes modificaciones en el Decreto 89/1995, de 24 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes:*

*Primero.- Alterar la composición actual del órgano, incrementando el número de representantes de las asociaciones de inmigrantes y de organizaciones no gubernamentales que actúen y desarrollen programas en el ámbito de la inmigración, y reduciendo el porcentaje de representantes de las administraciones públicas.*

*Segundo.- Atribuir expresamente a este órgano la función de informar perceptivamente los proyectos normativos de la Administración autonómica que afecten a la integración de los inmigrantes en Castilla y León, así como los planes y programas de ámbito autonómico relacionados con este ámbito material”.*

En atención a ello, la Administración daba traslado de estas propuestas a los vocales del órgano en cuestión para someterlas a su consideración.

Procede destacar, asimismo, otros tres expedientes relacionados directamente con la integración de las personas de nacionalidad extranjera derivados también del encuentro mencionado.

En uno de ellos (**20081909**) se hacía referencia a que la ausencia de traductores y mediadores interculturales daba lugar a una atención inadecuada a las personas extranjeras en los diferentes servicios de la Administración autonómica. En el otro (**20081911**) se aludía a la falta de aplicación en el medio rural de los programas desarrollados para favorecer la integración social de los inmigrantes. Y en el tercero (**20081912**) se señalaba que el tratamiento proporcionado en los medios de comunicación al fenómeno de la inmigración no era siempre el más adecuado.

Pues bien, en relación con el primero de ellos, y aun reconociendo la labor desarrollada para acercar los diferentes servicios públicos a las personas de nacionalidad extranjera, esta institución consideró que los esfuerzos llevados a cabo con el fin de introducir otros idiomas en los diferentes servicios públicos prestados por la Administración autonómica podían ser complementados con actuaciones dirigidas a tratar de eliminar también los obstáculos de carácter cultural que, en ocasiones, pueden excluir a la persona de nacionalidad extranjera del acceso al servicio de que se trate. En este sentido, se debía valorar adecuadamente la introducción progresiva de la figura del mediador intercultural o intérprete social en los servicios públicos más esenciales, como los sanitarios, pudiendo extenderse con posterioridad a otros como los de carácter social o el de empleo.

De hecho, respecto a la implantación de esta figura en el ámbito sanitario ya se pronunció esta procuraduría en la actuación de oficio general relativa a la asistencia sanitaria a los inmigrantes (**20082103**), de la que se dejó constancia en el Informe anual de 2009.



Concretamente, una de las once medidas sugeridas a la Consejería de Sanidad fue la valoración de la progresiva implantación de la figura del mediador intercultural sanitario, llevando a cabo, en su caso, un proyecto piloto en este sentido con la colaboración de alguna asociación o entidad que apoye al colectivo inmigrante. La Consejería de Sanidad, no obstante, comunicó que era necesario disponer de mas información acerca de la eficacia, oportunidad y utilidad del mediador intercultural en el sector sanitario, y, por tanto, que no estaría en aquel momento justificado iniciar experiencias en este sentido, al menos hasta que no se dispusiera de información suficiente sobre el tema.

Pero considerando que la obligación de las administraciones de garantizar el acceso a los servicios públicos de los inmigrantes cuando tengan reconocido este derecho en la normativa aplicable, exige poner los medios necesarios para superar las barreras que impiden aquel acceso, esta institución si entendió justificado iniciar alguna experiencia en este sentido.

En relación con el segundo de los expedientes anunciados, y teniendo en cuenta que el colectivo inmigrante, de forma si cabe más acusada que el resto de la población, puede sufrir especialmente las carencias de las que, en ocasiones, adolecen los núcleos rurales en cuanto al alcance y calidad de la prestación de los distintos servicios públicos, esta procuraduría valoró que la realización práctica de las medidas de discriminación positiva ya previstas para esta población en el medio rural (Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020) podía exigir la adopción de actuaciones específicas que garantizaran el acceso de las personas de nacionalidad extranjera a las previstas para jóvenes y familias en el medio rural, considerando los especiales obstáculos de carácter cultural y social a los que debe enfrentarse el colectivo inmigrante.

A modo de ejemplo, se puede indicar que el acceso a la formación agraria de los jóvenes (medida prevista en el apartado 1.f 5 l) exige, en el caso de los inmigrantes, prever las adaptaciones necesarias para que estos puedan aprovechar adecuadamente las actuaciones formativas que se lleven a cabo.

A estas medidas también se refirió esta procuraduría en varias de las resoluciones adoptadas en el marco de las actuaciones de oficio generales derivadas de la misma reunión señalada con anterioridad. Así, por ejemplo, en la actuación de oficio relativa al acceso de los inmigrantes al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se sugirió a la Consejería de Economía y Empleo llevar a cabo las medidas de sensibilización y formativas programadas, destinando prioritariamente las mismas a quienes prestan sus servicios en oficinas de empleo localizadas en áreas o núcleos de población donde el colectivo inmigrante tiene mayor presencia, con especial atención al medio rural.

También en la actuación de oficio **20082103** (Informe anual 2009), referida a la atención sanitaria de la población inmigrante, se sugirió, entre otras medidas, a la Consejería de Sanidad, que en el diseño y aplicación de, cuando menos, los programas de educación sexual y planificación familiar y de detección del cáncer de cuello de útero de grupos de riesgo específico, se prestase especial atención a las problemáticas específicas que pueden afectar a las mujeres inmigrantes en el medio rural.

Ambas resoluciones fueron aceptadas con carácter general por las Consejerías destinatarias de las mismas.



En cualquier caso, una de las vías idóneas para la adopción de medidas dirigidas a promover la integración de la población inmigrante en el medio rural es la de la colaboración con la Administración local. Más en concreto, el desarrollo de programas de atención a las personas inmigrantes de ámbito provincial a través de instrumentos de colaboración entre las diputaciones provinciales y la Administración autonómica.

Finalmente, en relación con el tercero de los expedientes citados, esta institución consideró especialmente interesante conocer los prejuicios e ideas erróneas que, de forma más amplia, se encuentran extendidos en la sociedad castellano y leonesa en relación con la inmigración, con el fin de poder desarrollar campañas de sensibilización focalizadas, precisamente, en aquellos aspectos erróneos que conforman la imagen social de la inmigración, así como en las aportaciones positivas de la misma al sistema económico de Castilla y León y a su sociedad.

Se defendió, así, la conveniencia de desarrollar estudios sobre la imagen de la inmigración en nuestra Comunidad, para lo que resultaba especialmente idóneo el Observatorio Permanente de la Inmigración de Castilla y León.

Y se apoyó también que a través del mismo órgano se elaborase un estudio sobre el tratamiento informativo de la inmigración en los medios de comunicación de la Comunidad con el fin de identificar malas prácticas y proponer códigos deontológicos de autorregulación que puedan ser adoptados voluntariamente por aquellos medios.

Por todo ello, en las tres quejas mencionadas el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Interior y Justicia lo siguiente:

*“Con el objetivo de promover la plena integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.2 del Estatuto de Autonomía y 2 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, valorar la adopción de las siguientes medidas:*

*• En cuanto a la ausencia de traductores y mediadores interculturales en los servicios públicos prestados por la Administración autonómica:*

*1.- Progresiva implantación de la figura del mediador intercultural como mecanismo de superación de las barreras lingüísticas y culturales a las que se deban enfrentar las personas inmigrantes al acceder a servicios públicos básicos, como el sanitario, pudiendo llevarse a cabo algún proyecto piloto en este sentido con la colaboración de asociaciones o entidades que apoyen al colectivo inmigrante.*

*• Respecto a la integración de los inmigrantes en el medio rural:*

*2.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso de la población inmigrante residente en el medio rural a las medidas de discriminación positiva dirigidas a la misma previstas en la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020.*

*3.- Impulsar la colaboración con las diputaciones provinciales con el objetivo de extender a los inmigrantes de la Comunidad que residen en el medio rural las medidas dirigidas a promover su integración y su acceso adecuado a los servicios públicos.*



• *En relación con la imagen social de la inmigración y con su tratamiento por los medios de comunicación:*

4.- *Elaborar, a través del Observatorio Permanente de la Inmigración, un estudio acerca de la imagen actual que de la inmigración tiene la sociedad de Castilla y León, identificando, en su caso, los prejuicios negativos o ideas erróneas acerca de la inmigración que se encuentren extendidos en aquella.*

5.- *A la vista de los resultados del citado estudio, diseñar campañas de sensibilización con el objetivo, si fuera necesario, de luchar contra los prejuicios y estigmatizaciones acerca del fenómeno de la inmigración que permanezcan arraigados en la sociedad castellano y leonesa.*

6.- *Realizar, también por el Observatorio Permanente de la Inmigración, un informe acerca del tratamiento que en los medios de comunicación de Castilla y León se realiza de la inmigración, localizando, en su caso, malas prácticas en las que puedan incurran los mismos que deban ser erradicadas.*

7.- *Considerando el resultado del informe señalado, diseñar códigos deontológicos de autorregulación acerca del tratamiento informativo de la inmigración que puedan ser aceptados, de forma voluntaria por los medios de comunicación”.*

Dicha Administración compartió la conveniencia de llevar a cabo las medidas recomendadas por esta procuraduría, habiendo sido incluidas muchas de ellas en el II Plan Integral de Inmigración 2010-2013 de Castilla y León.

Otro de los expedientes surgidos de la reunión con asociaciones y entidades representativas de los intereses de los inmigrantes en esta Comunidad, registrado con el número **20081902**, hacía referencia a la presunta existencia de irregularidades en la inscripción de extranjeros en el Padrón municipal de Las Navas del Marqués (Ávila).

Sin perjuicio del reconocimiento al ejemplo de integración que ese municipio representaba, considerando el elevado porcentaje de personas de nacionalidad extranjera que residen en el término municipal y la, en principio, normal convivencia de todos los habitantes de esa localidad, pudo concluirse que el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués estaba considerando datos relacionados con el carácter legal o irregular de la residencia de las personas extranjeras en el momento de resolver sus solicitudes de inscripción en el Padrón municipal. En concreto, en sesenta y cuatro ocasiones se había denegado la inscripción en el Padrón por existir denuncias relacionadas con la residencia irregular en España del solicitante.

Ello resultaba contrario tanto a la normativa reguladora específicamente del Padrón municipal (arts. 15 a 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y Título II del RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), como a la propia de los derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social (LO 4/2000, de 11 de enero, modificada por la LO 14/2003, de 20 de noviembre y, más recientemente, por la LO 2/2009, de 11 de diciembre).

En este sentido se pronunció la Abogacía General del Estado en el Informe emitido por la misma, con fecha 20 de enero de 2010, en contestación a la consulta realizada



por el Alcalde de Vic al Ministerio del Interior, a través de la Delegación del Gobierno de Cataluña, en relación con los criterios que venía aplicando aquel Ayuntamiento para el empadronamiento de extranjeros.

En este Informe la Abogacía General del Estado mantenía que una correcta interpretación de la normativa antes señalada, complementada con la Resolución, de 4 de julio de 1997, conjunta del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictaron instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal, conducía a afirmar que la misión del Padrón es exclusivamente constatar el hecho de la residencia de las personas, no siendo este el instrumento adecuado para controlar la legalidad o ilegalidad de la citada residencia.

Se estimó oportuno, por ello, poner de manifiesto al citado Ayuntamiento que no resultaba conforme con la normativa vigente denegar aquella inscripción con base en que la persona de nacionalidad extranjera no residiera legalmente en España o en que existieran denuncias en este sentido. Para ello, a través de la correspondiente resolución, el Procurador del Común recomendó:

*“Con carácter general y para el supuesto de que aún se estuvieran considerando criterios relacionados con la legalidad de la residencia de los extranjeros en el momento de proceder a la inscripción de estos en el Padrón municipal, no denegar estas solicitudes de empadronamiento con fundamento en el carácter irregular de la residencia en el territorio nacional del solicitante o debido a la existencia de denuncias acerca de la irregularidad de aquella residencia”.*

La resolución fue aceptada.

Otros expedientes surgidos de la mencionada reunión con representantes del movimiento asociativo no dieron lugar, por el contrario, a la necesidad de formular una resolución por parte de esta institución.

Puede destacarse, por ejemplo, el expediente **20081936**, relativo a una presunta insuficiente aplicación del principio de proporcionalidad en los expedientes de expulsión de personas de nacionalidad extranjera en Castilla y León, al aplicarse sistemáticamente, ante la comisión de la infracción administrativa consistente en la estancia irregular en territorio español, la medida de expulsión del infractor.

Aunque la cuestión escapaba de las competencias estrictas que confieren a esta institución el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, al amparo de las facultades conferidas en el art. 1.3 de la referida Ley y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, se estimó oportuno solicitar información al respecto a la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

Como resultado de estas gestiones, esta institución no pudo afirmar que se estuviera incumpliendo de forma más o menos sistemática por las Subdelegaciones del Gobierno en las nueve provincias de Castilla y León, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (manifestada, entre otras muchas, en Sentencias de 22 de diciembre de 2005, y de 9 y 29 de marzo de 2007), según la cual la sanción aplicable, con carácter general, por la estancia irregular en territorio español de personas de nacionalidad extranjera es la



multa y no la expulsión. Por este motivo no procedía realizar pronunciamiento alguno ni trasladar la información obtenida al Defensor del Pueblo.

En todo caso, las cuestiones relacionadas con la expulsión del territorio nacional de las personas de nacionalidad extranjera se había visto afectada por la última reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, que tuvo lugar a través de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, mediante la cual se ha proporcionado una nueva redacción al art. 57, dedicado a esta cuestión, incluyéndose ahora expresamente el principio de proporcionalidad como criterio de ponderación en el momento de aplicar, en el lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español.

Por su parte, en el expediente **20081937** se hacía referencia a la inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros, puesto que la presencia de los mismos en una comisaría de policía con la finalidad de denunciar la comisión de un delito del que hubieran sido víctimas estaba dando lugar a la incoación de expedientes de expulsión, cuando aquellos se encontraban de forma irregular en territorio español.

En este caso, de las gestiones desarrolladas asimismo con la Delegación del Gobierno en Castilla y León tampoco pudo afirmarse por esta institución que se estuviera vulnerando de una forma genérica el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos extranjeros cuya residencia fuera irregular.

Aun cuando la titularidad del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva corresponde a todo ciudadano que se encuentre en España, con independencia de su nacionalidad y de la regularidad o irregularidad de su residencia (STC 99/1985, de 30 de septiembre, 115/1987, de 7 de julio, y 95/2003, de 22 de mayo), no parece que el mismo implicara una exclusión automática de la responsabilidad administrativa de las víctimas de delitos cuando denuncien los mismos, salvo en los casos previstos expresamente en la Ley.

Todo ello sin perjuicio de que deban ser respetados los derechos del denunciante-infractor en los procedimientos penales y administrativos que, en su caso, se inicien (respeto que sí exige el derecho genérico a la tutela judicial efectiva) y de que se articulen mecanismos específicos de tramitación en función de los derechos que se encuentran en juego, como ocurre en el supuesto de las víctimas de violencia doméstica o de género.

Finalmente, y haciendo mención a las quejas tramitadas en este ejercicio, pero que no fueron objeto de la reunión mencionada, procede destacar el expediente **20091154**. Se planteaba en el mismo la presunta denegación de la autorización para el sacrificio de corderos según los ritos propios de la religión islámica. En concreto, se hacía mención a que el Servicio Territorial de Sanidad de Ávila venía denegando, de forma verbal, la autorización para proceder al sacrificio fuera de los mataderos, una vez al año, de corderos según el rito islámico, con motivo de la celebración de la fiesta del sacrificio.

Tras las gestiones de información desarrolladas con la Consejería de Sanidad, esta institución no pudo considerar acreditada la concurrencia de irregularidad alguna, dada la imposibilidad actual de llevar a cabo el sacrificio domiciliario de animales de especie ovina.

En efecto, el derecho a la libertad religiosa, como todo derecho fundamental, no es absoluto y se encuentra sometido a límites. Concretamente, uno de los límites a los que se encuentra sujeta la libertad religiosa y de culto es el derivado de la protección de la



salud, como elemento constitutivo del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere expresamente el art. 16 de la Constitución (art. 3.1 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y STC 46/2001, de 15 de febrero).

Así, el ordenamiento jurídico prevé que se puedan excepcionar las reglas generales dirigidas a la protección de los animales en el momento de su sacrificio en los casos de que este sacrificio se lleve a cabo a través de métodos prescritos por ritos religiosos. Sin embargo, lo anterior no implica que tales métodos no deban emplearse necesariamente en un matadero autorizado.

Para el caso de los animales rumiantes (entre los que, como es evidente, se incluyen los de la especie ovina), las operaciones que es necesario realizar, precisamente con el objetivo de proteger la salud de los consumidores frente a las encefalopatías espongiiformes transmisibles, relativas a la toma de muestras y análisis y a la eliminación de los materiales especificados de riesgo (MER), impiden que el sacrificio de estos animales pueda llevarse a cabo en otro lugar que no sea un matadero autorizado para ello. Exigencia que se encuentra contemplada tanto en normas de origen comunitario como nacional (fundamentalmente, en el RD 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías transmisibles, y en el RD 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales).

Pudo concluirse, en definitiva, que en España y, en concreto, en Castilla y León, aunque no se encuentra permitido el sacrificio domiciliario de rumiantes, esta prohibición no impide, en modo alguno, que aquellos animales puedan ser sacrificados respetando los preceptos de la religión islámica en un matadero. Por lo que no podía afirmarse que en esta Comunidad se diera la circunstancia de que las personas que profesan la religión islámica no pudieran consumir, normalmente y en la fiesta del sacrificio, carne procedente de animales sacrificados de conformidad con lo prescrito en aquella religión, ya que existen mataderos en los que se puede obtener este tipo de carne respetando las reglas del Islam y empresas comercializadoras que la distribuyen.

### 3. EMIGRACIÓN

Castilla y León, aunque ha experimentado un exponencial incremento del fenómeno de la inmigración, ha sido punto de origen de muchos emigrantes que han tenido que desplazarse a otros países por motivos económicos, laborales y sociales. Incluso muchos de ellos siguen manteniendo su residencia fuera de esta Comunidad.

Esta circunstancia exige a los poderes públicos incrementar su acción protectora para promover y mejorar los derechos de este colectivo.

Son reducidas, sin embargo, las reclamaciones ciudadanas que demandan el cumplimiento de la obligación de defender los intereses de los emigrantes castellanos y leoneses. Fueron 2 en 2009 y solamente una queja en 2010.

Esta única queja relativa a la denegación de una prestación económica a un emigrante español en Argentina, fue trasladada al Defensor del Pueblo estatal por escapar la cuestión planteada de las competencias atribuidas a esta institución.



Destaca, no obstante, una reclamación resuelta en este ejercicio, correspondiente a 2009, referida a la denegación de la prestación de Lismi (Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las personas con discapacidad), en su modalidad de asistencia sanitaria y prestación farmacéutica, a un emigrante retornado de Suiza, debido a la suscripción anterior de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social (**20090277**).

La denegación de aquellas prestaciones acordada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, de acuerdo a las gestiones de información desarrolladas por esta institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, respondía a una correcta aplicación de la norma reguladora correspondiente y, en consecuencia, no se encontraba afectada por ningún vicio de legalidad. En este sentido, el art. 5 b) del RD 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, dispone que para poder ser beneficiario de la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica en virtud de la norma indicada, además de cumplir los requisitos establecidos en el art. 2 del Real Decreto citado, es preciso “no tener derecho, por cualquier título, obligatorio o como mejora voluntaria, sea como titulares o como beneficiarias, a las prestaciones de asistencia sanitaria, incluida la farmacéutica, del régimen general o regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social”.

Así, en el caso examinado no se cumplía este requisito, puesto que el interesado sí tenía derecho a las prestaciones solicitadas en virtud del convenio especial que había sido suscrito con la Seguridad Social, con el alcance y las condiciones previstas en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regulan este tipo de convenios. En consecuencia, la denegación de solicitud presentada era correcta, al menos mientras el citado convenio no se extinguiera.

Ahora bien, era evidente que la voluntad del interesado era acceder a la cobertura de la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica sin verse obligada para ello a abonar 90 euros mensuales como contraprestación.

En principio, extinguido el convenio, podía acceder a tales prestaciones de forma gratuita, considerando el grado de minusvalía del 68 % reconocido con fecha 22 de julio de 2008 (es decir casi un año después de que hubiera formalizado el convenio especial con la Seguridad Social) y su condición de emigrante retornada (RD 383/1984, de 1 de febrero, y art. 26 del RD 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados).

En cualquier caso, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León debía haber procedido a proporcionar a dicha persona información acerca de los requisitos exigidos para poder acceder en su caso a la asistencia sanitaria y a la prestación farmacéutica sin necesidad de abonar cantidad económica alguna, del cumplimiento de los mismos en su caso concreto considerando sus circunstancias económicas, sociales y jurídicas, y, en fin, de la forma, en su caso, de solicitar aquel acceso, procediendo con carácter previo a pedir la extinción del convenio especial suscrito con la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 e) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, antes citada.



Considerando, pues, esta institución que la actuación de dicho organismo había sido insuficiente y que debía haber incluido una orientación dirigida a informar adecuadamente de las posibilidades disponibles para acceder a las prestaciones solicitadas gratuitamente y, en su caso, de la forma en la cual debía procederse para poder obtener el reconocimiento del citado acceso, se consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*“Adoptar, si no se hubiera hecho aún, las actuaciones oportunas para proporcionar a (...), considerando sus circunstancias económicas, sociales y jurídicas, una información adecuada acerca las posibilidades de las que dispone para acceder a la asistencia sanitaria y a la prestación farmacéutica de forma gratuita y, en su caso, de la forma en la que debe proceder para obtener aquel acceso”.*

Dicha Administración comunicó que si bien el departamento competente para resolver estas prestaciones había informado al interesado sobre los aspectos relacionados con la prestación, se procedía a remitir copia de la resolución del Procurador del Común a la citada Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes al respecto.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA**

Comenzábamos la parte del Informe del año 2009 dedicada a esta materia, identificando dos aspectos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, que se encontraban pendientes de desarrollo y precisión en cuanto a su aplicación concreta a la realidad. Estos aspectos eran, de un lado, la identificación y localización de personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore (arts. 11 a 14); y, de otro, la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura (art. 15). Pues bien, en 2010 hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre ambos puntos en el marco de la tramitación de dos quejas presentadas por los ciudadanos.

Así, en primer lugar, en una de las dos quejas presentadas en 2010 (**20100069**), una menos que en 2009, el ciudadano nos planteaba las dificultades que existían para llevar a cabo las labores de localización, identificación y, en su caso, traslado de los restos de una persona desaparecida violentamente durante la Guerra Civil que, presumiblemente, se encontraban en un terreno de titularidad privada ubicado en una localidad de la provincia de León. El nieto de aquella persona había expresado su deseo de que tales trabajos se llevaran a cabo y, tras solicitar el auxilio judicial para ello, un Juzgado de Instrucción había archivado la causa a través del correspondiente Auto, instando al ciudadano a que plantease sus reivindicaciones ante las administraciones públicas competentes. Una vez admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento del término municipal donde, presuntamente, se encontraban aquellos restos, y a la Consejería de Interior y Justicia.



En atención a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento afectado nos informó de que, hacía más de dos años, se había llevado a cabo, gracias a la intervención de las autoridades municipales, una primera excavación, en la cual no se había localizado ningún resto cadavérico. Sin embargo, debido a que el promotor de estos trabajos no había reparado los daños causados en la finca, su propietario se había negado a autorizar nuevas excavaciones mientras aquel no garantizase el abono de los perjuicios que pudieran causarse en aquella. En consecuencia, la Entidad local consideraba que no se podía imputar a la misma una falta de colaboración en las labores relacionadas con la fosa común que había motivado la queja.

Por su parte, la Consejería de Interior y Justicia se refirió en su informe exclusivamente a la problemática general relacionada con la aplicación en Castilla y León de los arts. 11 a 14 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dedicados a la identificación y localización de víctimas, probablemente por no tener conocimiento alguno de los hechos concretos que habían conducido al ciudadano a acudir a esta procuraduría. Desde esta perspectiva general, se señalaba que el Ministerio de la Presidencia había remitido, en su día, a la citada Consejería un borrador de convenio de colaboración entre el citado Ministerio y las comunidades autónomas sobre la aplicación del protocolo de actuación científica y multidisciplinar para la localización, exhumación e identificación de las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura. Por la citada Consejería se habían formulado a aquel borrador diversas observaciones, de acuerdo con las cuales el convenio propuesto excedía de lo establecido en el art. 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Se había propuesto, en consecuencia, que el Ministerio elaborase un texto de convenio de colaboración alternativo, especificándose las correcciones que se estimaban necesarias, sin que se hubiera obtenido contestación alguna a esta propuesta.

Considerando el contenido de la información obtenida, se llegó a la conclusión de que, en relación con los hechos concretos planteados en la queja, no era posible identificar una actuación irregular del Ayuntamiento en cuestión o de la Administración autonómica, circunstancia que motivó, con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe, el archivo de aquella. En efecto, los preceptos que aquí eran aplicables de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (arts. 11 a 14), establecen de una forma difusa y genérica la intervención de las administraciones en el proceso de localización de una fosa común, identificación de las víctimas que se hallen en la misma y exhumación y traslado de sus restos, sin determinar, por ejemplo, cuál es la administración competente en cada caso para otorgar las autorizaciones correspondientes, ni el procedimiento concreto a través del cual se deben conceder estas.

No obstante, consciente de la necesidad de concretar las previsiones genéricas integradas en aquellos artículos, la propia Ley contiene en su art. 12.1 un mandato dirigido al Gobierno para que este, en colaboración con todas las administraciones públicas, elabore un protocolo de actuación que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones. En consecuencia, la aprobación de este protocolo era una medida necesaria para poder determinar el contenido de la actuación administrativa dirigida a facilitar a los descendientes de las víctimas o a las entidades legitimadas para ello, las actividades de indagación, localización, identificación y exhumación de los restos en el sentido dispuesto en el art. 11.1 del texto legal, proporcionando de esta forma



seguridad jurídica allí donde ahora no hay más que dudas acerca de lo que pueden esperar los ciudadanos de las administraciones públicas e, incluso, exigir a las mismas, cuando emprenden actuaciones de este tipo. A esta inseguridad jurídica cabía añadir, además, las diferencias que existen en este ámbito entre comunidades autónomas, debido a la normativa propia que se ha aprobado en algunas de ellas (Aragón y Andalucía ya disponían de su propio protocolo, y en Cataluña, a través de la entrada en vigor de la Ley 10/2009, de 30 de junio, sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y la dignificación de las fosas comunes, se había producido una auténtica publicación de esta actividad de localización e identificación).

De la relevancia que esta procuraduría concedía a este instrumento jurídico era prueba el hecho de que, años antes de la aprobación de la Ley precitada, ya se había procedido a la formulación de una resolución dirigida a la Administración autonómica, en la cual se había sugerido la elaboración normativa de un protocolo concreto en el cual se detallaran las actuaciones que se debían seguir desde el momento en que alguna persona física o jurídica, por sí misma o en representación de otra, formulase una solicitud de búsqueda de un familiar que hubiera sido asesinado durante la Guerra Civil, y, en su caso, de exhumación de sus restos. Al contenido de esta resolución se hizo una amplia referencia en el Informe del año 2004.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley antes citada, es el Gobierno estatal, en colaboración con todas las administraciones públicas, el responsable de la elaboración y aprobación del protocolo señalado. A esta responsabilidad estatal se había apelado en la PNL adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados celebrado con fecha 21 de abril de 2009, en cuyo texto se instaba al Gobierno a adoptar hasta diez medidas dirigidas a desarrollar y aplicar la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, una de las cuales era la aprobación de este protocolo en un plazo de seis meses. Por este motivo, estimamos oportuno dirigirnos al Defensor del Pueblo, solicitando a esta institución, con base en los argumentos que han sido expuestos de forma resumida, que se dirigiese al órgano competente de la Administración General del Estado, instando al mismo la elaboración y aprobación del protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 12.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El archivo del expediente y la solicitud dirigida al Defensor del Pueblo, conjuntamente con la fundamentación jurídica de ambas decisiones, fueron comunicadas al autor de la queja y a las administraciones afectadas. En el Informe correspondiente al año 2011 se hará referencia a las actuaciones que, en su caso, emprenda el Defensor del Pueblo a la vista de nuestra solicitud. En cualquier caso, es conveniente que, en el plazo de tiempo más breve posible, tenga lugar la aprobación del protocolo señalado, con el fin de que se clarifique el papel concreto que deben desempeñar las distintas administraciones en el proceso de localización de una fosa común, identificación de las víctimas que se hallen en la misma y exhumación y traslado de sus restos.

La segunda cuestión contemplada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuyo desarrollo y concreción se encuentra todavía pendiente, es la relativa a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura (art. 15). Respecto a la misma sí hemos procedido en 2010 a formular una resolución dirigida, en este caso, a la Consejería de Educación.



En efecto, ya hacíamos referencia en nuestro Informe anterior a la presentación de una queja (**20090685**) en la que un ciudadano nos había manifestado su petición de cambio de nombre de un colegio público de educación infantil y primaria ubicado en una localidad de la provincia de Palencia, así como de retirada de un escudo localizado en su fachada. Admitida la queja a trámite, se procedió a requerir información al Ayuntamiento en cuyo término municipal se localizaba el colegio y a la Consejería de Educación, preguntando a esta última, además de por la cuestión concreta planteada, por las actuaciones que, en su caso y con carácter general, se hubieran llevado a cabo con el fin de aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en los centros docentes públicos de la Comunidad.

Atendiendo a nuestra petición, la Administración autonómica nos puso de manifiesto que, a su juicio, no era competente para conceder o denegar el cambio de nombre o la retirada del escudo solicitados, debido a que los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial son titularidad del Ayuntamiento del municipio donde se ubican, al cual corresponde su conservación, mantenimiento y vigilancia. Por tanto, en opinión de la Consejería, las medidas que, en su caso, debían adoptarse en relación con los centros docentes públicos con el fin de aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, debían acordarse por los ayuntamientos correspondientes.

A su vez, el Ayuntamiento afectado nos expresó sus dudas acerca de su competencia para valorar y llevar a cabo las medidas solicitadas, considerando que la adopción de las mismas podría incluirse dentro de las atribuciones propias que, en relación con la política educativa, corresponden a la Administración autonómica. En cualquier caso, el Ayuntamiento nos indicó también que adoptar una decisión sobre la solicitud presentada exigiría recabar los oportunos informes técnicos dirigidos a conocer si los elementos y símbolos integrantes de la fachada del colegio público en cuestión revestían especial valor artístico o arquitectónico, así como la posible existencia de méritos académicos, científicos, artísticos, literarios o de otra índole de la persona cuyo nombre y primer apellido servían como denominación de aquel.

A la vista de los informes obtenidos, se estimó conveniente realizar un enfoque general de la problemática planteada en la queja, no limitado exclusivamente a la concreta solicitud que había dado lugar a la misma, sino comprensivo de las medidas a adoptar para aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a los centros educativos públicos de la Comunidad. En consecuencia, procedía examinar si las medidas contempladas en el precepto señalado debían ser aplicadas a los centros docentes de Castilla y León, y, en su caso, identificar la forma más adecuada de llevar a cabo su adopción.

En este sentido, según lo expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en esta Ley se establecen una serie de medidas en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, "... sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio". Coherentemente con lo anterior, en el primer apartado del citado art. 15, se establece que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de los siguientes elementos:



escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Sin perjuicio de las posibles valoraciones que, como en todos los supuestos, se podían hacer acerca de la constitucionalidad del precepto examinado, lo cierto era que el mismo se encontraba en vigor y, por tanto, vinculaba a los ciudadanos y a los poderes públicos. En consecuencia, era necesario plantearse a quién correspondía su aplicación en cada caso y cómo debía llevarse a cabo la misma.

Desde un punto de vista subjetivo, se podía afirmar que el art. 15 de la Ley establece un mandato general de actuación positiva dirigido a todas las administraciones públicas, ofreciendo a las mismas una "causa jurídica" (en el sentido señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 1990) de rango legal, para proceder a la retirada de los objetos y menciones señalados en el precepto. Ahora bien, no se prevé, coherentemente con el respeto al ámbito competencial propio de cada entidad territorial, el procedimiento a través del cual se debe proceder con carácter general a identificar los objetos y menciones que deben ser retirados, la posible concurrencia en los mismos de las causas de exclusión previstas en el art. 15.2, ni los órganos administrativos que deben intervenir en la aplicación de las medidas dirigidas a aplicar este precepto. En otras palabras, el art. 15 incorpora un criterio general de actuación en relación con los símbolos relacionados con la sublevación militar, la Guerra Civil y la Dictadura que debe ser seguido por todas las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, si bien corresponde a estas determinar los mecanismos a través de los cuales se lleve a la práctica aquella actuación.

Pues bien, en relación con la retirada de símbolos y menciones en edificios de titularidad pública, esta procuraduría consideró que la forma más adecuada de aplicar las medidas contempladas en el reiterado art. 15 era hacerlo de una forma general, ordenada, y siempre que fuera posible, consensuada: general, identificando dentro de cada ámbito material correspondiente todos los símbolos y menciones que pudieran encajar en el enunciado del apartado primero de aquel precepto y, dentro de los mismos, los que pudieran incluirse dentro de las excepciones previstas en el número 2; ordenada, atribuyendo esta labor de identificación de símbolos y posterior retirada, sustitución o mantenimiento de los mismos a órganos ya existentes o a comisiones creadas específicamente para ello; y, en fin, consensuada, dando la mayor participación posible a los diferentes sectores afectados, garantizando la participación de los mismos en los órganos o comisiones antes señalados. Lo anterior debía entenderse sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a solicitar la retirada de los símbolos o menciones que, en su opinión, se incluyeran dentro de la descripción proporcionada por el art. 15.

Trasladando lo expuesto al ámbito educativo, el mandato general de actuación positiva contenido en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, debía tener una traducción práctica respecto a los escudos, insignias, placas o menciones existentes en los centros educativos de titularidad pública. Así lo había entendido también el Consejo Escolar del Estado, órgano de ámbito nacional de asesoramiento y participación que, con fecha 29 de enero de 2008, había aprobado una resolución en la que se había instado a las administraciones educativas correspondientes a que procedieran a la retirada de los símbolos y denominaciones de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en los términos previstos en aquel precepto.



Siendo evidente, por tanto, la necesaria aplicación del precepto en cuestión al ámbito educativo en el sentido indicado, correspondía identificar a la Administración competente para proceder a aquella. Al respecto, procedía señalar que, más allá de la competencia municipal para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial (apartado segundo de la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de 3 de mayo), la decisión de retirar determinados símbolos u objetos que se encuentren incorporados a elementos de centros educativos públicos se incluía, a juicio de esta procuraduría, dentro de las competencias propias de la Administración autonómica como Administración educativa. No en vano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del Estatuto de Autonomía, en materia de enseñanza no universitaria corresponden a la Comunidad, entre otras, las competencias relacionadas con la creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos. En el desarrollo de esta labor se podría dar participación al Consejo Escolar de Castilla y León, como órgano a través del cual se garantiza la adecuada intervención de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios, además, evidentemente, de la posible intervención de otros órganos con mayor criterio técnico para pronunciarse, por ejemplo, acerca de la concurrencia de las causas artísticas que pudieran excluir la retirada del objeto o símbolo de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del precitado art. 15.

En consecuencia, considerando el contenido de la información obtenida y en atención a los argumentos jurídicos expuestos, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación con el siguiente tenor literal:

*“De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, adoptar, con la participación del Consejo Escolar de Castilla y León o a través, incluso, del citado órgano, las siguientes medidas:*

*Primero.- Identificar todos los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas que existan en centros educativos públicos de Castilla y León (inclusión hecha de sus denominaciones específicas) de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.*

*Segundo.- Acordar la retirada de los objetos y menciones señalados, salvo que sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o que concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley que impidan aquella.*

*Tercero.- Comunicar a la Administración del Estado los objetos y menciones afectados por las circunstancias indicadas en el punto anterior a los efectos de su incorporación al catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y a la Dictadura”.*

Esta resolución, que también fue comunicada al autor de la queja y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encontraba el centro educativo en cuestión, fue contestada por la Consejería destinataria de la misma, quien nos indicó que no estimaba oportuno



aceptar nuestras indicaciones. Una vez puesta en conocimiento del ciudadano y de las administraciones afectadas esta circunstancia, con reiteración de la postura mantenida por esta institución, se procedió al archivo del expediente.

Todavía en relación con la retirada de símbolos, también se hacía referencia en el informe del año 2009 a una queja en la que el ciudadano manifestaba su disconformidad con el mantenimiento del nombre “General Franco” en una calle de una localidad de la provincia de Palencia (**20090548**). Admitida esta queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento correspondiente, quien nos puso de manifiesto que los órganos municipales no habían adoptado aún una postura en cuanto al posible cambio de denominación de la vía en cuestión. A la vista de esta contestación, se requirió nuevamente a aquel Ayuntamiento para que nos ampliase su primer informe, indicándonos la postura finalmente adoptada por el Pleno municipal en relación con la denominación de la vía, así como, en su caso, el contenido del informe que se hubiera emitido con carácter previo a la decisión municipal. En el Informe correspondiente al año 2011 se expondrá la postura que, finalmente, adopte esta institución una vez que ya ha sido recibida la ampliación de información solicitada.

Por otra parte, la segunda de las quejas presentadas en el año 2010 en este ámbito (**20101533**) se refería a las prestaciones existentes para compensar económicamente las situaciones de privación de libertad sufridas por personas que realizaron actos “de intencionalidad política”, de lucha por el “restablecimiento de las libertades públicas” o “en reivindicación de la autonomía de los pueblos de España”, como consecuencia de la Guerra Civil y de la Dictadura posterior. Como es conocido, esta procuraduría ha formulado en relación con la concesión de estas prestaciones por la Administración autonómica diversas resoluciones en los últimos años, de las cuales la última de ellas fue ampliamente expuesta en el Informe de esta institución correspondiente al año 2008 (**20080908**).

En esta ocasión, sin embargo, el ciudadano que acudió a esta institución, residente en Argentina, únicamente nos requería información acerca de las prestaciones de este tipo a las que podían acceder los hijos de personas que se hubieran visto privadas de libertad con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil y de la posterior represión de la Dictadura Franquista. Atendiendo su petición, se comunicó al autor de la queja que, después del 30 de noviembre de 2005, los descendientes de estas personas no pueden ser beneficiarios en Castilla y León de las prestaciones económicas previstas para tratar de compensar, en alguna medida, aquellas situaciones, a pesar de que esta procuraduría, precisamente a través de la resolución adoptada en 2008 en el expediente antes citado, había sugerido a la Administración autonómica la reapertura indefinida del plazo de presentación de solicitudes de la prestación contemplada en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre (finalizado en la fecha antes señalada), norma donde sí se reconocía la posibilidad de acceder a aquella a los hijos de la persona que hubiera sufrido la privación de libertad, si esta hubiera fallecido, siempre y cuando aquellos tuvieran reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.

Para finalizar la parte de este informe dedicada a las problemáticas relacionadas con el reconocimiento de derechos a las personas represaliadas durante la Guerra Civil y la Dictadura, deseamos poner de manifiesto que, a nuestro juicio, la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante esta Institución evidencian que un correcto



desarrollo y aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, exige recuperar el consenso que se concretó en la PNL aprobada por unanimidad por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con fecha 20 de noviembre de 2002, donde se apelaba al “... reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la Guerra Civil Española, así como de cuantos padecieron más tarde la represión franquista”, con el objetivo de que “... cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil”.



## ÁREA M

### HACIENDA

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>139</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>46</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>26</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>43</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>2</b>
<b>Expedientes en otras situaciones.....</b>	<b>22</b>

La Constitución en su art. 31 establece el deber de todos, de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y de progresividad que, en ningún caso, tendrá un alcance confiscatorio.

Por su parte, el art. 15 de la LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone como deber de los castellanos y leoneses contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica.

Ante este deber fundamental, adquiere especial relevancia la necesidad de un adecuado equilibrio entre las potestades administrativas y los derechos de los ciudadanos, de forma que en las actuaciones administrativas de naturaleza tributaria las administraciones públicas deben poner especial cuidado en el cumplimiento de los trámites y garantías que los respectivos procedimientos de esta naturaleza establecen respecto de los contribuyentes.

La actividad del Procurador del Común, en el ámbito de sus competencias, tiene como objeto salvaguardar estos derechos y garantías, supervisando la actuación, no sólo de la Hacienda autonómica, sino también de las corporaciones locales.

Durante el año 2010 han sido presentadas 139 quejas, 5 más que en el ejercicio anterior, que suponen un 7% respecto del total de quejas tramitadas por esta procuraduría.

De las quejas presentadas, 17 hacían referencia a cuestiones vinculadas con los tributos estatales y 24 a reclamaciones frente al Catastro, de forma que, al tratarse de actuaciones de la administración estatal y en atención al ámbito de competencia de esta institución, fueron remitidas al Defensor del Pueblo. En cuanto a las reclamaciones concernientes a las entidades financieras, que comprenden las actividades relacionadas con bancos y aseguradoras, todas ellas fueron archivadas en orden al cariz privado de las cuestiones planteadas.

Los tributos autonómicos han dado lugar a 17 quejas, dos más que en el ejercicio anterior, en su mayoría relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación,



por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales el número de reclamaciones ha ascendido a 71, tratándose cuestiones en su mayoría vinculadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en el ámbito de las tasas, con las exigidas por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbano, o por la denominada tasa de vado, sin olvidar, las constantes controversias que plantean los expedientes de contribuciones especiales.

En cuanto a la colaboración de las administraciones haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta procuraduría.

En el primero de los aspectos, somos conscientes de las dificultades con que, obviamente, se encuentran algunos ayuntamientos a la hora de remitirnos la información solicitada, que en muchos casos es inversamente proporcional a su personal. En efecto, cuando se trata de ayuntamientos pequeños que tienen limitados medios personales y patrimoniales para hacer frente a sus tareas ordinarias, es evidente que nuestras peticiones complican aún más su quehacer diario. No obstante, muchos ayuntamientos, no tan pequeños, e incluso algunos de capitales de provincia, dilatan incomprensiblemente la remisión de documentación o información poniendo a esta institución en serias dificultades para el cumplimiento de su labor y creando en el administrado desconfianza y recelo. A estas circunstancias han de unirse los casos en que la información remitida es limitada y parcial, lo que dificulta seriamente nuestra labor.

En el caso de la Administración autonómica, concretamente de la Consejería de Hacienda, esta responde adecuadamente y en tiempo tanto a las peticiones de información como a las resoluciones remitidas.

## 1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

### 1.1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En el año 2010 se presentaron 15 quejas sobre esta materia, predominando las cuestiones relacionadas con la liquidación del impuesto y la disconformidad del sujeto pasivo con a las comprobaciones de valores llevadas a cabo por la Consejería de Hacienda (**20100025**, **20100423** y **20100931**, actualmente en tramitación).

En otros casos (**20100098**, **20101566**, **20101567**, **20101568** y **20101569**) no ha sido posible la intervención de esta institución atendiendo a la inexistencia de acto definitivo objeto de supervisión.

Precisamente en relación con la disconformidad mostrada por un obligado tributario frente a la comprobación de valores llevada a cabo por la administración en la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales se tramitó en esta institución el expediente **20081314** que presentaba una serie de peculiaridades frente a las habituales reclamaciones en este ámbito.



En primer lugar nos encontramos con una resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional con sede en Valladolid que entendía que la resolución dictada por la administración estaba debidamente motivada (circunstancia esta que no concurre en otras resoluciones de análoga naturaleza y sobre las que ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos) y en segundo lugar, existía un documento público fehaciente expedido por el propio secretario de la corporación donde está ubicado el inmueble, en el que indicaba que de todos los parámetros para que tuviera la condición de solar, únicamente contaba con uno, lo que disminuye notablemente su valor que es, en definitiva, lo que constituye la base imponible del impuesto.

En definitiva, poco relevante resultaba a estos efectos que en la zona los servicios urbanísticos con que se cuenta fueran tres de los cinco que se toman como referencia (sin indicar cuáles) cuando el valor real habrá de ser el del bien. Así el art. 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, establece como base imponible del impuesto de transmisiones, con carácter general, el valor real del bien transmitido o el derecho que se constituya o ceda. Por consiguiente no es igual el valor real de un inmueble que cuenta con todos los servicios, que el de aquél que, como en el caso supervisado, carece de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica, alumbrado público o aceras. Indudablemente un comprador pagaría una cantidad notoriamente inferior por éste (de hecho constaba en el expediente de esta procuraduría un presupuesto para instalación de tubería en el solar emitido por Aquagest por valor de 1788,61 € más IVA).

Por ello se estimó que si bien la resolución de la Administración autonómica estaba debidamente motivada, como indicó el Tribunal Económico-administrativo, lo cierto es que la valoración no tuvo en cuenta elementos importantes, como la carencia de servicios por lo que debía ser revisada.

A tenor de estas consideraciones, desde esta procuraduría se dictó la siguiente resolución dirigida a la Consejería de Hacienda:

*“Que por parte del órgano competente y conforme a los trámites legalmente procedentes, se proceda a revocar la resolución en virtud de la cual se valora el inmueble teniendo en cuenta cual es el valor real del inmueble sobre la base de que en el momento en que se realizó la transmisión aquel únicamente tenía uno de los servicios (y no tres como se indica en la resolución de referencia indicando que éstos son los que concurren en la zona donde aquel se encuentra)”.*

La resolución fue rechazada por la Administración autonómica.

También la queja **20091129** tenía por objeto la disconformidad con la comprobación de valores llevada a cabo por el Servicio Territorial de Hacienda de Burgos, en un expediente gestionado por la Oficina Liquidadora de Aranda de Duero, sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con la posterior liquidación provisional.

La cuestión, en los términos planteados, se centró en determinar si la comprobación de valores llevada a cabo, así como la liquidación girada como consecuencia de la misma, podían considerarse conformes a derecho.



Examinada la valoración del bien inmueble rústico objeto de la transmisión se apreció que tras identificarse los datos fiscales de la valoración e indicar la base legal de la misma, se recogía una certificación de los datos contenidos en los estudios de mercado de bienes inmuebles rústicos actualizados.

Tras estos antecedentes, en el apartado correspondiente al dictamen del técnico de la administración, se exponía la metodología de la valoración, donde se indicaba que ésta se efectuó a partir de los datos del documento presentado, que el técnico consideró que eran suficientes para la identificación de las características físicas y económicas del bien inmueble, estimando innecesario realizar otras comprobaciones al estar convenientemente individualizado e identificado el bien.

Asimismo, se utilizaron los valores unitarios medios obtenidos de los estudios de mercado efectuados por la Junta de Castilla y León, (a disposición del interesado en las dependencias de la administración), y cuyos datos en relación con el bien objeto de la transmisión se habían certificado en el apartado anterior. Dichos valores actualizados a la fecha de devengo se correspondían con los del mercado usuales en la zona geográfica en la que se sitúa la finca, para una intensidad productiva media del cultivo al que esté o pudiera estar destinada la misma.

El valor unitario medio así determinado se corrigió mediante la aplicación de un coeficiente de intensidad productiva que depende del número de clases que para la localidad de ubicación de la finca y orientación productiva ha establecido el Catastro, y de la clasificación que éste ha asignado a la finca objeto de comprobación de valor, y ello conforme con las tablas que figuraban en el dictamen.

Los valores así actualizados fueron ponderados mediante la aplicación de coeficientes correctores, según el leal saber y entender del técnico de valoración en el ejercicio de sus atribuciones, basándose en su capacitación, en el conocimiento del mercado local y en las características agronómicas de la explotación agrícola o en atención a circunstancias especiales que concurren en el bien una vez individualizado e identificado.

Tras estas operaciones se facilitó la identificación, características y valoración, identificándose la finca, la superficie, la orientación productiva, la clasificación asignada dentro de las clases existentes en la localidad, el valor medio y el coeficiente de intensidad aplicado para obtener el valor comprobado.

En el supuesto analizado se indicó el módulo del valor unitario medio aplicable a fincas de labor regadío en el término municipal de Aranda de Duero, (7.512,00 €/Ha.) que, según se refirió, se obtuvo de los estudios de mercado efectuados por la Junta de Castilla y León. Ahora bien, y como constaba en el informe remitido por la Administración, el municipio de Aranda de Duero está excluido de la valoración por precios medios de mercado por lo que el método de comprobación utilizado es el método comparativo limitado a fecha de devengo del impuesto. Se utilizan para realizar la comprobación de valor, los valores declarados por contribuyentes en otros expedientes de comprobación de valor, así como los valores comprobados por la administración y aceptados por los contribuyentes en otras liquidaciones comprobadas, de forma que al contribuyente se le aplica un módulo de valor unitario sin posibilidad de conocimiento explícito de la casuística y datos concretos que ha manejado la administración para su obtención.



Asimismo, e indicado el módulo de valor unitario, se destacó que si bien la Administración dice que se tiene en cuenta una calificación del terreno según las clases consideradas por el Catastro para ese término, nuevamente el sujeto pasivo no tiene posibilidad de conocer de dónde salen esos datos, pues nada se aporta al respecto.

El técnico aplicó un coeficiente corrector, ignorando esta institución por qué el coeficiente a aplicar es ese y no cualquier otro, pues solo se indicaba que se aplica el mismo en función de su especial situación o emplazamiento junto a casco urbano.

De esta forma, de las actuaciones se desprendió que los valores actualizados son ponderados, mediante la aplicación de coeficientes correctores, según el leal saber y entender del técnico de la valoración en el ejercicio de sus atribuciones basándose en su capacitación, en el conocimiento del mercado local y en las características agronómicas de la explotación agrícola o en atención a circunstancias especiales que concurren en el bien una vez individualizado e identificado.

Sin embargo, no había en las actuaciones administrativas indicación de las operaciones realizadas por el perito de la administración para ponderar dichos valores, ni para aplicar ese determinado coeficiente corrector.

A este respecto son reiterados los pronunciamientos de esta procuraduría en los a que se comparte y pone de relieve la constante y consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en lo concerniente a la debida motivación de las comprobaciones de valores realizadas por la Administración tributaria, entre las últimas sentencias dictadas a este respecto, se destacaron las sentencias de 6 de abril, 20 de noviembre y 4 y 28 de diciembre, todas ellas de 2009.

Se apreció en consecuencia la falta de motivación de la comprobación de valores realizada, rechazando la validez de la misma procediendo su anulación y debiendo retrotraerse las actuaciones para que la tasación practicada por la Administración fuera suficientemente fundamentada y nuevamente notificada, en unión de la referida justificación.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución que fue rechazada por la Consejería de Hacienda:

*“Primero.- Para el caso objeto de la queja, iniciar de oficio un procedimiento de revocación en los términos prevenidos en el art. 219 de la vigente LGT y 10 a 12 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa (RD 520/2005), tramitando el procedimiento con los requisitos legalmente previstos y dictando una resolución motivada en los términos antedichos.*

*Segundo.- Para lo sucesivo y a fin de evitar situaciones como la que nos ocupa, impartir las instrucciones oportunas a los servicios territoriales a fin de que se lleven a cabo las comprobaciones de valores con las prevenciones legales evitando la falta de motivación de las liquidaciones tributarias por los motivos antedichos”.*

En otro orden de cosas, el expediente **20100285** tuvo por objeto la problemática surgida respecto del descuento de cantidades devengadas en concepto de IVA por parte de los registradores de la propiedad que prestaban sus servicios en oficinas liquidadoras.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Administración autonómica en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla y, en atención a la misma se informó que la compensación mediante descuento del montante a percibir por las oficinas liquidadoras en las compensaciones trimestrales, con independencia de quien sea el titular en cada momento, está recogida en el párrafo 2º del apartado 4 de la cláusula decimotercera del Convenio de colaboración entre la Junta de Castilla y León y los Registradores de la Propiedad a cargo de Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Castilla y León de 8 de junio de 1995, incorporada mediante addenda de 4 de octubre de 1999.

Mediante acuerdos de la Comisión de Seguimiento se determinó la aplicación del apartado 4ª de la cláusula decimotercera de aquél y se enviaron a los representantes de las oficinas liquidadoras los datos individuales relativos a las cantidades pendientes de devolver que tenían cada uno de los registradores de la propiedad a cargo de oficina liquidadora, para que según el acuerdo adoptado por la Comisión de seguimiento los representantes de las oficinas liquidadoras se pusieran en contacto con los registradores que tenían cantidades pendientes de devolver a la Junta de Castilla y León, conforme a la información suministrada por la Junta, para que éstos o bien justificaran que no habían incurrido en culpa o negligencia por acto u omisión, o bien ingresasen las cantidades reclamadas.

Se efectuaron por parte de la Dirección General requerimientos individualizados a todos los registradores que tenían cantidades pendientes de devolver y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 del RD 1163/1990 por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, vigente en aquel momento, se solicitaron las devoluciones del IVA (la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a cuotas tributarias de repercusión obligatoria, podrá efectuarse por el sujeto pasivo que las haya repercutido). Es decir, sólo los sujetos pasivos del impuesto, en este caso los titulares de oficinas liquidadoras, podían solicitar la devolución de dichos ingresos indebidos, no estando facultado para ello el sujeto que había soportado las cuotas, en este caso la Administración autonómica.

El informe ponía de manifiesto que al ser los titulares de las oficinas liquidadoras los que debieron solicitar la devolución a la AEAT, todas las relaciones y comunicaciones se efectuaron entre ambos, incluidos, en su caso, los acuerdos de devolución. Por tanto, la Administración de la Comunidad sólo tuvo conocimiento de las resoluciones de la AEAT a través de la información facilitada por los propios titulares de las oficinas liquidadoras, salvo en los casos en que los ingresos se habían ejecutado a favor de la Comunidad de Castilla y León.

A la vista de lo informado, se abordó la cuestión de acuerdo con la siguiente exposición sistemática:

a) Existencia o no de negligencia en la actuación de la persona reclamante en los términos indicados en las actuaciones administrativas y posible nexo causal entre esta y la falta de ingreso de las cantidades devengadas lo que supondría la falta de devolución de las cantidades por la AEAT.



Como se ha indicado, la Comisión de seguimiento acordó que los representantes de las oficinas liquidadoras se pusieran en contacto con los registradores que tenían cantidades pendientes de devolver a la Junta de Castilla y León, conforme con la información suministrada por la Junta, para que éstos o bien justificaran que no habían incurrido en culpa o negligencia por acto u omisión, o bien ingresaran las cantidades reclamadas. La plasmación de este extremo en una ulterior resolución muy posterior en el tiempo causó una evidente indefensión a la parte afectada. En primer lugar porque se produjo un desplazamiento de la carga de la prueba en contra del interesado quien ha de probar que no ha incurrido en tal título de imputación si bien no se dio un traslado completo y adecuado del expediente a fin de que la persona afectada pudiera defenderse y ejercer los derechos que legalmente le correspondían. En segundo lugar porque el conocimiento de este extremo se deja al albur de los presuntos representantes no quedando acreditado a lo largo del expediente remitido a esta procuraduría que hayan dado adecuado cumplimiento del mandato mediante la puesta en conocimiento del supuesto representado. Por otro lado se indica que también pueden exonerarse ingresando las cantidades reclamadas sin constar el desglose y origen de estas sumas y el destino de lo pagado previamente a la AEAT por lo que existen serias dudas sobre el carácter exigible de la liquidación.

b) Falta o no de requisitos esenciales en la notificación de la reclamación de la deuda. En este extremo se discrepó con lo expresado en su informe por la Administración autonómica. Así, pese a lo indicado, lo cierto es que se alude a una notificación a quien presuntamente ostentaba la cualidad de representante del reclamante. Sin embargo se observaron carencias no sólo en la notificación sino en la representación misma. No quedó acreditado el poder de representación, ni el alcance de la misma y por consiguiente la responsabilidad en que pudiera incurrir el presunto representante en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte tampoco resulta claro si el mandatario o representante estaba autorizado para recibir notificaciones que por lo demás no cumplían los requisitos previstos en el art. 58.2 de la Ley 30/1992. Indudablemente un acto de la trascendencia del que ha dado lugar al expediente de queja requería una notificación adecuada máxime cuando esa Administración tiene perfecta constancia del domicilio de la persona interesada.

A la vista de lo dispuesto en el art. 14 de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de octubre de 1958, no queda claro cuales son las facultades de representación de los llamados delegados regionales que se indica serán representantes de la Junta y órgano de enlace de la misma en el territorio. Por otra parte se indica que habrá uno por cada Audiencia Territorial (en definitiva, en cada provincia).

Sin embargo, en el presente caso no existían más que dos personas sin que conste el ámbito y facultades de representación de cada uno en lo que a esta situación concierne. Así pues, el acto administrativo no estaba debidamente instrumentado ni motivado y no contenía el pie de recurso y tampoco constaba la debida notificación al representante (en el caso de que el poder de representación de éste le autorizase a recibirlo en los términos antedichos) por consiguiente también en este punto estimamos que se había generado una importante indefensión al reclamante.

Asimismo se indicó la importancia de que la persona afectada no hubiera sido titular de oficina liquidadora alguna desde el año 2001 razón por la cual no podía entenderse



válidamente representada por los presidentes de las asambleas territoriales de registradores de la propiedad y mercantiles de Valladolid y Burgos. Por esta causa, cualquier cuestión tratada con ellos no afectaba a la persona interesada quien no sólo no estuvo representada, sino que no tuvo conocimiento de acto alguno que afectase a sus intereses.

c) Acceso de la persona afectada al expediente a fin de verificar qué cantidades se han ingresado a favor de la Hacienda de Castilla y León por parte de la AEAT. Este extremo tiene como objeto verificar el montante de la deuda y articular los posibles medios de defensa y prueba por parte del reclamante. Del examen de la documentación obrante en esta procuraduría resultó obvio que la persona afectada no tuvo acceso al expediente administrativo con el fin de conocer debidamente cuál era la cantidad que adeudaba y los conceptos detallados en virtud de los cuales había sido fijada esa deuda.

Tampoco constaba que lo hubiere tenido el representante (todo ello sin perjuicio de las cautelas expresadas respecto al alcance y efectos de la representación). Es obvio que el deudor ha de tener conocimiento de cual es el montante y origen de la deuda, así como las cantidades en las que ha operado la institución de la compensación. Sin embargo, pese a los requerimientos realizados por la persona afectada, este conocimiento cierto no tuvo lugar. Así pues asistimos a una evidente vulneración de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 30/1992, generándose una absoluta indefensión a la parte.

d) Carácter líquido y exigible de la deuda con el fin de poder aplicar el instituto de la compensación. Para que pueda entenderse válidamente hecha la compensación han de cumplirse los requisitos previstos en el art. 1195 y ss del Código Civil. En este caso ha de operar, primero entre las cantidades debidas recíprocamente entre la Administración tributaria autonómica y central y, ulteriormente, entre la persona afectada y la hacienda castellano y leonesa. Uno de los requisitos es que la cantidad sea líquida y vencida, sin embargo en este caso no se disponía de una cifra o guarismo, ni de los datos fijos necesarios para obtenerla porque no habían sido puestas a su disposición las cantidades compensadas entre la Hacienda pública estatal y autonómica. Este desconocimiento causa, una vez más, indefensión e implica la imposibilidad de entender que concurren los requisitos de liquidez y vencimiento.

e) Regularidad y legalidad de las deducciones efectuadas a quienes no son verdaderos deudores sino titulares actuales de las oficinas de registro. Carácter personal de las deudas. Por otra parte no parece procedente, al margen de los acuerdos a los que se haya llegado con la presunta representación de los registradores de la propiedad, que una deuda que pertenece a un obligado tributario se liquide en el patrimonio de otro. El art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone quienes son los obligados tributarios indicando que concurre esta cualidad en las personas físicas o jurídicas y en las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. No concurre en los nuevos titulares de los registros la condición de contribuyente, porque no han realizado el hecho imponible, ni la de sustituto del contribuyente.

En términos más amplios hemos de indicar que a tenor de lo dispuesto en el art. 1911 CC la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico es patrimonial y universal pero incumbe exclusivamente al deudor salvo en los casos legalmente establecidos, que no resultaba ser ninguno de los expuestos en el escrito de queja. Cualquier derivación



de responsabilidad ha de tener sustento legal, circunstancia esta que no concurría en el presente caso. Todo ello sin perjuicio del detrimento patrimonial que soportaban no sólo los actuales titulares de los registros en cuestión sino incluso el personal al servicio de los mismos, dada la peculiar forma de retribución de estos trabajadores.

f) Posible prescripción de la deuda. A tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley General Tributaria, el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas prescribe a los cuatro años. Asimismo, el art. 68.2 de la citada Ley indica que dicha prescripción se interrumpe por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria. Indudablemente la prescripción no se vio interrumpida en el presente caso dado que ni la persona obligada tributaria tuvo conocimiento real de la deuda contraída en los términos antedichos, ni la Administración se ha dirigido de forma efectiva contra el verdadero deudor. Así pues, dado el tiempo transcurrido, la deuda podría encontrarse prescrita.

g) Por último se hizo referencia al incumplimiento del deber legal de resolver que incumbe a cualquier administración. La Consejería de Hacienda vulneró lo dispuesto en los arts. 42 y ss. de la Ley 30/1992 al no dar cumplida respuesta al recurso interpuesto por la representación de la parte interesada.

En virtud de todo lo expuesto, por parte de esta institución se consideró oportuno formular a la Administración tributaria autonómica la siguiente resolución:

*“Primero.- Que por parte de esa Administración se valoren las indicaciones de la presente resolución a fin de que (...) tenga conocimiento real y efectivo de cual es la deuda que ha contraído con la Hacienda autonómica y que cantidades han sido debidamente compensadas.*

*Segundo.- Que con un examen pormenorizado de las fechas se valore la posible prescripción de la cantidad adeudada teniendo en cuenta lo indicado en el cuerpo del presente escrito sobre la improcedencia de las notificaciones efectuadas a quien no tiene la condición de obligado tributario ni representante del mismo.*

*Tercero.- Que se adopten las medidas oportunas para evitar las consecuencias de la indefensión generada a (...) y cualesquiera otros que se encuentren en su misma situación, así como las derivadas de la reclamación de cantidades a quienes no ostentan la condición de obligados tributarios (los actuales titulares de los registros donde prestó sus servicios (...)).*

*Cuarto.- Que de forma urgente se dé cumplimiento al imperativo legal del art. 42 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJPAC resolviendo expresamente el recurso de alzada interpuesto por la representación de (...).”*

La resolución fue rechazada.

En el expediente **20100578** se planteaba la existencia de presuntas irregularidades en la actuación de la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Alba de Tormes (Salamanca) en la tramitación de un expediente relativo al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, así como en la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por la liquidación del referido impuesto.



En el supuesto supervisado se constató la presentación en el Servicio Territorial de Hacienda de Salamanca, de una escritura de extinción de condominio conforme a la cual se procedía a la disolución de la comunidad existente conformada por dos hermanos, adjudicándose a cada partícipe unas fincas concretas.

En el caso concreto de uno de los cotitulares, se le adjudicó una finca que, al parecer, era objeto de segregación en dicha escritura y sobre este hecho imponible, el otorgamiento de una escritura de segregación, la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Alba de Tormes, giró dos liquidaciones, en fechas distintas, una liquidación complementaria sobre el valor declarado y una propuesta de liquidación sobre el valor comprobado.

Pues bien, a pesar de que la finca objeto de la segregación constaba en la escritura como adjudicada a uno de los dos hermanos, la Oficina Liquidadora giró la liquidación complementaria al otro cuando, de conformidad con lo establecido en el art. 29 del RDLeg 1/1993, el sujeto pasivo del hecho imponible de la segregación documentada notarialmente era el otro hermano, como adquirente del bien.

No resultó controvertido, ni cuestionado que la supuesta segregación afectaba a una finca que había sido adjudicada a este hermano, como así consta en la escritura de extinción de condominio, luego ninguna razón amparaba que las liquidaciones se giraran a nombre de quien no era el adjudicatario.

La liquidación complementaria se giró indebidamente a nombre del otro hermano, pero fue el adquirente el que procedió al pago del importe reclamado.

Posteriormente, la administración llevó a cabo una comprobación de valores sobre el hecho imponible de la segregación en documento notarial incidiendo en su error y girando de nuevo, sin justificación alguna, la propuesta de liquidación a quien no correspondía, quien frente a la misma alegó que la finca segregada había sido adjudicada en la extinción de la comunidad a su hermano, correspondiéndole a él la liquidación.

Esta alegación fue estimada por la administración, de forma que la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Alba de Tormes procedió a girar la correspondiente propuesta de liquidación sobre los valores comprobados al titular de la finca segregada, reconociéndole de esta forma como sujeto pasivo del hecho imponible. Con este acto la administración le reconoce su condición de sujeto pasivo del mismo hecho imponible que dio lugar a la inicial liquidación sobre valores declarados. Es más, en la referida propuesta de liquidación se descuenta al titular la cantidad que ya había ingresado en concepto de liquidación complementaria, nuevo acto de la administración con el que le reconocía como sujeto pasivo del impuesto objeto de exacción.

Frente a esta nueva liquidación, el hermano titular formuló alegaciones que se concretaban en la inexistencia del hecho imponible por no concurrir los requisitos legalmente exigidos y la improcedencia de una nueva liquidación, tras la complementaria, sobre el mismo hecho imponible; alegaciones que le llevaban a solicitar la anulación de la liquidación y la devolución de la cantidad indebidamente ingresada.

La Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Alba de Tormes acordó aceptar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la propuesta de liquidación, no resultando deuda alguna a ingresar como consecuencia de esta actuación, resolución que fue incomprensible e indebidamente notificada al hermano no adquirente de la finca.



Ante la falta de respuesta a sus alegaciones, el otro hermano solicitó que se dictara resolución al respecto, lo que motivo que mediante carta (no impreso normalizado), remitida por la Oficina Liquidadora, se le comunicara que se le adjuntaba copia de la resolución estimando sus alegaciones *“en la que se hizo constar erróneamente como sujeto pasivo a (...), a quien se notificó, siendo en realidad el sujeto pasivo y destinatario (...), lo que le comunico a los efectos oportunos”*. Es decir, le remitieron una copia de la resolución estimando sus alegaciones pero dirigida a su hermano.

Finalmente se notificó al titular de la finca segregada, la estimación de sus alegaciones dirigida a él como sujeto pasivo, junto con una carta de la oficina liquidadora en la que se le hacía constar que, además de adjuntarle la resolución referida, se le informaba que la solicitud de devolución por el importe indebidamente ingresado había sido remitida a su hermano y ello a pesar de que la devolución, nunca solicitada por éste, se llevó a cabo como resultado de la estimación de las alegaciones del titular lo que implicaba: el reconocimiento de la condición de sujeto pasivo del único hecho imponible relacionado con la segregación del mismo, así como la inexistencia del hecho imponible y en consecuencia la nulidad de las liquidaciones efectuadas.

Ambas liquidaciones se anularon en atención a la estimación de las alegaciones formuladas por el titular de la finca segregada lo que lleva a concluir que nunca existió hecho imponible sujeto a tributación alguna.

Los gravísimos errores cometidos por la oficina liquidadora de Distrito de Alba de Tormes no se limitaron a errores formales en la tramitación de las alegaciones presentadas ante la propuesta de liquidación, sino que comienzan con la improcedente liquidación del impuesto sobre actos jurídicos documentados cuando no se ha verificado la existencia del hecho imponible y continúan con la infundada insistencia en entender como sujeto pasivo del mismo al hermano que no era, cuando no existe fundamento alguno para ello y contraviene la regulación aplicable y cuando los propios actos de la administración lo contradicen.

La administración verificó los valores, no así la procedencia del hecho imponible a pesar de que el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, en su art. 2 establece que el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución a la Consejería de Hacienda que rechazó la misma:

*“Que se lleven a cabo las actuaciones necesarias y se inicien los trámites legales pertinentes para proceder a la devolución a (...), como sujeto pasivo del expediente indebidamente iniciado por otorgamiento de escritura de segregación, (...), de la cantidad indebidamente recaudada en la liquidación complementaria que ascendió a 1121,01 €, cantidad que debe incrementarse con los intereses devengados”*.



## 1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Entre las quejas recibidas y tramitadas a este respecto, durante el año 2010 se finalizó la tramitación del expediente **20091247** cuya singularidad y posible interés doctrinal motivan su inclusión en este Informe.

El reclamante mostraba su disconformidad con la denegación por parte de la Administración tributaria de la aplicación de la correspondiente bonificación sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones cuya autoliquidación había presentado con motivo de una cantidad percibida de su padre. El análisis de la cuestión puso de manifiesto la existencia de un error en la tramitación de la liquidación practicada por la Administración, cuyo origen estaba en la particularidad del hecho imponible, constituido por una escritura de apartación o pacto sucesorio que, no obstante, el sujeto pasivo había autoliquidado por el impuesto de donaciones.

En el presente caso, se puso de manifiesto que la aplicación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del principio de calificación jurídica atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, tenía como consecuencia que, independientemente de la autoliquidación presentada por el contribuyente y de las manifestaciones realizadas por él, lo cierto era que el acto jurídico elevado a escritura pública y cuya posterior liquidación tributaria llevó a cabo el obligado, era una apartación, es decir, un título sucesorio.

A ese respecto, la Ley 2/2006, de 14 junio, de Derecho Civil de Galicia regula en su Capítulo III los pactos sucesorios, estableciendo, ente ellos, en su art. 209, los de apartación por los que, conforme establece el art. 224 del mismo cuerpo legal, quien tenga la condición de legitimario si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto, queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de los bienes concretos que le sean adjudicados. Asimismo, el apartante podrá adjudicar al apartado cualquier bien o derechos en pago de la apartación, independientemente del valor de la misma (art. 225).

Por tanto, la apartación se configura como un pacto sucesorio por el cual el apartante adjudica en vida la plena titularidad de bienes o derechos al legitimario, quedando este excluido de la condición de heredero forzoso.

Considerando la normativa citada, así como la regulación contenida en los arts. 3.1.a) y 11 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de su Reglamento de desarrollo respectivamente, resulta, sin necesidad de acudir a presunción tributaria alguna, que las “apartaciones” gallegas implican incrementos obtenidos a título lucrativo que encajan dentro de los supuestos del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyo devengo se producirá no con el fallecimiento del “apartante”, sino en el día en que se cause o celebre el pacto sucesorio.

Por lo tanto, a efectos del referido impuesto no ofrece duda la naturaleza gratuita de la figura de la apartación: se trata de un incremento obtenido a título lucrativo, es decir, sin contraprestación por parte del adquirente y además tiene su causa en uno de los supuestos de hecho imponible que configura la propia Ley del Impuesto en su art. 3 por lo que no hay obstáculo alguno para la aplicación de las reducciones contempladas para



adquisiciones *mortis causa* en la legislación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; es decir, al tratarse de un título sucesorio, serán de aplicación a esta figura las reducciones previstas en el DLeg 1/2008, entre ellas la bonificación prevista en el art. 22. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes de fechas 7 de noviembre de 2008, 8 de agosto de 2007 y 24 de septiembre de 2008, entre otras.

A tenor de la argumentación jurídica precedente se concluyó que el acto jurídico de la apartación es un título sucesorio que constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y no del impuesto sobre donaciones, de forma que la liquidación llevada a efecto incurrió en un supuesto de nulidad al haber sido tramitada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

A la vista de lo expuesto se estimó oportuno formular una resolución a la Consejería de Hacienda con el objeto de que se llevaran a cabo las actuaciones necesarias y se iniciaran los trámites legales pertinentes para proceder a la revocación de la liquidación girada, toda vez que su tramitación no se había ajustado a la normativa vigente en los términos descritos

Dicha resolución fue rechazada por la citada Consejería.

También en el ámbito del impuesto de sucesiones, la queja **2491/09** planteaba la situación de una unión de hecho en la que, fallecido uno de sus miembros, el otro no pudo verse beneficiado fiscalmente en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debido a que la unión sólo se encontraba inscrita en el Registro de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Zamora y no en el Registro de Uniones de Hecho de la Junta de Castilla y León.

A este respecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León regula en el capítulo III del DLeg 1/2008, de 25 septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, las reducciones en la base imponible y las bonificaciones en la cuota establecidas para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en esta Comunidad.

En este ámbito normativo, el art. 25, como norma común aplicable tanto en materia de sucesiones como de donaciones, establece: "A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales regulados en este capítulo se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León".

De esta forma, únicamente aquellas parejas de hecho que se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, (y que además hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto), podrán acogerse a los beneficios fiscales previstos para los cónyuges en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, sin que quepa recurrir a la analogía para extender el beneficio a las uniones de hecho que se encuentren inscritas en alguno de los registros municipales de nuestra comunidad, a tenor de lo previsto por el art. 14 de la Ley 58/2003 General Tributaria.



A este respecto, los Tribunales de Justicia, como regla general, no han aceptado el recurso a la analogía, para equiparar las uniones de hecho a los matrimonios en materia tributaria entre otras razones porque entre las uniones matrimoniales y las de hecho no se aprecia la identidad de razón necesaria para que se pueda aplicar este método de integración jurídica y ello con independencia de que ambas uniones puedan generar relaciones jurídico-familiares.

Entendimos por tanto, en el mismo sentido que la Administración autonómica, que no cabía la posibilidad de resolver la cuestión planteada mediante una interpretación de la norma diferente a su literalidad y que la solución al problema planteado, requería una modificación legislativa, considerando esta procuraduría adecuado que, por parte de la Administración tributaria se valorara la conveniencia de acometer tal reforma.

Aun conscientes de la incorporación y reconocimiento que tanto el Decreto 117/2002 por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho, como la Orden reguladora de su funcionamiento, realizan de otros registros de parejas de hecho, entre ellos los de las entidades locales de la Comunidad, se concluyó necesario valorar la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo una modificación de la regulación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos, en consideración a los siguientes argumentos:

#### 1.- El carácter declarativo de la inscripción

El art. 5.1 del Decreto 117/2002, de 24 octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y regula su funcionamiento, establece: "La inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Castilla y León tendrá efectos declarativos sobre la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales y su modificación".

Por tanto, y a diferencia de la normativa de otras comunidades autónomas en las que la inscripción de las parejas de hecho tiene efecto constitutivo (Baleares, Cantabria, Extremadura, Galicia, País Vasco o Valencia), en Castilla y León la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho tiene carácter declarativo.

#### 2.- La regulación vigente en Castilla y León en relación con la equiparación y beneficios previstos para las uniones de hecho.

Mientras que en normas como la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o en la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1985, que extiende la asistencia sanitaria a la persona que, sin ser cónyuge, conviva maritalmente con el titular del derecho, ambas aprobadas con anterioridad a la creación del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, no se exige de forma expresa un requisito de acreditación de la condición de unión de hecho para acogerse a los efectos previstos, tras la creación del citado registro mediante la aprobación del Decreto 117/2002 se ha optado por distintos criterios, si bien puede considerarse que hay un predominio del reconocimiento de los beneficios y derechos a las parejas de hecho inscritas en cualquiera de los Registros de Uniones de Hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León. A este respecto:



## 1.- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social

Esta Ley reconoce, en el art. 5. 3, la percepción de un auxilio por defunción y de la pensión de viudedad, a quien, cumplidos los requisitos de alta, cotización e ingresos exigidos en el caso de la pensión de viudedad, se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho.

A estos efectos, la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En este caso la forma de acreditación de la existencia de la unión de hecho es la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia.

## 2.- DLeg 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Como ya se ha expuesto, uno de los dos requisitos exigidos para la equiparación en las adquisiciones *mortis causa* es la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

## 3.- Ley 1/2006, de 6 de Abril, de Mediación Familiar de Castilla y León

Esta Ley en su art. 3 reconoce entre las situaciones en las que cabe la aplicación de la mediación familiar la de las personas que forman una unión de hecho, entendiendo como tal aquella inscrita en cualquiera de los registros de uniones de hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León (disposición adicional 1.ª de la Ley 1/2006).

## 4.- Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

El art. 12.2 a), reconoce el derecho a la mediación familiar gratuita, a las parejas de hecho inscritas en cualquiera de los Registros de Uniones de Hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León, cuyos recursos e ingresos económicos computados anualmente no superen la cuantía del Iprem por cada miembro. Se computará dos veces el Iprem por cada miembro de la unidad familiar que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

## 5.- Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

En su art. 8, al regular la forma y presentación de las solicitudes, establece que a la solicitud de adopción se acompañará preceptivamente, en los supuestos de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal previstos en la legislación civil, certificado del Registro de Uniones de Hecho o certificado de convivencia expedido por el ayuntamiento en defecto del anterior.



6.- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Al definir su ámbito de aplicación, establece en el art. 2.2 que serán destinatarias de esta Ley las personas que conviviendo se encuentren inscritas en algunos de los registros oficiales de uniones de hecho existentes en la Comunidad Autónoma y cumplan las condiciones que se establezcan para cada tipo concreto de actuación.

7.- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León

Según el art. 74, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ostenta un derecho de adquisición preferente en la segunda y posterior transmisión de las viviendas de protección pública y sus anejos vinculados, excepto en los casos en los que la transmisión tenga lugar entre cónyuges, entre miembros de una pareja inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León o entre parientes hasta el segundo grado por consanguinidad, cuando se trate de la transmisión de una cuota indivisa de la vivienda a favor de quien ya fuese cotitular de ésta, en las transmisiones mortis causa, así como en los casos de subasta o adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo.

8.- Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León

A los efectos de la renta garantizada de ciudadanía se consideran unidades familiares o de convivencia, sin perjuicio de aquellos supuestos en que el titular sea destinatario único, las siguientes:

a) Dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada análoga a la conyugal.

9.- Orden AYG/1148/2007, de 21 de junio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Feader para la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias en aplicación del Reglamento 1698/2005 del Consejo

La condición de pareja de hecho se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado expedido por el Registro de Uniones de Castilla y León.

10.- Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio, sobre adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León

A los efectos de la presente Orden pueden ser solicitantes las uniones de hecho reconocidas que acrediten debidamente su condición.

Las uniones de hecho se considerarán equiparadas a los cónyuges siempre que se haya mantenido una convivencia análoga a la conyugal, como mínimo, durante un periodo ininterrumpido de un año inmediatamente anterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Dicha convivencia ha de estar debidamente acreditada, mediante certificado de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, o en los registros de uniones de hecho de las entidades locales de la Comunidad.

11.- Orden FOM/486/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a arrendatarios de vivienda para el año 2009



Podrán resultar beneficiarios de las ayudas la unidad arrendataria, entendiéndose por tal la persona o personas que convivan en la vivienda.

La acreditación de la condición de pareja de hecho, se hará mediante certificado de inscripción en el correspondiente Registro de parejas o uniones de hecho que deberá aportar el solicitante.

### 3.- Regulación vigente en otras comunidades autónomas:

Por último, se realizó una breve exposición de la regulación existente en algunas de las comunidades autónomas donde la inscripción de las uniones o parejas de hecho tiene, al igual que en Castilla y León, carácter declarativo.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, establece, en términos similares a los previstos en nuestra Comunidad, el carácter declarativo de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja mediante el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.

Como consecuencia, la Ley 6/2009 de 15 de diciembre de medidas fiscales y administrativas para el año 2010 al regular en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones *mortis causa* prevé una serie de reducciones entre otras para las parejas de hecho inscritas en cualquier registro oficial de uniones de hecho.

En la misma línea, el art. 45.3 de la Ley 2/2007 de 1 de marzo de vivienda establece la exención de cumplir los requisitos para acceder a viviendas de protección pública a quienes adquieran del cónyuge o pareja de hecho inscrita en registro público.

Por su parte, el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, creado por el Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, establece también el carácter declarativo de la inscripción en él mismo y la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de acompañamiento a los presupuestos generales para 2003, en el capítulo dedicado al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece, a los efectos de las reducciones en la base imponible, la equiparación de las parejas estables definidas en los términos de la Ley 4/2002 de Parejas Estables, a los cónyuges.

La Ley 5/2003 de 6 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Canarias prescribe el carácter declarativo de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias y en el mismo texto normativo establece que los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria y de subvenciones. En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con las deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los miembros de las parejas de hecho tienen la asimilación a los cónyuges, sin que se limiten a las parejas inscritas en el Registro autonómico.

Por último, en el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha donde la inscripción en el Registro de parejas de hecho tiene igualmente efectos declarativos, (art. 5 Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del registro de parejas de hecho), la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, establece una serie de bonificaciones en la cuota



del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, asimilando a cónyuges, a estos efectos, a los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 124/2000, y en la Orden de 8 de septiembre de 2000 que lo desarrolla. Ambas circunstancias deberán constar en los registros de carácter fiscal y en el documento público que recoja el acto o contrato sujeto al impuesto.

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a formular la siguiente resolución a la Consejería de Hacienda:

*“Que considerando lo expuesto se valore la posibilidad de iniciar las actuaciones necesarias para promover ante las Cortes de Castilla y León la modificación legislativa que se considere adecuada al objeto de que los beneficios fiscales previstos en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por DLeg 1/2008, para las uniones de hecho, asimiladas a los cónyuges, se extiendan a aquellas parejas o uniones que consten inscritas en los Registros de Uniones de Hecho creados por los municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en atención a los principios constitucionales de igualdad, protección a la familia y capacidad económica”.*

Tras la fecha de cierre de este Informe la Consejería de Hacienda manifestó la aceptación de esta resolución.

## 2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

### 2.1. Impuestos

En este ámbito, 20 han sido las quejas presentadas, (igualando el número de las registradas en el año anterior), con un claro predominio de las cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

En algunos casos, como ocurrió en los expedientes **20100176**, **20101637**, **20101651**, **20101652** y **20101653** la pretensión ejercitada tenía como origen una actuación de la Gerencia Territorial del Catastro por lo que las quejas fueron remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la gestión de los impuestos locales, bien se ha alcanzado una solución tras la intervención de esta procuraduría, como en el caso de los expedientes **20101676** **20092339**, bien no se ha sido precisa la intervención de esta institución, como en los expedientes **20101610**, **20100355** y **20101088**, entre otros.

Entre los pronunciamientos llevados a cabo por esta procuraduría en este ámbito, la división de la cuota tributaria del IBI ente los diversos copropietarios de un bien inmueble fue el objeto de tratamiento en el expediente **20100525**.

El motivo de la queja era la falta de respuesta de la Diputación provincial de Soria a una solicitud de división de los recibos del IBI sobre una serie de bienes inmuebles en situación de cotitularidad. Tras recibir la información remitida por la referida Administración



se constató que, desde un punto de vista formal, la Diputación provincial de Soria no había dictado resolución expresa alguna respecto a la petición formulada incumpliendo la obligación de resolver sancionada en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuestión reiteradamente abordada por esta institución, y a la que se dio cumplida respuesta.

En cuanto al fondo de la cuestión, la resolución indicaba que el art. 35.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria, en su párrafo tercero, establece y regula un procedimiento de división de deudas generadas por situación de cotitularidad en el hecho imponible, de forma que cuando la administración sólo conoce la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

A este respecto, y en la línea propuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se puso de manifiesto que en estos supuestos no había un único hecho imponible sino varios hechos y contribuyentes distintos, debiendo responder cada contribuyente, de la liquidación correspondiente a su cuota de adquisición o participación.

Así, al no existir solidaridad, la Hacienda local debe notificar individualmente los valores catastrales a cada uno de los copropietarios de la finca y debe practicar liquidación individualizada a cada uno de ellos exclusivamente por su parte alícuota correspondiente.

Considerando lo expuesto, se indicó que los alegados problemas de gestión y el carácter antieconómico de la norma, al que hacía referencia la Diputación de Soria en su informe, no podían justificar y suponer un incumplimiento, por parte de esa Administración, de la obligación legal de resolver las peticiones de los ciudadanos, así como de la obligación de proceder a la división de deudas generadas por situación de cotitularidad en el hecho imponible prevista en la Ley 58/2003 General Tributaria, ello siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos legalmente.

Como conclusión se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*“Que se dicte y notifique, con la mayor brevedad posible, la resolución expresa en los términos que corresponda, en lo concerniente a la petición formulada por (...), en relación con la división de las deudas generadas por la situación de cotitularidad en el hecho imponible de los cinco inmuebles que relaciona.*

*Que la resolución se dicte en cumplimiento de las previsiones legales establecidas en el art. 35.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria.*

*Llevar a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver las peticiones, recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas, en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia”.*

La presente resolución fue aceptada por la Diputación provincial de Soria con posterioridad al cierre del presente Informe.



En otro orden de cosas, el expediente **20081789** planteaba la controversia que suscitó la obligación de domiciliación del pago del segundo plazo del IBI impuesta por el Ayuntamiento de León.

Si bien esta procuraduría puso de manifiesto estar de acuerdo con el sustento normativo de la información remitida por el Ayuntamiento, no ocurrió lo mismo con la interpretación que de los preceptos citados se realizaba por la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de que la información dada a los contribuyentes no se consideró clara ni adecuada.

Respecto a la posibilidad de obligar a domiciliar el pago de los tributos, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el RD 939/2005, de 25 de julio contempla la domiciliación como una posibilidad, como uno de los medios previstos para el pago y no como una obligación.

Por otra parte, el citado Reglamento, en su art. 38 regula los requisitos a los que debe ajustarse el pago mediante domiciliación bancaria, a saber, que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito y que comunique su orden de domiciliación a los órganos de la administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso; no obstante, no existe norma alguna que exija a los ciudadanos ser titulares de una cuenta bancaria.

Se aludió, asimismo, con carácter orientativo, a la OM EHA/1658/2009, de 12 de junio, que contiene una serie de criterios para la domiciliación bancaria que es, salvo excepciones indicadas en la misma, de carácter voluntario.

Respecto a la obligación de domiciliación en los casos de aplazamiento y fraccionamiento, el art. 46 del Reglamento General de Recaudación, en su inciso segundo, indica que uno de los requisitos que ha de contener la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento es la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos como tampoco consta que el primero de los plazos hubiera de ser satisfecho necesariamente mediante este sistema. Si embargo, en el presente caso no media una solicitud de fraccionamiento o aplazamiento en los términos indicados en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por otra parte no constaba, de la información remitida, que la obligatoriedad respecto de la domiciliación bancaria se indicase en el primero de los plazos notificado a los contribuyentes razón por la cual no estimamos adecuada la meritada obligación en el segundo de ellos pese a lo expuesto en la información remitida por el recaudador municipal.

No se dudó de la finalidad de hacer operativa la recaudación, pero esta institución no podía estar de acuerdo con la valoración de que facilita el pago a los obligados, toda vez que lo haría en el caso de que estos fueran titulares de una cuenta bancaria, circunstancia esta que no tiene por qué concurrir en todos los casos. Asimismo se indicó que podría producirse una infracción del principio de jerarquía normativa por cuanto se estableció como único medio de pago la domiciliación bancaria, cuando el Reglamento General de Recaudación dispone una serie de medios sin establecer prevalencia alguna entre ellos.



En lo concerniente a la carta-modelo enviada a los contribuyentes informándoles sobre la forma de pago del segundo período se estimó que no cumplía adecuadamente con las necesidades de comprensión que ha de tener un documento de estas características a tenor de la naturaleza heterogénea de la población afectada que implican la necesidad de hacer un documento no sólo legible sino claro a fin de salvaguardar el derecho de información que ostentan los ciudadanos.

Considerando lo expuesto esta institución instó al Ayuntamiento de León en orden a que se adoptaran las medidas oportunas para que en la imposición de obligaciones como la expuesta se observen los parámetros indicados, procediendo a elaborar informaciones más claras y precisas para los contribuyentes y adecuadas a la generalidad de personas a las que van dirigidas.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

El expediente **20091855** planteaba la disconformidad con la aplicación del recargo ejecutivo del 5% en el segundo recibo del IBI tras la devolución de la domiciliación del primer recibo. En este caso, rechazada la domiciliación del recibo del primer periodo de pago del IBI el obligado tributario procedió a pagar el mismo dentro del periodo voluntario de pago y, para el segundo periodo de pago se le remitió un documento identificado como providencia de apremio en el que a la cuota correspondiente al segundo periodo del IBI se añadió un 5% de recargo.

A este respecto se indicó que, las domiciliaciones, como forma de pago de las deudas tributarias se extinguen, sin que se prevea penalización o recargo alguno por ello conforme establece el art. 25.2 del Reglamento General de Recaudación, en su párrafo tercero.

El recargo impuesto en este caso del 5% es el denominado recargo ejecutivo previsto y regulado en el art. 28.2 de la Ley General Tributaria. El citado artículo regula los recargos del período ejecutivo que se devengarán con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el art. 161 de esta Ley.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

Concretamente, el recargo ejecutivo “será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio”.

Como se constató en el propio informe remitido por el Ayuntamiento de León, el obligado tributario ingresó, tanto en el primer periodo, como en el segundo, los importes correspondientes al IBI dentro del periodo voluntario de pago de forma que la imposición de ese recargo ejecutivo en el segundo recibo resultaba improcedente. Sin embargo, el Ayuntamiento justificaba su aplicación en el apartado a), punto 2º, párrafo 3º, del Decreto por el que se aprobó el Calendario del Contribuyente, de forma que si se procede a la devolución bancaria del recibo correspondiente al 60% de la cuota y el contribuyente lo ingresa posteriormente dentro del periodo voluntario de pago debe: bien ingresar el total del importe del impuesto; bien domiciliar el segundo recibo.



Esta regulación y condiciones no hacían sino reincidir en la imposición por parte de la Administración local de la necesidad de proceder a la domiciliación bancaria del recibo del IBI para optar al fraccionamiento o aplazamiento del pago. Esta imposición de la obligación de domiciliar el segundo recibo en el caso de extinción de la validez de la domiciliación, es una manifestación de la exigencia de la domiciliación bancaria del IBI para acceder al fraccionamiento del pago de la cuota, estableciéndose por el Ayuntamiento una condición no exigida por la regulación prevista en los arts. 44 y ss del Reglamento General de Recaudación.

Considerando lo expuesto, desde esta institución se consideró oportuno exhortar al Ayuntamiento de León para que, en el supuesto examinado, a tenor de la improcedencia de la aplicación del recargo ejecutivo del 5% en el segundo recibo del IBI del ejercicio 2008, se procediera a la tramitación de un procedimiento de revocación de la liquidación girada por dicho periodo, lo que fue aceptado por dicha administración municipal.

Por otra parte, la relevancia de la institución de la notificación, y su consideración como elemento esencial de los procedimientos tributarios se puso de manifiesto en el expediente **20091216**.

El motivo de la queja era la existencia de presuntas irregularidades en la recaudación en vía ejecutiva de un recibo expedido por el Ayuntamiento de Segovia en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como consecuencia del impago en periodo voluntario de ingreso del referido recibo, pero la cuestión de fondo era la conformidad o no a derecho de las notificaciones realizadas para la exacción del recibo del IBI del año 2007 y la procedencia o no de la notificación edictal de la providencia de apremio dictada por la Tesorería Municipal, como consecuencia del impago, durante el periodo voluntario de ingreso conferido al efecto.

El análisis del informe y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Segovia, en cuanto al régimen de notificaciones realizadas, evidenció ciertas contradicciones.

Por una parte, el examen de la documentación constató que el primer intento de notificación de la providencia de apremio se llevó a cabo en un domicilio obviamente erróneo, dirigiendo la notificación a una calle, sin precisar o identificar el número de la misma en la que pudiera encontrarse el domicilio del obligado tributario.

Por otra parte, el informe refería que tras ese intento de notificación, del que no se precisaba fecha, se procedió a investigar otros domicilios y, consultada la base de datos tributarios, se constató la existencia de un domicilio alternativo donde se dirigió un nuevo intento de notificación que resultó infructuoso por resultar el destinatario desconocido en esa dirección.

Sin embargo, la documentación remitida con dicho informe por la Administración municipal evidenciaba que ambos intentos de notificación se llevaron a cabo el mismo día.

A la vista de las contradicciones observadas respecto al régimen de notificaciones realizadas, no pudo constatarse que, al menos la primera notificación de la providencia de apremio, se llevara a cabo debidamente, de conformidad con lo previsto en el art. 109 de la Ley General Tributaria y en el art. 59 de la Ley 30/1992, más aún considerando el



obvio error en la dirección de la primera notificación que, sin embargo, fue suplido por ese Ayuntamiento cuando giró al mismo obligado tributario el recibo del IBI correspondiente al ejercicio 2008, en la dirección correcta, y que fue pagado por el referido sujeto pasivo antes de la traba total llevada a cabo como consecuencia del procedimiento ejecutivo.

Es cierto que a la administración no le es exigible que realice investigaciones sobre la dirección de los administrados, pero sí que le es exigible que haga constar la dirección de tal forma que no dé lugar a confusiones, errores o indeterminaciones, y si esto ocurre debe extremar las precauciones para conseguir subsanar la posible equivocación. Ante esta circunstancia, y aplicando el derecho a la tutela judicial efectiva, se consideró no notificada correctamente la providencia de apremio referida.

En relación con el procedimiento administrativo común, la regulación general para las notificaciones se contiene en el art. 59 de la Ley 30/1992, que establece como premisa la notificación personal, aunque es sabido que las administraciones públicas, por distintas circunstancias, no siempre son capaces de finalizar la notificación personal, recurriéndose entonces a la notificación edictal.

Por tanto, además de extenderse la notificación edictal a los supuestos de imposibilidad funcional de perfeccionar la notificación personal, se deduce que sólo cuando concurre algunos de los presupuestos habilitantes (interesado, lugar o medio para la práctica de la notificación desconocidos o intento de notificación fallido, debiéndose haber añadido por causa no imputable a la administración pública) podrá recurrirse a esta forma de comunicación de los actos administrativos.

Se puso así de manifiesto el carácter subsidiario, que la doctrina jurisprudencial y científica han dado a la notificación edictal, pues la misma sólo es procedente cuando a la administración pública actuante no le haya sido posible, usando “cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado” y “con el empleo de la diligencia exigible”, la práctica de la notificación personal, debiéndose añadir que esta diligencia en las actuaciones de notificación personal es igualmente exigible del interesado, pues con su conducta no puede malograr las mismas so pena de legitimar el recurso a la notificación edictal por parte de la administración pública actuante.

El agotamiento de todos los medios al alcance de la administración pública para perfeccionar la notificación personal es presupuesto para poder acudir a la edictal, y en el caso de las deudas tributarias, la administración recurre a la notificación por comparecencia como especialidad tributaria de la notificación edictal.

En el caso sometido a la supervisión de esta procuraduría, del informe remitido por el Ayuntamiento de Segovia no era posible concluir en que forma y circunstancias fue llevada a cabo, o intentada, la primera notificación personal de la providencia de apremio, ni que la falta de realización de la misma lo fuera por causas no imputables a la administración. Por tanto, se consideró adecuado que se procediera a la verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en el art. 112 de la LGT para habilitar o proceder a la notificación por comparecencia, de tal forma que de no haberse observado las mismas debía estimarse el recurso interpuesto por el afectado, lo que dio lugar a la siguiente resolución, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Segovia:

*“Primero.- Que a tenor de los hechos y consideraciones expuestos y ante la falta de cumplimiento por parte de esa Administración, de los requisitos previstos en*



*los arts. 109 y 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se proceda a la verificación del régimen de notificaciones realizado para la exacción de la Providencia de Apremio dictada para el cobro, en vía ejecutiva, del IBI correspondiente al año 2007 a (...), procediéndose, en su caso, a la revocación de la misma.*

*Segundo.- Que, para el caso de ser el mencionado recibo, el correspondiente al alta en el respectivo registro, se proceda notificar el mismo de forma individual y de conformidad con el régimen legal de notificaciones expuesto”.*

Dejando a un lado las cuestiones puramente procedimentales, la situación provocada por un cerramiento disconforme con el planeamiento realizado en un inmueble y la pretensión de su consideración a los efectos del IBI dio lugar a la tramitación de la queja **20100024** y al pronunciamiento de esta procuraduría.

La referida queja se planteó con motivo de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Salamanca respecto a una petición en la que se solicitaba que se modificara, a efectos del IBI, el valor de una vivienda de forma que se incluyeran en la valoración los metros correspondientes al cerramiento realizado en el inmueble.

Entre la documentación facilitada por la Administración local constaba la declaración de disconforme con el planeamiento, del cerramiento llevado a cabo en el inmueble.

Lo cierto es que con motivo de la petición para que, a efectos del cálculo de la base imponible del IBI, se modificara el valor de la vivienda objeto de la queja, incluyendo la superficie del cerramiento efectuado por su propietario, el Ayuntamiento de Salamanca emitió un informe jurídico, en el que, si bien se establecía que la superficie del referido cerramiento acreció y se incorporó al patrimonio del titular, al tratarse de una edificación que no se ajustaba a la legalidad urbanística no podía ser objeto de valoración.

Sin embargo, por parte de esta procuraduría se estimó que el asunto planteado no era una cuestión concerniente a la valoración urbanística, sino a la valoración catastral de un inmueble, a su valor catastral, elemento que constituye la base imponible del IBI. Por tanto, el valor catastral y su sistema de determinación y valoración fueron los extremos considerados para la resolución de la cuestión planteada, y no el régimen de valoraciones previsto por el RDLeg 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, toda vez que las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones se rigen por lo dispuesto en el art. 21 de dicha Ley, cuando dichas valoraciones tengan los objetivos predeterminados en la referida norma, entre los que no se encuentra el supuesto analizado

No obstante, el informe elaborado por el Ayuntamiento obvia el contenido del art. 22.3 del TRLS que al regular los criterios generales para la valoración de inmuebles, en su último párrafo establece que la valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación, y si han quedado incursas en la situación de fuera de ordenación, su valor se reducirá en proporción al tiempo transcurrido de su vida útil.

De esta forma, si el artículo alegado por la Administración para la valoración en el suelo urbanizado parece excluir de la valoración no sólo las construcciones ilegales, sino



las situadas fuera de ordenación puesto que éstas no resultan conformes con la ordenación urbanística aplicable, el art. 22.3 descarta esta posibilidad cuando permite valorar los edificios fuera de ordenación si la ley contempla la posibilidad de indemnización.

Así, se estimó que la cuestión planteada no era de carácter urbanístico, sino fiscal y estaba relacionada directamente con la gestión del IBI.

A este respecto, el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en su Ley reguladora que, a su vez, se remite a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. De esta forma, el valor catastral se erige en la base imponible de este impuesto, estando integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones, por lo que resultaba necesario analizar el valor catastral y su sistema de valoración para la resolución de la cuestión planteada y no la valoración del régimen del suelo.

Conforme establece el RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones. Asimismo se regulan los criterios para la determinación del valor catastral, entre los que no se encuentra la calificación urbanística del inmueble, construcción o edificación.

Por otra parte, se establece a efectos catastrales que son bienes inmuebles, entre otros, las construcciones emplazadas sobre las parcelas cerradas por una línea poligonal sin que se haga referencia alguna a su disconformidad con el planeamiento o relación alguna con las normas o regulación urbanística, toda vez que si el suelo de referencia está ocupado por construcciones de naturaleza urbana debe tributar como bien de naturaleza urbana a efectos del IBI con independencia de su calificación urbanística y ello por tratarse de calificaciones que se producen en ámbitos distintos, el fiscal y el urbanístico.

Incluso el RD 1020/1993 de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana prevé, en su Norma 14 sobre los coeficientes correctores de los valores del suelo y las construcciones, el coeficiente corrector M) para fincas afectadas por situaciones especiales de carácter extrínseco, entre ellas para fincas afectadas por inconcreción urbanística o fuera de ordenación por uso, de forma que mientras persista tal situación se podrá aplicar un coeficiente previsto, salvo que dichas circunstancias hayan sido tenidas en cuenta en la ponencia de valores correspondiente.

En todo caso, se indicó que la gestión del IBI es compartida, reservándose el Estado la gestión catastral y correspondiendo a los ayuntamientos la gestión tributaria, aunque no de una manera absoluta, puesto que los ayuntamientos dotados de medios técnicos adecuados pueden celebrar convenios de colaboración con la Dirección General del Catastro para asumir funciones de alteración de datos jurídicos o físicos. De esta forma, y a tenor del Convenio, suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Salamanca, de colaboración en materia de gestión catastral, se estimó oportuno, por parte de esta institución, instar al



Ayuntamiento de Salamanca a que, en el ámbito de las competencias de gestión catastral resultado del referido convenio de colaboración, se procediera a resolver la petición formulada ajustándose a la normativa aplicable al IBI.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Salamanca que comunicó a esta procuraduría que procedería a la incoación de un expediente de inspección catastral en relación con la alteración o variación del bien inmueble objeto de la queja con el fin de incluir en la valoración catastral de la vivienda en cuestión la superficie correspondiente al cerramiento realizado en la misma.

Por último, y en el ámbito del Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica reseñaremos la queja planteada frente al Ayuntamiento de Tamariz de Campos, provincia de Valladolid, por la improcedencia de la exacción del referido impuesto sobre un ciclomotor, que carecía de matrícula y no constaba en registro administrativo alguno.

El Ayuntamiento indicó que había tenido conocimiento de la existencia de un ciclomotor con el que se había visto circular a un vecino de la localidad y procedió de oficio a su inclusión en el padrón de obligados a tributar en el IMVTM, dando al Organismo de Recaudación las instrucciones correspondientes para que gestionara el cobro del recibo por tal concepto. Sin embargo se pudo constatar que el ciclomotor carecía de matrícula y no constaba en registro administrativo alguno.

Ante la exacción del referido tributo se examinó en primer lugar si concurrían los elementos necesarios del hecho imponible que configura el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por lo que se recurrió a la definición del tributo contenida en el art. 92 del RDLeg 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la vista de la cual resultó claro que la aptitud de un vehículo para circular viene dada, única y exclusivamente, por el dato objetivo de su matriculación en el correspondiente registro, sin ninguna otra consideración, la cual, de haberla, deberá invocarse en el ámbito extratributario de la referida matriculación.

En consecuencia, en el presente caso no se apreció la existencia del hecho imponible del impuesto municipal toda vez que, el ciclomotor al que se hacía referencia, carecía de matrícula y por tanto no era apto para circular, de forma que debía procederse a la revocación de la liquidación girada por tal concepto, todo ello sin perjuicio de las posibles infracciones administrativas derivadas de las circunstancias descritas.

En consecuencia esta institución consideró oportuno dirigir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Tamariz de Campos y que fue aceptada por éste:

*“Que por parte del Ayuntamiento de Tamariz de Campos (Valladolid) se proceda a la tramitación de un procedimiento de revocación, de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la liquidación girada a (...), en concepto de Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y ello en atención a la improcedencia de su exacción de conformidad con lo previsto en el art. 92 del RDLeg. 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.*



## 2.2. Tasas

En el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, durante el año 2010, el mayor número de quejas tuvieron su origen en la disconformidad de los ciudadanos con las tasas municipales, ascendiendo a 41 las quejas registradas en esta materia.

### 2.2.1. Tasas por suministro de agua potable

Al igual que en años anteriores, los ciudadanos centraron mayoritariamente sus discrepancias y reclamaciones en los problemas relacionados con la tasa por la prestación del servicio de agua potable, y en este ámbito, en las cuestiones relativas a la facturación del suministro de agua y el estado y lectura de sus contadores.

Como decimos, la mayor parte de las quejas tramitadas son reclamaciones relacionadas con las tasas por suministro de agua potable, cualquiera que sea la denominación que se les otorgue, sin embargo, esta institución carece de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos con el objeto de dirimir y valorar cuestiones como los consumos efectivamente realizados por los usuarios, o los problemas técnicos de los contadores, o de las redes de abastecimiento, aspectos que son frecuentemente sometidos a su consideración en el curso de las investigaciones. No obstante, esta procuraduría desarrolla su actividad fiscalizadora examinando que la regulación de la tasa sea conforme a derecho, así como su debida aplicación y gestión de cobro.

Comenzaremos este apartado destacando la resolución dictada en este ejercicio, sobre una cuestión planteada en el año anterior y que tenía como objeto de estudio las tasas giradas por una administración municipal en concepto de licencias de acometida a las redes de suministro de agua y de alcantarillado.

El problema planteado en la queja **20091007**, hacía alusión a las tasas establecidas por el Ayuntamiento de Poza de la Sal (Burgos) para las licencias de autorización de acometidas a la red de agua y a la red de saneamiento, así como al sujeto pasivo de las mismas, planteándose la improcedencia del cobro de dichas tasas a los propietarios de viviendas de nueva edificación.

Atendiendo a la legislación aplicable (art. 20.1 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 julio 1998, y art. 25 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para el estudio de la presente cuestión, se partió de la consideración de que el establecimiento de una tasa exige la elaboración de una memoria económico-financiera que, en esencia, cumple una doble finalidad: justificar la necesidad de la imposición de la tasa, (o su modificación), y sirve de garantía para justificar que la tasa establecida no supera el coste efectivo del servicio o actividad.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se pronunció, entre otras, en Sentencia de 7 de abril de 2003: "En este aspecto, es sabido que el art. 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, recoge como principio y norma esencial en relación con la cuantía de las tasas que el importe estimado de las tasas



por prestación del servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto del valor de la contraprestación recibida. Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, incluso los de carácter financiero y amortización del inmovilizado.

Y el mecanismo o medio de control del cumplimiento de aquel principio serán los informes técnico-económicos o memorias financieras a elaborar con carácter previo y justificador del establecimiento de la tasa”.

Asimismo, la memoria económico-financiera no puede calificarse como mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una ordenanza fiscal y que, por tanto, resulta perfectamente subsanable. Por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación entre costes globales e ingresos, referentes a la prestación del servicio de que se trate.

De modo que, tal informe o elemento que coadyuva directamente a la determinación de la deuda tributaria, está sometido al principio de reserva legal y, por tanto, si falta en la ordenanza, ha de convenirse que la misma carece de un elemento esencial determinante de su validez y no responde a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la tasa.

El informe económico-financiero es la garantía del principio de equivalencia entre el importe previsible de la tasa y el coste previsible del servicio, y, por ello, su carácter esencial (ajeno a su virtualidad vinculante o no) es condición del contenido de la ordenanza litigiosa, sin perjuicio de que no determine taxativamente los elementos del tributo (porque sólo establece los límites económicos que ha de respetar la imposición y la definición general de sus diferentes elementos).

En cuanto a la elaboración de la memoria económico-financiera, y como establece el art. 24.2 del RDLeg 2/2004, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Como ya señalara el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de octubre de 1999, para la determinación del coste global, real o previsible, se impone “tener en cuenta los gastos de personal, de material y de conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas no sufragadas por contribuciones especiales, así como el porcentaje de los gastos generales de administración que le sean atribuibles...”.



Más concretamente, la STS de 8 de marzo de 2002, tras reconocer las dificultades de llevar a cabo una contabilidad analítica de costes, más difícil a medida que la administración municipal de que se trate disponga de medios materiales y personales más reducidos, declara que “es menester, no obstante, un mínimo rigor en su planteamiento y formulación” y que aunque no es misión del Tribunal Supremo elaborar un modelo económico-financiero, sí lo es “recoger y sintetizar aquellos datos que se han considerado precisos por la doctrina jurisprudencial sobre la materia, como respuesta a las críticas formuladas por numerosos contribuyentes en relación a la justificación de la cuantía de la tasa de apertura de establecimientos”.

Así, es imprescindible en este tipo de estudios económico-financieros: no sólo cuantificar los costes directos e indirectos del servicio, sino también acompañar series estadísticas, del número de expedientes instruidos para el otorgamiento de las licencias correspondientes y de la recaudación obtenida para así llevar a cabo el análisis crítico del coste calculado y de sus naturales ajustes.

Si se elaboran con rigor técnico, deben contener, una vez calculado el coste total del servicio, acompañado de las series cronológicas ya indicadas, la justificación de los módulos de determinación de la base de la tarifa, de la propia tarifa o de las cuotas fijas, con indicación de su relación funcional con el coste del servicio y, si se aplicasen criterios o módulos de capacidad económica es necesario justificar su correlación con la distinta capacidad económica, y, por último, es menester justificar la tarifa o el tipo de gravamen, si se han establecido, mediante el correspondiente análisis previsional, de manera que el resultado de su aplicación, así previsto, se ajuste a la tendencia de las series cronológicas del coste del servicio, del número de licencias y de la recaudación de dicha tasa.

No obstante esta institución es consciente de la dificultad de realizar este tipo de estudios, en especial, en los pequeños municipios, de forma que los requisitos expuestos son una aspiración y, en ciertos aspectos, será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente. Ahora bien en todo caso resulta una necesidad ineludible huir de la arbitrariedad y evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria.

Aplicando la doctrina expuesta al caso planteado se observó que la Memoria económico-financiera elaborada por el Ayuntamiento de Poza de la Sal (Burgos) se limitaba a enumerar las tarifas o tipos impositivos, (fijos y variables), a relacionar una serie de conceptos que engloba en el epígrafe de gastos y a fijar una cantidad total en concepto de ingresos, desconociéndose de donde resultaba tal cantidad.

La referida memoria no recogía o exponía conclusión, motivación o justificación alguna de la necesidad de las tarifas, ni de las cuotas tributarias de concesión de licencias de acometida, ni del importe de las mismas, sin que constara el origen del cálculo de la recaudación, por ejemplo el número de usuarios estimados al objeto de calcular una cuota media, o un número previsible de nuevas acometidas.

Es incuestionable la necesidad de justificar mediante la memoria económico-financiera tanto la necesidad de las tarifas como el importe de las mismas, siendo igualmente incuestionable que la memoria elaborada por el Ayuntamiento de Poza de la Sal no reunía los datos necesarios que permitieran determinar si los costes del servicio de



abastecimiento de agua y saneamiento están cubiertos con las tarifas establecidas, o si las mismas suponen un ingreso que sobrepase dichos costes, lo cual a su vez impide buscar la referencia del binomio coste-rendimiento del servicio a que obedece el establecimiento de la tasa.

En cuanto a las tarifas por licencias de acometida a las redes de saneamiento y suministro, el estudio económico únicamente fijaba una cuantía para ellas prescindiendo de cualquier valoración y motivación sobre su justificación y cuantía, tratándose como una partida destinada a retribuir el servicio de abastecimiento de agua.

En fin, la falta de concreción de la memoria, la insuficiencia de su contenido para servir de soporte a la adopción del acuerdo de las cuantías de la tasa determina la omisión de un aspecto esencial del procedimiento, cuál es el trámite del informe económico, exigido por los arts. 24 y 25 del TRLHL, lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 conlleva la nulidad absoluta de la ordenanza fiscal examinada.

En cuanto a las tasas giradas por las referidas acometidas, en el presente caso se apreciaron ciertas imprecisiones y contradicciones en lo concerniente al contenido y concepto de las mismas de forma que resultaba necesario aclarar y distinguir el concepto de acometida, entendiendo como tal el tramo que une la red interna de la vivienda o inmueble con la red general municipal, del concepto de enganche, como la conexión a la red general.

Así, la tasa o tributo por acometida es distinta de la tasa por suministro de agua o uso de la red de alcantarillado, y la tasa por enganche a la red es también una y distinta de las anteriores.

Las tasas relativas a acometida se refieren a las obras a ejecutar para conectar el inmueble con las redes generales y la tasa por enganche o conexión a la red es el tributo que se paga por obtener la licencia para conectarse a la red general.

Aclarados estos conceptos que, en su caso, podrían regularse como hecho imponible de la tasa, la siguiente cuestión sería determinar el sujeto u obligado al pago de las mismas.

A este respecto, resulta fácil de comprender que sean de cuenta del vendedor de la vivienda las tasas por conexión de cada vivienda con las redes de suministro de aguas o alcantarillado en cuanto constituyen un elemento necesario para que ésta goce de las condiciones adecuadas de habitabilidad. Si lo contratado es la entrega por precio de una vivienda en adecuadas condiciones de habitabilidad y uso a los fines de constituir en ella la residencia de unas personas, es evidente que ésta debe reunir todas las condiciones tanto físicas, arquitectónicas como administrativas y fiscales para que así sea, de suerte que pueda disfrutar el sujeto de servicios tan básicos y necesarios como son los del agua y alcantarillado mediante su contratación. Por tanto, la tasa correspondiente a tales conexiones de cada vivienda, corresponde abonarla al promotor y vendedor de la edificación, en la medida en que constituye un requisito necesario para que cada una de aquéllas pueda disfrutar de los servicios de suministro de agua y saneamiento; de suerte que con arreglo al principio de buena fe a que alude el art. 1258 del Código Civil el promotor y primer vendedor viene obligado a dotar a cada vivienda de dichos servicios, no sólo obviamente mediante la ejecución de las instalaciones necesarias, sino también mediante el abono de la tasa de enganche.



En todo caso, el tratamiento de esta cuestión debe ser abordado y someterse, asimismo, tanto a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como al Decreto 22/2004, de 29 enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, tras su modificación por el Decreto 45/2009, de 9 julio.

Así, el art. 198 del RUCyL, establece: «1.- Son gastos de urbanización todos los que precise la gestión urbanística.

2.- Entre los gastos de urbanización deben entenderse incluidos al menos los siguientes gastos de ejecución material de la urbanización: (...)

b) La ejecución, ampliación o conclusión de los servicios urbanos que se prevean en el planeamiento urbanístico o en la legislación sectorial, y al menos de los siguientes:

1º Abastecimiento de agua potable, incluidas las redes de distribución, los hidrantes contra incendios y las instalaciones de riego, y en su caso de captación, depósito y tratamiento.

2º Saneamiento, incluidos los sumideros, conducciones y colectores de evacuación, tanto de aguas pluviales como residuales, y en su caso las instalaciones de depuración. (...)

6º Conexión con el sistema general de servicios urbanos, o en su defecto con los servicios urbanos municipales. (...)

3.- Entre los gastos de urbanización deben entenderse también incluidos los siguientes gastos complementarios de la ejecución material de la urbanización:

a) La elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como los demás gastos asociados a la gestión urbanística, tales como:

1.º- Los gastos de constitución y gestión de las entidades urbanísticas colaboradoras.

2.º- Los gastos derivados de las publicaciones y notificaciones legalmente exigibles.

3.º- Los gastos derivados de las actuaciones relacionadas con el Registro de la Propiedad.

4.º- Los tributos y tasas correspondientes a la gestión urbanística.

5.º- En el sistema de concurrencia, la retribución del urbanizador».

Por su parte, el art. 200 atribuye la ejecución de la urbanización al urbanizador.

De esta forma se concluyó que las obras u operaciones materiales para llevar a cabo la acometida y enganche corresponden al promotor de la construcción por ser éstas obras inherentes a la urbanización de la parcela y requisito de habitabilidad, es decir, los costes de urbanización recaen en el promotor y estas son obras de urbanización, por tanto no supondría una disconformidad con el ordenamiento jurídico que, al concretar la tarifa por derechos de enganche, la ordenanza estableciera como sujeto pasivo de la misma al promotor.



El promotor de una nueva edificación está obligado a correr con todos los gastos de urbanización, entre otros, los que permitan posteriormente a sus moradores disponer de suministro de agua potable y de alcantarillado, (como condición mínima indispensable de habitabilidad de la vivienda), lo que presupone a su vez la previa conexión con las redes de abastecimiento y suministro. Por tanto, el promotor es el primer interesado y beneficiario de que las nuevas viviendas que pretende transmitir a terceros mediante precio dispongan efectivamente de la conexión a las redes generales.

En virtud de todo lo expuesto, esta institución consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*“1.- Que por parte del Ayuntamiento de Poza de la Sal (Burgos) se arbitren los mecanismos jurídicos oportunos para proceder a declarar la nulidad de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio.*

*2.- Que por parte del referido Ayuntamiento se proceda a la tramitación de un procedimiento de revocación, de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de las liquidaciones giradas en concepto de Tasas por licencias de acometidas a la red de suministro y a la red de saneamiento a (...) y ello en atención a la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza reguladora y de la fundamentación jurídica expuesta”.*

El Ayuntamiento de Poza de la Sal puso de manifiesto ante esta procuraduría su pretensión de realizar una nueva ordenanza reguladora de la tasa por abastecimiento de agua en la que se clarificaría, entre otras cosas, el sujeto pasivo de la misma, teniéndose en cuenta los motivos expresados por el Procurador del Común. No obstante y al no hacer expresa referencia a la revocación de las tasas giradas a una persona afectada por ellas, se procedió a solicitar una concreción de su postura que a la fecha de cierre del informe anual no había recibido respuesta.

Presuntas irregularidades en la lectura de un contador de agua, y posterior facturación del consumo a su titular, por parte del Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina (León), estuvieron en el origen del expediente **200090614** que, finalmente, dio lugar a la formulación de una resolución por esta procuraduría.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al citado Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las cuestiones planteadas y, en atención a dicha petición, la Administración municipal remitió copias compulsadas de las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos por el suministro de agua potable y servicio de alcantarillado, así como de la certificación de la Comisión de Precios de Castilla y León y del informe emitido por la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua en ese municipio, Aquagest.

Analizando detenidamente el contenido del informe remitido, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, y como se ha indicado reiteradamente por esta institución, la existencia de un contrato administrativo de gestión no implica en absoluto la dejación de funciones por parte de la administración concesionaria debiendo esta ejercitar las



funciones que no sólo el contrato, sino la normativa reguladora del mismo le confieren. Así la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la actual Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, otorgan una serie de prerrogativas a la administración entre las que se encuentra la posibilidad de extinguir él mismo en caso de incumplimiento por parte del contratista o, en su caso, de cumplimiento defectuoso. Para ello, indudablemente, la administración ha de supervisar la forma de cumplimiento del contrato.

En cuanto a la cuestión planteada, se verificó que en la factura origen de la reclamación, girada por Aquagest, se acumularon los consumos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2008.

Respecto al motivo por el que se acumularon los consumos ninguna información facilitó la Administración local, como tampoco la empresa concesionaria. Por su parte, el usuario puso de manifiesto, en la reclamación que presentó ante Aquagest que el consumo del agua no había sido leído por ausencia del domicilio.

La empresa concesionaria del servicio fundamentaba la facturación llevada a cabo al afectado en lo dispuesto en el art. 31 de la Ordenanza Reguladora de Precio Público por suministro de Agua Potable y Servicios Complementarios del Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina que establecía: "Trimestralmente por persona habilitada del servicio se tomarán las indicaciones o lecturas de los contadores.

Si por cualquier circunstancia no fuera leído el contador, el abonado deberá pasar la lectura del contador al servicio de aguas, dentro de los 10 días siguientes. En caso contrario, se acumulará el consumo a lecturas posteriores, y será facturado con el incremento del 25% sobre las tarifas establecidas.

Solo se tomará nota de los metros consumidos, por entero, quedando las fracciones para incorporarlas como consumo del trimestre siguiente".

Este artículo de desafortunada redacción, establecía la obligación para el usuario de pasar al servicio de aguas la lectura del contador, si por cualquier circunstancia no fuera leído. Se atribuía esa obligación el usuario con un alto grado de imprecisión y ambigüedad, que debía ser corregido, más aún cuando su incumplimiento estaba penalizado con un incremento del 25%, en la facturación, sobre la tarifa establecida.

La falta de precisión y, en consecuencia, la inseguridad jurídica provocada por este artículo se acrecentaba a la vista del contenido del art. 40.3 de la misma ordenanza municipal que establecía: "3.- En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y subsidiariamente por la media aritmética de los tres trimestres inmediatamente anteriores.

Igualmente se efectuará esta misma liquidación, cuando por distintas causas (ausencias, dificultad de la lectura, etc.), no haya podido procederse a la lectura del contador".

Considerando la redacción de este último párrafo, se interpretó que la ordenanza parecía distinguir con estos dos artículos, dos supuestos distintos de no lectura del contador: bien por causas atribuibles al usuario, (art. 31), estableciendo medidas disuasorias a la



obstaculización de las lecturas, o bien por causas no imputables al mismo, (art. 40), como ocurre en el presente caso, en el que en ningún momento se alegó o acreditó, ni por la Administración, ni por la empresa concesionaria, que la actuación del usuario hubiera tenido como objetivo obstaculizar o impedir la lectura del contador.

Como consecuencia, la regulación y el sistema de facturación aplicable al usuario, en este caso, era el previsto en el referido art. 40, sin que resultara procedente llevar a cabo una acumulación de los consumos, que en el supuesto de tarificación por tramos o bloques, como el establecido por ese Ayuntamiento, puede dar lugar a graves perjuicios para los usuarios, como ya puso de manifiesto el Defensor del Pueblo en su Recomendación 12/2001, de 7 de febrero, sobre lectura de los contadores de agua. (*BOCG Cortes Generales. VII Legislatura. Serie A. Núm. 316, pág. 359.*)

En consecuencia, esta institución consideró conveniente que el consumo realizado por el afectado fuera facturado utilizando los criterios previstos en el art. 40 de la ordenanza, puesto que no podía obviarse que la utilización de una tarifa superior tiene como finalidad únicamente penalizar el consumo excesivo de un bien escaso y valioso como el agua.

Cuestión distinta era el carácter de las tarifas que abonan los usuarios por la prestación del servicio de suministro de agua potable, la forma y modo en que ese Ayuntamiento ha regulado las “tarifas” del agua.

El Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina regula las “tarifas” del agua mediante la “Ordenanza Reguladora de Precio Público por Suministro de Agua Potable y Servicios Complementarios”, dando a las “tarifas” del agua la naturaleza jurídica de precio público.

Sin embargo, la sujeción del suministro del agua potable a un precio público no encaja en las exigencias de la normativa aplicable a la materia.

Sobre la distinción entre tasas y precios públicos es preciso recordar la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin olvidar la Ley reguladora de las Haciendas Locales, modificada por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Esta Ley de modificación de la Ley de Haciendas Locales, tal como se explica en su preámbulo, introdujo importantes modificaciones legales y, en particular, estableció los criterios determinantes de las tasas y de los precios públicos, respondiendo a la necesidad de acomodarse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre y aplicada en el ámbito de las haciendas locales por sentencia núm. 233/1999, de 16 de diciembre.

En todo caso, el régimen de tasas y precios públicos aplicables a la ordenanza fiscal controvertida se basa en el concepto jurídico de tasas, establecido en el art. 20 del TRLRHL, y en el concepto jurídico de los precios públicos, dispuesto en el art. 41 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar y por lo que a las tasas se refiere quedan delineados jurídicamente sus contornos en el art. 20.1 del Texto Refundido donde se establece la habilitación legal para imponer las tasas en estos términos: “Las entidades locales, en los términos previstos



en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”; y, a continuación, se establecen los siguientes elementos caracterizadores que, por lo que aquí interesa, se refieren en la letra B) a “la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados”.

A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados: cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

“b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

En cambio, el art. 41 TRLRHL, establece el concepto de precio público que resulta, precisamente, residual respecto del concepto ya establecido para las tasas, al disponer: “Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el art. 20.1.b) de esta Ley”.

La naturaleza o la calificación como tasa o como precio público tiene unas consecuencias jurídicas indudables tal como se deduce del régimen específico establecido en la LHL, por una parte, para las tasas: sujetos pasivos, cuantía y devengo (arts. 20 a 27); y, por otra, para los precios públicos: obligados al pago, cuantía, obligación de cobro y fijación (arts. 41 a 48), (véase, a los efectos simplemente de la adopción de unos y otros y los límites constitucionales impuestos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida en la sentencia núm. 233/1999, de 16 de diciembre).

En consecuencia, el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina al adoptar la Ordenanza Reguladora de Precio Público por suministro de Agua Potable no ha respetado la regulación legal establecida, a tenor de las características propias del servicio de suministro de agua potable. Así lo explicó la referida STC 185/1995, de 14 de diciembre, al referirse a la naturaleza de las tasas y considerar “coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social”.

Pero, además, la sujeción del suministro de agua potable a una tasa encaja en los supuestos especificados en el apartado 4 del mismo art. 20, cuya letra t) se refiere a las actividades de “Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos



incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales”.

Esta cuestión fue objeto de estudio por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, en su Informe de fiscalización de la gestión de sistemas municipales de abastecimiento de agua potable en los ayuntamientos de las capitales de provincia, relativo al ejercicio 2003.

El punto IV.7 de las Conclusiones del citado informe ponía de manifiesto que: *“Las tarifas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tiene el carácter de tasas, por lo que su consideración como precios en los Ayuntamientos de Ávila y Salamanca no es conforme con lo establecido por la LHL y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, recomendándose en consecuencia: *“Las tarifas por prestación del servicio de abastecimiento de agua tienen el carácter de tasas, por lo que los Ayuntamientos de Ávila y Salamanca deben adaptar su regulación en este sentido”*.

En definitiva, el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina debía adoptar las medidas oportunas para ajustarse a la legalidad, dictando ordenanzas reguladoras de la tasa, y ajustando la naturaleza jurídica del ingreso a la legalidad vigente. Como consecuencia de lo expuesto, esta procuraduría formuló una resolución en orden a que la citada Administración municipal procediera, por una parte, a la revocación de la liquidación practicada a la persona afectada, girando una nueva factura utilizando los criterios previstos en el art. 40 de la ordenanza fiscal, y por otra parte a acomodar las tarifas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable dotándolas de la naturaleza de tasas y dictando al efecto la pertinente ordenanza fiscal reguladora de las mismas con todas las previsiones recogidas en el Texto Refundido de la LHL.

El Ayuntamiento accedió a la modificación de la ordenanza en los términos indicados, no así a la revocación de las liquidaciones y recibos girados.

## **2.2.2. Tasa por tratamiento de residuos sólidos urbanos**

En el ejercicio 2010, en este apartado, se ha cuestionado de forma reiterada la procedencia de la exacción, por parte del Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de Burgos, de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento correspondiente, concretamente a aquellos inmuebles que, además de no estar sujetos al pago de la tasa municipal correspondiente a la recogida de residuos, carecían de suministro de agua y de energía eléctrica.

A este respecto, los expedientes **20091439** y **20100027** exponen la tesis defendida por esta procuraduría al respecto, con la particularidad de que cada uno de ellos respondía a una redacción distinta de la ordenanza fiscal reguladora que ha sido modificada en varias ocasiones, viéndose afectada en cuestiones elementales como la descripción del hecho imponible que ha sido sucesivamente delimitado.

No obstante, en ambos casos, a pesar de que las circunstancias concurrentes eran subsumibles en los supuestos de no sujeción establecidos por la ordenanza, el Consorcio provincial llevaba a cabo una interpretación del articulado que dejaba sin efecto alguno los supuestos de no sujeción previstos.



Esta institución, en ningún momento se ha cuestionado ni la prestación del servicio, ni su recepción obligatoria, sino la interpretación que por parte de esa Administración se hacía de los supuestos de no sujeción, es decir, de aquellos casos en los que se considera producido el hecho imponible, sin que, exista motivo alguno para que no se llevara a cabo una aplicación directa del artículo que los prevé.

En las quejas planteadas, esencialmente el hecho imponible estaba constituido por la prestación efectiva del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de bienes inmuebles donde se prestara el servicio de recogida de basuras, y no estaban sujetos a esta tasa los bienes inmuebles que no estuvieran en disposición de utilizar el servicio, es decir los inmuebles que carecieran de suministro de energía eléctrica y de suministro de agua, exigiendo, asimismo, que estas condiciones, dada su trascendencia, fueran acreditadas, bien mediante certificado emitido por la empresa o administración que realiza el suministro de que se trate, bien mediante certificado del ayuntamiento exclusivamente, o por cualquier otro medio admisible en derecho.

Respecto al hecho imponible, el art. 20.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria lo define como el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Asimismo, el párrafo segundo establece que la ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

La referida ordenanza fiscal no exigía más requisitos que los expuestos y no requería en este extremo interpretación jurídica alguna. La interpretación conjunta llevada a cabo por el Consorcio provincial desvirtuaba los supuestos de no sujeción regulados de forma expresa y con ello desvirtuaba la delimitación del hecho imponible.

Si el inmueble para considerarse no sujeto a la tasa debía reunir, además de lo expuesto, una serie de requisitos respecto a su antigüedad, valor catastral o estado de ruina o abandono, como sustentaba la Administración, los mismos debían plasmarse en el reglamento, de forma que el obligado tributario no se viera sorprendido con exigencias no previstas normativamente, cuestiones que, por otro lado, pueden haber sido consideradas y valoradas por la administración local, del lugar donde se ubica el inmueble, emisora del certificado exigido por la ordenanza. La validez de este argumento se ha visto corroborada por la redacción dada al hecho imponible, y en concreto a los supuestos de no sujeción, en la modificación de la ordenanza publicada en el BOP de Burgos nº 248 de fecha 31 de diciembre de 2009.

No obstante, y con carácter general se indicó que, si la Administración consideraba que no resultaban debidamente acreditados los supuestos de no sujeción, o cuestionaba determinados datos alegados por los obligados al pago, lo adecuado hubiera sido llevar a cabo las correspondientes actuaciones de comprobación, o verificación, en el ámbito de la gestión e inspección tributaria, que prevé tanto la Ley General Tributaria, como el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, actuaciones que exigen la tramitación del pertinente procedimiento administrativo que, en los casos planteados no constaban se hubieran llevado a cabo.

En consecuencia, se estimo improcedente la desestimación de las peticiones que en su momento pretendían la exacción de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos a los inmuebles que además de no estar sujetos al pago de



la tasa municipal correspondiente a la recogida de residuos, carecían de suministro de agua y de energía eléctrica, por lo que se instó a la Diputación provincial de Burgos a que considerara la procedencia de tramitar un procedimiento de revocación de las tasas giradas en los casos examinados, en los términos prevenidos en el art. 219 de la vigente LGT, con los requisitos legalmente previstos y dictando una resolución motivada. En el caso del expediente **20091439** la resolución dictada fue rechazada; en el expediente **20100027**, a la fecha de cierre de este Informe, no constaba pronunciamiento de la Administración al respecto.

Precisamente la nueva delimitación del hecho imponible y de los supuestos de no sujeción en la nueva redacción de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en la provincia de Burgos, modificada mediante Acuerdo adoptado con fecha 10 de noviembre de 2009, publicado con fecha 31 de diciembre de 2009 (*BOP de Burgos N° 248*), dio lugar al archivo de la queja **20101250**.

En este caso nuevamente la reclamación tenía por objeto la tasa girada por un inmueble que, según se manifestaba, carecía de suministro de agua y de energía eléctrica. Sin embargo, conforme a la nueva redacción de la ordenanza fiscal, no están sujetos a esta tasa aquellos inmuebles que no están en disposición de hacer uso del servicio, considerándose que esto ocurre en los inmuebles que han sido declarados en ruina, o en los inmuebles de superficie inferior a 20 m<sup>2</sup>, incluida, en su caso, la superficie correspondiente a los elementos comunes asignada a los mismos, o en los que presentan un estado de abandono y deterioro tal que evidencia su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora de residuos. Se entiende que se hallan en tal estado aquellos inmuebles en los que se produzca la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias:

- Carezcan de suministro de agua y de energía eléctrica.
- Hayan sido construidos antes de 1950.
- El valor catastral de la construcción no supere, con carácter general, el importe de 6.000 euros, o de 3.000 euros cuando el uso del inmueble sea almacén.

Considerando la regulación expuesta, así como los datos que sobre el inmueble constaban en el recibo girado por la Diputación provincial de Burgos, se procedió al archivo de la reclamación, toda vez que el inmueble objeto de la reclamación no se ajustaba a ninguno de los supuestos de no sujeción.

### 2.2.3. Tasa por recogida de basuras

En este apartado haremos referencia a una cuestión que, con carácter general, se plantea con cierta frecuencia, cual es la liquidación y cobro de una tasa por un servicio que no se presta de manera efectiva.

Las quejas **20091842** y **20100594** planteaban la existencia de presuntas deficiencias en la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos que se realiza en las localidades de Cabarcos y Oencia, ambas pertenecientes a la Mancomunidad de Municipios Bierzo Suroeste, en León.



Según manifestaciones de los autores de las quejas, los vecinos de las localidades debían desplazarse entre 200 y 400 metros para depositar la basura en los contenedores, por lo que consideraban que el servicio público no se prestaba debidamente, siendo la situación especialmente grave dado que la mayoría de la población cuenta con una edad avanzada.

Respecto a la ubicación de los contenedores, de la información recibida se concluyó que estaba condicionada por el tamaño del vehículo que se encargaba de su retirada, además de tomarse en consideración las características de las vías en las que se ubican para evitar que el tránsito de vehículos pudiera verse entorpecido.

Pues bien, en relación con este extremo debe tenerse en cuenta que, como indica el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores.

Ciertamente la ubicación concreta de los contenedores no satisface por igual a todos y de hecho, en ocasiones los afectados por dicha ubicación no la consideran adecuada. Sin embargo, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación, en la medida en que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

Pese a lo anterior, y aunque corresponde a los ayuntamientos y en este caso a la Mancomunidad, la potestad de autoorganización del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, en su ejercicio sí deben ponderar los distintos intereses en juego, adoptando las medidas alternativas que permitan resolver las reclamaciones debidamente fundadas que sobre el funcionamiento del servicio puedan llegar a plantear los usuarios.

En uno de los casos planteados, se aludía a la situación de algunos vecinos, de avanzada edad a los que, como consecuencia de sus dificultades motoras, les resulta muy costoso recorrer los aproximadamente 300 metros (según el Ayuntamiento), o entre 200 y 400 metros (según la reclamación), que existen entre sus viviendas y el lugar en que están colocados los contenedores.

Evidentemente, y siempre en relación con las situaciones personales de los vecinos más afectados o que sus viviendas estén situadas a mayor distancia no parece que el servicio se preste con la calidad que sería deseable. Es la Administración local la que debe hacer compatible el interés general con el particular de los usuarios del servicio, procurando, en cuanto sea posible que los contenedores colocados sean suficientes en número para satisfacer las necesidades del núcleo de población en el que se sitúan y que los mismos no estén demasiado alejados de los particulares que los necesitan.

Cuando la distancia a la que se sitúan los contenedores es igual o superior a los 300 metros el servicio no se presta, como se deduce de la STSJ de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, que declaró improcedente el cobro de una tasa tras acreditarse que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio del recurrente. En estos casos, como se ha indicado, no se presta el servicio al no producirse el hecho imponible que faculta para reclamar la tasa correspondiente, a saber: la prestación de



un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

Pero además de tener en cuenta las distancias, debe la administración valorar las situaciones concretas de los vecinos a los que se presta este servicio, y en este punto parece conveniente traer a colación la normativa que en relación con las personas con discapacidad se ha dictado en nuestra Comunidad Autónoma en materia de supresión de barreras y de accesibilidad.

Así, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras en su Exposición de Motivos recoge, entre otros extremos, lo siguiente:

“En la Constitución se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones”.

“Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no solo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte, en la comunicación y en la propia configuración de todo el entorno urbano”.

Un objetivo fundamental de la citada Ley es la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo.

Dicho principio equivale a la idea de accesibilidad universal que, como indica el Ararteko en su informe anual correspondiente al año 2006, es la más acorde con el principio de igualdad. Por ello, en principio, las administraciones están obligadas a implementar medidas que para ser válidas han de ser universales, esto es, las soluciones para ser tales han de satisfacer tanto las necesidades de las personas con discapacidad como las de aquellas que no tienen limitada su movilidad.

Dicho de otro modo, las soluciones específicas para el colectivo de personas con movilidad reducida, entre las que se deben incluir las personas de edad avanzada, en la medida en que propician el mantenimiento de entornos discapacitantes perpetúan el problema en el tiempo, por lo que deben limitarse para aquellos ámbitos en los que resultan estrictamente imprescindibles.

En el caso que aquí se analiza, es evidente que no se adoptaron medidas especiales o específicas tendentes a facilitar el acceso al servicio de recogida de basura domiciliar a las personas a las que se alude en la reclamación, y ello se traduce, en la imposibilidad de acceder al servicio que la Mancomunidad presta al resto de los vecinos o, al menos, no acceder al mismo de manera autónoma, en la forma en la que lo venían haciendo hasta este momento, dada la evidente dificultad que supone recorrer la distancia que les separan de los contenedores en su actual ubicación.



Como se recoge en el Informe anual correspondiente al año 2005 de la Defensora de Castilla La Mancha, la prestación de un servicio público debe garantizar a todos los vecinos el disfrute del mismo en un plano de igualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, de no resultar procedente variar la ubicación de los contenedores actualmente existentes (extremo cuya decisión incumbe a la Mancomunidad cohonestando los intereses generales y los particulares), parecía conveniente arbitrar alguna solución alternativa colocando dispositivos en las proximidades de los barrios a los que se hace referencia en la reclamación, contenedores que luego pueden ser desplazados por el personal de la Mancomunidad o por alguna persona encargada específicamente de esta tarea, permitiendo de este modo a todos los vecinos servirse de forma autónoma del servicio de recogida, y disminuyendo en parte las dificultades con las que se enfrentaban.

Con dicha medida, a juicio de esta procuraduría, se garantizaría en el caso analizado la igualdad en la prestación del servicio y se atendería al objetivo de la Ley 3/98 ya citada al facilitar el uso de forma autónoma de un servicio de la comunidad a todas las personas, y en particular a las que tengan algún tipo de discapacidad.

Por todo ello, se estimó oportuno instar a la Mancomunidad de Municipios Bierzo Suroeste para que, en atención a sus posibilidades financieras, legales o contractuales, se proceda a arbitrar las medidas que considere más convenientes para facilitar a los vecinos de las localidades afectadas el uso o disfrute autónomo de los servicios de recogida de residuos urbanos, en atención a la situación personal de dichos vecinos.

#### 2.2.4. Vados

Los problemas y controversias que suscitan las tasas por la utilización y/o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local (entrada de vehículos por las aceras o licencias de vado) están presentes año tras año en la actividad de esta institución.

En el caso del expediente **20091673** su objeto eran las presuntas irregularidades en la tramitación de una solicitud de baja en el padrón municipal de vados de la ciudad de Valladolid.

La información remitida por la Administración municipal constató que los propietarios de la vivienda solicitaron la baja del vado del que eran titulares, petición a la que no nos consta se diera trámite toda vez que solicitada información sobre este extremo, la misma no fue remitida por el Ayuntamiento.

Si se consideró que dicha petición no reunía los requisitos exigidos en relación con el interesado o, en su caso, con la persona que lo representa, debió requerirse al solicitante con la finalidad de que subsanara la falta o acompañara los documentos preceptivos, con apercibimiento de tenerlo por desistido en su petición en caso contrario, y todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 70 y 71 de la Ley 30/1992.

No obstante, la petición de baja del vado fue reiterada ante ese Ayuntamiento en distintas ocasiones sin que se haya resuelto expresamente sobre la misma.



A este respecto, indicar que, si bien no puede afirmarse un derecho genérico al procedimiento en relación con la potestad cuyo ejercicio se pretende, sí cabe reconocer un derecho al trámite, al procedimiento preliminar, como garantía del administrado frente a la eventual inactividad de la administración. Dicho trámite o procedimiento preliminar tendría por objeto una resolución motivada acerca de la incoación o no del procedimiento principal, resolución formal indispensable para poder fiscalizar, en vía de recurso administrativo o jurisdiccional, la legalidad de la conducta a seguir por la administración y, eventualmente, su decisión de no actuar la potestad.

La falta de contestación por parte de la administración a las solicitudes o escritos que presentan los ciudadanos ha sido una cuestión reiteradamente abordada por esta institución con ocasión de las diferentes quejas que se nos plantean, incidiéndose por nuestra parte en la importancia de que los ciudadanos obtengan una respuesta de la administración a su concreta solicitud en el sentido que se considere conveniente.

No debe olvidarse que la Constitución, en su art. 103.1, somete la actuación de la Administración pública a los principios constitucionales de eficacia, celeridad, objetividad y transparencia que, entre otras consideraciones, implican la necesidad de dar puntual respuesta a las solicitudes y peticiones que presenten los ciudadanos.

En cuanto al fondo de la cuestión, se consideró que el presupuesto de hecho de esta tasa está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local (art. 1 del Reglamento Municipal de Vados y Reservas de Estacionamiento del Ayuntamiento de Valladolid), de forma que si no hay aprovechamiento especial del dominio público no puede haber tasa.

En el presente caso, la renuncia, (no olvidemos puesta de manifiesto recién adquirida la vivienda), estaba motivada por el no uso del vado, extremo corroborado por el informe de la policía local, de forma que si no se acredita la utilización privativa del dominio público o el aprovechamiento especial del mismo se excede lo permitido por la LHL, dado que se ha girado una liquidación partiendo de un hecho formal (la solicitud de la licencia de vado permanente), pero no se ha acreditado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, que es el presupuesto que legitima la exigencia de la tasa por entrada de vehículos.

En cuanto a los vados, el art. 3 del Reglamento municipal define el vado como "toda modificación de estructura de la acera autorizada por el Ayuntamiento que reúna los caracteres que se señalan en el art. 15 y esté destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles".

Las condiciones físicas del vado conforme el citado art. 15 son, entre otras: "a) Un rebaje de bordillo para facilitar el acceso de vehículos al inmueble, ajustado al modelo de plano tipo que apruebe la administración municipal; b) En su límite extremo deberá estar pintada una línea discontinua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada; c) Se colocará en la puerta, fachada o construcción de que trate una placa facilitada por el ayuntamiento, en la que figurarán el número de la autorización de vado y la prohibición permanente u horaria del estacionamiento frente al mismo".

En el presente caso, el informe elaborado por la Policía local a instancia de ese Ayuntamiento, constataba que en el inmueble en cuestión no hay rebaje en la acera, ni placa de vado.



En consecuencia, en cuanto la solicitud formulada se ajuste a la normativa expuesta, así como a lo exigido por los arts. 34 y ss del Reglamento Municipal de Vados y Reservas de Estacionamiento del Ayuntamiento de Valladolid para la caducidad o revocación de la autorización de vado, no existe motivo para la denegación de la misma por lo que se exhortó al citado Ayuntamiento, en primer lugar para que en cumplimiento de la obligación de resolver sancionada en el art. 42, en relación con el art. 71.1, así como del contenido exigido para las resoluciones por el art. 89, todos ellos de la Ley 30/1992, procediera a resolver de forma expresa la solicitud de revocación del vado referido y, en segundo lugar, para que a tenor de la argumentación expuesta se estimara la petición formulada procediéndose a la revocación de las liquidaciones giradas por tasa de vado.

El Ayuntamiento de Valladolid comunicó tras la fecha de cierre de este Informe el rechazo de la resolución formulada.

El motivo de la queja **20100405** hacía alusión a la presunta improcedencia de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de tasa por entrada de vehículos por las aceras, correspondiente a los periodos anuales 2007 a 2009.

Del examen del expediente resultó acreditado, por reconocido por la Administración y no controvertido, que la licencia de vado objeto del problema, fue dada de baja en el censo, con efectos desde el año 2007, a instancia del interesado y titular de la misma.

Asimismo, se constató que tanto la placa como el rebaje de la acera permanecían desde entonces.

Precisamente estas circunstancias son las que motivaron y fundamentaron para la Administración municipal la liquidación de las que consideran tasas pendientes de pago, así como el alta en el censo, en la licencia de entrada de vehículos, a la persona titular del inmueble, pese a que ésta manifestó en reiteradas ocasiones que el local anteriormente destinado al garaje ya no tiene dicho uso sino el de trastero de la vivienda, por lo que no se hacía uso del referido vado.

La información remitida por el Ayuntamiento omitía, a pesar de haber sido solicitada, copia de la resolución por la que se acordó el alta en el censo de vados. No obstante, y como se apreció en la resolución del recurso de reposición, la diligencia del agente tributario y el alta en el censo a instancia de la inspección eran de la misma fecha; ello unido a que no existía referencia alguna a la tramitación del procedimiento de inspección tributaria que finalizó con la liquidación y el alta, conforme prevé la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Salamanca en sus arts. 106 y ss, podría dar lugar a la nulidad de la resolución dictada conforme establece el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992.

Por otra parte, la ordenanza nº 36 reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase establece como hecho imponible de la tasa, (art. 2), entre otros, la utilización o aprovechamiento especial por entrada de vehículos por las aceras y como sujetos pasivos obligados al pago, (art. 3), a aquellas personas físicas y jurídicas así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, y si se procede sin la oportuna autorización, lo serán quienes se beneficien del aprovechamiento.



Respecto al devengo, la obligación de pago de la tasa nace:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales.

Pues bien, la persona afectada a quien se giró la liquidación objeto de la presente queja, no constaba que estuviera incluida en los padrones de la tasa en el periodo que ahora se le reclamaba, ni constaba que hubiera solicitado licencia o autorización de vado para el inmueble en cuestión.

Sí es cierto que permanecían en el inmueble la placa de vado y el rebaje de la acera, ahora bien presumir y establecer como consecuencia directa de estas circunstancias el uso efectivo del aprovechamiento no resulta procedente. La utilización privativa o el aprovechamiento especial debe realizarse de manera efectiva y debe resultar acreditado.

A este respecto el art. 105 de la Ley General Tributaria, al regular la carga de la prueba establece que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Asimismo, el art. 107 prevé que las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documento público y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización.

En el presente caso, la diligencia del agente tributario hace constar la existencia de la placa y del rebaje de la acera pero no hace referencia alguna a la utilización o aprovechamiento efectivo de la entrada de vehículos, cuestión que la administración presume sin llegar a acreditar.

Respecto a las circunstancias fácticas, el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de diciembre de 2007 ponía de manifiesto que la exégesis del art. 20.3, h) del RDLeg 2/2004, "solo exige para la exigencia del tributo que se produzca la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en concreto en las entradas de vehículos a través de las aceras, sin distinguir que tales aceras estén o no elevadas sobre el nivel de la calzada, factor de mero detalle arquitectónico o de ornato de la calle, que no puede determinar que se imponga o no la tasa".

Pues bien, con carácter general, puede afirmarse, primero que si se demuestra que la utilización del dominio público o su aprovechamiento se ha producido, procedería la exacción de la tasa, se haya o no solicitado la licencia correspondiente, siempre que su solicitud fuera obligatoria, y en ese caso, en segundo lugar, la obligación de pago de la tasa nace en el mismo momento en que debió solicitarse.

Como decimos en este caso no constaba acreditado que en los años 2007, 2008 y 2009, por parte de la persona afectada, se hubiera producido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con ocasión de la entrada de vehículos en el inmueble de su propiedad. Se ha ido más allá de lo permitido por la LHL, dado que se han girado unas liquidaciones partiendo de unos hechos (la titularidad de una vivienda; la existencia de placa de vado y de rebaje de la acera), pero no se ha acreditado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, siendo como es este presupuesto el que legitima la exigencia de la tasa.



Para que nazca una obligación tributaria es necesaria la realización del hecho imponible. “No podemos olvidar que en definitiva esta tasa viene a gravar la utilización privativa del dominio público por tanto nunca puede ser obligatoria el alta cuando no se está utilizando”, en estos términos se ha pronunciado, entre otras, la Sentencia de 26 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En definitiva, esta procuraduría resolvió que por parte del Ayuntamiento de Salamanca, debían adoptarse las medidas oportunas en orden a iniciar y tramitar un procedimiento de revocación, de conformidad con los arts. 105 de la Ley 30/1992 y 219 de la Ley 58/2003, tanto de la liquidación girada, como del alta en el padrón fiscal de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, toda vez que su tramitación no se había ajustado a la normativa vigente en los términos descritos.

## 2.2.5. Tasa por la prestación del servicio de saneamiento

El motivo de la queja **20100714** era el cobro indebido de la tasa en concepto de prestación del servicio de alcantarillado al titular de una finca que carecía de acometida a la red de alcantarillado.

Como resultado del informe remitido a esta institución por la Administración municipal se constató que la finca urbana estaba dedicada a huerto y jardín, tratándose de suelo sin edificar y que tenía contratado el servicio municipal de suministro de agua aunque carecía de enganche o acometida a la red general municipal de alcantarillado. Sin embargo, el Ayuntamiento giró y cobró al titular la tasa correspondiente al ejercicio 2009 en concepto de prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales por el solar descrito.

El hecho imponible de la tasa municipal por la prestación del servicio de alcantarillado conforme establece el art. 3 de la ordenanza correspondiente dictada por el Ayuntamiento de Rabanales (Zamora), está constituido por:

“- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

Estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno siempre y cuando tengan contratado el suministro de agua”.

Por su parte, la Ley General Tributaria, en su art. 2.2 define las tasas como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

El texto refundido de la LHL, que define las tasas en similares términos, establece como sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, (art. 23), entre otras,



a las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales.

En cuanto al devengo, el art. 26 del referido texto legal dispone que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal, "...cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad".

Así las cosas, la tasa tiene su necesario presupuesto en el hecho de que se haya producido o deba producirse la prestación de un servicio público que concierna personalmente al sujeto pasivo, diferenciándose así del impuesto, que pretende simplemente dar cumplimiento al mandato constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas en función de la capacidad económica.

A este respecto, la STSJ de Canarias, de 21 de septiembre de 1999, resulta clarificadora en cuanto señala que "la efectiva prestación de un servicio municipal es presupuesto imprescindible para que pueda exigirse tasa por tal concepto, por cuanto el hecho imponible en el mismo viene constituido por la efectiva prestación de un servicio que beneficie o afecte de modo particular al sujeto pasivo, sin que la mera existencia del servicio municipal sea suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta en forma que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por el mismo en forma de beneficio efectivo o provocación de la actividad municipal".

Pues bien, en el presente caso, el solar no disponía de acometida a la red de alcantarillado municipal, por lo que no utiliza la red de saneamiento y el Ayuntamiento no le presta el servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, ni procede a su tratamiento para depurarlas.

Lo cierto es que para que pueda devengarse la tasa se hace preciso que se produzca el hecho imponible previsto en la ordenanza, en relación con lo establecido por la Ley General Tributaria y el Texto Refundido de la LHL, que exigen no que la infraestructura del servicio esté creada sino que el servicio se preste afectando o beneficiando de modo particular al sujeto pasivo, circunstancia que en el presente caso no se puede dar si el particular no puede utilizarlo o prescinde de su utilización por no haber procedido a efectuar acometida a la red.

Para la obligación del pago de la tasa no basta con la existencia de un servicio municipal sino que es preciso que sea efectivamente utilizado por el llamado a su pago y frente a esto no puede prevalecer disposición en contra de la ordenanza, ya que ésta, por el principio de jerarquía normativa, no puede contrariar lo establecido en el texto refundido de la LHL.

En este sentido se pronuncia nuestro Tribunal Supremo entre otras, en su Sentencia de 27 de junio de 1990, cuando afirma que las tasas sólo podrán establecerse, "por la prestación de servicios que beneficien especialmente a personas determinadas o (aunque no les beneficien) les afecten de modo particular, siempre que (en este último caso) la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas directa o indirectamente"; pero no basta que el ayuntamiento tenga establecido un servicio por razones generales de salubridad, etc., para que se obligue a abonar tasas por la prestación de dicho servicio a quien no lo utiliza (STS 26 abril y 26 septiembre de 1988).



Constatado en el presente caso que el afectado no utilizaba el servicio de alcantarillado, no puede ser obligado a pagar la tasa por dicho servicio.

Considerando lo expuesto, resultaba asimismo cuestionable, la redacción dada al art. 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa dictada por el Ayuntamiento cuando establece que “Estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno siempre y cuando tengan contratado el servicio de suministro de agua”; así como el último párrafo del art. 8, regulador del devengo, cuando establece: “El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red”, pues como hemos dicho, para la exigencia de la tasa resulta necesaria la efectiva prestación del servicio al sujeto pasivo, lo cual implica que él mismo debe estar en condiciones de utilizarlo, lo que a su vez requiere que la finca esté conectada a la red de alcantarillado.

Considerando toda la argumentación expuesta se consideró adecuado formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Rabanales (Zamora):

*“1.- Que de conformidad con lo previsto en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la LHL y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se proceda a declarar la nulidad de las liquidaciones de tasa de alcantarillado giradas a nombre de (...), en relación con la finca descrita, por gravar un hecho imponible inexistente, así como a proceder a la baja del padrón municipal por la tasa fiscal de alcantarillado.*

*2.- Que se valore la procedencia de comprobar o revisar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales aprobada por ese Ayuntamiento en orden a verificar y ajustar su contenido a la normativa y argumentación expuestas, adoptándose en caso contrario las medidas oportunas en orden a su modificación”.*

A la fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal no había manifestado su postura frente al contenido de la resolución.

### **2.3. Contribuciones especiales**

La generación de la contribución especial se asienta en la actividad administrativa consistente en la realización de una obra o servicio público, emprendidos en interés general, pero que proporcionan beneficios especiales a ciertos individuos propietarios de bienes inmuebles.

La LGT que configura las contribuciones especiales como un tributo con identidad propia, las define en el art. 2, b) como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.



A este respecto, 10 han sido las quejas presentadas, una menos que en el año 2009, incidiendo nuevamente en cuestiones de carácter estrictamente procedimental, en la determinación del módulo de reparto o en la falta de necesidad de la realización de la obra o servicio proyectado, de forma que, con carácter general, este tipo de reclamaciones exigen, por parte de esta procuraduría, una supervisión en su integridad, del expediente administrativo tramitado por la administración local.

En esta línea, la queja **20091871**, planteaba una serie de discrepancias con el expediente de contribuciones especiales tramitado por el Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza (Segovia) para la renovación de la red de abastecimiento de agua de la localidad.

De acuerdo con el contenido del informe remitido por la Administración local, el citado Ayuntamiento había realizado unas obras y había decidido repercutirlas sobre los titulares de las acometidas de agua, y todo ello sin someterlo a la tramitación de procedimiento administrativo alguno para su gestión y devengo. No se tramitó el correspondiente expediente administrativo para la debida recaudación del importe de las obras o para la adopción de los distintos acuerdos imprescindibles para el desarrollo del proyecto de obra, su gestión y devengo, sin relación de los propietarios afectados, ni justificación de la necesaria concurrencia de beneficio especial, como tampoco existía dato alguno sobre el régimen de publicación y notificación de los acuerdos.

Si el Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza consideró, en su momento, necesario realizar unas obras de cambio o renovación de las redes de abastecimiento de agua, debía tener presente que, con carácter general, los gastos que las mismas suponen deben ser sufragados por la administración dentro de sus previsiones presupuestarias, o mediante ayudas y subvenciones públicas o, de tratarse de un supuesto contemplado en el art. 28 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LHL, con la imposición del pago de contribuciones especiales, previo cumplimiento de los trámites previsto en el citado texto legal.

A este respecto, la información remitida no permitió concluir el contenido exacto de la obra llevada a cabo por ese Ayuntamiento, y cuyo coste repercutió en los propietarios afectados y en teoría beneficiados, de forma que la cuestión sería determinar si dichas obras podían ser susceptibles de constituir, o no, el hecho imponible de unas contribuciones especiales.

Resultaría necesario determinar si las obras por las que se giraron las liquidaciones, eran simples mejoras del servicio o una ampliación (o mejora cuantitativa) de éste, toda vez que en el actual régimen jurídico de las contribuciones especiales las actuaciones municipales que justifican su establecimiento se limitan a la realización de obras públicas, y al establecimiento o ampliación de los servicios públicos, sin que se prevea la posibilidad de su imposición para actuaciones de simple mejora de servicios públicos.

A la vista de la somera referencia que de las obras realiza el informe remitido por el Ayuntamiento, donde refiere el mal estado de la red de abastecimiento y las constantes averías que han hecho necesaria su renovación, es decir el carácter obsoleto de la red, podrían considerarse las obras realizadas como susceptibles de financiación por medio de contribuciones especiales por lo que resultaría de plena y debida aplicación la regulación básica establecida en los arts. 28 al 37 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la LHL.



En consecuencia, la realización de estas obras y la recaudación del coste de las mismas debieron someterse al procedimiento y requisitos legales establecidos en dicho texto legal, desde el momento de su adopción (acuerdo de imposición y acuerdo de ordenación) hasta su liquidación final.

Además de las procedimentales, entre las cuestiones más relevantes que se obviaron por la Administración municipal para la realización y financiación de estas obras, está la falta de determinación de los criterios de reparto del coste de la obra.

Una vez cuantificado el importe de la obra pública (o del establecimiento o ampliación de servicios públicos) susceptible de ser financiado mediante contribuciones especiales y, por tanto, susceptible de ser repartido entre los sujetos pasivos, especialmente beneficiados, es preciso fijar los criterios de reparto entre los mismos, estableciéndose, con carácter general, unos módulos de reparto de la base imponible, que pueden aplicarse conjunta o separadamente: metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, volumen edificable y valor catastral a efectos del IBI.

Aún existiendo un gran margen en la discrecionalidad en la elección del módulo de reparto, éste queda sujeto al principio de justicia material y el listado de módulos de reparto es tasado, sin que quepa crear módulos distintos como se hizo en el presente caso al establecer una cuantía diferente para los propietarios empadronados y no empadronados.

Asimismo, se constató que la recaudación de las contribuciones especiales se llevó a cabo con carácter previo al desarrollo de las obras vulnerando el elemento temporal del hecho imponible del tributo cuyo devengo se fija en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

En todo caso, y de resultar las obras realizadas por el Ayuntamiento susceptibles de financiación mediante este tributo, lo cierto es que la ausencia absoluta de procedimiento alguno tramitado al respecto tuvo como consecuencia la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas, conforme a lo previsto en el art. 62. 1, e) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, al haber sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

Por otra parte, se indicó que aunque, en atención a las obras desarrolladas, y a la existencia de un beneficio especial acreditado para los posibles sujetos pasivos, se considerara la pertinencia de iniciar un expediente para la exacción de contribuciones especiales, en aquel momento, ya finalizadas las obras, no habría lugar a ello toda vez que el acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Como consecuencia de todo lo expuesto se consideró necesario formular la siguiente resolución:

*“Que por parte del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza, se adopten las medidas oportunas en orden a iniciar y tramitar un procedimiento de revocación, de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de las liquidaciones giradas por las obras de renovación de la red de abastecimiento de*



*agua, en virtud de la nulidad de pleno derecho de las mismas, toda vez que su tramitación no se ha ajustado a la normativa vigente en los términos descritos”.*

Esta resolución fue aceptada por la citada administración municipal.

El expediente de contribuciones especiales tramitado por el Ayuntamiento de Abades (Segovia), y que motivó la presentación de la queja **20090178**, aunque reincide en cuestiones procedimentales objeto de numerosos pronunciamientos de esta institución, centradas en las fases y actos administrativos que cronológicamente deben seguir y adoptar los ayuntamientos para la exacción de contribuciones especiales, presentaba una particularidad en su hecho imponible que exigía el análisis del beneficio especial de las obras financiadas.

La queja presentada ante esta procuraduría planteaba las discrepancias de un gran número de vecinos, con la liquidación y cobro de contribuciones especiales para la obra de renovación del acerado de la calle Santo Cristo, Plaza Mayor, y construcción de una glorieta, con fuente, en la Plaza Mayor de la localidad de Abades (Segovia).

Examinados los hechos y toda la documentación obrante en esta institución se concluyó que el expediente de contribuciones especiales tramitado con ocasión de las referidas obras incurría en causa de nulidad al haberse comenzado las obras a financiar por las contribuciones especiales, con anterioridad a la adopción, por el Pleno del ayuntamiento, de los acuerdos definitivos de imposición y ordenación de las mismas. El expediente de contribuciones especiales incurría en causa de nulidad habida cuenta que su tramitación se realizó apartándose total y absolutamente del procedimiento exigido por el Texto Refundido de la LHL, lo que atraía la nulidad del expediente, así como de los actos de recaudación del mismo.

Aunque la nulidad del expediente por el motivo referido hacía innecesario el examen de cualquier otra cuestión o motivo, no obstante se consideró necesario hacer una breve referencia al hecho imponible de estas contribuciones especiales, concretamente a la construcción de la rotonda con fuente ornamental en la Plaza Mayor.

Como se puso de manifiesto, una parte de las obras a financiar mediante contribuciones especiales consistían en la construcción de una rotonda en una de las calles de la red viaria de la localidad, en la confluencia de varias calles, frente al Ayuntamiento. La obra financiada suponía esencialmente la construcción de una rotonda, como elemento regulador de la vía pública y de ordenación del tráfico, en cuyo interior se había llevado a cabo una fuente ornamental.

Examinados los planos de la red viaria y de los sistemas generales, que forman parte de las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Abades, se comprobó que la rotonda se había construido en la red viaria y formaba parte de los sistemas generales de la localidad. Era una actuación que afectaba al trazado de la red viaria de la localidad, sobre un elemento del sistema general de comunicaciones, resultando el beneficio para todo el pueblo, motivo por el cual no podía apreciarse la existencia de un beneficio especial para los inmuebles colindantes con la vía, ya que al tratarse de un sistema general, el beneficio era común para todo el pueblo, lo que excluía la existencia del hecho imponible previsto por la LHL. La idea del beneficio especial se halla relacionada con la ejecución



de obras que afectan de modo concreto, directo y especial a determinadas personas, como ocurría en el caso de la renovación del acerado en la calle Santo Cristo, pero si el beneficio es, en realidad, general, se anula y difumina la atribución de cualquier otro beneficio particular que pudiera justificar la repercusión de las contribuciones especiales y, así, en las obras que constituyen los sistemas generales el fin predominante es el interés común, que por supuesto afecta a todos los propietarios, pero que normalmente no genera un beneficio especial, sino la simple concreción individual de dicho interés común, que no es lo mismo.

Las consideraciones jurídicas expuestas motivaron y fundamentaron la resolución formulada por esta procuraduría al Ayuntamiento de Abades instándole a dejar sin efecto el expediente de contribuciones especiales objeto de la queja y, en consecuencia, los actos de recaudación que traían causa del mismo, habida cuenta que su tramitación no se había ajustado a la normativa vigente. Esta resolución fue rechazada por el citado Ayuntamiento.

En términos procedimentales muy similares, en el expediente **20090133** se concluyó la nulidad del expediente de contribuciones especiales tramitado con ocasión de las obras consistentes en la urbanización de varias calles, por el Ayuntamiento de Nava de la Asunción, (Segovia) al haber comenzado las obras a financiar por contribuciones especiales, con anterioridad a la adopción, por el Pleno del Ayuntamiento, de los acuerdos definitivos de imposición y ordenación de las mismas, tras comprobarse que la primera certificación de obra era de fecha 30 de abril de 2009, siendo el 8 de agosto de 2009 cuando se procedió a la aprobación definitiva de los acuerdos que, por otra parte, no constaban publicados en el BOP, conforme exige el art. 17.4 TRLRHL.

Es más, en el presente expediente la notificación individualizada de las cuotas se realizó con anterioridad a la aprobación definitiva de los referidos acuerdos, (y por tanto, con posterioridad al inicio de las obras), en contra de lo prevenido en el art. 34.4 del Texto Refundido de la LRHL, cuando establece expresamente que dicha notificación debe realizarse una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer.

En la fecha de cierre del presente informe no se había recibido respuesta alguna, por parte del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, respecto al contenido de la resolución formulada por esta procuraduría dirigida a dejar sin efecto el expediente administrativo de contribuciones especiales, así como los actos de recaudación dimanantes, como tampoco se recibió en su momento respuesta a la solicitud de ampliación de información que se formuló.



## **COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN**



## **COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN**

En el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, el Procurador del Común precisa de la colaboración de todos los poderes públicos, entes y organismos de la Comunidad Autónoma que están obligados a prestar auxilio a la Institución, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones y a responder por escrito a sus advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias que les sean formuladas.

Es de destacar la colaboración que en la mayor parte de los casos obtenemos de las distintas administraciones. No obstante, en la tramitación de numerosos expedientes, esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos, o no tiene lugar, o no tiene lugar con la diligencia que nos gustaría, siendo necesario en muchas ocasiones la remisión de varios recordatorios de las solicitudes de información antes de obtener la respuesta deseada, con lo que ello conlleva de retraso a la hora de dar respuesta a los ciudadanos que nos confían sus quejas; o lo que es peor, ocasionando el archivo del expediente sin haber podido cumplir nuestras funciones.

Facilitamos a continuación un resumen de las peticiones de información cursadas en 2010 sobre expedientes de queja y de los informes recibidos (debemos aclarar que muchos informes recibidos se refieren a peticiones cursadas en 2009; asimismo, informes solicitados en 2010 estaban pendientes de recibir a fecha de cierre de este informe). Además de estos informes, en muchas ocasiones ha sido necesario solicitar la ampliación de la información recibida. Por otra parte, en muchos casos ha sido necesario recordar la solicitud de información una vez, y en algunos casos ese recordatorio se ha tenido que hacer hasta en 3 o más ocasiones.

### Administración autonómica

Informes solicitados..... 434

Informes recibidos ..... 467

### Administración local

Informes solicitados..... 956

Informes recibidos ..... 903

### Administración central

Informes solicitados..... 26

Informes recibidos ..... 32

En las páginas siguientes se detallan los organismos que no contestaron a los requerimientos de información, en los casos en los cuales esa falta de colaboración tuvo como consecuencia la suspensión de las actuaciones correspondientes sin haber podido resolverlos, así como los organismos que no contestaron a las resoluciones. No se incluyen aquellos que facilitaron la información con posterioridad a la suspensión de actuaciones, ya que la información facilitada, aunque sea con retraso, ha hecho posible reanudar las investigaciones o dar respuesta a los interesados.



En el año 2010, de conformidad con el artículo 18 de la Ley reguladora de la Institución, que prevé la posibilidad de hacer público el nombre de las autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen sus funciones, y con el fin de prestar un servicio de mayor calidad a los ciudadanos, se puso en funcionamiento el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución, creado por Resolución del Procurador del Común de fecha 5 de marzo de 2010 (publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* número 56, de 23 de marzo, y en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* número 331, de 8 de junio), al que se incorporan las administraciones y Entidades no colaboradoras en la remisión de la información solicitada en las investigaciones e inspecciones llevadas a cabo por la Institución y aquellas no colaboradoras por no dar contestación a las advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias formuladas, cuya información se hace pública en la página web de la Institución.



## **ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN DEL PROCURADOR DEL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2010 Y EXPEDIENTES AFECTADOS**

La relación que se incluye a continuación contiene los expedientes respecto de los cuales, tras varios recordatorios de la solicitud de información o de ampliación de información, no se obtuvo respuesta de la Administración, motivando su archivo expediente sin haber podido resolverlo, o sin haber obtenido respuesta a la Resolución del Procurador del Común<sup>1</sup>.

Algunas de estas entidades fueron incluidas en el Registro de Entidades y Administraciones no colaboradoras tras su entrada en vigor.

### **1.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y EXPEDIENTES AFECTADOS**

#### **ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**

Consejería de Medio Ambiente..... Expte. 20100144  
Expte. 20100627

#### **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

##### **ÁVILA**

Ayuntamiento de Herradón de Pinares ..... Expte. 20100711  
Ayuntamiento de La Adrada ..... Expte. 20080206  
Ayuntamiento de Navalunga ..... Expte. 20100074  
Ayuntamiento de Navatagordo ..... Expte. 20081627  
Ayuntamiento de San Esteban del Valle ..... Expte. 20092367

##### **BURGOS**

Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra ..... Expte. 20090641  
Expte. 20090724  
Expte. 20100729  
Expte. 20100771  
Ayuntamiento de Covarrubias ..... Expte. 20082380  
Ayuntamiento de Gumiel de Izán ..... Expte. 20092338  
Ayuntamiento de Valle de Zamanzas ..... Expte. 20080506  
Expte. 20080763  
Junta Vecinal de Masa ..... Expte. 20091577  
Junta Vecinal de Quintanarraya ..... Expte. 20071023

<sup>1</sup> No se incluyen aquellos casos en los que se recibió la información con posterioridad al cierre o los que se solucionaron por otras vías.



## LEÓN

Ayuntamiento de Arganza .....	Expte. 20092346
Ayuntamiento de Astorga .....	Expte. 20081865
Ayuntamiento de Boñar .....	Expte. 20080217
Ayuntamiento de Cacabelos .....	Expte. 20082270
Ayuntamiento de Campazas .....	Expte. 20100140
Ayuntamiento de Castrocontrigo .....	Expte. 20081381
Ayuntamiento de Chozas de Abajo .....	Expte. 20081221
	Expte. 20081222
	Expte. 20090863
Ayuntamiento de Fabero .....	Expte. 20081865
Ayuntamiento de León .....	Expte. 20080668
	Expte. 20082160
Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas .....	Expte. 20100474
Ayuntamiento de Pajares de los Oteros .....	Expte. 20082168
Ayuntamiento de Santa María del Páramo .....	Expte. 20080161
Ayuntamiento de Sobrado .....	Expte. 20080622
	Expte. 20080623
Ayuntamiento de Vega de Infanzones .....	Expte. 20081535
	Expte. 20091140
Ayuntamiento de Villablino .....	Expte. 20090014
Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo .....	Expte. 20081017
	Expte. 20090675
Junta Vecinal de Alcedo de Alba .....	Expte. 20090336
Junta Vecinal de Ardón .....	Expte. 20100510
	Expte. 20100564
	Expte. 20100565
	Expte. 20100566
	Expte. 20100567
Junta Vecinal de Busdongo .....	Expte. 20081303
Junta Vecinal de Garrafe de Torío .....	Expte. 20092513
Junta Vecinal de Narayola .....	Expte. 20080006
Junta Vecinal de Las Omañas .....	Expte. 20100611
	Expte. 20100655
Mancomunidad de Servicios Funerarios - SERFUNLE .	Expte. 20080677
	Expte. 20082131



## SALAMANCA

Ayuntamiento de Cabrerizos .....	Expte. 20100747
Ayuntamiento de Garcibuey .....	Expte. 20091966
	Expte. 20091990
Ayuntamiento de La Vellés .....	Expte. 20090639
	Expte. 20090721

## SEGOVIA

Ayuntamiento de Cabañas de Polendos .....	Expte. 20081892
	Expte. 20081950
	Expte. 20081951
	Expte. 20081952
	Expte. 20081953
	Expte. 20081954
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma .....	Expte. 20082343
Ayuntamiento de Pinarejos .....	Expte. 20091590
	Expte. 20092089
Ayuntamiento de Pradales .....	Expte. 20092488
Junta Vecinal de Tabladillo .....	Expte. 20082112
	Expte. 20082113
Mancomunidad de Municipios de Hontanares .....	Expte. 20100331

## SORIA

Ayuntamiento de Borobia .....	Expte. 20081636
	Expte. 20081704
	Expte. 20081705
Ayuntamiento de Molinos de Duero .....	Expte. 20100280
Ayuntamiento de Soria .....	Expte. 20080102
	Expte. 20090319

## VALLADOLID

Ayuntamiento de Medina del Campo .....	Expte. 20081617
	Expte. 20082379
	Expte. 20091164
	Expte. 20091292
	Expte. 20091294
	Expte. 20091417
	Expte. 20092514
	Expte. 20100496
Ayuntamiento de Valdestillas .....	Expte. 20081012
Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes .....	Expte. 20080396



## ZAMORA

Ayuntamiento de Bermillo de Sayago .....	Expte. 20082309
Ayuntamiento de Fonfría .....	Expte. 20081958
Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana .....	Expte. 20092176
Ayuntamiento de Peque .....	Expte. 20091669
	Expte. 20091803
Ayuntamiento de Tábara .....	Expte. 20100876
Ayuntamiento de Villaralbo .....	Expte. 20080965
Ayuntamiento de Zamora .....	Expte. 20082214

## 2.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS RECOMENDACIONES, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES O SUGERENCIAS DEL PROCURADOR DEL COMÚN Y EXPEDIENTES AFECTADOS

### ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Consejería de Agricultura y Ganadería .....	Expte. 20090051
Consejería de Medio Ambiente .....	Expte. 20090514
	Expte. 20090546
	Expte. 20091542

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### ÁVILA

Ayuntamiento de El Losar del Barco .....	Expte. 20080948
Ayuntamiento de Herradón de Pinares .....	Expte. 20100589
	Expte. 20100592
Ayuntamiento de La Hija de Dios .....	Expte. 20091690
	Expte. 20091704
Ayuntamiento de Navalunga .....	Expte. 20091626

#### BURGOS

Ayuntamiento de Briviesca .....	Expte. 20080843
	Expte. 20081865
Ayuntamiento de Burgos .....	Expte. 20082067
Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra .....	Expte. 20090722
Ayuntamiento de Cerratón de Juarros .....	Expte. 20090779
	Expte. 20090783
Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna .....	Expte. 20090221
	Expte. 20090503



Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres .....	Expte. 20090642
Ayuntamiento de Poza de la Sal .....	Expte. 20082006
Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna .....	Expte. 20090689
Ayuntamiento de Valle de Zamanzas .....	Expte. 20091607
Junta Vecinal de Cernégula .....	Expte. 20091328

## LEÓN

Ayuntamiento de Astorga .....	Expte. 20091763
Ayuntamiento de Cacabelos .....	Expte. 20090222
Ayuntamiento de Congosto .....	Expte. 20090584
Ayuntamiento de Cuadros .....	Expte. 20091373
Ayuntamiento de Cubillos del Sil .....	Expte. 20091542
Ayuntamiento de Fabero .....	Expte. 20091211
Ayuntamiento de León .....	Expte. 20081877
	Expte. 20090592
	Expte. 20090868
Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas .....	Expte. 20091324
	Expte. 20091726
Ayuntamiento de Matallana de Torío .....	Expte. 20081529
Ayuntamiento de Pajares de los Oteros .....	Expte. 20081301
Ayuntamiento de Valdepolo .....	Expte. 20091703
Ayuntamiento de Valderas .....	Expte. 20090562
Ayuntamiento de Vega de Espinareda .....	Expte. 20091099
	Expte. 20091187
Ayuntamiento de Vega de Infanzones .....	Expte. 20071539
	Expte. 20082203
	Expte. 20082204
Ayuntamiento de Villaturiel .....	Expte. 20091055
Junta Vecinal de Barniedo de la Reina .....	Expte. 20091853
Junta Vecinal de Benllera .....	Expte. 20081775
Junta Vecinal de Nogarejas .....	Expte. 20082271
Junta Vecinal de Quintanilla de Rueda .....	Expte. 20091401
Junta Vecinal de Villamarco .....	Expte. 20081831
Mancomunidad de Montes de Palacios del Sil .....	Expte. 20090306
Mancomunidad de Servicios Funerarios - SERFUNLE .	Expte. 20080672
	Expte. 20082084

## PALENCIA

Ayuntamiento de Alar del Rey .....	Expte. 20082264
Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga .....	Expte. 20090749



## **SALAMANCA**

Ayuntamiento de El Sahugo .....	Expte. 20080549
Ayuntamiento de Los Santos .....	Expte. 20090313
Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte .....	Expte. 20090762
Ayuntamiento de Salamanca .....	Expte. 20081970
Ayuntamiento de Sorihuela .....	Expte. 20091495

## **SEGOVIA**

Ayuntamiento de Riaza .....	Expte. 20090303
Ayuntamiento de Trescasas .....	Expte. 20090718
Ayuntamiento de Urueñas .....	Expte. 20092034

## **SORIA**

Ayuntamiento de Villar del Río .....	Expte. 20081885
--------------------------------------	-----------------

## **VALLADOLID**

Ayuntamiento de La Cistérniga .....	Expte. 20091917
Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija .....	Expte. 20091267

## **ZAMORA**

Ayuntamiento de Fonfría .....	Expte. 20071536
	Expte. 20071832
Ayuntamiento de Santibáñez de Tera .....	Expte. 20081571
	Expte. 20090890
Ayuntamiento de Toro .....	Expte. 20081526
Ayuntamiento de Villanazar .....	Expte. 20090682
Ayuntamiento de Villarrín de Campos .....	Expte. 20092173
Ayuntamiento de Zamora .....	Expte. 20090583



## CONSIDERACIONES GENERALES



## CONSIDERACIONES GENERALES

### ÁREA A

#### FUNCIÓN PÚBLICA

Al igual que en anteriores Informes de esta institución, los procesos de selección de personal en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las administraciones locales ubicadas en el territorio autonómico siguen constituyendo el ámbito de la Función Pública en el que los ciudadanos presentan mayor número de quejas.

En el año 2010, las irregularidades detectadas en lo referente a la selección de empleados públicos vienen referidas básicamente a la deficiente publicidad de las convocatorias de algunos procesos selectivos y a la, a nuestro juicio, ilegal constitución de algunos órganos de selección.

En efecto, si bien debe admitirse una importante mejora desde el punto de vista de la transparencia de los órganos de selección de personal, lo cierto es que en la supervisión de las actuaciones administrativas objeto de las quejas se han podido constatar algunos casos excepcionales, concretamente en los Ayuntamientos de Villaquilambre (León), Villamayor de La Armuña (Salamanca) y Peleas de Abajo (Zamora), en los cuales se han realizado contrataciones de empleados públicos al margen de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En lo concerniente a la publicidad de las convocatorias, esta procuraduría ha valorado, en el ámbito de la Administración Institucional, que aquella resultaba insuficiente, lo que ocasionó la emisión de dos resoluciones a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Economía y Empleo, a fin de dar la mayor difusión posible de tales convocatorias por parte del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (Itacyl) y de la entonces Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León (ADE), respectivamente.

También desde este punto de vista se ha considerado que sería recomendable mejorar los instrumentos de publicidad, no solo de las convocatorias, sino también de los criterios seguidos para seleccionar a los aspirantes en las fundaciones públicas dependientes de las administraciones. En este sentido, se emitió una resolución relativa a la insuficiente publicidad de los criterios de selección de una convocatoria para la selección de veterinarios en la Fundación Hospital Clínico Veterinario, dependiente de la Universidad de León.

Como cuestión novedosa, en el año 2010 se han presentado algunas quejas acerca de la posible constitución irregular de algunos tribunales calificadoros de procesos de selección de personal. En concreto, se valoró si los tribunales calificadoros de las convocatorias realizadas por las Diputaciones provinciales de León y de Palencia para la selección de empleados públicos de la categoría técnico de turismo y del cuerpo de arquitectos, respectivamente, se ajustaba a la legalidad.

En ambos casos, esta institución consideró, vista la titulación de los miembros de los órganos de selección, que podrían haber sido vulnerados el principio de especialización



de los tribunales calificadoros, el deber de composición predominantemente técnica de los órganos de selección contemplado en el art. 4, letra e), del RD 896/1991, de 7 de junio, sobre reglas básicas y programas mínimos para la selección de funcionarios de administración local y el principio de profesionalidad del art. 60.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En cuanto al apartado de provisión de puestos de trabajo, esta procuraduría ha constatado a lo largo del año 2010 que la Consejería de Administración Autonómica, en ruptura con la tónica de actuación supervisada a lo largo del año 2009, parece volver a incumplir, con carácter general, el deber de periodicidad anual de las convocatorias de concursos para personal funcionario contemplado en el art. 48.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

En efecto, una vez que se habían resuelto los concursos excepcionales convocados por la Consejería de Administración Autonómica, al amparo del régimen especial de provisión establecido en la disposición adicional cuarta del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal y de Provisión de Puestos de Trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, esta institución consideró que no existía motivo alguno que impidiera a las distintas consejerías formular la propuesta de convocatoria del concurso y a la Consejería de Administración Autonómica aprobar la convocatoria efectiva.

Es indudable que las convocatorias anuales de concursos generales generan efectos favorables inmediatos para los funcionarios afectados (quienes, pueden dar satisfacción a su derecho a la progresión en la carrera profesional) e implican, en gran medida, una garantía del cumplimiento de la legalidad, por un lado, en cuanto a los plazos máximos establecidos para las comisiones de servicios y, por otro lado, a fin de evitar que los nombramientos de personal funcionario interino se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Sin embargo y a pesar de lo expuesto, la postura sostenida por la Consejería de Administración Autonómica es la de justificar el incumplimiento del plazo de periodicidad anual en una supuesta reestructuración y modificación de las RPT. No considerando esta procuraduría suficiente esta justificación, se han seguido admitiendo a trámite todas las quejas presentadas (tanto para funcionarios de cuerpos generales como de cuerpos especiales, a título de ejemplo, ingenieros técnicos agrícolas), estando pendiente la respuesta de la Consejería de Administración Autonómica acerca de la convocatoria de un concurso ordinario para los funcionarios de cuerpos generales.

Una problemática puesta en nuestro conocimiento por un importante número de ciudadanos el año 2010 y que se deriva del incumplimiento por la Administración autonómica de la periodicidad anual de las convocatorias de concursos de personal funcionario es la generación de situaciones personales insostenibles con la conciliación de la vida familiar y laboral a los funcionarios que han sido nombrados en destino provisional en diversos cuerpos (entre otros, asistentes sociales, ingenieros de montes e ingenieros técnicos forestales). Siendo evidente que dicha problemática encontraría, en buena medida, una vía de solución a través de la convocatoria del correspondiente concurso, a la fecha de cierre de este Informe aún no se había emitido por esta institución un pronunciamiento al respecto.



En otro orden de cosas, tenemos que reiterar otro año más que la existencia de medidas explícitamente previstas en la normativa legal, reglamentaria y convencional reguladora del empleo público se convierten en vacías y carentes de contenido ante la inactividad de la Administración para llevarlas a efecto o ante la falta de desarrollo normativo, como efectivamente está ocurriendo respecto de determinadas previsiones contenidas en la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

En este sentido, y dado que la Consejería de Administración Autonómica emplea el argumento de las modificaciones de las RPT para evadir el cumplimiento del deber de convocar anualmente concursos de personal funcionario, ha de recordarse nuevamente a dicha Consejería que agilice las actuaciones destinadas a dar cumplimiento al mandato de la disposición final segunda de la Ley de la Función Pública de Castilla y León (Regulación del procedimiento para la aprobación de las RPT) que fija un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del texto legal para que la Junta de Castilla y León apruebe el Reglamento regulador del procedimiento para la elaboración y aprobación de las RPT.

Con relación a este extremo, el Procurador del Común ha requerido a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que agilice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al deber de elaborar y aprobar la RPT de los servicios centrales y periféricos del Instituto de la Juventud de Castilla y León en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León y ha propuesto a la Consejería de Administración Autonómica que, dada la singularidad de los puestos de trabajo que, estando dentro de la estructura de servicios centrales de las consejerías y, en su caso, de sus organismos autónomos, desarrollan sus funciones fuera de la localidad de Valladolid, se proceda, previo el oportuno proceso negociador con los representantes de los empleados públicos, a incluir al colectivo de funcionarios afectados como beneficiarios de la subida de niveles mínimos reconocida en el Decreto 83/2009, de 19 de noviembre, para el personal funcionario de los servicios periféricos.

La pasividad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se pone claramente de manifiesto en el hecho de la falta de adaptación de las RPT de los servicios periféricos de la Consejería de Economía y Empleo transcurridos más de siete años desde que tuvo lugar la modificación de la estructura administrativa entonces vigente.

Finalmente, por lo que se refiere a la Función Pública general, las quejas presentadas en el año 2010 han abarcado la práctica totalidad de cuestiones relacionadas con el desempeño de la relación de servicios, habiéndose dictado resoluciones en materia de derecho de información de representantes de los empleados públicos, traslado de centros de la Consejería de Economía y Empleo y de la ADE al edificio administrativo de Arroyo de la Encomienda, régimen disciplinario, derecho de los funcionarios a la progresión profesional y al desempeño efectivo de las tareas asignadas a su puesto de trabajo, seguridad y salud laboral y retribuciones.

En la Función Pública educativa predominan, siguiendo la línea del año 2009, las quejas referidas a la falta de transparencia de actuación de los tribunales calificadores (este año sobre el proceso selectivo de profesores de educación secundaria) y a la ausencia de motivación de las resoluciones de los órganos de selección de personal, cuando tal motivación es solicitada expresamente por los aspirantes.



En cuanto a esta controversia, los planteamientos de esta procuraduría son totalmente divergentes con los expuestos por la Consejería de Educación, ya que, a nuestro juicio, siempre que los aspirantes soliciten de manera explícita una explicación de los criterios seguidos por el tribunal calificador para determinar la correspondiente calificación y en el caso de que el tribunal se limite a ratificar, sin más razonamiento, la puntuación otorgada inicialmente al aspirante, hemos considerado que la decisión del órgano de selección no está debidamente motivada y, por consiguiente, debería emitirse una nueva resolución por parte del tribunal calificador, expresando las razones y criterios adoptados para puntuar el ejercicio realizado por el interesado.

Por su parte, la Consejería de Educación ha venido rechazando sistemáticamente nuestras resoluciones por entender que las bases de la convocatoria únicamente exigen al órgano de selección formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, que no emita una explicación o motivación complementaria.

Siendo patente la discrepancia de criterio, las quejas presentadas ante esta institución denotan que los aspirantes en el proceso de selección de profesores de educación secundaria que han solicitado la motivación de su calificación y que obtuvieron como única respuesta un escrito-tipo ratificando la calificación asignada, carecen de la información necesaria acerca de los motivos por los que han obtenido una puntuación determinada y, en consecuencia, denuncian la falta de transparencia del órgano de selección y manifiestan su perplejidad e indefensión a fin de poder presentar las oportunas reclamaciones.

En cualquier caso, ante la diferencia de criterios citada, habrá de estarse al fallo judicial que sobre esta problemática se dictará en lo concerniente al desarrollo del proceso selectivo de maestros que tuvo lugar en el mes de julio de 2009, en el cual, como se indicó en nuestro Informe del pasado año, se advirtieron, a título de indicio y además de la precitada falta de motivación de la calificación de los aspirantes que así lo solicitaron, diversas irregularidades (fundamentalmente, la supuesta predeterminación del número de aspirantes que debían aprobar la fase de oposición del proceso selectivo en los distintos tribunales y especialidades y el correspondiente ajuste de puntuaciones).

Por otro lado, la tramitación llevada a cabo por esta institución de las quejas de Función Pública docente, corroborando lo expuesto en los informes de los años 2008 y 2009, ha consolidado la mejora de la gestión por la Administración educativa de los permisos y licencias relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral de los funcionarios docentes y la transparencia del procedimiento de autorización de las denominadas comisiones de servicios humanitarias.

En cuanto a otras actuaciones realizadas por el Procurador del Común dentro de la Función Pública docente, desearíamos significar dos: En la primera de ellas, se sugirió a la Diputación provincial de Segovia, si sus opciones organizativas lo permitían, que modificase la asignación de destinos de los trabajadores contratados para la impartición de educación de adultos, con el objeto de dar preferencia de opción a los aspirantes que habían obtenido un mejor orden en el listado de aspirantes seleccionados.

La segunda de las actuaciones consistió en una resolución rechazada por la Consejería de Educación, en la cual se la proponía que, en aplicación del derecho



constitucional de igualdad, procediera a reconocer como horario de secundaria la parte proporcional del componente singular del complemento específico a los maestros que desempeñan cargos directivos en los centros de educación de personas adultas que imparten educación primaria y ciclos de educación secundaria obligatoria en atención a sus horas de dedicación a las tareas directivas.

En el ámbito sanitario, el mayor número de quejas se ha referido igualmente a procesos de selección de personal, no habiéndose apreciado irregularidades en ninguno de los procesos supervisados.

Por el contrario, lo que sí se ha constatado es un gran retraso en la tramitación de los recursos y reclamaciones administrativas presentadas en materia de selección de personal, incumpléndose los plazos máximos de resolución establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC.

Esta situación nos ha llevado a recomendar a la Consejería de Sanidad que, de conformidad con lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, acometa las medidas organizativas pertinentes a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos (en particular, de los aspirantes que interponen recursos administrativos en procesos de selección de personal de Sacyl) a que la Administración sanitaria, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

La primera resolución a destacar en el ámbito sanitario en el año 2010 fue la remitida a la Consejería de Sanidad, a tenor de la jurisprudencia sobre la materia controvertida, a fin de que ésta realizase las actuaciones normativas necesarias a fin de modificar el baremo contemplado en el anexo I, 1.A para la cobertura de plazas de médicos de atención primaria de la Orden de 7 de julio de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, a fin de valorar en términos de igualdad los servicios prestados por los médicos de atención primaria en la Comunidad de Castilla y León y en el resto de comunidades autónomas.

En la segunda resolución, en aplicación de la doctrina emitida por los Tribunales de Justicia acerca de la figura de la rectificación de errores contemplada en el art. 105.2 LRJPAC, se ponía de manifiesto la ilegalidad existente en la corrección de errores (*BOCYL nº 46, de 9 de marzo de 2009*) de la Orden ADM/1285/2008, de 8 de julio, por la que se nombran funcionarios del cuerpo ayudante facultativo, escala sanitaria (ayudante técnico de radiología) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por la cual, ocho meses después de los nombramientos, se modificaba la naturaleza provisional de los destinos inicialmente asignados.

Diversos ciudadanos nos han puesto de manifiesto la falta de transparencia de la Administración sanitaria en la autorización de comisiones de servicios al personal estatutario del Servicio de Salud y la supuesta arbitrariedad de la actuación administrativa en este extremo.



La postura del Procurador del Común ante esta controversia ha sido la de requerir a la Consejería de Sanidad, sin perjuicio del desarrollo normativo pendiente de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para que en cumplimiento de lo establecido en el art. 9 del Decreto 33/2009, de 7 de mayo, sobre movilidad temporal del Personal Estatutario Fijo Sanitario Licenciado y Diplomado con título de Especialista de Ciencias de la Salud y Diplomados Sanitarios de los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, proceda a realizar, para el futuro y a efectos de la provisión de los puestos de trabajo de especialista que se aprecien de inaplazable y urgente cobertura, mediante comisión de servicios, la correspondiente oferta pública de desplazamiento a todos los profesionales de la categoría afectada y para que en cumplimiento de lo establecido en el art. 46.2 de la citada Ley 2/2007, adopte las actuaciones pertinentes que garanticen la inclusión de las plazas o puestos de trabajo vacantes ocupados en comisión de servicios en el proceso de provisión correspondiente, salvo que se acredite debidamente la concurrencia de alguno de los supuestos enumerados en el art. 37.2 de la Ley.

Junto a estas resoluciones, esta institución ha remitido a la Consejería de Sanidad varias propuestas referidas a diversas circunstancias puntuales de desempeño del puesto de trabajo, como pudiera ser el reconocimiento de comisiones de servicios o de traslados de puestos de trabajo por motivos de salud, el abono de gastos de kilometraje a un empleado público o el reconocimiento del derecho de un trabajador al desempeño de las tareas que tiene reconocidas.

En última instancia, por lo que afecta a la Función Pública policial, siendo, al igual que en anteriores años, los motivos de las reclamaciones circunstancias concretas relacionadas con el desempeño de los puestos, como la supuesta ilegalidad en el desarrollo de un curso de formación de funcionarios policiales, el abono de ayudas económicas o la reclamación de diferencias retributivas, esta procuraduría emitió dos resoluciones, proponiéndose al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) en la primera de ellas el reconocimiento del grado personal del interesado y en la segunda, la modificación de la RPT del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) a fin de incrementar el nivel asignado a los agentes policiales a efectos del complemento de destino.

## ÁREA B

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

#### 1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Se han recibido algunas reclamaciones sobre el ejercicio de la potestad expropiatoria de los entes locales, referidas con frecuencia a ocupaciones de terreno por algún ente local extralimitándose de la actuación expropiatoria legitimada. Sin embargo han disminuido los pronunciamientos de supervisión de las entidades locales en este aspecto, puesto que no se apreció en la mayor parte de ellos ninguna actuación irregular que hiciera necesaria esta intervención, bien a la vista de la documentación aportada por el ciudadano, bien después de analizar la información remitida por la administración consultada.



La demora en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial ha continuado siendo motivo de queja recurrente durante este año y también ha debido ser objeto de crítica en las resoluciones que el Procurador del Común ha debido emitir, puesto que tales actuaciones contradicen los principios de eficacia y eficiencia que deben presidir las actuaciones de cualquier administración pública.

A pesar de que el procedimiento está diseñado en la normativa de forma clara, en los casos sometidos a conocimiento de esta procuraduría se ha observado que no se cumplen rigurosamente, ni los plazos, ni los trámites previstos. En ocasiones el Procurador del Común ha debido recordar durante el pasado ejercicio que la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León es un trámite esencial del procedimiento, por lo cual deben las administraciones locales recabar el mismo antes de dictar resolución.

Con frecuencia la escasez de medios materiales y personales viene siendo invocada por algunas de las entidades locales de menor tamaño que tienen dificultades para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos y sus representantes en las condiciones que la ley exige, por este motivo el Procurador del Común ha recordado la necesidad de implantar fórmulas para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos. Estas carencias estructurales y organizativas que pueden tenerse en cuenta a la hora de modular su ejercicio no pueden sin embargo justificar su supresión, por lo que deberán arbitrarse medidas que aseguren su prestación.

Se han seguido recibiendo reclamaciones de los miembros de las corporaciones locales que han visto recortados sus derechos o así lo estimaban, no sólo concejales, también miembros de juntas vecinales o de asambleas vecinales que funcionan en régimen de concejo abierto. Es de obligada mención en este aspecto el criterio constante en el análisis que el Procurador del Común viene realizando de estas reclamaciones, tanto en este ejercicio como en los anteriores, que ha sido siempre el de proteger los derechos que la constitución reconoce a los representantes de los ciudadanos, como son el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el artículo 23 de la Constitución Española.

En algunos casos la investigación de esta procuraduría concluyó sin haber apreciado ninguna vulneración de los derechos invocados, en otros la petición de información cursada por esta institución permitió llegar a una solución favorable para el promotor del expediente.

En los demás casos, en los que se ha emitido una resolución, se ha instado a algunas autoridades locales a respetar con mayor rigor el derecho de los representantes de los ciudadanos a asistir a las sesiones de los órganos de gobierno, a formular preguntas o a que se les facilite la información precisa para ejercer sus funciones fiscalizadoras. Respecto de este último derecho se ha insistido en la necesidad de resolver en el plazo de cinco días las peticiones de acceso a los expedientes municipales por parte de los miembros de las corporaciones locales, así como los efectos que se derivan del incumplimiento de este deber.

También ha sido necesario recordar a algunos ayuntamientos y entidades locales menores que deben observar las normas reguladoras de las haciendas locales en la



tramitación de los procedimientos de aprobación de sus presupuestos y rendición de cuentas, haciendo hincapié sobre todo en la observancia del trámite de información pública que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos de participación en la vida local.

Además debe destacarse la formulación de una resolución a la Administración autonómica en el marco de una actuación iniciada de oficio por el Procurador del Común para que agilice, en la medida de lo posible, el procedimiento de elaboración del reglamento de aplicación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dando cumplimiento al expreso mandato previsto en la propia ley e incorporando las precisiones reglamentarias a las que aquélla remite.

Uno de los aspectos en que se echa en falta el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 1/1998, es la concreción de las posibilidades del desempeño de las funciones de secretaría en las entidades locales menores, que también ha sido abordado de forma independiente en algunas resoluciones formuladas por el Procurador del Común, recordando a la Administración autonómica que la elaboración de una disposición reglamentaria facilitaría la aplicación de las disposiciones legales en esta materia y aclararía la confusión generada al tratar de conjugar la aplicación de la ley autonómica y la normativa reglamentaria estatal.

El Procurador del Común en estas resoluciones ha seguido el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León según el cual el desempeño de las funciones de secretaría en las entidades locales menores se encuentra reservado a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter estatal, sin que puedan ser desempeñadas estas funciones por los vecinos, aunque sean miembros de las juntas vecinales.

## **2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES**

Durante 2010 se cerraron 285 expedientes (que corresponden a quejas tramitadas en este y en años anteriores). Del total de quejas cerradas, en 136, existía resolución o recomendación dirigida a la Administración local, en 13 expedientes el problema que se planteaba se solucionó durante la tramitación del mismo y sólo en 53 se acordó el cierre de la reclamación por inexistencia de irregularidad.

Esto supone que en un muy alto porcentaje de las ocasiones en que los ciudadanos acuden a la Institución mostrando su discrepancia o disconformidad con actuaciones u omisiones de las administraciones locales, en estos temas en concreto, o bien esta procuraduría, o bien la propia administración afectada, han considerado que sus reclamaciones son razonables y sus peticiones por tanto deberían haber sido atendidas por los poderes públicos locales.

### **2.1. BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES**

La mayor parte de las actuaciones que se han llevado a cabo por esta Defensoría se han dirigido a recordar a la Administración local la obligatoriedad de ejercitar las acciones en defensa de sus bienes, impidiendo las usurpaciones o apropiación en especial de calles y caminos públicos, sobre todo los situados en zonas rurales. Resultan bastante habituales



las quejas que tienen que ver con la titularidad pública o privada de determinados espacios, problemas que se acrecientan por la incertidumbre de los registros públicos (municipales o estatales) y la falta de iniciativa de las autoridades locales.

En muchos casos, nuestras posibilidades de intervención son escasas, dado que las cuestiones relativas a la propiedad, pública o privada de los terrenos han de ser ventiladas exclusivamente ante los Tribunales de Justicia, pero no obstante en muchos supuestos existe constancia documental suficiente para tomar una posición jurídica, aunque se dirija únicamente a recordar a la administración la posibilidad de realizar una mínima investigación, que determine la situación en que se encuentran los bienes a los que se refiere la queja, decidiendo a la vista de lo que resulte en dicho expediente.

## 2.2. SERVICIOS MUNICIPALES

Las quejas que tienen que ver con el funcionamiento de los servicios públicos se refirieron en especial a la existencia de deficiencias en la prestación de los servicios municipales, como el alumbrado público, la limpieza viaria, la pavimentación o la recogida de residuos, destacando por el número de reclamaciones las que tienen que ver con el servicio de abastecimiento de agua en su vertiente sanitaria y respecto de la calidad de la suministrada, como tenemos ocasión de resaltar cada año en nuestros Informes.

En menor medida este año se ha demandado nuestra intervención para el establecimiento de un concreto servicio público.

En algunas quejas hemos observado como las deficiencias a las que se aludía en las reclamaciones respecto de los servicios públicos básicos se referían a barrios enteros y sobre todo a pedanías o anejos de población, donde prácticamente todos los servicios públicos mínimos se prestaban de manera deficitaria. El esfuerzo y el compromiso de todas las administraciones debe ser mayor, y ello para conseguir una prestación de los servicios locales, de manera que se llegue a una equiparación, al menos en los mínimos prestacionales en todas las localidades de Castilla y León.

En este apartado, en concreto, resulta habitual que estemos ante actuaciones que se mueven dentro del margen de discrecionalidad de las entidades locales lo que impide la emisión de resoluciones por vulneración de derechos, aunque sí podemos encontrar fundamento para hacer recomendaciones o sugerencias para la mejora o adaptación de determinados servicios públicos, y éstas suelen contar con un buen grado de aceptación por parte de la Administración local a la que se dirigen.

A veces, nos vemos obligados a dirigirnos a la entidad local implicada, no por considerar que existan irregularidades en su actuación que supongan una vulneración de los derechos de los administrados, pero sí para que se facilite respuesta a los escritos que presentan los ciudadanos, bien comunicando las actuaciones que piensan desarrollar para atender a la solicitud presentada, o en su caso, para que se informe cumplidamente de los motivos de la demora en facilitar la oportuna respuesta.

En esta materia se formuló, de oficio, una resolución a cada una de las Diputaciones provinciales para que prestaran asistencia a los municipios con menor capacidad económica y de gestión de su ámbito. En concreto, en relación con las obligaciones que derivan para



los mismos de la aplicación de la normativa estatal en materia de criterios sanitarios del agua de consumo y del Programa de vigilancia sanitaria de Castilla y León.

Las Diputaciones de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca y Soria aceptaron nuestras recomendaciones. En el caso de Segovia, la aceptación fue parcial. Sin embargo, las Diputaciones de Valladolid y Zamora procedieron, de manera motivada, a rechazar nuestra resolución.

También se formularon, de oficio, varias resoluciones en el contexto de la actuación relativa a la seguridad en las zonas deportivas municipales. En concreto, a la Consejería de Cultura y Turismo, a las Diputaciones provinciales y a los 54 Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma con población superior a 5000 habitantes. En la fecha de cierre del Informe, nos encontrábamos a la espera de la respuesta de la Consejería de Cultura y Turismo; no obstante, en esa misma fecha, varios Ayuntamientos y Diputaciones nos habían comunicado la aceptación de nuestras recomendaciones.

## ÁREA C

### FOMENTO

#### 1. URBANISMO

La competencia atribuida a las administraciones públicas que tiene como objeto la ordenación, transformación, conservación y control del uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, ocupa siempre un lugar relevante, cuantitativa y cualitativamente hablando, dentro de las actuaciones de investigación desarrolladas a instancia de los ciudadanos. En este sentido, aunque la profunda desaceleración del sector inmobiliario se traduce en una reducción del volumen de la actividad urbanística que, a su vez, motiva, casi inevitablemente, una disminución de las quejas presentadas en relación con aquella, han continuado siendo numerosas las ocasiones en las que los ciudadanos han acudido a plantear sus conflictos de carácter urbanístico con las administraciones.

En cualquier caso, la coyuntura económica actual debe influir de una forma esencial en la reorientación de las acciones públicas que se programen y se lleven a cabo en este ámbito. Por este motivo, en las XXV Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, celebradas el pasado año y dedicadas al "Impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas", se realizaron algunas reflexiones acerca de la configuración del urbanismo como instrumento para tratar de mejorar la efectividad del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada. En concreto, allí se llegó, de forma consensuada, a la conclusión de que los poderes públicos deben empeñarse en el esfuerzo de garantizar que el suelo cumpla su verdadera función social, siendo este el objetivo primordial que debe presidir la actividad urbanística de las administraciones públicas.

Centrándonos en el análisis de las intervenciones llevadas a cabo en materia de urbanismo, una forma de sistematizar las consideraciones generales que nos merecen los resultados de aquellas es a través de la relación de los aspectos definitorios de la



actividad urbanística: planeamiento; gestión urbanística; intervención en el uso del suelo (comprendido de las licencias, del fomento de la edificación, conservación y rehabilitación, y de la protección de la legalidad); intervención en el mercado del suelo; organización y coordinación administrativa; y, en fin, información urbanística y participación social.

Comenzando con el planeamiento urbanístico, procede señalar que esta actividad ha sido analizada, como consecuencia de las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con diversos instrumentos de planeamiento, tanto desde una perspectiva formal, circunscrita a la regularidad del procedimiento tramitado para su elaboración y aprobación, como desde un punto de vista material, comprendido de la legalidad de las previsiones contempladas en el instrumento correspondiente con las cuales mostraban su disconformidad los ciudadanos.

En el primer sentido, se han formulado resoluciones a la Consejería de Fomento, instando a esta a que procediera a resolver expresamente los recursos administrativos que habían sido interpuestos frente a la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento general, satisfaciendo así el derecho a obtener una resolución motivada de aquellos recursos, aun cuando el contenido de la misma debiera ser la inadmisión a trámite debido a la naturaleza jurídica de aquellos instrumentos como disposiciones de carácter general. A pesar de que las resoluciones dirigidas a la Consejería de Fomento fueron aceptadas expresamente por esta, los ciudadanos volvieron a acudir a esta institución poniendo de manifiesto que continuaban sin ser resueltos expresamente los recursos en cuestión, circunstancia que motivó el inicio de nuevas investigaciones. Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, estamos comenzando a tener conocimiento, a través de los informes remitidos por la Administración autonómica, de la efectiva adopción de las resoluciones administrativas que habían sido recomendadas.

Otros aspectos formales de los procedimientos de elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento, como la publicidad proporcionada a los actos integrantes de los mismos o la participación de los ciudadanos en aquellos, aunque sí dieron lugar a la presentación de quejas, no motivaron la adopción de resoluciones, puesto que en las investigaciones desarrolladas no se constataron las irregularidades denunciadas.

Tampoco ha sido formulada ninguna resolución respecto a las presuntas irregularidades materiales contenidas en varios instrumentos de planeamiento que fueron denunciadas. En todos estos casos, tras el desarrollo de la oportuna investigación se concluyó que la decisión material había sido adoptada dentro del ámbito de discrecionalidad del que dispone aquí la Administración, sin que se acreditara una lesión a los intereses particulares que prevaleciera sobre el interés público perseguido por la decisión adoptada.

En materia de gestión urbanística, las quejas planteadas y las decisiones adoptadas a la vista de las mismas se han referido tanto a la gestión de actuaciones aisladas como a la de actuaciones integradas.

Dentro de las resoluciones dirigidas a la Administración en relación con las primeras, cabe destacar, por las consecuencias jurídicas que tendría su aceptación, la formulada a un Ayuntamiento de la provincia de Salamanca en la cual, tras constatar que se había aprobado definitivamente un proyecto de actuación aislada de urbanización y normalización sin que



el mismo hubiera sido promovido por todos los propietarios afectados, se recomendó a aquella Entidad local que procediera, a través de las vías correspondientes, a declarar su nulidad de pleno derecho. El motivo de que, en este supuesto, fuera exigible la actuación conjunta de todos los propietarios afectados no era otro que la ausencia de delimitación de la unidad de normalización en cuestión en el planeamiento, circunstancia que exigía, como ha señalado para otros casos análogos el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el acuerdo conjunto de todos los propietarios de las fincas afectadas para que se pudiera llevar a cabo aquella delimitación mediante proyecto.

Respecto a la gestión de actuaciones integradas, en concreto a través del sistema de expropiación, procede referirse a una resolución en la cual se instó a la Consejería de Economía y Empleo, como centro directivo al cual se encontraba adscrita la empresa pública beneficiaria de un proyecto de expropiación forzosa para el desarrollo de suelo industrial en la provincia de Burgos, la adopción de las medidas necesarias para que se abonase a una Junta Vecinal, como entidad titular de varias fincas afectadas, el justiprecio que había sido fijado para las mismas por la Comisión Territorial de Valoración, así como los intereses de demora que se hubieran generado. En esta resolución, que fue aceptada por la Consejería indicada, se consideró que el hecho de que aquella Junta Vecinal hubiera recurrido judicialmente la resolución administrativa por la que se había determinado aquel justiprecio, no podía esgrimirse como argumento para demorar su pago al momento en el que se adoptara la resolución judicial correspondiente, puesto que la cantidad económica fijada en la primera suponía el límite en que existía conformidad entre las partes en el sentido dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

En tercer lugar, la intervención administrativa en el uso del suelo a través de la concesión de las licencias urbanísticas, del fomento de la edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles y, en fin, de la protección de la legalidad urbanística, ha sido, un año más, la modalidad de actuación de las administraciones públicas que, en un mayor número de ocasiones, ha conducido a los ciudadanos a presentar quejas en este ámbito material.

En relación con la concesión de licencias urbanísticas, la irregularidad que ha sido constatada de forma más reiterada ha sido la omisión en el procedimiento dirigido al otorgamiento o denegación de aquellas de alguno de los informes que necesariamente deben ser emitidos por los servicios jurídicos y técnicos municipales (o, en su defecto, de la diputación provincial). Aunque se trate de una irregularidad formal, esta omisión se encuentra íntimamente vinculada con el contenido material de la decisión que se tome. En efecto, la ausencia de estos informes puede sustraer al órgano municipal competente elementos de juicio indispensables para garantizar la corrección jurídica de la decisión final que se adopte, determinando la anulabilidad de la misma. En consecuencia, en estos supuestos la Entidad local se encuentra facultada para declarar lesivos para el interés público los actos a través de los cuales se conceda una licencia sin la previa emisión de los informes preceptivos. Una vez emitidos estos y proporcionados, por tanto, a la Administración municipal datos suficientes para adoptar su decisión con garantías de acierto, procedería o bien convalidar la licencia concedida o, en su caso, iniciar su procedimiento de revisión. Tres han sido las resoluciones formuladas a otros tantos ayuntamientos en el sentido indicado.



En cuanto al fomento de la conservación y rehabilitación, garantizar adecuadamente que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles cumplan su deber de mantener los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, presenta especiales dificultades en las localidades rurales de reducido tamaño, debido, de un lado, a la antigüedad de muchos de los inmuebles ubicados en estas, y, de otro, a la frecuente falta de disponibilidad por parte de los ayuntamientos de medios jurídicos y técnicos suficientes para el correcto desarrollo de aquella función. Por este segundo motivo, en las resoluciones adoptadas por esta procuraduría y dirigidas a ayuntamientos de reducido tamaño siempre se hace referencia a la posibilidad que les asiste de solicitar la asistencia de la diputación provincial correspondiente. Así ocurrió, por ejemplo, en una resolución adoptada en 2010, en la cual se recomendó a un Ayuntamiento que procediera a verificar el estado de conservación en el que se encontraban varios inmuebles ubicados en una pequeña localidad de la provincia de León, solicitando para ello, si fuera necesario, a la Diputación provincial que, a través de sus servicios técnicos, se inspeccionasen y se emitiesen los correspondientes informes relativos al estado de conservación de aquellos inmuebles.

Todavía en relación con esta actividad de policía de la edificación, se adoptaron tres resoluciones, todas ellas aceptadas expresamente, en las cuales se instaba a los ayuntamientos afectados a que acudieran al mecanismo jurídico de la orden de ejecución con la finalidad de garantizar que los inmuebles cuyas deficiencias habían sido constatadas cumplieran con las condiciones de conservación mínimas exigibles. Otra resolución más dirigida a la Administración se refirió a la declaración de ruina, y en la misma se recomendó a un Ayuntamiento de la provincia de Zamora que procediera, también previa petición de asistencia a la Diputación provincial si fuera necesario, a la ejecución subsidiaria de una demolición de un inmueble que ya había sido acordada en 2004. Para finalizar con las actuaciones de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles, cabe citar una resolución formulada en relación con la inspección técnica de construcciones, en la cual se finalizó recomendando a la Consejería de Fomento que garantizara que los programas y actividades que desde este centro directivo se desarrollasen en relación con aquella medida concreta fueran suficientemente difundidos entre todos los colectivos de profesionales con competencia para intervenir en la misma, a través de sus correspondientes organizaciones colegiales.

Por último, para terminar la referencia a este aspecto de la actividad urbanística dedicado a la intervención en el uso del suelo, procede hacer referencia a la función administrativa que, como viene sucediendo en años anteriores, mayores quejas motiva ante esta procuraduría: la protección de la legalidad urbanística. Las irregularidades que se han constatado como consecuencia de la tramitación de las quejas planteadas en relación con esta actividad concreta han sido fundamentalmente de tres tipos: ausencia de la tramitación debida de las denuncias de irregularidades urbanísticas presentadas por los ciudadanos; falta de incoación de los procedimientos sancionador y de restauración de la legalidad ante la constatación de la comisión de ilícitos urbanísticos; y, en fin, ausencia de ejecución de las resoluciones administrativas a través de las cuales se habían acordado medidas de restauración de la legalidad urbanística. En consecuencia, las resoluciones dirigidas a las administraciones en este ámbito han tenido como contenido, según procediera, recomendar a las administraciones la correcta tramitación de las denuncias



recibidas; instar el inicio de los procedimientos previstos para garantizar el cumplimiento de la normativa urbanística; y, por último, poner de manifiesto la necesidad de que se ejecutaran forzosamente las resoluciones administrativas donde se habían previsto medidas de restauración de la legalidad, acudiendo para ello al mecanismo de la ejecución subsidiaria si fuera necesario.

Un cuarto aspecto definitorio de la actividad urbanística es la intervención en el mercado del suelo. Aun cuando en 2010 no se han presentado quejas directamente relacionadas con los mecanismos puestos a disposición de las administraciones públicas para intervenir en aquel mercado, cabe hacer referencia a la problemática relacionada con la ausencia de un suministro adecuado de energía eléctrica a varios edificios de viviendas construidos en la zona de la estación invernal de San Isidro (provincia de León), puesto que los aspectos urbanísticos se encontraban aquí vinculados a procedimientos de enajenación de parcelas cuya titularidad correspondía a la Diputación provincial de León. En relación con esta cuestión, se han formulado dos resoluciones, una a la citada Diputación y otra al Ayuntamiento de Puebla de Lillo. En la resolución dirigida a la Diputación provincial se pusieron de manifiesto, específicamente a esta, las diferencias que existían entre el cumplimiento y observancia de las cláusulas del pliego de adjudicación de las parcelas y las competencias urbanísticas de control de la edificación, con las consecuencias jurídicas que se derivaban de esta distinción. Por su parte, en la resolución formulada al Ayuntamiento indicado se incluyó una recomendación para que, en los procedimientos de concesión de licencias, cuando se constatará la falta en la trama urbana de la correspondiente dotación de suministro de energía eléctrica en condiciones de pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las nuevas que se pudieran promover, se advirtiera de esta circunstancia al peticionario de la licencia a los efectos oportunos. En cualquier caso, la defensa de los derechos de los ciudadanos exigía garantizar el suministro de energía eléctrica en las condiciones previstas en la normativa aplicable. Por este motivo, y sin perjuicio de que la Diputación ya hubiera iniciado los trámites necesarios para proceder a la contratación de diversas obras cuya finalidad era garantizar aquel suministro a la zona de la estación invernal, se sugirió a ambas administraciones que agilizaran la tramitación de estas actuaciones administrativas, así como que se articulasen las medidas transitorias y provisionales para evitar que los afectados se vieran privados del abastecimiento de energía eléctrica. Deseamos que la aceptación, tanto de la Diputación como del Ayuntamiento, de las resoluciones adoptadas contribuya a alcanzar una solución definitiva a la problemática descrita.

Las cuestiones alusivas a la organización y coordinación administrativa, aunque no han dado lugar a la apertura de quejas independientes, se han estudiado en las relacionadas con otros aspectos de la actividad urbanística cuando la irregularidad denunciada podía tener su origen en cuestiones organizativas y de coordinación. No obstante, en el mes de marzo de 2010 esta institución organizó unas Jornadas acerca de la colaboración y asistencia a los ayuntamientos por parte de las diputaciones provinciales. Uno de los temas allí tratados fue el urbanístico, contando para ello con la participación de representantes de diputaciones provinciales, ayuntamientos y Consejería de Fomento. Las ponencias presentadas en aquellas Jornadas se encuentran a disposición del público en general en la página web de esta institución.



Finalmente, en relación con la información urbanística y participación social, último de los aspectos que, conforme a lo dispuesto en la normativa, sirve para definir la actividad urbanística, procede referirse a una resolución en la que nos ocupamos de uno de los mecanismos a través de los cuales se trata de garantizar una adecuada información y participación de los ciudadanos en este ámbito: el trámite de información pública en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos. Pues bien, en relación con este mecanismo concreto, se recordó a un Ayuntamiento de la provincia de Zamora su obligación de facilitar copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento concreto sometido a información pública, solicitando, en caso de ser necesario para dar cumplimiento a aquella obligación, la asistencia de la Diputación provincial.

## 2. OBRAS PÚBLICAS

La proyección, construcción y conservación de obras públicas es una de las manifestaciones clásicas de la acción administrativa dirigida a la satisfacción del interés general. Sin embargo, la actual crisis económica ha incidido en una disminución de la licitación de obra por parte de las administraciones públicas (aproximadamente, un 52%), repercutiendo en el desarrollo de las infraestructuras tan necesarias en un territorio extenso, como Castilla y León. A pesar de estos datos, debemos manifestar que el número de quejas se ha incrementado respecto al año pasado, representando el 13% del total del área. Además, treinta y cinco se referían a cuestiones que eran competencia de los órganos de la Administración del Estado, remitiéndose estas al Defensor del Pueblo, como comisionado competente.

La mayor parte de las quejas se refieren al procedimiento expropiatorio y, más concretamente, al retraso en el pago de la cantidad acordada en la expropiación y a la determinación del justiprecio. En efecto, la prevalencia del interés general sobre el particular de quienes se ven afectados directamente en su patrimonio por el desarrollo de la obra pública, supone la ruptura del equilibrio que debe regir el ejercicio de las potestades expropiatorias. Así, como consecuencia de la aplicación del procedimiento expropiatorio urgente, los particulares se ven privados inmediatamente de sus bienes al mismo tiempo que deben esperar incluso años para recibir las cuantías económicas que han sido convenidas de mutuo acuerdo.

En este sentido, desde esta procuraduría se han formulado en el año 2010 diversas resoluciones en las cuales se instaba a la administración autonómica la adopción de las medidas oportunas para agilizar el pago del justiprecio y de los intereses correspondientes, al haberse sobrepasado el plazo de seis meses fijado por la Ley de expropiación forzosa. Incluso, en otras resoluciones, esta institución requirió a la Consejería de Fomento para calcular y abonar los intereses de demora, finalizando de esta forma los correspondientes procedimientos administrativos.

En lo que respecta a las reclamaciones existentes sobre la proyección y contratación de obra pública, debemos indicar que la labor del Procurador del Común se ha dirigido a examinar el grado de receptividad de las sugerencias de los ciudadanos, y a comprobar que las administraciones han respetado los límites señalados por la Jurisprudencia dentro



del amplio margen de discrecionalidad técnica exigido por la complejidad de las obras acometidas.

Asimismo, es preciso mencionar la existencia de quejas referidas a daños sufridos por los particulares como consecuencia de la ejecución de las infraestructuras. En este caso, esta institución ha intervenido para comprobar si la Administración ha constatado los hechos denunciados y ha adoptado las medidas correspondientes para reparar los desperfectos sufridos, si fuere procedente.

Por último, debemos indicar que los problemas de mantenimiento de las infraestructuras viarias de nuestra Comunidad Autónoma afectan especialmente a las carreteras de titularidad provincial, tal como esta institución ha corroborado en el análisis de las reclamaciones presentadas. Al respecto, se han formulado resoluciones a la Diputación provincial de Zamora, instando a la ejecución de obras de mejora y conservación para garantizar que las carreteras de su titularidad se mantengan en condiciones de seguridad para la circulación de vehículos, especialmente en zonas de alta montaña. Igualmente, se requirió a dicha Administración para que colaborase con los municipios en las labores de adecuación y mantenimiento de los caminos rurales de acuerdo con las competencias establecidas en la normativa de régimen local. Sin embargo, en ambos casos, la Administración provincial rechazó las resoluciones aduciendo recortes presupuestarios.

### 3. VIVIENDA

Un año más, la persistencia de la negativa situación económica, en general, y de una fuerte desaceleración del sector inmobiliario, en particular, constituyen las dos características más relevantes del contexto en el cual deben diseñarse e implementarse las políticas públicas dirigidas a tratar de garantizar a todos los ciudadanos su derecho constitucional y estatutario a acceder a una vivienda digna y adecuada. La estrecha relación existente entre el derecho a la vivienda y la actual situación de crisis generalizada, fue puesta de manifiesto en las XXV Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, celebradas en 2010 y dedicadas al "Impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas", donde se prestó una especial atención a aquel derecho. Allí se llegó a la conclusión consensuada de que ahora, más que nunca, es necesario reforzar su efectividad y extensión, con especial atención a los colectivos singularmente necesitados.

En este marco general, lo más destacado en 2010, desde un punto de vista normativo, ha sido, sin lugar a dudas, la aprobación de la Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad. Como hemos señalado en anteriores informes, esta institución, desde el año 2004 y a través de diversas resoluciones, ha venido poniendo de manifiesto a la Administración autonómica la conveniencia de que una Ley como esta fuera finalmente aprobada, motivo por el cual no podemos sino mostrar nuestra satisfacción por este hito legislativo. A este sentimiento general de satisfacción contribuye que la citada Ley haya incorporado en su articulado contenidos que también habían sido sugeridos por esta procuraduría a la Consejería de Fomento a través de distintas resoluciones, entre los que se pueden citar los siguientes: garantía de la observancia de los principios de igualdad y transparencia en los procedimientos de selección de los adquirentes y arrendatarios de



viviendas de protección pública y regulación del Registro Público de Demandantes; especial consideración, a los efectos de su acceso a las viviendas protegidas, de determinados colectivos como las víctimas de violencia de género y los inmigrantes; conveniencia de regular las condiciones de habitabilidad de las viviendas; exigencia del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a una vivienda de protección pública en el momento del visado del contrato de compraventa o arrendamiento correspondiente; establecimiento de un régimen sancionador específico en materia de vivienda; tipificación de una infracción administrativa consistente en superar el plazo establecido para finalizar la construcción de las viviendas de protección pública y solicitar su calificación definitiva, perjudicando con ello a su adquirentes; y, en fin, establecimiento como causa de interés social y de urgencia, a los fines expropiatorios, el cumplimiento por una vivienda de la normativa aplicable en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. En el próximo Informe de esta institución se podrá realizar una primera valoración, probablemente de carácter muy general, acerca del desarrollo reglamentario y aplicación de este texto legal.

Fuera del ámbito normativo, es destacable la celebración de un pacto por la Junta de Castilla y León, Ministerio de Vivienda, Federación de Municipios y Provincias, Confederación de la Construcción de Castilla y León, Colegio de Notarios de la Comunidad, Decanato de Registradores de la Propiedad, Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Castilla y León y entidades financieras, con el fin de lograr la conversión del “stock” de viviendas libres en viviendas protegidas, favoreciendo con ello su salida al mercado y posibilitando a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna. Considerando esta medida especialmente adecuada y necesaria, se ha iniciado de oficio por esta institución en 2010 una actuación cuyo objeto es constatar la implementación real del acuerdo señalado. También en el próximo Informe se hará referencia al resultado de la tramitación de esta actuación.

Centrándonos en el análisis de las intervenciones de esta procuraduría en 2010 a instancia de los ciudadanos, procede señalar que, en un contexto como el indicado, el descenso de la actividad promotora de viviendas se erige en causa fundamental de la disminución del número de quejas presentadas en materia de vivienda, con especial incidencia en las directamente relacionadas con las viviendas de protección pública.

Aunque la problemática más frecuente planteada en relación con estas últimas continúa siendo la relacionada con su proceso de promoción y con las consecuencias de las vicisitudes del mismo en su precio final y en el plazo de entrega a los adquirentes, únicamente se ha adoptado una resolución dirigida a la Administración en 2010 en relación con esta cuestión. En efecto, si en 2009, se habían formulado dos resoluciones, dirigidas a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Valladolid, relativas a varias promociones de viviendas de protección pública que se estaban desarrollando en parcelas que habían sido enajenadas, en su día, por la Sociedad Municipal de Vivienda y Suelo de Valladolid, S.L., todavía en 2010 se ha formulado una nueva resolución acerca de una de aquellas promociones. En la misma, se instó a la Administración autonómica la adopción de las actuaciones oportunas para garantizar que unas viviendas concretas no superasen el precio máximo de venta normativamente establecido correspondiente a la superficie útil real de aquellas.



En cuanto a la adjudicación de viviendas, el descenso del número de quejas presentadas respecto a la selección de los adjudicatarios de viviendas de protección pública podría deberse, además de a la reducción en la promoción y, en consecuencia, adjudicación de estas viviendas, a la aplicación generalizada de un nuevo procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas, a través del cual se han introducido numerosos y profundos cambios en el sistema de adjudicación. No obstante, se ha detectado una deficiencia relacionada con este nuevo sistema que afecta a la información proporcionada a los demandantes de viviendas protegidas acerca de los procedimientos de adjudicación en los que participan. Pues bien, con la finalidad de que se mejore la difusión y publicidad de estos procedimientos de selección de adjudicatarios, como consecuencia de la tramitación de dos expedientes de queja se recomendó a la Consejería de Fomento la adopción de medidas dirigidas a publicar a través de Internet los actos integrantes de aquellos procedimientos, así como a ofrecer información a los interesados a través del envío de mensajes de texto telefónicos o de correo electrónico. Deseamos que la aceptación expresa de esta resolución por la Administración autonómica contribuya a mejorar la información sobre el desarrollo de estos procedimientos a la que acceden los ciudadanos.

Así mismo, en una situación de crisis como la actual, caracterizada por las dificultades económicas que atraviesan muchas personas, han tenido mayor presencia en la actuación de esta procuraduría los conflictos relacionados con el pago del precio de las viviendas de promoción pública, concretados en la reclamación de recibos no abonados en su momento y de los intereses de demora generados. Respecto a esta cuestión concreta, también se formuló una resolución a la Administración autonómica en la cual se recomendó a la misma que no exigiera a los ciudadanos el pago de los intereses de demora correspondientes a deudas impagadas de este tipo, cuando su reclamación se realizara de forma tardía (por ejemplo, más de veinte años después de su devengo) y contraria a las exigencias de la buena fe y al principio de buena administración.

También ha habido un descenso de las intervenciones de esta procuraduría en relación con la existencia de deficiencias en viviendas protegidas. No obstante, en un supuesto planteado, los daños en la vivienda que se acreditaron y la forma en la cual estaban afectando los mismos, a lo largo de un amplio período de tiempo, a su habitabilidad, nos condujeron a recomendar a la Consejería de Fomento, además de la efectiva reparación de las deficiencias existentes en la vivienda, el inicio de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a la familia adjudicataria de aquella como consecuencia de la persistencia en el tiempo de las deficiencias constatadas en la vivienda. Como ya había ocurrido con alguna otra resolución emitida en este sentido en años anteriores, la Administración autonómica se mostró reacia a asumir cualquier tipo de responsabilidad patrimonial derivada del sufrimiento prolongado de unas deficientes condiciones de habitabilidad en una vivienda protegida.

Otra problemática relativa a las viviendas de protección pública que aparece de forma recurrente en los últimos años, es la relativa a la inspección y sanción de infracciones en general, y de la consistente en no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente de sus adjudicatarios, en particular. Si antes mostrábamos nuestra satisfacción, no solo por la aprobación final de una Ley del derecho a la vivienda en Castilla y León, sino



también por la inclusión en la misma de diversos aspectos que habían sido sugeridos por esta procuraduría en los últimos años, debemos lamentar ahora el hecho de que no se haya considerado conveniente incluir en aquel texto legal la creación y regulación de un servicio de inspección en materia de vivienda en general, y de viviendas de protección pública en particular. A nuestro juicio, continúa siendo necesario potenciar la labor de inspección y sanción en este sector, y una de las vías para haberlo hecho era su regulación específica. Una prueba de la necesidad de impulsar estas funciones administrativas es la formulación en 2010 de dos nuevas resoluciones a la Consejería de Fomento, en las cuales fue necesario recomendar a esta que, a la vista de las denuncias presentadas por los ciudadanos, desarrollara adecuadamente su función inspectora con la finalidad de verificar que los adjudicatarios de las viviendas destinaban las mismas a su domicilio habitual y permanente, y, en su caso, que sancionara a quienes estuvieran incumpliendo esta obligación. A pesar de la continua aceptación de este tipo de resoluciones, la actuación llevada a cabo por la Administración autonómica a la vista de las denuncias de este tipo que son presentadas debe, en nuestra opinión, mejorar considerablemente.

Por otra parte, en 2010, por primera vez en los últimos años, han sido más las quejas presentadas en relación con las ayudas que vienen siendo convocadas para financiar la adquisición, rehabilitación o arrendamiento de viviendas, que las relativas a las viviendas de protección pública propiamente dichas, destacando cuantitativamente, dentro de las primeras, las alusivas a la tramitación y resolución de las ayudas al alquiler, ya sean estas convocadas por la Administración General del Estado (renta básica de emancipación de los jóvenes) o por la Administración autonómica, a través de la Consejería de Fomento. Procede destacar en este ámbito la necesidad de que, en el contexto actual, se controle adecuadamente la función de colaboración que desarrollan aquí las entidades financieras, evitando que por estas se exijan a los ciudadanos garantías diferentes de las previstas en la normativa aplicable para obtener los préstamos previamente reconocidos por la Administración. Así sucedió en un supuesto planteado ante esta institución en el cual fue necesario formular una resolución a la Consejería de Fomento. En esta resolución se recomendó al centro directivo señalado que se diera traslado al Ministerio de Fomento de todos aquellos casos en los que se tuviera conocimiento de la exigencia por entidades de crédito de garantías adicionales a la hipotecaria para acceder a préstamos convenidos previamente reconocidos a adquirentes de viviendas de protección pública, con el fin de que aquel Ministerio adoptase las medidas oportunas para poner fin a este tipo de actuaciones. Deseamos que la aceptación de la resolución indicada contribuya a poner fin a prácticas irregulares de las entidades financieras que, en definitiva, dificultan a los ciudadanos la obtención de las ayudas económicas existentes para la adquisición de viviendas protegidas y, en consecuencia, su posibilidad de acceso a las mismas.

Para finalizar, cabe citar brevemente aquí el inicio de una actuación de oficio relacionada con el arrendamiento de viviendas en Castilla y León. En efecto, en 2010 hemos considerado conveniente constatar el grado de desarrollo y las previsiones de intensificación futura de las actuaciones que forman parte del programa de fomento del alquiler, integrado, fundamentalmente, por dos instrumentos: la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler y la Bolsa de Alquiler para Jóvenes. El objetivo último de esta actuación de oficio es verificar cómo está contribuyendo la aplicación de aquel programa a incrementar el porcentaje del régimen de tenencia de viviendas en arrendamiento, con la



vista puesta en el objetivo del 20 % contemplado en la Estrategia de Economía Sostenible del Gobierno de España para el año 2020.

## 4. TRANSPORTES

En una Comunidad Autónoma como Castilla y León, caracterizada por su extensión geográfica y por su dispersión poblacional, los servicios de transporte público cobran una relevancia muy significativa. La labor de esta institución, por tanto, se dirige a que las administraciones competentes adopten las medidas oportunas con la finalidad de garantizar una adecuada movilidad de los usuarios, y de que este servicio se preste de acuerdo con unos parámetros de calidad adecuados.

Se ha mantenido el número de quejas con respecto al ejercicio anterior, lo que refleja la existencia de una preocupación constante de los ciudadanos en el mantenimiento de este servicio público esencial en un territorio tan extenso y disperso.

Con carácter general, debemos indicar que esta procuraduría se dirigió a la Consejería de Fomento para que modificase el Decreto regulador de las Juntas Arbitrales de Transporte, con el fin de permitir la existencia de personal especializado (presidente y secretario) en cada una de las provincias, tal y como ha tenido lugar en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Valencia. De esta forma, se cumplirían los plazos previstos, preservando así la naturaleza de la institución del arbitraje, cuya finalidad debe ser la rápida resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios.

El apartado más extenso de las reclamaciones sigue siendo el de los transportes de viajeros por carretera. Al respecto, esta procuraduría ha incidido en la necesidad de finalizar los trabajos –que comenzaron en el año 2005- para aprobar definitivamente el plan coordinado de explotación del área metropolitana de León que sirva para atender las justas reclamaciones de los usuarios del transporte metropolitano de autobuses de los municipios del alfoz de la capital leonesa, como es el caso de San Andrés del Rabanedo.

Asimismo, también se ha analizado el DL 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera en Castilla y León, el cual ha permitido la prórroga de las concesiones hasta diciembre de 2019. Sin embargo, al existir un informe de la Comisión Nacional de la Competencia contrario a esa medida, esta procuraduría no formuló ninguna resolución, máxime al conocer la decisión adoptada por ese organismo de trasladar las conclusiones a la Comisión Europea, con el objeto de que esta valorase la posible infracción del derecho comunitario.

En lo que respecta al transporte de mercancías, la labor de esta institución ha consistido en la vigilancia del ejercicio de las potestades sancionadoras por la administración autonómica, garantizando así el cumplimiento de los derechos reconocidos por la legalidad vigente.

Finalmente, cabe mencionar la presentación de reclamaciones sobre el transporte ferroviario y aéreo, sobre las que esta procuraduría no se pronunció al no ser el comisionado competente en la materia.



## 5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Es indudable que la evolución tecnológica constituye un avance fundamental para la ciudadanía que redundan en la mejora de las condiciones de vida de las personas, tanto desde el punto de vista de las tareas cotidianas y del acceso a la información como desde la perspectiva del ocio.

Así pues, es claro que las ventajas que implican las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC'S), sobre todo, el acceso a Internet de banda ancha y a la Televisión Digital Terrestre (TDT), deben llegar a la totalidad de los ciudadanos, puesto que, en caso contrario, tales ventajas se convierten en obstáculos insalvables para aquellas personas que, por uno u otro motivo, no pueden acceder a las precitadas tecnologías.

Y es en este punto, cuando la acción de las administraciones públicas se convierte en elemento fundamental que ha de garantizar que el derecho de los ciudadanos a acceder a las TIC'S, (derecho que, a tenor de las quejas presentadas en esta institución, queda seriamente entredicho en el medio rural) se convierta en un derecho real y efectivo.

En cuanto a la competencia sobre el acceso al servicio público de televisión, debe significarse que la misma corresponde al Estado y que las actuaciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León constituyen actuaciones complementarias a fin de garantizar que la totalidad de la población de la Comunidad Autónoma pueda acceder a la TDT.

En este sentido, resulta de gran relevancia la previsión contemplada en la disposición adicional séptima de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, añadida por la Ley 7/2009, de 3 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se habilitan dos tecnologías para la recepción de la TDT: La vía terrestre, mediante el uso de los centros de tecnología analógica existentes y la vía satélite. Pues bien, teniendo en cuenta que la tecnología satélite está convenientemente justificada en aquellos casos en que la digitalización de los centros exige una elevada inversión y unos costes de mantenimiento muy altos, hemos venido considerando que la decisión de la Consejería de Fomento de optar por la vía satelital, siempre que esté convenientemente motivada en criterios de sostenibilidad técnica y económica y cuando su fin sea el de garantizar a los ciudadanos el acceso a la señal, no es susceptible de reproche.

No obstante lo anterior, lo cierto es que los ciudadanos han seguido presentando quejas acerca de la deficiente calidad de la señal o, incluso, de la falta de recepción de la TDT, lo que ha motivado la admisión a trámite de todas las quejas presentadas y la apertura de una actuación de oficio por esta procuraduría, a fin de supervisar la actuación desarrollada por la Consejería de Fomento y por las diputaciones provinciales con sede en la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, con el doble objeto de conocer en qué localidades del territorio autonómico consta la existencia de problemas de recepción de la señal de TDT y de valorar cuáles han sido, en su caso, las medidas adoptadas para dar solución a los problemas detectados.

Por lo que se refiere al servicio de Internet de banda ancha debe partirse de que ese servicio no está incluido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en el Servicio Universal de Telecomunicaciones. Ello supone



que los operadores de telecomunicaciones actúan en régimen de libre competencia y que, en principio, únicamente tienen el deber de proporcionar el servicio en las localidades donde existe la suficiente demanda para hacerlo rentable. Así pues, el coste económico del servicio así como la calidad de la conexión de banda ancha serán los determinados por los operadores en los contratos suscritos con los usuarios, siempre ajustándose a la normativa vigente.

En este sentido, el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2009 ha advertido diversas deficiencias en el servicio de Internet de banda ancha en el territorio español, en particular, su elevado precio y la lenta penetración del servicio en España con relación a la media de la Unión Europea. A fin de conseguir el control del precio del servicio de Internet ADSL, el Defensor del Pueblo ha estimado que sería conveniente sujetar el servicio a una actuación administrativa de vigilancia que en la actualidad no existe y, por este motivo y a fin de conseguir una sociedad más igualitaria y participativa, recomendó a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la modificación legislativa pertinente para que el servicio de Internet de banda ancha se incorporase al precitado Servicio Universal.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León que han sido objeto de supervisión por esta procuraduría, ha de significarse que éstas eran plenamente conformes con la legalidad y en este orden de cosas, cabe pensar que la licitación desarrollada por la Consejería de Fomento para la contratación del Despliegue, Operación y Explotación de una Red de Servicios de Banda Ancha permitirá mejorar tanto la cobertura alcanzada como dar una mejor respuesta a las demandas de los ciudadanos.

En todo caso, al igual que lo antes advertido sobre el acceso a la TDT, esta institución ha admitido a trámite todas las quejas que se presentaron acerca de las deficientes condiciones del acceso a Internet de banda ancha- planteadas igualmente en el medio rural-, a fin de conocer el estado de tramitación de las acciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León al respecto.

Finalmente, esta procuraduría (así se adelantó en nuestro Informe correspondiente al año 2009) ha realizado diversas actuaciones de oficio en este ámbito de actuación administrativa, entre las cuales ha de destacarse la realizada a fin de supervisar la actividad desarrollada por la Consejería de Interior y Justicia bajo el prisma de la protección de consumidores y usuarios en el sector de las telecomunicaciones.

Esta actuación de oficio ha concluido con una resolución (respecto de la cual no constaba la respuesta de la citada Consejería en la fecha de cierre del Informe) en la que se proponía la programación de actuaciones de inspección generales y propias en este ámbito, en el sentido indicado en el art. 8 del Decreto 39/2002, de 7 de marzo, por el que se regula la Inspección de Consumo, dirigidas a velar por el efectivo cumplimiento de la legislación general de protección de los consumidores en el ámbito de los servicios de telefonía (fija y móvil) e Internet, y que, a la vista de los resultados de la actuación inspectora señalada, se acordara la incoación de los procedimientos sancionadores que correspondan, considerando las irregularidades que constituyan infracciones administrativas tipificadas en la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, cuya comisión se constate.



## ÁREA D

### MEDIO AMBIENTE

Se ha incrementado el número de quejas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 186 quejas presentadas en el año 2009 a las 191 reclamaciones del actual), como relativos, ya que las reclamaciones presentadas en el área de Medio Ambiente suponen el 9'6% del total, frente al 7'5% del pasado año. Estos datos reflejan la importancia que los ciudadanos otorgan a la preservación del medio ambiente, valor que ha sido calificado en nuestro Estatuto de Autonomía como esencial para la identidad de Castilla y León.

Igualmente, con carácter general, debemos volver a mencionar, como en Informes anteriores, el retraso en la contestación a nuestras peticiones por parte de la Consejería de Medio Ambiente, hecho este que ha provocado que en dos ocasiones haya sido incluida la misma en el recientemente creado Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

#### 1. CALIDAD AMBIENTAL

Sigue constituyendo como todos los años el principal objeto de las reclamaciones (aproximadamente, el 81,5% del total), dividiéndose en tres grandes grupos: el primero hace mención a molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

##### 1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

Se ha analizado el conjunto de incidencias -suponen el 65% del total del área- que pueden surgir como consecuencia del ejercicio de todas aquellas actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental: malos olores, deficiente insonorización, contaminación electromagnética, etc.

Sobre esta cuestión, debemos mencionar la resolución formulada por esta institución como consecuencia de la actuación de oficio **20092083**, en la que se volvió a recomendar -como ya hicimos en el año 2004- a la Consejería de Medio Ambiente el desarrollo reglamentario de las previsiones establecidas en el art. 58.2 de la Ley 11/2003 en lo que se refiere a las actividades sujetas a comunicación ambiental, con la finalidad de colmar la laguna jurídica existente, ya que existe una indefinición acerca del procedimiento y de la documentación exigible a los promotores de estas actividades. No obstante, también se recomendó a las corporaciones que todavía no dispusieran de ordenanza propia, la aprobación de una regulación que adapte estas cuestiones a las peculiaridades de cada uno de los municipios.



## 1.1.1. Establecimientos de ocio

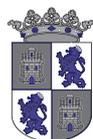
Las quejas referidas a este sector han supuesto un 23% del total del área, duplicando el porcentaje del año pasado. Este dato refleja que la actividad de estos locales sigue siendo, con diferencia, la preocupación mayoritaria de los ciudadanos, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen una fuerte perturbación del sueño y descanso de los vecinos, y un menoscabo del derecho al disfrute de su domicilio en el sentido fijado en el art. 18 CE.

El principal problema expuesto por los ciudadanos se refiere a los ruidos causados por los bares musicales en horario nocturno. En estos casos, tras solicitar información a las administraciones locales, se comprobó que, o bien la utilización de los equipos de reproducción sonora no estaba amparada en la licencia, o bien disponían de un número mayor del autorizado. En todos estos casos, corresponde a los ayuntamientos, al ser la administración competente, requerir a los particulares para la regularización de los mismos, si fuere posible, debiendo precintar esas instalaciones para preservar los derechos de los vecinos afectados. No obstante, teniendo en cuenta la falta de medios personales y materiales de los pequeños municipios se ha sugerido a las diputaciones provinciales que asuman el ejercicio de las competencias subsidiarias que la Ley autonómica del ruido les confiere.

En este campo, también debemos mencionar el papel de las Delegaciones Territoriales, con competencias para tramitar los expedientes sancionadores en materia de horarios de cierre. Al respecto, hay que resaltar la aprobación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha unificado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos. Igualmente, debemos mencionar las actuaciones de oficio que llevó a cabo esta institución con la finalidad de recordar a los ayuntamientos la obligación que tienen de exigir que los establecimientos públicos -incluidos los que ya estén en funcionamiento- dispongan del seguro obligatorio que exige la Ley 7/2006, y a la Consejería de Interior y Justicia en relación con la obligación que impone esta misma Ley a los Ayuntamientos de revisar las licencias concedidas para adaptar las denominaciones de los establecimientos.

En ocasiones, los ruidos no proceden del interior de los locales de ocio, sino que tienen su origen en el consumo de alcohol en las vías públicas. Tal como ha podido comprobar esta procuraduría, la presencia en las calles de las policías local y nacional constituye una medida disuasoria para prevenir el fenómeno del "botellón". Además, esta institución recordó a las corporaciones locales la necesidad de imponer sanciones tanto a los establecimientos que dispensen las bebidas, como a los consumidores, incluidos los menores de edad.

Finalmente, tenemos que destacar el elevado número de reclamaciones en las que se demandaba una mayor intervención municipal con el fin de minimizar las lógicas molestias que se producen como consecuencia de la celebración de los festejos tradicionales en numerosas localidades de Castilla y León. En estos casos, la labor de esta procuraduría se ha dirigido a intentar conciliar ambos derechos, recomendando a los ayuntamientos la adopción de medidas que garanticen una convivencia pacífica.



## 1.1.2. Explotaciones ganaderas

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario siguen suponiendo aproximadamente el 14% del total del área, lo que denota la fuerte incidencia del medio rural en Castilla y León. En la mayor parte de las quejas, los ciudadanos denuncian las molestias derivadas del incumplimiento de las condiciones que fueron fijadas por la Administración autonómica en el procedimiento de legalización tramitado al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo. En estos casos, esta institución ha pretendido que las corporaciones locales ejerzan las competencias de inspección y control previstas en la normativa de prevención ambiental -a la que están sometidas esas explotaciones tras su regularización-, y ha exigido una mayor implicación del resto de administraciones (Junta de Castilla y León y diputaciones) para lograr que los pequeños municipios puedan ejercer dichas competencias.

Otras veces, los problemas derivan de las trabas burocráticas que impiden a los titulares de las explotaciones ganaderas ejercer su actividad. En estas ocasiones, la labor de esta procuraduría se ha centrado en recordar a las administraciones que deben exigir los requisitos que establece la normativa vigente sin que proceda una interpretación amplia de la misma que entorpezca el libre ejercicio de las actividades empresariales.

## 1.1.3. Actividades mineras

En el presente ejercicio, se ha producido una reducción notable de las quejas, suponiendo aproximadamente un 2,5% del total del área. Las cuestiones planteadas siguen siendo dos: por un lado, las afecciones al entorno derivadas, bien de un proyecto concreto, bien como consecuencia de la proliferación de diversas canteras en un término municipal, y por otro lado, las que se refieren a los daños causados en las fincas como consecuencia de las actividades de extracción de áridos.

En todos estos casos, se ha recordado a la Administración autonómica tanto la necesidad de tener en cuenta los efectos acumulativos a la hora de aprobar o denegar las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos que se presentan, como la posibilidad de llevar a cabo medidas de ejecución forzosa -como sería la ejecución subsidiaria- para garantizar una efectiva restauración de los terrenos afectados por una explotación.

## 1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen todas las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento de industrias, suponiendo este año aproximadamente un 10% del total del área. Esto ha supuesto un incremento significativo respecto al año anterior -porcentualmente el doble- lo que da idea de la incidencia de las actividades del sector secundario.

Como ya hemos dicho en años anteriores, debe exigirse a las empresas suministradoras de energía eléctrica que las actividades que desarrollan se sometan a la Ley de Prevención Ambiental, como cualquiera otra, sin que la prestación de ese servicio



público esencial pueda ser nunca una exigente. De esta forma, las administraciones local y autonómica deben garantizar que los vecinos no sufran ningún tipo de contaminación, ni acústica, ni electromagnética en su domicilio.

### **1.1.5. Actividades comerciales y de servicios**

Bajo este epígrafe, se encuadran las molestias procedentes del ejercicio de las actividades del sector terciario, suponiendo las quejas presentadas el 5% del total (la mitad porcentualmente respecto al año 2009). El principal motivo de queja es el ruido causado por el funcionamiento de las instalaciones de climatización instaladas en oficinas en horario nocturno. En estos casos, esta institución ha recordado a las corporaciones locales la necesidad de adoptar medidas coercitivas, si fuesen precisas, para garantizar que no se superan los límites de los niveles de ruidos establecidos.

Asimismo, debemos destacar que otra fuente de preocupación de los ciudadanos es la presencia en las proximidades de sus viviendas de un tanatorio o velatorio. Sin embargo, en ninguno de los casos planteados, se formuló una resolución, puesto que, a partir de la aprobación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, se considera como uso dotacional, por lo que ya no es obligatoria su ubicación en un polígono industrial.

### **1.1.6. Instalaciones de telefonía móvil**

Las quejas presentadas sobre las molestias que pueden causar estas infraestructuras siguen disminuyendo paulatinamente, suponiendo únicamente el 2% del total. En 2010, se ha sugerido a los ayuntamientos que aprueben ordenanzas reguladoras que sirvan para planificar y regular la implantación de las nuevas tecnologías de la información en su municipio, adaptándose a sus peculiaridades.

### **1.1.7. Varios**

En este apartado, se encuadran todas aquellas quejas sobre actividades que no pueden encuadrarse en ninguno de los anteriores epígrafes. Así, merece destacarse la petición presentada por una piscifactoría -que disponía de las autorizaciones precisas para el ejercicio de su actividad- para comercializar tencas *in vivo*, y que no fue resuelta por la Consejería de Medio Ambiente, al no haberse desarrollado las previsiones establecidas en el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, para la comercialización de las especies piscícolas.

Por último, cabe citar la existencia de quejas referidas a las molestias causadas por los humos procedentes de viviendas particulares. En estos casos, se ha recordado a los ayuntamientos que, si bien podría tratarse, en principio, de un conflicto entre particulares, debe garantizarse que se cumplen las previsiones urbanísticas referidas a la altura de las chimeneas.



## 1.2 Infraestructuras ambientales

Se ha producido un incremento significativo del número de quejas respecto al ejercicio anterior -se han pasado de trece a veintiuna- suponiendo todas ellas aproximadamente el 11% del total del área. No obstante, debemos indicar que seis de ellas mostraban la disconformidad de sus autores con el proyecto de ubicación del almacén temporal centralizado del combustible gastado de las centrales nucleares y otros materiales procedentes del desmantelamiento de las mismas en dos municipios vallisoletanos.

A efectos metodológicos, clasificaremos las demandas presentadas por los ciudadanos en dos grandes grupos: el primero se refiere a todas aquellas infraestructuras diseñadas para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de Castilla y León, y el segundo analiza los problemas que causa el tratamiento de los residuos que se generan como consecuencia de la actividad humana.

Han destacado las reclamaciones presentadas como consecuencia de diversos retrasos en la ejecución de infraestructuras de depuración de aguas residuales relacionados con el contenido de los convenios de colaboración que deben suscribir las administraciones competentes para la ejecución de estos proyectos. Esta procuraduría ha instado a las administraciones a agilizar los procedimientos con el fin de cumplir las previsiones de saneamiento incluidas en los planes vigentes.

En lo que respecta a las infraestructuras para el tratamiento de residuos sólidos, debe destacarse el defectuoso mantenimiento de los puntos limpios instalados en pequeños municipios de la provincia de Zamora, y que ha supuesto que se hayan convertido en vertederos. Es preciso que la acción de las administraciones no se focalice sólo en su construcción, sino también en el mantenimiento de las instalaciones ya existentes.

## 1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

La preocupación sobre el estado de los ríos sigue estando presente en este Informe, aunque algunas de las quejas presentadas se refieren a las actuaciones de los organismos de cuenca, dependientes de la Administración del Estado, por lo que se remiten al Defensor del Pueblo, como comisionado competente. No obstante, la labor de esta institución se ha centrado, como en años anteriores, en recordar a los ayuntamientos sus competencias en materia de limpieza y adecuación de los tramos urbanos fluviales.

## 2. MEDIO NATURAL

El objeto de estudio de este apartado se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial. No obstante, el conjunto de las reclamaciones presentadas ha disminuido con respecto a años anteriores, representando aproximadamente el 15% del total.



## 2.1. Defensa del Medio Natural

En el presente apartado, se analizan todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de las vías pecuarias, y de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de estos últimos, como la Consejería de Medio Ambiente.

En lo que se refiere a los montes, debemos indicar que las reclamaciones presentadas se han referido fundamentalmente a la denegación de ayudas para la reforestación de terrenos privados. Sin embargo, se archivaron las quejas presentadas al constatar que las administraciones habían cumplido sus funciones de vigilancia e inspección comprobando si los particulares habían ejecutado efectivamente las labores a las que se habían comprometido como consecuencia de la ayuda otorgada.

Sobre las vías pecuarias, debemos únicamente indicar que se presentó una queja en la que se solicitaba a la Administración autonómica el ejercicio de sus competencias en defensa de su integridad para llevar a cabo los usos permitidos por la legislación vigente.

## 2.2. Protección de los recursos naturales

Se han presentado siete quejas—tres más que el año pasado- sobre la gestión de los espacios naturales y especies protegidas que lleva a cabo la Consejería de Medio Ambiente. Al respecto, debemos citar la declaración de dos nuevos espacios naturales: los Parques Naturales “Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)”, y “Sierra Norte de Guadarrama (Segovia)”, si bien sobre el primero de ellos se presentó una queja en la que el reclamante mostraba su disconformidad con la inclusión de determinado municipio.

En ninguno de los casos que se han resuelto en este ejercicio, se ha constatado actuación irregular de la Administración autonómica.

## 2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de nueve quejas (tres más que en el ejercicio anterior). La mayor parte ponen de manifiesto la discrepancia de sus autores con la gestión de los cotos de caza, lo que ha motivado la formulación de una resolución a una entidad local titular de un acotado, para que revisase de oficio un contrato de arrendamiento suscrito, al haber incurrido en vicios de nulidad de pleno derecho.

Sin embargo, debemos indicar que fueron archivadas las reclamaciones en las que los interesados mostraban su disconformidad con las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de alguna infracción prevista en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad en la tramitación de los expedientes sancionadores.



## 2.4. Pesca

Se han presentado dos quejas referidas al ejercicio de la pesca. Fundamentalmente, los problemas expuestos hacen referencia a dos cuestiones: en primer lugar, la disconformidad con las sanciones que pudiera imponer la Administración autonómica como consecuencia de la comisión de alguna infracción tipificada en la Ley de Pesca de Castilla y León, y en segundo lugar, la inadecuada gestión de los cotos de pesca.

## 3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado cuatro quejas sobre esta materia, dos más que el año pasado. En algunas ocasiones, los problemas se solucionaron tras solicitar información a la Administración competente, si bien se le recuerda la necesidad de resolver en el plazo fijado en la Ley 27/2006, evitando demoras innecesarias que pueden perjudicar los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, otras veces fue necesaria la formulación de resoluciones para recordar a la Consejería de Medio Ambiente su obligación de colaborar con las asociaciones de defensa y protección de la naturaleza.

### ÁREA E

### EDUCACIÓN

En el ámbito de la enseñanza no universitaria, se detectó alguna irregularidad en cuanto a la baremación llevada a cabo en los procesos de libre elección de centro educativo, en particular en lo que respecta a la puntuación prevista para los casos de familia numerosa. Esa incorrecta baremación, en algún caso, además de privar al interesado de la escolarización en el centro elegido, también había perjudicado la escolarización conjunta de varios hermanos.

Asimismo, el criterio de la escolarización conjunta de hermanos también nos llevó a instar una flexibilización de la respuesta de la Administración educativa, ante los cambios de adscripción de centros, con las consiguientes consecuencias a la hora de disfrutar de los servicios educativos de transporte y comedor escolar en el caso de que se deseara mantener la escolarización en los centros en los que correspondía la plaza escolar ofertada por la Administración con anterioridad a dichos cambios de adscripción.

Con relación a todo ello, hay que tener en cuenta que el derecho a la elección de centro, si bien no debe concebirse como un derecho absoluto, siempre debe ser un referente para evitar que algunas actuaciones de la Administración educativa, en algunos casos irregulares, perjudiquen la satisfacción de las opciones elegidas por las familias en mayor grado de lo exigible. No obstante, en los supuestos conocidos por esta procuraduría, la Consejería de Educación ha tratado de dar una respuesta positiva a las situaciones injustas generadas, adoptando las medidas adecuadas a tal fin.

Por lo que respecta a la dotación de infraestructuras educativas, se ha reproducido la necesidad de avanzar en la construcción de algún centro educativo, en concreto el



Instituto de La Cistérniga (Valladolid), cuyos obstáculos han estado ligados a la definitiva puesta a disposición de una parcela adecuada por parte del Ayuntamiento.

La exclusión de servicios complementarios de comedor y transporte escolar, que son demandados en muchos casos por cuanto facilitan la conciliación de la vida laboral y familiar, también son motivo de queja, en particular cuando se venía disfrutando de los mismos, incluso por razón de medidas excepcionales que dejan de aplicarse por la Administración educativa. Por otro lado, el ámbito rural es otro indicador de la necesidad de flexibilizar las condiciones de acceso a servicios como el del transporte escolar, por ejemplo a la hora de establecer unas paradas acordes con las circunstancias que se pueden dar en cada caso.

Los cambios de la modalidad de jornada escolar también implican ajustes de los servicios educativos complementarios, en particular del servicio de transporte escolar, lo que ha dado lugar, en algún caso concreto, a que esta procuraduría, sin éxito, haya pedido el mantenimiento de unos estándares adecuados que impidan que los alumnos tengan que permanecer en los centros escolares fuera del horario lectivo más tiempo del deseable.

En todo caso, ante las recomendaciones de esta procuraduría, para facilitar los servicios de comedor y transporte escolar en situaciones como las señaladas, y que se han estimado justificadas, la Administración educativa ha optado por evitar el reconocimiento de situaciones un tanto excepcionales o singulares cuando, a nuestro juicio, en absoluto supondrían una vulneración de la legislación vigente.

Tanto los expedientes correctores, como los sancionadores, tienen un importante papel a la hora de intervenir frente a conductas contrarias a la buena convivencia escolar. No obstante, ha sido necesario advertir a la Administración educativa que las resoluciones en las que se imponen medidas correctoras han de especificar todos los elementos que contribuyeran a individualizar los hechos corregidos, y todos los elementos que puedan influir en la calificación de los mismos, en particular para determinar las circunstancias atenuantes o agravantes que hayan de ser tenidas en cuenta. Asimismo, debe hacerse referencia a las actuaciones de comprobación de los hechos, así como al cumplimiento del trámite de audiencia, facilitando así, entre otras cosas, la posibilidad de impugnar la resolución previo conocimiento de los motivos que hubieran dado lugar a la corrección.

Asimismo, también hemos considerado conveniente recordar que la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo constituyen, conforme a la normativa establecida al efecto, instrumentos para solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, por lo que no procede ignorar por parte de la Administración, sin dar respuesta alguna, las solicitudes de mediación realizadas por quien tiene la patria potestad del alumno sujeto a un expediente sancionador, para la resolución de cualquier conflicto que haya surgido.

En términos generales, las consideraciones que esta institución ha realizado con relación a los problemas de convivencia escolar generados por los alumnos, en los términos que nos hemos referido, han tenido una respuesta favorable por parte de la Consejería de Educación.

Por otro lado, también se producen situaciones conflictivas entre los responsables educativos y las familias, llegando a esta procuraduría supuestos que tenían su origen en



el presunto maltrato inferido a los alumnos en el centro escolar, y en la emisión de informes con contenidos improcedentes, a petición de padres que se encontraban en procesos de crisis matrimonial. Ante esto, la Administración educativa debe impulsar el encuentro de posturas, adoptando una posición activa dirigida a corregir cualquier irregularidad, y evitar posicionamientos parciales con relación a los intereses de quienes tienen o podrían tener la patria potestad de los alumnos, tal como indicó esta procuraduría a la Consejería de Educación, en los supuestos concretos de los que tuvo conocimiento, acogiendo también la misma nuestras indicaciones.

Igualmente, consideramos que debía llevarse a cabo un control específico y detallado de la actividad desarrollada por un centro, para comprobar la veracidad del contenido de las denuncias de malos tratos inferidos a un alumno con discapacidad, internado para cursar un programa de cualificación profesional, y, en su caso, prevenir cualquier vulneración de los derechos de los menores y alumnos que tenían acceso a las medidas de protección de menores del centro, o a las enseñanzas regladas que en el mismo se impartían. Sin embargo, no tuvimos una favorable acogida de esta recomendación por parte de la Administración, que, en definitiva, estimó que ya se habían extremado los controles que eran procedentes, tanto por parte de la Consejería de Educación, como por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Ante las medidas llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a quienes facilitaban el desarrollo de las actividades escolares a instancia de las asociaciones de padres y madres, se volvió a instar a la Consejería de Educación a que aportara las soluciones que desvinculen a dichas asociaciones y a sus miembros de cualquier tipo de responsabilidad por participar en el desarrollo de las actividades extraescolares; así como a que se valorara la conveniencia de establecer una regulación específica de la figura del monitor, en la que se concrete, entre otros aspectos, la naturaleza de la relación que pueda vincular dicha figura con otros sujetos relacionados con el desarrollo de las actividades extraescolares, medida ésta expresamente rechazada por la Administración educativa.

El impulso del desarrollo del currículo integrado impartido conforme al Convenio entre el Ministerio de Educación y The British Council de España, en aquellos centros para los que esta suscrito, de tal modo que se ajuste a los mínimos previstos por la Comisión Hispano-Británica de Seguimiento, especialmente en cuanto al tiempo efectivo de las clases desarrolladas en lengua inglesa, también fue propuesto desde esta procuraduría a la Consejería de Educación, que manifestó un firme propósito de desarrollar una mejora de las condiciones del Programa British Council seguido en los centros educativos de Castilla y León.

También consideramos conveniente que se completara la difusión de las estadísticas de enseñanza no universitaria de la Consejería de Educación, a través de su página Web y demás medios que se consideraran oportunos, con aspectos como los referidos al alumnado y profesorado, según religión/actividad cursada en cada curso escolar, tal como era demandado por ciertos colectivos.

Finalmente, en lo que respecta a la enseñanza no universitaria, también se instó al fraccionamiento de los libros de texto de las enseñanzas correspondientes a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria, para aligerar el peso del material transportado por los alumnos a los centros educativos, con el fin de evitar lesiones



que puedan tener su origen en la carga de dicho material, aceptando expresamente la Consejería de Educación nuestra recomendación.

En el ámbito de la enseñanza universitaria, han sido aspectos económicos los que han dado lugar a plantear a las Administraciones educativas la necesidad de adoptar medidas acordes con el derecho de todos los españoles al estudio en la Universidad, tal como establece el art. 42 de la Ley Orgánica de Universidades.

De este modo, para el Curso 2009/2010, se consideró improcedente el incremento de los precios públicos para la expedición del título de licenciado, arquitecto o ingeniero, en un 5 por ciento, y el incremento para la expedición del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, en más de un 114 por ciento. Por el contrario, la Administración educativa debe mantener una política dirigida a facilitar, desde el punto de vista económico, el acceso a los estudios ofertados por las universidades públicas, y la consecución de los correspondientes títulos, conteniendo en lo posible los precios públicos por los servicios académicos y por los servicios complementarios que deben abonar los estudiantes, y, en todo caso, ajustando dichos precios al coste de los servicios prestados. Ante ello, la Consejería de Educación aceptó la resolución, pero quiso resaltar que, en el año 2010, los ingresos por precios públicos, como recurso financiero de las universidades públicas, había supuesto tan sólo un 13,5 % del presupuesto anual de cada universidad, estando por debajo de la media nacional.

Asimismo, también se abogó por el mantenimiento y el mayor acceso posible a las ayudas para la adquisición de material informático por parte de los estudiantes universitarios de Castilla y León, a través de las convocatorias realizadas al efecto por la Consejería de Educación, y al margen de las concretas modalidades derivadas de acuerdos que pudieran establecerse entre las universidades, entidades financieras y establecimientos comerciales.

También con relación a la enseñanza universitaria, durante el año 2010 se han presentado diversas quejas que en el momento de cierre de este informe se encuentran en tramitación, pero que consideramos que, dado su objeto, es preciso anticipar una alusión al mismo, sin perjuicio de lo que en su momento proceda resolver. En concreto, las quejas se refieren a la Orden EDU/1471/2010, de 29 de octubre, por la que se convocan ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2010/2011, que no incluye como beneficiarios a quienes, siendo castellanos y leoneses, estén matriculados, durante dicho curso escolar, en alguna universidad pública española que no sea de nuestra Comunidad, ni en centros que la UNED tiene en Castilla y León, aunque el título cursado no se imparta en las universidades públicas de Castilla o León o en los centros que la UNED tiene en Castilla y León. Sin embargo, dicho supuesto sí estaba previsto en las convocatorias de ayudas anteriores, como era el caso de la del Curso 2009/2010 (Orden EDU/2033/2009, de 23 de octubre), de modo que se ha producido una restricción muy perjudicial para los estudiantes castellanos y leoneses que se ven obligados a cursar un título que no se imparte en nuestra Comunidad, por lo que han de salir de la misma.

La atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido, una vez más, objeto de tratamiento específico en esta procuraduría, a través de las quejas presentadas, considerándose necesario, en casos concretos, ampliar la atención educativa



domiciliaria, la disposición de los especialistas adecuados en los centros, así como evitar demoras importantes a la hora de poner a disposición de los alumnos los apoyos necesarios.

Se ha incidido una vez más, respecto a lo que se hizo en el año 2009, en las peculiaridades que presenta el alumnado diagnosticado de trastorno de espectro autista, para facilitarles una respuesta adecuada a sus necesidades, mediante aulas específicas en los centros públicos o concertados, así como mediante profesionales perfectamente cualificados, los programas específicos y el material especializado con el que han de contar todos los centros de educación especial existentes, circunstancias que, según la Administración educativa, ya se dan en nuestra Comunidad.

Por lo que respecta al ámbito de la educación de personas adultas, la problemática detectada en el curso 2008/2009, con ocasión del ejercicio de las funciones ordinarias de Inspección educativa, constatándose la existencia de más de 150 alumnos matriculados por encima del número que se había autorizado para el Centro de Formación Profesional "Tierras de la Bañeza", lo que motivó la apertura de actuaciones judiciales de índole penal, tras poner la Consejería de Educación en conocimiento de la Fiscalía los hechos, también tuvo su reflejo en alguna de las quejas formuladas en el año 2010.

En particular, una serie de alumnos, que supuestamente habrían realizado unos exámenes en dicho Centro de Formación Profesional, y obtenido unas calificaciones favorables en determinados módulos de formación profesional, no veían reconocidas las mismas por la Administración educativa, a la que no le constaba la existencia de tales exámenes, a diferencia de los de otros alumnos que fueron recogidos en el instituto por los inspectores de educación, a pesar de que había una base documental aportada por los interesados cuya autenticidad habría que verificar. Sin embargo, frente a la pretensión de esta procuraduría de que se revocara la resolución que había otorgado carácter definitivo a las calificaciones recogidas en los exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro "Tierras de La Bañeza", con relación a aquellos alumnos que habían aportado documentación relativa a la realización de los exámenes cuyas calificaciones eran ignoradas, la Consejería de Educación argumentó que las labores de recogida de la documentación que se llevó a cabo en el centro habían sido las adecuadas, y que únicamente los exámenes recogidos en su momento podían ser objeto de consideración por parte de la Administración educativa.

## ÁREA F

### CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

El interés mostrado por el Comité de Patrimonio Mundial de la Unesco, por conocer los detalles del Proyecto del Centro de Recepción de Turistas en Salamanca, cuyo Centro Histórico forma parte de la lista de Patrimonio Mundial instaurada en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, nos llevó a impulsar, tanto frente a la Consejería de Cultura, como frente al Ayuntamiento de Salamanca, una interpretación amplia de las responsabilidades surgidas de la aplicación de dicha Convención,



interpretación que, en términos generales, ha sido aceptada por las Administraciones a las que nos dirigimos. En concreto, aunque dicho Proyecto no estuviera incluido en el Centro Histórico, en ningún caso cabía poner obstáculos a la evaluación del potencial impacto que podría tener el mismo que pretendía realizar el Comité de Patrimonio Mundial, órgano de enlace central y coordinador de la Unesco en todos los asuntos relacionados con el Patrimonio Mundial, con el fin, entre otros, de prevenir decisiones difícilmente reversibles, y buscar soluciones que garanticen la plena conservación del valor excepcional que representan los bienes incluidos en la lista de Patrimonio Mundial

En cuanto a los Bienes de Interés Cultural, esta procuraduría volvió a reiterar la necesidad de concluir los expedientes iniciados hace décadas, y, como caso concreto, el correspondiente al Conjunto Histórico de los pueblos de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios (León), promovido en el año 1976 por el Ministerio de Cultura, permaneciendo sin resolver tras ser transferido a la Comunidad Autónoma. E, igualmente, se recordó la necesidad de resolver expresamente las solicitudes de incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, motivando el rechazo que pudiera hacerse de dichas solicitudes, como ocurrió con ocasión de la solicitud de incoación de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Puente de San Mateo de Vinuesa (Soria), que había sido hecha en el año 2005.

Con relación a la tramitación de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, la Consejería de Cultura y Turismo, aunque muestra su disposición a avanzar en la conclusión de los mismos, y a dar una respuesta expresa a la solicitud de los mismos, sigue haciendo hincapié en la dificultad de algunos de esos expedientes, e incluso a la falta de medios personales y materiales.

Otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural, aunque quedan al margen de la los regímenes especiales de protección establecidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, no por ello deben ser objeto del descuido de las Administraciones públicas, en particular en cuanto a garantizar las obligaciones de conservación de los mismos. Se dan supuestos, en el que los Ayuntamientos desconocen incluso la existencia y potencialidad de bienes hallados en su propio municipio, como se pudo comprobar en el caso de los restos de una necrópolis con 10 tumbas encastradas en piedra, presumiblemente del Siglo VIII, en el Municipio de Rojas (Burgos), de modo que, mal se podían llevar a cabo actuaciones acordes con el valor de dicha necrópolis.

Asimismo, ciertas propiedades eclesiásticas son destruidas sin más, incluso a pesar de gozar de la protección de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, con la simple excusa del estado de deterioro que tienen, e incluso con la complicidad de los ayuntamientos que deberían exigir el cumplimiento del régimen de protección previsto para dichos bienes. Así, podemos hacer referencia al derribo de la Ermita del Santo Cristo de la Peralona de la localidad de Noceda del Bierzo (León), de la Iglesia románica sita en la localidad de Bercedo, en el Municipio de Merindad de Montija (Burgos), y de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé, a pesar de que ésta es un monumento del arte románico tardío zamorano, datado en el siglo XII. Lo mismo podemos decir sobre el progresivo deterioro de otras propiedades, como el Puente de piedra de Bercedo, en el municipio de Merindad de Montija (Burgos), catalogado como bien con protección ambiental en las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija. Finalmente, cabría hacer



referencia a actuaciones como la demolición del edificio de la antigua Escuela ubicada en el recinto del Colegio Público "Montes Obarenes" de Pancorbo (Burgos), ignorando el Ayuntamiento de Pancorbo el requerimiento que le había hecho la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, para conocer previamente el valor que podría tener dicho edificio, de cara a articular la protección de la que pudiera ser merecedor.

Teniendo en cuenta que, conforme al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la lengua gallega debe gozar de respeto y protección en los lugares que habitualmente se utilice, también se instó a la Consejería de Educación al debido impulso del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, para la promoción de la lengua gallega en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas (El Bierzo y Sanabria), en especial en el ámbito educativo, mostrándose la Consejería de Educación receptiva a dicho impulso a través de la comisión de seguimiento constituida a través del Protocolo.

## ÁREA G

### INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por lo que respecta al apartado de Industria, han llegado a esta procuraduría diversas quejas motivadas por defectos de urbanización que dan lugar a problemas a la hora de obtener el suministro eléctrico que requieren las viviendas, en muchos casos con licencia de primera ocupación, ante la falta de elementos con los que técnicamente pueda facilitarse dicho suministro, y ante la negativa de las compañías que suministran energía eléctrica a realizar las infraestructuras necesarias al amparo de la reglamentación vigente, puesto que únicamente están obligadas a ello cuando el suministro se ubica en suelo urbano que tenga la condición de solar, si, tratándose de suministros en baja tensión, la instalación cubre una potencia máxima de 50 kW.

Ante estas situaciones, en las que se evidenció un incumplimiento de la tarea urbanizadora, y, en concreto de dotar de servicio de red de energía eléctrica a la urbanización, dado que la urbanización ha de ser anterior a la construcción de las viviendas, o, en su caso, llevarse a cabo al mismo tiempo que el proceso constructivo, los ayuntamientos deben cumplir un importante papel de control y vigilancia de todo el proceso urbanístico, mediante los mecanismos de intervención con los que cuentan, y en este sentido la procuraduría del común se ha pronunciado para prevenir situaciones como las señaladas, al margen de las cuestiones de orden civil que puedan generarse en las relaciones surgidas entre propietarios y constructores, promotores, etc.

Una manifestación, impropia del nivel de desarrollo en el que vive nuestra sociedad, ha sido la constatación de la falta de alumbrado público y de energía de consumo privado en un barrio de un pueblo de nuestra Comunidad, en concreto en el Barrio de La Retuerta perteneciente al municipio de Arganza (León), a pesar de que el alumbrado público es un servicio esencial que debe garantizarse a los ciudadanos, y que forma parte de las competencias de todos los municipios. En este caso, aunque se han llevado a cabo gestiones con la Diputación provincial de León, ante la falta del presupuesto necesario en



el Ayuntamiento para realizar las obras necesarias con las que establecer el alumbrado, la situación permanecía sin solución desde hacía años. En cualquier caso, a pesar de que el deber de asistencia de las diputaciones provinciales debe estar preferentemente orientado al establecimiento y la adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, no obtuvimos respuesta a la resolución emitida por esta procuraduría a la Diputación provincial de León, para que se diera una solución al problema; en tanto que el Ayuntamiento de Arganza aceptó nuestra resolución, mostrándose dispuesto a dar los pasos necesarios para que el Barrio de La Retuerta tuviera fuerza eléctrica y alumbrado público.

La regularidad de elementos relacionados con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, como transformadores de alta tensión, líneas de consumo privado, etc. también ha motivado que se inste a la Consejería de Economía y Empleo a que vele por el cumplimiento de las normas establecidas en la normativa que regula la seguridad industrial, así como que lleve a cabo las facultades de inspección y control que ostenta para reducir los riesgos derivados de la existencia de esos elementos.

Finalmente, dentro del apartado de Industria, la Consejería de Economía y Empleo ha sido receptiva a las recomendaciones que hemos dirigido, con el fin de que las reclamaciones que los ciudadanos formulan, como consumidores de servicios esenciales, como el de la energía eléctrica, han de ser atendidas en tiempo y forma adecuada, sin perjuicio de las competencias de otros órganos u oficinas.

En el apartado de Comercio, la venta ambulante y la celebración de mercados han supuesto, una vez más, el grueso de las quejas tramitadas por esta procuraduría. Con relación a la venta ambulante, se ha instado a que se persiga la venta irregular, y, en particular la de determinados productos, como el pan y sus derivados, sometidos a unas determinadas medidas higiénico-sanitarias que debe garantizar la Consejería de Sanidad; así como que los ayuntamientos, en su caso, regulen en los términos previstos en la legislación vigente dicha práctica, con el fin de dar cobertura, mediante la correspondiente autorización, a las ventas que procedan, y establecer un régimen sancionador aplicable a aquellas conductas que supongan la práctica irregular de la venta ambulante.

En cuanto a los mercados, y, en concreto, respecto al mercado celebrado los jueves de cada semana al aire libre en la localidad de Peñaranda de Bracamonte, esta procuraduría consideró oportuno recomendar al Ayuntamiento la elaboración de una ordenanza municipal que regulara de forma específica todo lo relativo a la celebración de los mercados establecidos en el municipio, y en la que se habría de incluir, entre otros aspectos, los relativos a las medidas que garanticen la seguridad de las personas y bienes. Asimismo, se consideró oportuno recomendar un consenso sobre la forma en la que habría de llevarse a cabo el cierre y la señalización de los lugares en los que se celebran los mercados, con la participación de la policía local, para garantizar la seguridad y comodidad de los ciudadanos, y el mismo consenso sobre las funciones de esta policía en todo lo relativo a la celebración de los mercados.

En materia de empleo, esta defensoría pidió a la Consejería de Economía y Empleo un mayor control del desarrollo de las acciones de los planes de formación, en concreto, respecto a los contenidos impartidos por los formadores de las entidades beneficiarias a los alumnos, así como una mayor celeridad a la hora de resolver los expedientes relacionados con las solicitudes de subvenciones, mediante resolución expresa, máxime teniendo en consideración que nos encontramos ante acciones destinadas al fomento del empleo.



Asimismo, la demora en la resolución de una reclamación, contra el fraccionamiento de una deuda generada por un ciudadano que había recibido en su día una subvención de renta de subsistencia, puso de manifiesto, a juicio de la propia Consejería de Hacienda, que la Comisión de Reclamaciones Económico Administrativas es un órgano administrativo en el que sus miembros no tienen un carácter profesional, y tampoco tienen dedicación exclusiva, a diferencia de lo que ocurre con los órganos análogos, en concreto, los Tribunales Económico-Administrativos Regionales dependientes de la Administración del Estado, en los que todos sus miembros tienen un auténtico carácter profesional con plena dedicación a su cometido. Este dato, junto con la existencia de un gran número de reclamaciones pendientes, debido a la gran litigiosidad que provocan las materias de las que conoce la Comisión, y la necesidad atender por orden cronológico de entrada las reclamaciones, explicaba, según se nos informó, la demora con relación a la cual intervenía esta procuraduría.

Con todo, como así se indicó por esta procuraduría a través de la correspondiente resolución, si el modelo al que responde la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas no es el adecuado, como se deduce de las propias motivaciones dadas por la Consejería de Hacienda, lo que procede es poner las bases para que dicho órgano actúe con la eficacia debida, teniendo en cuenta la carga cuantitativa y cualitativa de las materias encomendadas conforme a la normativa vigente.

A este respecto, se ha anunciado una importante reestructuración en cuanto a los miembros que forman la Comisión y su grado de dedicación, con motivo de la asunción de las nuevas competencias para la resolución de reclamaciones económico-administrativas referidas a los tributos de titularidad estatal cedidos a las comunidades autónomas, lo que debe contribuir a evitar retrasos en la resolución de reclamaciones.

También en materia de empleo, desde esta institución, se pidió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que se mejoraran las prestaciones del servicio "Red Mujer Empleo", petición que fue acogida por considerarse en sintonía con las medidas que se estaban llevando a cabo para optimizar la eficacia de la información facilitada por dicho servicio, en el marco de la modernización de la Administración, y, en particular, en el uso de las nuevas tecnologías.

Finalmente, respecto a las pensiones de jubilación no contributivas, esta procuraduría intentó que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades hiciera una interpretación más favorable a los interesados, a la hora de considerar el momento en el que deben ser cumplidos los requisitos que dan lugar al derecho a la pensión para que ésta sea reconocida. En concreto, se interesó que se interpretara el art. 23 RD 357/1991, de 15 de marzo, de tal modo que, si durante la tramitación de los expedientes de solicitud de pensiones no contributivas se alcanzan todos los requisitos para ser reconocidas dichas pensiones, se dé por subsanada la carencia inicial que pudiera haber en el momento de la solicitud, reconociendo el derecho a partir del momento en el que se cumplan esos requisitos.

Sin embargo, esta interpretación, que consideramos más acorde con el espíritu y finalidad de este tipo de pensiones no contributivas, y acogida judicialmente, ha sido expresamente rechazada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, considerando que es el Imsero el que debe establecer los criterios de aplicación de



la normativa en vigor y el régimen jurídico de las pensiones, por ser el organismo que coordina las actuaciones en esta materia en todo el territorio nacional, y que, a pesar del tiempo transcurrido desde la Sentencia del año 2000 que había citado esta procuraduría en su resolución, dicho organismo, dependiente del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, no había modificado los criterios de aplicación establecidos al respecto, por lo que, con carácter general, los requisitos para acceder a las pensiones no contributivas deben cumplirse en el momento de la solicitud.

## ÁREA H

### AGRICULTURA Y GANADERÍA

Cuestiones meramente procedimentales, como los retrasos en la tramitación de los procesos concentradores, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos han centrado las quejas presentadas por los ciudadanos, en relación con las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria.

Por su parte, la adecuada gestión del dominio público hidráulico resulta un elemento trascendental dentro del ámbito agrícola, si bien el ámbito de actuación de esta institución se encuentra limitado en atención a la naturaleza de las administraciones competentes a este respecto y su dependencia de la Administración del Estado. No obstante, las cuestiones relacionadas con la deficiente o inadecuada conservación de los cauces o arroyos de riego, con la instalación y ubicación de bocas de riego, y las obras de canalización han sido nuevamente objeto de tratamiento por parte de esta institución.

En el ámbito de las políticas de desarrollo rural, tanto la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias y las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por la Administración autonómica, como las ayudas con cargo a la Iniciativa Comunitaria Leader Plus y la actuación de los grupos de acción local, han dado lugar a la tramitación de sendas quejas.

Finalizadas las conclusiones relativas al contenido de las intervenciones en el marco del desarrollo rural, procede hacer una breve referencia a las actuaciones en aquellas materias gestionadas, dentro de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

En el año 2010, dentro del área de Agricultura y Ganadería, la producción agropecuaria ha supuesto la materia en la que se ha tramitado el mayor número de quejas debido esencialmente a la trascendencia y repercusión social que ha tenido la situación de inanición y abandono de los caballos pertenecientes a una empresa mercantil, que ha motivado la iniciación de una actuación de oficio al respecto.

Una situación similar de abandono relacionada con unas 600 cabezas de bueyes pertenecientes a la raza sayaguesa y propiedad de otra empresa, motivó también la apertura de una actuación de oficio, respondiendo a la preocupación por el bienestar de



los animales y la presunta falta de controles sanitarios, con el consiguiente riesgo para la salud del resto de la cabaña ganadera de la zona.

En el ámbito de la sanidad vegetal, se finalizó la tramitación de las reclamaciones concernientes a las medidas económicas destinadas a paliar los daños causados por la plaga de topillo campesino, comprobándose una correcta actuación de la Administración autonómica a este respecto.

En el ámbito de la política agrícola común y la regulación, tramitación y resolución de las ayudas económicas convocadas anualmente por la Administración autonómica, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, no se ha constatado, a instancia de los ciudadanos, la existencia de irregularidades en las actuaciones de la Administración autonómica.

Para concluir, también se integra en el área de agricultura y ganadería la actuación de los poderes públicos en orden a garantizar una adecuada convivencia entre los seres humanos y los animales que les sirven de compañía, en cuyo ámbito este año se tuvo conocimiento de la situación vivida en la ciudad de Palencia donde más de una veintena de perros aparecieron muertos, presuntamente por la ingesta de cebos envenenados que habían sido esparcidos en distintos parques de la ciudad. La actuación de esta institución respecto a los hechos ocurridos tuvo que ser suspendida habida cuenta de la actuación judicial abierta. No obstante suscitada la necesidad de la implantación de zonas de esparcimiento canino, así como de otros animales de compañía y continuando con la tramitación en este sentido, el Ayuntamiento de Palencia puso en nuestro conocimiento la aprobación de la creación de dichos espacios.

## ÁREA I

### FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

#### 1. FAMILIA

##### 1.1. Personas mayores

El envejecimiento de la población representa un importante reto de las políticas sociales para paliar o eliminar progresivamente los obstáculos que dificultan el acceso a los recursos y prestaciones existentes, especialmente en los casos de dependencia física, psíquica o sensorial.

El logro de un sistema de responsabilidad pública que atienda con garantías de eficacia y suficiencia las necesidades de las personas mayores, pasa por la superación de las carencias existentes en el modelo de atención destinado a los procesos de dependencia.

Aunque la situación de esta Comunidad Autónoma en la protección de los derechos de las personas dependientes ha ido mejorando progresivamente (de forma especial en la superación de los retrasos detectados en los plazos de gestión procedimental), las demandas ciudadanas que se siguen presentando (con independencia de que su número



se haya reducido con respecto al ejercicio anterior) aconsejan seguir aplicando nuevas estrategias para corregir las carencias aún existentes en la gestión de las peticiones de atención a la dependencia de las personas mayores.

Concretamente, se ha reclamado por esta institución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la colaboración con la financiación de las plazas residenciales privadas de personas en situación de dependencia existentes en centros públicos. Lo que se ha logrado a través de los acuerdos marco sobre cofinanciación de los servicios sociales y prestaciones sociales básicas de las entidades locales.

Se ha instado, asimismo, a la misma Administración una mayor eficacia en la gestión de los procedimientos en los que se produce el fallecimiento de la persona interesada, posibilitando su continuación o instrucción hasta la resolución sobre su fondo en tanto sea posible, con el fin de garantizar a los herederos el abono efectivo de las prestaciones que, en su caso, pudieran corresponder a la comunidad hereditaria.

Pero estos no han sido los únicos aspectos supervisados en el ámbito de la atención a la dependencia, la necesidad de realizar un continuo seguimiento de la evolución experimentada y avanzar en la consolidación del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia en esta Comunidad Autónoma, aconsejó el desarrollo de una nueva actuación de oficio para fomentar nuevos impulsos en la política que actualmente se viene ejecutando para la protección de los derechos de las personas dependientes.

Las propuestas que, para ello, fueron recomendadas por el Procurador del Común a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con el objetivo de que Castilla y León siga ocupando una posición destacable a nivel nacional en la implantación y aplicación de la Ley de Dependencia, se han centrado en la necesidad de conseguir que todas las solicitudes sean resueltas dentro del plazo de seis meses desde su presentación; de reducir el tiempo que transcurre hasta la concesión de las prestaciones; de seguir mejorando la información y orientación técnica ofrecida a los ciudadanos; y de contar con un procedimiento preferente para aquellos casos de urgencia o especial emergencia, que garantice la prioridad en el efectivo disfrute del derecho.

También se han dirigido al desarrollo del catálogo de servicios de atención a la dependencia para dar cobertura a la demanda real insatisfecha por la oferta pública insuficiente de plazas y garantizar el carácter excepcional de las prestaciones económicas. Para lo que se recomendó extender la concertación de plazas residenciales con la iniciativa privada para aumentar a corto o medio plazo la oferta disponible; extender la red de servicios no residenciales (centros de día, de noche, teleasistencia y ayuda a domicilio); aumentar la red de recursos para personas con discapacidad; incrementar la oferta de prestaciones y servicios para la promoción de la autonomía personal y de prevención de la dependencia; y compatibilizar los servicios y prestaciones económicas que no sean excluyentes entre sí para lograr unas opciones de atención completas que permitan conseguir una mayor calidad de vida.

Asimismo, se propuso a la misma Consejería la elaboración y aprobación, con carácter provisional y en tanto se pronuncie el Consejo Territorial del SAAD, de una normativa específica para los supuestos de fallecimiento de la persona para la que se solicita la valoración de la dependencia.



Y en el ámbito de la cooperación, la elaboración de instrumentos de colaboración con otras comunidades autónomas para que las personas dependientes puedan beneficiarse de prestaciones de la misma naturaleza en caso de residir temporalmente en otro ámbito territorial distinto a Castilla y León, así como la mejora de las estrategias de coordinación sociosanitaria y de los mecanismos de cooperación entre Administración autonómica, estatal y local.

Todo ello completado con la necesidad de culminar el desarrollo de la Ley de Dependencia en esta Comunidad.

En el ámbito de la práctica residencial para las personas mayores, se ha apoyado por esta procuraduría un mayor desarrollo de la acción concertada para dar respuesta a la demanda real existente, recomendando, así, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los casos necesarios el impulso de la actual política residencial mediante la ampliación de las plazas concertadas con centros privados para superar el déficit actual.

La postura de la Administración, sin embargo, sigue siendo contraria a dar respuesta a corto plazo y de forma completa a las listas de espera existentes.

También ha sido preciso instar a la misma Consejería el ejercicio de la actividad de control o inspección sobre el funcionamiento de algunos recursos para detectar posibles deficiencias, lograr su corrección y, en caso necesario, imponer las medidas procedentes por la comisión de infracciones o por la producción de perjuicios a los residentes. La postura de la Administración autonómica sigue siendo conforme con las resoluciones formuladas para impulsar una eficaz fiscalización pública.

No lo ha sido, por el contrario, la Diputación provincial de Segovia a la hora de reclamarse por esta institución la adecuación de la norma reguladora del régimen de liquidación de las estancias en los centros asistenciales de su titularidad a los requisitos legalmente establecidos.

Y, finalmente, en relación con los esfuerzos reclamados por esta procuraduría para facilitar a los usuarios la posibilidad de continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida y bienestar psico-social, se ha intervenido sobre la ausencia de ayudas para financiar el transporte a servicios de apoyo no residencial dirigidos a personas con Alzheimer, motivada en la circunstancia de que la convocatoria existente sólo se dirigía a subvencionar el transporte a los centros para personas con discapacidad.

El necesario reconocimiento de los centros de alzheimer como recursos de atención a personas con discapacidad neurodegenerativa, determinó que el Procurador del Común valorase como inadecuada la denegación de una ayuda para el transporte a un centro de dicha naturaleza, reclamando a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la resolución de la solicitud de subvención en atención a la catalogación de dicho recurso como centro de atención a personas con discapacidad.

Dicha Administración, sin embargo, no aceptó estas indicaciones.



## 1.2. Menores

La política de atención a la infancia en desprotección de esta Comunidad Autónoma sigue siendo el principal objetivo de la intervención supervisora del Procurador del Común, comprobándose de nuevo en este ejercicio de forma generalizada una rápida actuación de la entidad pública protectora en las fases tempranas de la aparición de las causas de riesgo o desamparo, así como la justificación de las medidas que implican la separación temporal del menor de su familia de origen o la ruptura definitiva para promover su integración en un entorno de convivencia alternativo, adecuado y estable.

La protección jurídica demandada por esta institución se ha dirigido, en concreto, a impulsar las máximas garantías y la seguridad jurídica en el desarrollo de los procedimientos administrativos de adopción. Para ello se ha recomendado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la adopción de decisiones con arreglo a criterios técnicos objetivos e imparciales (y no en atención a simples presunciones) para evitar valoraciones subjetivas y asegurar un proceso que, fundamentado en la equidad, no perjudique ninguno de los intereses legítimos implicados y no suponga riesgo alguno para la adopción. La postura administrativa ha resultado coincidente con estas indicaciones.

También se ha orientado la actuación del Procurador del Común a reclamar a la misma Consejería el desarrollo de sus funciones de supervisión y control sobre centros de protección de menores, con la finalidad de garantizar su seguridad y el respeto pleno de sus derechos. Criterio que también se ha seguido por la administración.

La defensa de este sector de la población se ha complementado en este ejercicio con el desarrollo de una actuación de oficio para reforzar el apoyo y atención a la infancia y juventud expuesta a la violencia de género en el ámbito de la convivencia.

Con ello se ha analizado por esta institución la asistencia que desde el sistema creado para la protección a las víctimas de violencia de género se viene prestando a los menores afectados. Su resultado ha permitido constatar una aceptación generalizada de éstos como víctimas, pero contrastada con una escasa intervención administrativa, dada la falta de desarrollo de análisis estadísticos que permitan conocer las dimensiones del problema, la insuficiencia de actuaciones de carácter preventivo y de medidas dirigidas a prestar una atención específica a los menores víctimas de violencia de género.

Concluyendo, así, la necesidad de comenzar a intensificar los esfuerzos administrativos para priorizar y mejorar la protección que precisan los menores expuestos a este tipo de violencia, se formularon a la Consejería de Familia y a la Consejería de Educación una serie de propuestas dirigidas a profundizar en el conocimiento de esta problemática, a reconocerles o declararles como víctimas directas o indirectas, a promover la prevención del maltrato y a atender las necesidades específicas de los menores y diferenciadas de las que padecen las mujeres mediante un modelo de asistencia integral, específico e individualizado.

La resolución fue aceptada, considerando la Administración autonómica que las recomendaciones formuladas se estaban ejecutando desde la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en casi la unanimidad de las propuestas, sin perjuicio de seguir ampliando la cobertura y la atención a las nuevas



necesidades que los menores víctimas de este tipo de violencia demanden, haciendo más visibles los recursos puestos a disposición por la Administración regional, y potenciando y apoyando el impulso conjunto de todas las administraciones, para dar una respuesta satisfactoria y eficaz a cuantas necesidades singulares e individualizadas se deriven de su condición de víctimas directas de la violencia de género.

### 1.3. Prestaciones a la familia

La política de apoyo a las familias sigue ocupando, aunque de forma reducida, la atención del Procurador del Común para solventar las necesidades específicas de los hogares de esta Comunidad Autónoma y eliminar sus desequilibrios sociales o económicos.

La intervención de esta institución en este ejercicio se ha dirigido, concretamente, a proteger a determinados núcleos familiares que, por su elevado número de miembros o por su origen fuera del matrimonio, deben ser especialmente reconocidos y amparados por los poderes públicos, siendo más equitativos, justos y generosos, mediante el establecimiento de acciones de apoyo integrales que fomenten la igualdad de todos los ciudadanos y la no discriminación.

Así, en relación con las familias numerosas, que constituyen un porcentaje importante de los habitantes de Castilla y León y son uno de los principales colectivos afectados por la crisis económica, se ha defendido por el Procurador del Común la necesidad de introducir suficientes cambios para apoyar en mayor medida a estas unidades familiares en su problemática particular por el coste que representa el cuidado y educación de sus hijos, y que implica una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos.

Para avanzar, por tanto, en el reconocimiento de la carga económica que representa mantener una familia numerosa, como una compensación por su esfuerzo y una garantía de que la escasez de medios no afecte a las posibilidades de desarrollo de los hijos, se recomendó a la Consejería de Educación fomentar o incentivar la responsabilidad social de las entidades o empresas colaboradoras que organizan o desarrollan actividades complementarias y adicionales a la labor de los centros educativos, para la concesión de un trato especial o más favorable a las unidades familiares numerosas en la contraprestación que deben satisfacer por la participación de sus hijos en tales actividades.

La administración educativa dio, así, traslado de la cuestión a los centros docentes públicos para la adopción de las medidas oportunas.

También han tenido su reconocimiento en esta procuraduría las unidades familiares no matrimoniales. Han sido dos, concretamente, las propuestas formuladas por el Procurador del Común para favorecer la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, en cumplimiento de los principios constitucionales de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia.

La primera de ellas de carácter normativo, con la finalidad de ofrecer una respuesta a la falta de legislación propia en esta Comunidad en respeto a la libertad de las parejas no matrimoniales. En concreto, se instó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades



a proponer ante las Cortes de Castilla y León la aprobación de una ley de parejas o uniones de hecho. Como así se ha elaborado en muchas otras comunidades autónomas, aportando una norma que concede seguridad jurídica a quienes deciden formalizar una relación estable de pareja.

Y se ha defendido también por esta institución la posibilidad del reconocimiento de la condición de familia numerosa a las uniones de hecho.

Dada la posible situación injusta o perjudicial en que la aplicación de la normativa estatal coloca a estas unidades familiares no matrimoniales (al no equipararlas con el vínculo conyugal), esta institución se dirigió al Defensor del Pueblo estatal a fin de que valorase la conveniencia de sugerir ante las Cortes Generales la modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, para evitar la discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la matrimonial.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que en esta Comunidad Autónoma la falta de reconocimiento como familias numerosas a las unidades familiares no matrimoniales estaba generando situaciones de desigualdad respecto a otras familias que pueden beneficiarse de las prestaciones contenidas en la citada Ley, se recomendó a la Consejería de Familia que, siguiendo la opción de la mayoría de las comunidades autónomas, se modificara la interpretación dada al apartado 3 del artículo 2 de la misma norma, de forma que se extendiera su aplicación, por asimilación o equiparación al vínculo conyugal, a las parejas no matrimoniales efectivamente consolidadas o acreditadas, pudiendo así, optar por el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

La Administración autonómica no ha aceptado ninguno de los apoyos recomendados en beneficio de las parejas de hecho. Debiendo insistir esta institución en la necesidad de que la política de apoyo a las familias debe favorecer el reconocimiento de estas formas de convivencia para evitar cualquier tipo de discriminación para el ciudadano en función de sus circunstancias o convicciones personales.

#### **1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral**

La política de conciliación de la vida familiar y laboral requiere una constante adaptación a la realidad actual de las familias y, con ello, a las necesidades que surgen del cumplimiento de las responsabilidades parentales, eliminando los obstáculos que entorpecen las propias condiciones de vida de los hogares con hijos pequeños.

Por ello, ha sido preciso proponer en este ejercicio nuevas estrategias para mejorar algunos aspectos normativos, de organización y de funcionamiento de los apoyos que facilitan la armonización familiar, laboral y escolar.

Una de ellas ha pretendido el desarrollo o modificación de las regulaciones existentes para el acceso a las escuelas infantiles (primer ciclo educación infantil) con la finalidad de proporcionar la oportunidad efectiva en el acceso a las plazas y fomentar la plena compatibilización de la vida profesional y personal de los progenitores.



Así, se ha reclamado la modificación de la normativa reguladora del procedimiento de admisión en las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, exigiendo únicamente el requisito de residencia o empadronamiento al menor (como destinatario de las plazas) y, cuando más, a uno de sus progenitores o tutores legales. Como así se ha hecho en otras comunidades autónomas.

Ello considerando la conveniencia de avanzar en la consideración de las distintas realidades de la convivencia que pueden generar las circunstancias familiares y en beneficio de los verdaderos beneficiarios de las plazas.

La resolución que al respecto se formuló por esta procuraduría a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Administración Autonómica fue aceptada, de forma que la modificación propuesta se realizará para el curso 2011/2012.

Pero ésta ha sido la única medida aceptada por la Administración autonómica. El resto de las estrategias de conciliación recomendadas por el Procurador del Común han sido sorprendentemente rechazadas.

Como la propuesta para completar la citada normativa autonómica de acceso a las escuelas infantiles en favor de una mayor seguridad jurídica en la concesión de las plazas, consistente en la inclusión de la situación de excedencia de uno de los progenitores por el cuidado de sus hijos en el momento de la solicitud dentro de las circunstancias a valorar en el baremo de la situación laboral, cuando su incorporación al puesto de trabajo esté prevista antes del fin o dentro del año de dicha solicitud. Así se ha considerado en las distintas normas autonómicas, municipales y provinciales.

Se reclamó, asimismo, para el caso de la normativa municipal de Zamora el establecimiento de unos criterios de admisión que respondieran a una política social que tuviera en consideración las circunstancias sociofamiliares y económicas. Concretamente, la inclusión como criterio a valorar en la baremación de la situación laboral familiar el impedimento injustificado de atender al niño y la situación de desempleo de los progenitores o de uno de ellos y el otro con dicho impedimento, con una puntuación igual o similar a la asignada a la situación laboral activa de los padres (sin perjuicio de que se condicionara a la participación en algún programa de búsqueda de empleo o inserción).

También la asignación de la mayor puntuación a la condición de familia numerosa o monoparental y la variación del orden de prioridad en los casos de empate, dando una mayor preferencia a la situación económica de la unidad familiar, sin perjuicio de establecer tramos más reducidos en la determinación de la renta per cápita en beneficio de las familias con más desventajas económicas.

Pero no se ha conocido la postura del Ayuntamiento de Zamora frente a la resolución formulada al respecto por el Procurador del Común.

El resto de las estrategias propuestas a la Administración autonómica han tratado de mejorar el funcionamiento de los programas de apoyo a la atención educativa de los hijos durante la jornada laboral de los padres, con el objetivo de promover la plena armonización de sus responsabilidades.

Así, en relación con el Programa Centros Abiertos se recomendó a la Consejería de Educación la ampliación del mismo (durante el periodo de funcionamiento de las vacaciones



de verano) al mes de agosto y a los días correspondientes al mes de septiembre hasta el inicio del curso escolar en aquellos centros docentes públicos en que resultara posible, así como la posibilidad de iniciar la franja horaria de asistencia voluntaria a las 7,30 horas y su ampliación hasta las 15,30 cuando concurrieran causas debidamente justificadas.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la situación de las zonas rurales de Castilla y León presenta mayores dificultades para compatibilizar la vida familiar y laboral, y con la finalidad de facilitar en condiciones de igualdad a todos los alumnos del segundo ciclo de educación infantil y primaria de los centros ordinarios su acceso a los centros abiertos, se instó a la misma Consejería el desarrollo de las gestiones oportunas con las entidades locales adscritas al programa para estudiar las necesidades existentes y poder llegar a un acuerdo de voluntades en el logro de una colaboración o participación (en función de las disponibilidades organizativas y presupuestarias respectivas) en la promoción de la prestación del transporte escolar para las zonas rurales. Procediendo de igual forma en relación con las entidades que desarrollan el Programa Respiro Escolar en centros concertados de educación especial.

Y siendo imprescindible la colaboración de todas las administraciones implicadas, el impulso de las mismas negociaciones fue también solicitado por el Procurador del Común a todos los Ayuntamientos señalados.

La negativa de la Administración autonómica a aceptar esta propuesta contrasta con la conformidad y disposición mostrada por gran parte de los municipios (en algunos casos condicionada a sus disponibilidades presupuestarias).

Esta procuraduría, así mismo, ha considerado la conveniencia de adecuar las horas de entrada en las escuelas infantiles a las necesidades laborales y familiares de los padres.

Por ello, y en consonancia con distintas normas autonómicas y municipales que ya han puesto en marcha este tipo de práctica de conciliación, se sugirió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que se contemplara la posibilidad de permitir la entrada al Programa Pequeños Madrugadores de las escuelas infantiles autonómicas durante todo el horario ampliado (arbitrando las medidas oportunas para garantizar la de los menores) o, cuando menos, ampliar de forma proporcionada y ajustada a las necesidades familiares y laborales las dos franjas horarias de entrada establecidas en dicho horario ampliado.

No parece inapropiado que la Administración educativa ofrezca también otras prestaciones complementarias de ayuda a la escolarización. Se recomendó, por ello, a la Consejería de Educación la implantación del servicio de desayuno en los comedores escolares de los centros docentes públicos de su titularidad, con anterioridad al comienzo del horario lectivo (dentro del Programa Madrugadores) y en los casos en que su prestación fuera necesaria o aconsejable para atender a los alumnos que por razones laborales de los padres, por el horario del transporte escolar o por otras causas necesitan anticipar su hora de llegada al centro.

La última de las causas que han justificado la necesidad de impulsar la mejora de la política de conciliación, ha sido el imposible desarrollo del Programa Tardes en el Cole a partir del término de la actividad docente (esto es, a partir de las 14 horas) en los centros



docentes con jornada continua que disponen de comedor, funcionando únicamente desde la finalización de las actividades extraescolares (que transcurren de 16 a 18 horas).

Esta imposibilidad de desarrollar el Programa Tardes en el Cole durante el horario del comedor escolar (de 14 a 18 horas) reducía el apoyo a la atención educativa de los menores durante la jornada laboral de aquellos padres que transcurre hasta las 15 horas, y obligaba indirectamente a hacer uso del servicio de comedor escolar para poder compatibilizar la vida laboral y familiar, lo que no sólo suponía un incremento de la carga económica por la tarifa que implica la utilización de dicho servicio, sino también la imposibilidad de que padres e hijos pudieran optar libremente por compartir en familia la comida principal del día. Sin olvidar, además, que implicaba introducir una clara exclusión o discriminación frente a aquellos niños que por pertenecer a centros que no disponen de comedor escolar cuentan con la posibilidad de participar en dicho programa desde la finalización de la actividad docente de la mañana hasta las 15 horas.

Pretendiendo, por ello, una flexibilización de este criterio para adecuarse al derecho de los padres a lograr la plena conciliación de su vida familiar y laboral, el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Educación que se valorara la posibilidad de establecer en los centros con servicio de comedor escolar la opción de la participación en el programa citado bien desde la finalización de la actividad docente de la mañana o bien desde el término de las actividades extraescolares, sin que su duración pudiera ser inferior a 60 minutos.

Lo que, a su vez, justificó la conveniencia de sugerir a la misma Administración la posibilidad de compatibilizar excepcionalmente la participación el mismo día en el Programa Madrugadores y en el Programa Tardes en el Cole, dado que con el establecimiento de la anterior medida propuesta no se produciría una excesiva permanencia de los alumnos en el centro (solo hasta las 15 horas), como causa que impedía la compatibilidad de ambos programas.

Debe valorarse negativamente la postura adoptada durante este ejercicio por la política de conciliación de esta Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta que con el rechazo sistemático de la práctica totalidad de las estrategias propuestas por el Procurador del Común no ha sabido adaptarse a las nuevas demandas sociales y, en definitiva, a las necesidades surgidas de la realidad laboral, familiar y escolar de los hogares de esta Comunidad.

Incluso los avances experimentados han ido decreciendo desde el ejercicio pasado hasta ser prácticamente nulos en 2010.

Debe comprenderse, por tanto, que la situación actual reclama, cada vez mas, el esfuerzo de las administraciones públicas para fomentar el establecimiento de las condiciones propicias que favorezcan o mejoren la armonización de las responsabilidades parentales y el desarrollo de acciones de carácter compensatorio en relación con las familias que se encuentren en situaciones más desfavorables.

Entendiendo que el desarrollo práctico de un trato diferenciado para corregir desigualdades de partida y conseguir resultados igualadores, favorecería la aplicación de este tipo de medidas propuestas y proporcionaba la oportunidad efectiva de equiparar situaciones de mayor desventaja social.



## 2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### 2.1. Personas con discapacidad

En el año 2010 se ha registrado un total de 61 quejas relacionadas con los problemas que afectan a las personas con discapacidad.

La comparación de dicho dato con el número de reclamaciones registradas durante el año 2009 en esta misma materia pone de relieve un importante descenso en el número de las recibidas. En concreto, durante el año 2010 se han presentado ante esta institución 33 quejas menos y de las presentadas la mayoría se refieren a la presencia de barreras urbanísticas, arquitectónicas, etc.

Al igual que en años anteriores se han recibido reclamaciones relacionadas con el reconocimiento del grado de discapacidad. En estos supuestos, las posibilidades de intervención de esta institución se encuentran bastante limitadas dado que en muchos casos el problema que se plantea es de carácter técnico-médico.

Por otro lado, de nuevo ha tenido que ocuparse esta institución de reclamaciones relacionadas con solicitudes de ayudas para personas con discapacidad. En esta ocasión, y en relación con el carácter obsoleto del catálogo de material ortoprotésico vigente en Castilla y León y reiterando el contenido de algunos pronunciamientos anteriores de la institución, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Sanidad para que se procediera a estudiar la conveniencia de iniciar los trabajos pertinentes en orden a establecer una regulación propia de las prestaciones ortoprotésicas así como, y previos los trámites necesarios, a elaborar un Catálogo General de Material Ortoprotésico de Castilla y León con la actualización necesaria, teniendo en cuenta las características de la población destinataria de las ayudas incluidas en el mismo.

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, la Consejería de Sanidad ha comunicado a esta institución la aceptación parcial de dicha resolución, indicando que se mantiene lo manifestado en la información remitida a esta institución y que se está avanzando en el seguimiento y preparación de los estudios necesarios para la elaboración y adecuación del nuevo Catálogo, que ha concluido la primera fase de implantación del sistema de información y gestión de la prestación ortoprotésica y que se está trabajando en el desarrollo del módulo de explotación de la información generada. Se aclara también que se han realizado los estudios previos necesarios para la elaboración del nuevo Catálogo, aunque una parte importante de su desarrollo está ligada al análisis de la información obtenida del nuevo sistema y, en fin, que en relación con los aspectos económicos debe tenerse en cuenta la situación presupuestaria de las administraciones públicas en general y de la Administración sanitaria en particular.

De igual forma, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con el retraso en el abono de una prestación ortoprotésica. En dicha resolución, se indicó a la Administración la necesidad de proceder de manera inmediata al abono de la ayuda concedida. Además, en atención a las irregularidades apreciadas en la tramitación de dicha ayuda y al retraso en su abono (unos seis años), se indicó también a la citada Consejería la procedencia de dotar de eficacia retroactiva a la resolución por la que se reconoció la ayuda a la fecha de la primera resolución denegatoria



de la ayuda solicitada, y la de abonar los intereses de demora devengados hasta la fecha en que se produjera el pago de la ayuda en cuestión o, en defecto de lo anterior, y en atención también a los perjuicios causados al solicitante, la procedencia de incoar de oficio, una vez efectuado el pago de la ayuda concedida, un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sólo aceptó el primer punto de la resolución dictada, considerando esta institución que, en todo caso, lo que resulta inadmisibles es que una ayuda solicitada en marzo de 2004 y a la que se tenía derecho según lo que resultaba del expediente, no se hubiera abonado al interesado transcurridos más de seis años desde que fue formulada la correspondiente solicitud.

En relación con los problemas derivados de la aplicación de la Ley 39/2006 han sido varias las reclamaciones planteadas. En este momento interesa destacar que en varios casos el problema planteado guardaba relación con la incompatibilidad entre los servicios y prestaciones del sistema de atención a la dependencia y con la circunstancia de que tras la tramitación del procedimiento correspondiente se había reconocido a los interesados una prestación incompatible con un servicio que ya venían disfrutando, lo que había provocado en un caso el dictado de una resolución extinguiendo la prestación concedida y reconociendo en su lugar el servicio en cuestión y en otro el inicio por la Administración de un procedimiento de revisión de la prestación reconocida.

Asimismo, en un expediente de queja y en una actuación de oficio iniciada por esta institución, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con las pensiones no contributivas y el concepto de unidad económica de convivencia. En concreto, con carácter general se ha indicado a la citada Consejería que a la hora de determinar la composición de la unidad económica de convivencia a la que alude el art. 144 LGSS, se tenga en cuenta y compruebe en cada caso la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de febrero de 2005 (convivencia de carácter familiar, que debe producirse en el espacio físico propio de la vida en familia y existencia de dependencia o intercomunicación económica entre los miembros de la unidad familiar), y desde luego, la existencia de dependencia o intercomunicación económica entre las personas que podrían integrar dicha unidad a los efectos de la aplicación de las previsiones del art. 145 LGSS.

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe la Administración ha comunicado a esta institución el rechazo de la resolución por entender que en el marco del Concierto de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León para la gestión de las pensiones de Seguridad Social de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, en aplicación de la disposición adicional cuarta, 2, de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, corresponde al Imserso la homogeneización de los criterios a aplicar, razón por la que la Comunidad Autónoma, en cuanto entidad gestora, debe seguir las directrices marcadas desde la Administración estatal a la hora de resolver las solicitudes que se presentan. No obstante, sí consideró oportuno remitir nuestra resolución al Imserso para su toma en consideración y la posible revisión del criterio objeto de controversia. Este Instituto tampoco ha considerado oportuna la modificación del indicado criterio.

Por lo que se refiere al empleo de las personas con discapacidad, se han dictado varias resoluciones tanto en reclamaciones planteadas por los ciudadanos como en actuaciones de oficio.



Así, y en relación con la necesidad de adaptar tiempos y medios en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad se han dictado este año 2010 dos resoluciones parcialmente aceptadas por la administración y cuya finalidad última era asegurar la igualdad en ese ámbito.

En concreto, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Educación para que, entre otros extremos, en las bases de las convocatorias de procesos selectivos se contemple expresamente la posibilidad de solicitar adaptación de tiempos y medios para las personas con un grado de discapacidad inferior al 33%, así como para todos los aspirantes en general que precisen de dicha adaptación aunque no posean la condición oficial o legal de personas con discapacidad, siempre que ello esté justificado en atención tanto a la naturaleza de las pruebas a desarrollar como a la naturaleza de la limitación que sufran, así como la necesidad de que los órganos gestores de los procesos selectivos recaben los informes del órgano competente sobre la necesidad e idoneidad de las adaptaciones solicitadas por los aspirantes, cualquiera que sea el turno por el que estos se presenten, haya o no en la convocatoria reserva de plazas, y aunque no alcancen los aspirantes que lo soliciten el 33% de discapacidad.

Asimismo y respecto de esta misma cuestión, se ha dirigido otra resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para que siempre que se solicite por personas con discapacidad interesadas en participar en pruebas de acceso al empleo público se emita por la Gerencia de Servicios Sociales un informe actualizado de adaptación de tiempo y medios y también cada vez que con dicho objeto sea requerida por los órganos de selección, con la finalidad de asegurar una adecuada decisión en relación con dicha cuestión. Añadiendo, además, en dicha resolución que el indicado informe debe ser emitido incluso cuando, tratándose de una misma persona, sus dificultades no hayan variado de un proceso de selección a otro y por ello el informe deba tener el mismo contenido que otro u otros emitidos con anterioridad, indicándose también en dicha resolución que el informe debía emitirse en el plazo máximo de un mes, haciendo constar en el mismo la relación directa de la discapacidad del aspirante con la prueba a realizar y la idoneidad de los medios y tiempo adicional solicitados para su realización.

Por otro lado, en el curso de una actuación de oficio, y también en relación con el empleo de las personas con discapacidad, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Administración Autónoma para que desarrolle políticas activas que incluyan auténticas acciones de formación de las personas con discapacidad que faciliten su acceso al empleo público, prestando una especial atención a la fase preparatoria de los procesos selectivos, en los términos que concreta la disposición adicional primera de la Ley de la Función Pública de esta Comunidad Autónoma.

Dicha resolución fue aceptada, indicándose por la Consejería de Administración Autónoma, entre otros extremos, que a través de la Dirección General de la Función Pública, competente en materia de procesos selectivos, se llevarían a cabo las actuaciones correspondientes a fin de encomendar a la Escuela de Administración Pública la elaboración de temarios adaptados a personas con discapacidad en futuras convocatorias derivadas de la Oferta de Empleo Público.

En relación con el grado de cumplimiento de la Ley 3/98, de accesibilidad y supresión de barreras, en el curso de una actuación de oficio iniciada el pasado año, se han dictado



en este ejercicio varias resoluciones. En una de ellas, dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se le indicó la necesidad de valorar la procedencia de modificar el articulado de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, con la finalidad de superar las deficiencias que a lo largo de sus años de vigencia se habían detectado, especialmente en relación con el régimen sancionador y las medidas de control. En concreto, en relación con el régimen sancionador se consideró oportuno recomendar a la citada Consejería valorar la conveniencia y en su caso concretar en cada supuesto el órgano al que dentro de esa Administración autonómica se le atribuye la potestad sancionadora, así como analizar la procedencia y en su caso establecer previsiones específicas en relación con la incoación del oportuno procedimiento y el órgano sancionador competente cuando la infracción sea imputable a un ayuntamiento y la procedencia de introducir previsiones específicas en cuanto a la instrucción de procedimientos sancionadores cuando la infracción sea imputable a una Diputación y se haya cometido en municipios con población inferior a 10.000 habitantes. Asimismo y en relación con las medidas de control se recomendó a la Consejería estudiar y en su caso, introducir un nuevo apartado en el artículo 34 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, estableciendo la nulidad de pleno derecho de las licencias de obras concedidas sin tener en cuenta o vulnerando los preceptos de dicha Ley.

En esa misma actuación de oficio, en las resoluciones dirigidas a los Ayuntamientos hasta la fecha de cierre del presente Informe, en términos generales se les ha alentado a continuar e incrementar las medidas de fomento de la accesibilidad que ya se venían aplicando, vigilando expresamente su aplicación en los proyectos de obras que aprueben y subsanando o exigiendo la subsanación de las deficiencias detectadas. Asimismo se les ha indicado tanto la necesidad de asegurarse, a través de los equipos de inspección, de que las obras ejecutadas se ajustan a todas las exigencias legales y entre ellas las derivadas de la normativa de accesibilidad, incoando, en su caso, los expedientes sancionadores que procedan ante las infracciones detectadas, ya sea mediante denuncias o como consecuencia de la labor de control y vigilancia que les incumbe, como la de tener en cuenta la participación de las personas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, en la adopción de las decisiones que les conciernen y entre ellas las relacionadas con la accesibilidad y la procedencia de elaborar y aprobar, de no haberlo hecho ya, los planes de adaptación y supresión de barreras exigidos en la disposición final segunda de la Ley 3/98, de 24 de junio.

Por último, en la indicada actuación de oficio, y en relación con las dos diputaciones a las que a la fecha de cierre del presente Informe se les había dirigido una resolución, se les ha indicado la necesidad de adoptar medidas que garanticen la incorporación de los criterios de accesibilidad a los instrumentos urbanísticos, prestar asistencia a los municipios en la elaboración de los planes de supresión de barreras, convocar subvenciones destinadas a financiar proyectos de obras cuyo fin sea la eliminación de barreras, vigilar los proyectos de obras que se incluyan en los planes provinciales entre otros en aspectos tales como los relativos a la eliminación de barreras, actuar con la debida diligencia en el caso de que sean requeridas para la instrucción de expedientes sancionadores que puedan incoarse en municipios con población inferior a 10.000 habitantes y la procedencia, en su caso, de elaborar y aprobar los correspondientes planes de accesibilidad y supresión de barreras y de evaluar y adaptar los edificios o dependencias de titularidad de dichas diputaciones a las previsiones de la Ley 3/98, justificando, en otro caso, su imposibilidad.



Y, en fin, al igual que en años anteriores, en el año 2010 se han dictado diversas resoluciones en relación con la existencia de barreras arquitectónicas, urbanísticas o en materia de transporte.

En concreto, a título de ejemplo, se ha dirigido una resolución a la Consejería de Educación en relación con las barreras presentes en la Escuela de Estudios Superiores y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Salamanca para que de manera inmediata se solventaran los problemas que impedían la inmediata intervención en el inmueble con la finalidad de que al acometer las obras que se proponía realizar, se modificasen las condiciones de accesibilidad de dicho centro y para que, de no ser posible la inmediata realización de dichas obras, se adoptasen las medidas precisas para el traslado a un inmueble adecuado a las exigencias legales.

En relación con las barreras urbanísticas, de nuevo ha sido preciso recordar, en este caso al Ayuntamiento de La Cistérniga, la necesidad de elaborar un plan de accesibilidad y supresión de barreras y la procedencia de asignar en los presupuestos anuales partidas específicas con el fin de introducir condiciones de accesibilidad, así como la conveniencia de tener en cuenta las ayudas y subvenciones convocadas por otras Administraciones y para que se procure acceder a ellas con el fin de elaborar la planificación y ejecutar las obras necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En este mismo ámbito (el de las barreras urbanísticas) se ha dirigido también una resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro en relación con una cabina telefónica, con la finalidad de que se inspeccionaran sus condiciones de accesibilidad y se adoptaran, en su caso, las medidas legales procedentes y, entre ellas, la sustitución de dicha cabina por otra accesible si así fuera necesario requiriendo para ello al operador responsable.

Asimismo, en dicha resolución se indicó al Ayuntamiento la necesidad de que al otorgar nuevas licencias en relación con la instalación de cabinas telefónicas se controlase el cumplimiento de las previsiones de la normativa de accesibilidad y que se valorase la posibilidad de consultar con las asociaciones de personas con discapacidad para determinar las características de diseño más adecuadas, el número de cabinas telefónicas y los puntos idóneos de colocación de las mismas.

Por último y en relación con la presencia de barreras en el transporte, se ha dirigido una resolución al Ayuntamiento de Palencia para que se sometiera a consideración la frecuencia, eficacia y todas las circunstancias influyentes en las operaciones de mantenimiento de los autobuses urbanos realizadas por la empresa concesionaria, disponiendo en su caso las medidas adecuadas para garantizar que los mecanismos de acceso a los vehículos, de estancia en su interior para viajar, situación y disponibilidad de sus espacios propios en la vía pública permitan el uso ordinario y sin incidentes a todos los ciudadanos sin excepción, incluidos aquellos que sufren limitaciones de movilidad y usuarios de sillas de ruedas y para que se estudiase la conveniencia de aplicar medidas de vigilancia eficaces que eviten que otros vehículos se sitúen obstaculizando el libre acceso a las paradas de autobuses.

Y, en fin, también en relación con el transporte urbano, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Valladolid para que, entre otros extremos, se procediera a la elaboración y



aprobación de un nuevo Reglamento de Prestación del Servicio de Autobuses de Valladolid o a la modificación del existente para incluir en el mismo de forma expresa la gratuidad del viaje para el acompañante de las personas con discapacidad visual.

De la remisión por el Ayuntamiento de Valladolid de un informe o contestación de la empresa Auvasa, en el que se indicaba que ya se habían adoptado las medidas precisas para su cumplimiento y que estaban de acuerdo con la aprobación definitiva del Reglamento de Prestación del Servicio, derivaba, a juicio de esta institución, la aceptación de dicha resolución.

## 2.2. Salud mental

En los últimos años se han generado cambios importantes en el sistema de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma, que han afectado directamente a la propia organización y prestación de la asistencia psiquiátrica. Quizá este cambio significativo pueda ser la causa de la disminución de las demandas ciudadanas en defensa de los derechos de las personas con enfermedad mental experimentada durante este ejercicio.

Pero para que esta tendencia se instale y sostenga en el tiempo siguen siendo necesarios nuevos cambios en la actual política social y sanitaria para eliminar definitivamente las dificultades asistenciales a las que todavía se enfrentan las personas con enfermedad mental, consecuencia de las carencias y deficiencias que aún se constatan en el modelo organizativo actual.

A ello podrá contribuir la prevista aprobación de la Estrategia Regional de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica de Castilla y León, que no debe demorarse más en el tiempo, mediante el establecimiento de las medidas estratégicas necesarias encaminadas a ofertar los recursos y programas que garanticen la continuidad de cuidados para este colectivo y sus familias.

Entre tanto, ha sido preciso reclamar nuevos impulsos a la Administración autonómica para continuar avanzando en la cobertura de las necesidades específicas de esta población.

Como la concesión de apoyos económicos para la financiación de los elevados costes de las estancias hospitalarias o residenciales psiquiátricas privadas.

La eliminación de las ayudas para la asistencia institucionalizada especializada de las personas con discapacidad reflejada en la última convocatoria de subvenciones destinadas a este colectivo (motivada por la circunstancia de contar este colectivo con las prestaciones de dependencia), suponía una clara situación de exclusión y desigualdad para aquellas no declaradas en situación de dependencia, para las que ya no se ofrecía (frente a las personas con discapacidad dependientes) la posibilidad de acceder a ayudas económicas destinadas a cubrir los gastos generados de la asistencia institucionalizada en dispositivos de carácter residencial o de día.

La protección ofrecida a través de dicha convocatoria pública no se adaptaba, por tanto, a los derechos de las personas con discapacidad no dependientes y suponía una conculcación de la propia igualdad de oportunidades en relación con individuos pertenecientes a un mismo grupo protegido.



El Procurador del Común, por ello, y en atención a la evolución de las políticas de otras comunidades autónomas en materia de discapacidad, defendió la procedencia de responder a las necesidades sociales de todas las personas con discapacidad, para lo que recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la inclusión en la normativa reguladora de las ayudas individuales para personas con discapacidad de la asistencia institucionalizada de atención especializada (en régimen residencial o de día) como concepto subvencionable, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades en la satisfacción de las necesidades de atención institucional en centros privados especializados de las personas con discapacidad no declaradas en situación de dependencia y de evitar desigualdades que conduzcan a situaciones desventajosas o de exclusión dentro del propio concepto de discapacidad.

Esta medida no fue aceptada por la Administración.

Si fue positiva, por el contrario, la respuesta obtenida en relación con la propuesta formulada por esta procuraduría para eliminar la discriminación padecida por las personas con discapacidad psíquica y enfermedad mental asociada frente al resto de discapacitados en el acceso a los recursos asistenciales públicos o concertados existentes.

La estrategia de integración que, en concreto, se instó desde esta institución requería la toma en consideración de la perspectiva de la discapacidad en todos los niveles, dando respuesta normativa específica a las carencias de la regulación estatal de aplicación y al conjunto de necesidades que se producen con motivo de los nuevos perfiles que presentan los usuarios y sus demandas de apoyo.

Se recomendó, así, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la aprobación de una norma específica de ámbito autonómico reguladora del régimen de acceso a los centros de atención a personas con discapacidad dependientes de la Administración autonómica o concertados y del régimen económico, de financiación y de participación de los usuarios. Objetivo que ya se ha satisfecho en otras comunidades autónomas.

Ha sido preciso, asimismo, reclamar la asunción de la responsabilidad pública por los perjuicios o daños generados por la falta de la diligencia y vigilancia exigida en la custodia de los pacientes psiquiátricos internos en centros hospitalarios.

La imputación a la Administración sanitaria de la correspondiente responsabilidad patrimonial se dedujo, efectivamente, en un supuesto de inactividad o pasividad, por parte del personal de un centro hospitalario encargado de la custodia de un paciente que falleció ahogado por la falta de vigilancia o control directo de sus movimientos durante una excursión organizada. Por lo que establecida, así, la relación de causalidad entre dicha pasividad y el efecto lesivo producido, se instó por el Procurador del Común a la Consejería de Sanidad la asunción de la responsabilidad patrimonial correspondiente.

También las dificultades en el reconocimiento de la situación de dependencia que vienen planteándose en el caso de las personas con diagnóstico psiquiátrico, han exigido defender ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la conveniencia de garantizar una aplicación adecuada del baremo de valoración de dependencia para captar debidamente la dependencia causada por la enfermedad mental.



Ello con independencia de que los acuerdos del Consejo Territorial del Sistema para la Asistencia y Atención a la Dependencia pueden en un futuro solventar las dificultades o limitaciones existentes para dicho reconocimiento.

### 2.3. Minorías étnicas

Los avances experimentados en el proceso de inserción de la comunidad gitana no han descartado algunos problemas derivados de las dificultades de convivencia que, en ocasiones, provocan algunas familias de esta etnia entre la vecindad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta población sigue siendo uno de los grupos sociales más rechazados, la intervención del Procurador del Común en la resolución de estas problemáticas convivenciales se ha visto obligada a comprobar que las reclamaciones presentadas no tenían su origen en concepciones discriminatorias e injustas hacia la comunidad gitana.

Esta procuraduría, por tanto, ha pretendido evitar cualquier práctica de exclusión social, instando únicamente en los casos debidamente justificados la intervención administrativa necesaria para eliminar conductas molestas o incómodas que afectaran negativamente a terceras personas y perturbaran de modo notable la pacífica convivencia vecinal sin perjuicio de desarrollar, igualmente, la oportuna intervención social para solventar cualquier posible situación de marginación. Así se ha hecho en relación con el Ayuntamiento de Burgos.

Pero también han ocupado la atención del Procurador del Común algunas prácticas discriminatorias que perjudican el bienestar de la población gitana y el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Todavía, efectivamente, una buena parte de la población gitana sigue constituyendo unos de los grupos más vulnerables y con mayor riesgo de exclusión. Por ello, el compromiso de los poderes públicos por la igualdad y la no discriminación a favor de este colectivo debe traducirse en las actuaciones necesarias para afrontar la tradicional marginación que todavía padece una parte importante de este colectivo.

Así, se reclamó en un caso por esta procuraduría al Ayuntamiento de Paredes de Nava el cumplimiento de sus obligaciones municipales, en relación con los servicios públicos mínimos, mediante la pavimentación de una calle para evitar la posible situación de discriminación que, respecto al resto de ciudadanos de esa localidad, representaba el mal acondicionamiento de la zona para las familias de etnia gitana que vivían en la misma.

Esta medida fue aceptada por la Administración local.

### 2.4. Mujer

En el actual contexto de apoyo institucional contra la violencia de género destaca la importancia de la coordinación de todas las administraciones y sectores profesionales implicados en su erradicación, con el objetivo de conseguir mayor eficacia y eficiencia en



la atención a las víctimas, así como en la prevención y en la sensibilización de toda la sociedad.

El desarrollo de esta acción pública en el tratamiento integral de la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, requiere el establecimiento de unos criterios comunes de intervención profesional para detectar y evaluar las situaciones de violencia y mejorar la atención a los afectados.

Así, en el caso del personal sanitario, se exige la expedición de un informe médico de lesiones, según modelo recogido en el Protocolo sanitario ante los malos tratos domésticos, aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Éste es el modelo utilizado en esta Comunidad Autónoma.

Sin embargo, su modificación ha sido propuesta por el Procurador del Común en varias ocasiones (Informes anuales de 2004 y 2009) y por diferentes causas. Concretamente, para contemplar los géneros masculino y femenino a la hora de identificar a la presunta víctima y para incorporar en la denominación de dicho parte el término “presunto” u otro de similar naturaleza. Modificaciones que fueron aceptadas y aplicadas en su momento.

Se reflexionó, por ello, en este ejercicio sobre la conveniencia de aprobar un modelo unificado para esta Comunidad Autónoma que respondiera a la realidad actual, recogiera las especificidades recomendadas en su momento por esta institución y todas aquellas de ayuda o utilidad para el desarrollo de las actuaciones judiciales, corrigiera las carencias reveladas por la aplicación del documento aplicado hasta el momento y fuera consensuado por todos los agentes implicados en la toma de decisiones públicas en esta materia.

La conclusión del Procurador del Común derivó, en consecuencia, en la necesidad de recomendar a la Consejería de Sanidad la regulación de un modelo específico de documento oficial médico-legal único, con el fin de contar con una herramienta unificada y común para todos los profesionales sanitarios en la declaración de este tipo de lesiones, evitando así dejar al arbitrio de los facultativos la redacción del formato para ajustarse a un criterio único y común en el abordaje o tratamiento uniforme y equivalente de estas situaciones.

Pese a ello, la administración sanitaria ha considerado adecuado el modelo actual utilizado.

## **2.5. Asistencia a personas con drogodependencia**

La intervención desarrollada por el Procurador del Común durante este ejercicio en materia de asistencia a drogodependientes se ha centrado en la defensa de los derechos de las personas adictas a los juegos de azar.

Esta adicción afecta a un número importante de ciudadanos y está asociada a la difusión masiva de máquinas tragaperras, al aumento de los sorteos de loterías y a la creciente oferta de juego a través de Internet.

Así, la disponibilidad y el fácil acceso al juego son factores que incrementan el índice de la ludopatía en la población.



A pesar de haberse convertido en un problema no sólo de salud pública, sino también de tipo social, la atención al juego patológico se realiza exclusivamente dentro de los dispositivos de la red de salud mental y asistencia psiquiátrica, sin existir la intervención de otros ámbitos administrativos para evitar y tratar las consecuencias (especialmente sociales, familiares, económicas y laborales) que acarrea para las personas afectadas.

Al contrario de lo que ocurre en otras muchas comunidades autónomas, en las que se ha consolidado un modelo específico en drogodependencias y otras adicciones, regulándose el juego patológico como trastorno adictivo de naturaleza no tóxica dentro de las adicciones que deben ser atendidas por las administraciones públicas en los diferentes ámbitos.

Debiendo ofrecerse también respuestas ajustadas a las necesidades actuales demandadas por los nuevos patrones adictivos, se reclamó por esta institución a la Administración autonómica una intervención específica e integral para la prevención y atención de los problemas generados por las conductas ludópatas. Las medidas concretas que fueron propuestas a la Consejería de Sanidad, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a la Consejería de Interior y Justicia y a la Consejería de Educación, partieron del reconocimiento del juego patológico como una forma de adicción “no tóxica” o “sin sustancia” (junto a la derivada del abuso de drogas institucionalizadas o no institucionalizadas o de otros trastornos adictivos).

Siguiendo con la elaboración de un estudio completo sobre la incidencia, prevalencia, evolución y pronóstico de la ludopatía en Castilla y León; el diseño y desarrollo de medidas preventivas o disuasorias del abuso a los juegos de azar (campañas de información y sensibilización social dirigidas a la población en general, al alumnado y a sectores especialmente vulnerables, control de la actividad publicitaria o promocional del juego y de las apuestas, vigilancia e inspección regular de los establecimientos en los que se desarrollen juegos de azar y apuestas para controlar las prohibiciones de acceso establecidas legalmente y de la obligación de contar con sistemas de control de admisión de visitantes); y el fomento de una mayor implicación del sistema público de salud en el tratamiento de esta enfermedad (diseñando y desarrollando programas específicos para su prevención y asistencia y promoviendo la creación de unidades o recursos especializados como los existentes en otras comunidades autónomas). Finalizando con la promoción de la protección social de las personas afectadas por el juego patológico y sus familias, en igualdad de condiciones a las que padecen adicción a las drogas (mediante el desarrollo de medidas de apoyo psicológico y social, de programas que favorezcan la normalización e incorporación social y laboral, la creación de servicios o recursos sociales específicos de atención y la prestación de asistencia o apoyos necesarios a las asociaciones que vienen desarrollando programas de atención rehabilitadora específicos para dichas personas).

Tan solo la Consejería de Educación y la Consejería de Interior y Justicia mostraron su conformidad con las estrategias propuestas.

El rechazo desde los ámbitos social y sanitario de un abordaje integral de las personas afectadas supone el mantenimiento de un escaso reconocimiento en esta Comunidad de esta forma de adicción y de los escasos esfuerzos realizados para alcanzar el nivel de atención que merece esta problemática.



## 2.6. Limitaciones a la venta y consumo de alcohol y tabaco

A lo largo de los sucesivos ejercicios esta institución ha venido impulsando la actuación de los poderes públicos para garantizar la eficacia en la ejecución de las estrategias de control de la venta y consumo de estas drogas institucionalizadas, especialmente en relación con los menores de edad, teniendo en cuenta que no son hábitos exclusivos de la población adulta, sino que cada día están más extendidos entre los adolescentes y jóvenes, quienes desconocen los riesgos para su salud y su desarrollo personal.

Ahora bien, el incremento de esta acción protectora no puede traducirse en un exceso indebido de la intervención garantista. Es necesario, por ello, que las medidas que se apliquen para reforzar el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas legalmente en materia de venta y consumo de alcohol y tabaco se ajusten en todo caso a la legalidad.

Por ello, durante este ejercicio esta procuraduría se vio en la necesidad de instar al Ayuntamiento de León el uso correcto de los mecanismos sancionadores puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico para corregir y sancionar las conductas contrarias a los límites legalmente establecidos.

### ÁREA J

### SANIDAD

El derecho a la protección de la salud previsto en el art. 43 de nuestro texto constitucional ha de tener una adecuada garantía tanto en el plano privado como público. El mencionado precepto tiene su trasunto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León siendo el Procurador del Común uno de los bastiones a la hora de garantizar el mismo. En efecto, el carácter independiente de esta Institución que no depende de ninguna otra ni está sometida a mandato imperativo alguno, le otorga un importante papel de garante de los derechos sociales, entre otros, y como no podía ser de otra manera del derecho a la salud.

La asunción de competencias sanitarias por parte de la Comunidad de Castilla y León ha implicado un importante reto no sólo para la propia Administración sanitaria sino también para la propia institución del Procurador del Común quien ha de velar para que se cumplan unos adecuados parámetros de igualdad en la prestación de la asistencia sanitaria a los castellanos y leoneses así como por un sistema sanitario de calidad.

Lo expuesto incrementa su importancia en momentos como el actual en el que la existencia de una profunda crisis económica menoscaba la seguridad de los ciudadanos y la confianza en unos poderes públicos que han de asistirles en el marco del llamado "Estado del bienestar".

El número total de quejas presentadas en materia de sanidad y consumo ha sido 98 de las cuales 77 corresponden a salud (dos más que el año pasado). En ellas persisten los problemas ya denunciados otros años tales como el importante déficit de especialistas que agrava notablemente la situación de los castellanos y leoneses que viven en zonas rurales, o el mal endémico de la sanidad española cual es las listas de espera y su gestión.



Por otra parte en el año 2010 hemos asistido a un incremento de las quejas en materia sanitaria que tienen cierta perspectiva económica, es decir, las relativas por ejemplo al reintegro de gastos médicos o solicitud de acceso a determinadas prestaciones que en momentos de bonanza económica algunos pacientes sufragaban con su propio patrimonio sin dudarlo. Especialmente relevante ha sido el tema del reintegro de las cantidades satisfechas por la adquisición de cascos craneales para menores de edad prescritos por facultativos de Sacyl quien posteriormente ha rechazado las solicitudes sobre la base de falta de eficacia de los mismos. Esta problemática ha llegado a nosotros de modo exclusivo en León si bien tenemos noticia de la estimación de la pretensión en sede judicial. De hecho, la reiteración de quejas sobre la cuestión ha dado lugar al inicio de una actuación de oficio que hasta el momento no ha sido resuelta si bien hemos de significar la reticencia de la Consejería de Sanidad a dar datos precisos sobre la casuística en el resto de provincias de nuestra Comunidad Autónoma.

En otro orden de cosas y, a raíz de 2 quejas presentadas en el año 2009, se formuló una resolución a la Consejería de Sanidad para que se implanten unidades de cirugía sin sangre. En la referida resolución, que fue rechazada por la Consejería de Sanidad, se abordó la problemática desde diversos puntos de vista entre los que destacaba el derecho fundamental de libertad religiosa.

Finalmente y, teniendo en cuenta la estrategia del Ministerio de Sanidad denominada la Sanidad en Línea, se formuló también una resolución a la Consejería de Sanidad para que realice las actuaciones precisas tendentes a la implantación de la tarjeta sanitaria electrónica. Dicha resolución, sin embargo, también fue rechazada.

Por lo que respecta a la colaboración de la administración se mantiene en la línea de años precedentes, es decir, es correcta en términos generales si bien podría ser más detallada y concreta en la mayoría de los casos. Hemos de precisar que en materia de consumo existen algunas administraciones (ciertas consejerías a quienes se dirigen las asociaciones de consumidores y usuarios o algunos ayuntamientos) son verdaderamente reticentes a la hora de informar. Esta situación ha mejorado con la puesta en marcha a finales del año 2010 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras esperando que su virtualidad se incremente con el paso del tiempo y se flexibilice y mejore la relación con nuestra institución.

## ÁREA K

### JUSTICIA

En el año 2010 se ha producido un notable descenso en el número de reclamaciones en relación con los 175 expedientes registrados en el año 2009. No obstante, es importante precisar que, tal y como se aclaró en el Informe correspondiente al año 2009, de las 175 quejas registradas en dicho año, 99 tenían el mismo objeto.

Del contenido de las reclamaciones formuladas comparado con el de las presentadas otros años, resulta una reiteración de los problemas que plantean los ciudadanos.



La mayoría de las quejas formuladas guardan relación con el funcionamiento de los órganos judiciales tanto en relación con irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos y ejecución de resoluciones, como en lo relativo al contenido de dichas resoluciones o a su inejecución.

En ninguno de tales supuestos es posible la intervención de esta institución, lo que determina, en muchos casos, la remisión de los expedientes al Defensor del Pueblo y, en otros, su archivo o rechazo directamente por esta procuraduría, por ejemplo cuando lo que se pretende con la reclamación formulada es la revisión del contenido de resoluciones judiciales.

En general, también se han remitido al Defensor del Pueblo las reclamaciones relacionadas con el régimen penitenciario. En una de las reclamaciones relacionadas con esta materia se hacía referencia a ciertas carencias de un centro penitenciario ubicado en esta Comunidad Autónoma en relación con la calefacción. No constaba, en el escrito recibido, la identidad de la persona o personas que formulaban la reclamación y ello determinó el cierre del expediente de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de esa institución. No obstante, en atención a su contenido, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se remitió al Defensor del Pueblo por si procediera el inicio de algún tipo de investigación.

Este año se ha recibido una reclamación relacionada con la inadmisión de un recurso de amparo por parte del Tribunal Constitucional y respecto de los Registros únicamente se han registrado dos reclamaciones relacionadas, en concreto, con el funcionamiento del Registro Civil. Además, se ha recibido una queja que guardaba relación con los problemas derivados de la violencia de género y en la que se aludía a las continuas denuncias falsas que según el reclamante se habían presentado en su contra por violencia de género.

Y, en fin, al igual que en años anteriores, los ciudadanos han planteado en sus reclamaciones ante esta institución cuestiones relacionadas con el derecho a justicia gratuita, la práctica profesional de abogados y procuradores y con la actuación de sus órganos colegiales.

El escaso margen de actuación de esta institución ha determinado que como ha ocurrido en general otros años, no se haya dictado durante el año 2010 ninguna resolución relacionada con esta área.

## ÁREA L

### INTERIOR, EXTRANJERÍA, EMIGRACIÓN

#### 1. INTERIOR

Durante el ejercicio 2010 en el área de interior, los aspectos que centraron la mayor parte de las quejas de los ciudadanos fueron el tráfico y la seguridad vial, siendo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración competente, el ámbito en el que se plantearon la mayoría de las controversias frente a la actuación de la administración.



Los ciudadanos continúan acudiendo a esta institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia. En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados. Por otro lado, la actuación de esta procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

También han sido objeto de tratamiento por esta procuraduría las reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado. Si bien es cierto que, en general, no tienen la condición de agentes de la autoridad, ello no significa que sus denuncias carezcan de valor alguno y así se ha puesto de manifiesto reconociendo su consideración en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda excluirse, como prueba de cargo, la ratificación de los denunciantes en relación con los hechos de que se trate.

La obligación legal de identificar al conductor infractor, tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber, ha dado lugar en este ejercicio al registro y tramitación de varias quejas con diversos resultados. En alguno de los supuestos examinados, la actuación ha sido correcta, por lo que no ha sido necesario formular una resolución; sin embargo, en otros esta procuraduría ha resuelto pedir a la correspondiente Administración local, la revocación de una sanción, después de comprobar la omisión de algún aspecto esencial del procedimiento que había producido indefensión al denunciado, en especial en el ámbito del régimen de notificaciones.

Nuevamente, la escasez de recursos económicos de los municipios pequeños plantea dificultades en orden a la regulación de los usos de las vías públicas, o de los vados, aludiendo a su carencia de medios humanos y económicos para hacer frente a la misma. En estos casos se han recordado las posibilidades con que cuentan los ayuntamientos para hacer cumplir las normas reguladoras de los usos de las vías públicas, desde el ejercicio de la potestad sancionadora hasta la contratación del servicio en casos puntuales.

La instalación y señalización de radares en el casco urbano y las condiciones a las que deben someterse, fue objeto de tratamiento en un expediente que permitió constatar como la actuación de la administración se había ajustado a la normativa aplicable.

Se valora positivamente la preocupación de la ciudadanía por los aspectos relacionados con la seguridad vial, preocupación que se encuentra en el planteamiento de las quejas que demandan determinadas actuaciones de la administración, todas ellas con el objetivo de evitar la producción de accidentes de tráfico.

Desde esta procuraduría se han emitido resoluciones dirigidas a la Administración autonómica instando la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora de las infraestructuras viarias, apreciándose que en ocasiones las dificultades para llevar a efecto las medidas que se han propuesto en estas resoluciones radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas.

Asimismo, se han dictado resoluciones tendentes a la instalación de la señalización y marcas viales adecuadas a las características de las vías urbanas. En las mismas se alude al ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario por medio



de la adopción de criterios técnicos, cuya ponderación corresponde a la administración, siempre en orden a garantizar la seguridad de todos los usuarios de las vías.

En materia de seguridad ciudadana se ha planteado la disconformidad de un ciudadano con la instalación de cámaras de videovigilancia en edificios públicos de la ciudad de Segovia, permitiendo la intervención de esta procuraduría constatar el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de la protección de datos de carácter personal.

En materia de juego, se han supervisado cuestiones relacionadas con las autorizaciones administrativas exigibles en orden a la instalación y explotación de las máquinas recreativas sin que se haya resultado necesaria la formulación de resolución alguna por parte de esta procuraduría.

Por último, en el ámbito de los espectáculos, se siguen recibiendo críticas sobre los espectáculos taurinos tradicionales celebrados en distintas localidades de la comunidad autónoma, si bien en este ejercicio no se ha verificado la existencia de actuaciones administrativas que implicasen infracción alguna del ordenamiento jurídico.

## 2. INMIGRACIÓN

Los cambios producidos en los últimos años en los flujos migratorios han motivado que Castilla y León se haya convertido en una región receptora de población inmigrante, experimentando un importante cambio en la composición de su población.

Consciente de la importancia de facilitar y apoyar el proceso de integración de los ciudadanos inmigrantes, la Administración autonómica desarrolló el Plan Integral de Inmigración 2005-2009, dando lugar a una segunda planificación (cuyo ejercicio se extiende en el horizonte temporal 2010-2013) para adaptar, a la vista de los resultados obtenidos, su política pública a esta realidad permanentemente cambiante.

Pero con independencia de la labor desarrollada y prevista por las administraciones públicas para promover el efectivo reconocimiento de los derechos y la integración de los extranjeros en Castilla y León, durante este ejercicio ha sido preciso reclamar nuevos avances en la acción institucional en esta materia, como propuesta de cohesión social y de desarrollo económico equilibrado.

Para ello el Procurador del Común ha propuesto distintas estrategias, como resultado de la tramitación de las quejas abiertas a la vista de las manifestaciones vertidas en el encuentro celebrado con asociaciones representativas del colectivo inmigrante, y al que se hacía referencia en el Informe anual de 2008.

Una de las medidas propuestas ahora a la Consejería de Interior y Justicia, fue el desarrollo reglamentario del derecho de admisión regulado en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con el fin de contribuir a evitar conductas discriminatorias en este ámbito respecto a personas de otras nacionalidades.

Finalmente, mediante el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, fue aprobado el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en Espacios Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



Se ha propuesto, asimismo, la adopción de tres medidas (mediante su incorporación en la planificación regional de integración de la inmigración) para luchar y evitar la discriminación que pueden padecer las personas inmigrantes en el acceso al mercado general de vivienda de alquiler en Castilla y León, teniendo en cuenta el ascenso de un sentimiento de rechazo en la sociedad hacia el fenómeno de la inmigración vinculado, esencialmente, a la actual situación de crisis económica.

Concretamente, el desarrollo de campañas de sensibilización dirigidas a propietarios, inmigrantes y ciudadanía en general; la potenciación de los sistemas de intermediación en el alquiler gestionados por la administración autonómica; y la cooperación con asociaciones y entidades representativas de este colectivo para el desarrollo de programas de alquiler de viviendas para inmigrantes.

La resolución formulada al respecto a la Consejería de Fomento fue aceptada parcialmente, manifestando que ya venía realizando sistemas de intermediación en el alquiler a través de los programas Revival y Bolsa de Alquiler para Jóvenes y que se habían firmado convenios para problemas especiales de vivienda con ayuntamientos atendiendo a la población con riesgo de exclusión social, como los inmigrantes. Por el contrario, se consideró que no entraba dentro de las competencias de la Consejería llevar a cabo campañas de sensibilización.

Asimismo, y con la finalidad de incrementar la participación de los inmigrantes (a través de entidades con ánimo de lucro que llevan a cabo actuaciones de apoyo a la inmigración) en el diseño, cumplimentación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a promover su integración, el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Interior y Justicia alterar la composición del Foro regional para la integración social de los inmigrantes (mediante la modificación normativa oportuna), incrementando el número de representantes de las asociaciones de inmigrantes y de organizaciones no gubernamentales que actúan y desarrollan programas en este ámbito, y reduciendo el porcentaje de representantes de las administraciones públicas. Y, además, atribuir a ese órgano colegiado la función de informar los proyectos normativos de la administración autonómica que afecten a la integración de los inmigrantes, así como los planes y programas de ámbito autonómico relacionados con este ámbito material.

En atención a ello, la administración daba traslado de estas propuestas a los vocales del órgano en cuestión para someterlos a su consideración.

Destacan, asimismo, otras medidas recomendadas por el Procurador el Común a la Consejería de Interior y Justicia para promover la plena integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes. Como la progresiva implantación de la figura del mediador intercultural como mecanismo de superación de las barreras lingüísticas y culturales a las que se deban enfrentar las personas inmigrantes al acceder a servicios públicos básicos, como el sanitario.

O también, en relación con la integración de los inmigrantes en el medio rural, la adopción de los mecanismos necesarios para garantizar el acceso de esta población a las medidas de discriminación positiva previstas en la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020; y el impulso de la colaboración con las diputaciones provinciales para extender a los mismos las medidas dirigidas a promover la integración y el acceso adecuado a los servicios públicos.



Y en relación con la imagen social de la inmigración y con su tratamiento por los medios de comunicación, se propuso asimismo la elaboración (a través del Observatorio Permanente de la Inmigración) de un estudio acerca de la imagen actual que tiene la sociedad de Castilla y León de este colectivo; y, a la vista de su resultado, el diseño de campañas de sensibilización para luchar contra los prejuicios y estigmatizaciones arraigadas en la actualidad, así como la realización de un informe acerca del tratamiento que se da a este fenómeno en los medios de comunicación y el diseño, en su caso, de códigos deontológicos de autorregulación del tratamiento informativo.

Compartiendo la Administración la conveniencia de llevar a cabo estas medidas recomendadas por esta Procuraduría, muchas de ellas fueron incluidas en el II Plan Integral de Inmigración.

La Administración local también ha sido partícipe de las medidas propuestas por esta procuraduría. No puede olvidarse el papel protagonista que las entidades locales deben desempeñar para lograr una adecuada integración de los extranjeros en nuestra sociedad, como administración más próxima al ciudadano.

Así, fue preciso recomendar al Ayuntamiento de las Navas del Marqués (sin perjuicio del reconocimiento al ejemplo de integración que ese municipio representaba) que no se procediera a la denegación de las solicitudes de empadronamiento con fundamento en el carácter irregular de la residencia en el territorio nacional o en la existencia de denuncias acerca de la irregularidad de dicha residencia. Ello en atención a que la normativa aplicable no exigía la legalidad de la residencia de los extranjeros para proceder a su inscripción en el padrón municipal.

Esta propuesta fue aceptada por el citado Ayuntamiento.

Debemos destacar, pues, el avance experimentado en el desarrollo de la política pública en materia de inmigración, que durante este ejercicio ha sabido adaptarse a las necesidades de integración surgidas de esta realidad cambiante.

### 3. EMIGRACIÓN

La evolución del fenómeno de la inmigración en esta Comunidad Autónoma no puede hacer olvidar que Castilla y León ha sido tradicionalmente, y sigue siéndolo en la actualidad aunque en menor medida, un país de emigrantes.

Por ello, a lo largo de los sucesivos ejercicios el Procurador del Común ha manifestado en sus Informes anuales la necesidad de que la Administración autonómica asuma un papel protagonista en la defensa y promoción de los intereses de los ciudadanos de Castilla y León residentes en el exterior, procurando la eficacia y mejora de sus derechos mientras mantengan su residencia fuera de esta Comunidad y fomentar su retorno.

Esta defensa ha sido reclamada, concretamente, en este ejercicio a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, recomendando el ofrecimiento de una información adecuada a un emigrante retornado acerca de las posibilidades de acceso de forma gratuita a la asistencia sanitaria y a la prestación farmacéutica.



## **4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA**

Han transcurrido más de tres años desde la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, y, sin embargo, podemos afirmar que dos de las cuestiones más relevantes contenidas en la misma todavía precisan de desarrollo y determinación en cuanto a su aplicación concreta a la realidad. Estas cuestiones son la identificación y localización de personas desaparecidas violentamente y la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Pues bien, en 2010 hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre ambos puntos en el marco de la tramitación de dos quejas presentadas por los ciudadanos.

Así, en relación con la primera de ellas, hemos solicitado al Defensor del Pueblo que se dirija al órgano competente de la Administración General del Estado, instando al mismo la elaboración y aprobación del protocolo previsto en el art. 12.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como instrumento necesario para clarificar el papel concreto que deben desempeñar las distintas administraciones en el proceso de localización de una fosa común, identificación de las víctimas que se hallen en la misma y exhumación y traslado de sus restos.

Por su parte, respecto a la retirada de símbolos, se formuló una resolución a la Consejería de Educación, en la cual se sugería a este centro directivo que, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 15 de la Ley y con la participación del Consejo Escolar de Castilla y León, se identificasen todos los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas que existiesen en centros educativos públicos de Castilla y León (inclusión hecha de sus denominaciones específicas) de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, y se acuerde la retirada de los objetos y menciones señalados, salvo que sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o que concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la Ley que impidan aquella.

En todo caso, se puede concluir que un correcto desarrollo y aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, exige recuperar el consenso que se concretó en la PNL aprobada por unanimidad por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con fecha 20 de noviembre de 2002, donde se apelaba al "... reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la Guerra Civil Española, así como de cuantos padecieron más tarde la represión franquista", con el objetivo de que "... cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil".



## ÁREA M

### HACIENDA

La intervención del Procurador del Común en el ámbito tributario, que tiene como finalidad última la protección de los derechos de los contribuyentes castellanos y leoneses, ha experimentado un incremento respecto al año anterior. Este aumento no es sino un reflejo de la importancia de esta materia en la vida cotidiana del ciudadano. Por otra parte, tal importancia no sólo es apreciable desde la perspectiva del contribuyente sino también desde la de las administraciones públicas cuya autonomía está íntimamente ligada a la suficiencia de sus propias haciendas.

Pocos o ningún aspecto de la vida del ciudadano carecen de trascendencia en el ámbito tributario, ya sea éste local, autonómico o estatal. El art. 15.a) del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone como deber de los castellanos y leoneses “contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica”. Este deber tiene como contrapartida una serie de derechos sobre la base de un sistema tributario justo basado en los principios de igualdad y progresividad tal y como dispone el propio texto constitucional. Por su parte, el art. 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria recoge los derechos y garantías de los obligados tributarios.

El Procurador del Común como garante de los derechos de los castellanos y leoneses lleva a cabo una intensa labor de protección de los mismos en el ámbito tributario en relación con la actuación de la Administración autonómica y local, si bien en el presente año a pesar del aumento del número de quejas en la materia, las actuaciones en relación con la actividad de la Consejería de Hacienda han sido residuales en relación con la municipal.

En todo caso los castellanos y leoneses siguen solicitando a nuestra institución la protección de derechos cuya tutela no nos corresponde. Sigue existiendo un número importante de personas que acuden en relación con la actuación de los bancos así como respecto de la actividad de las compañías de seguros. En tales casos nos vemos en la necesidad de remitirlos a la Oficina de Defensa del Cliente Bancario de cada entidad, así como a la Dirección General de Seguros y, más concretamente, a la figura del Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

Asimismo, esta institución, ha recibido quejas de los ciudadanos en materia de tributos de carácter estatal, concernientes principalmente al IRPF o sobre la actividad del Catastro, que han sido remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la potestad tributaria de la Administración autonómica, en el año 2010 predominaron las cuestiones relacionadas con la liquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en concreto, disconformidades de los sujetos pasivos frente a las comprobaciones de valores llevadas a cabo por la Consejería de Hacienda). En el ámbito de aplicación del Impuesto sobre Sucesiones destacamos el pronunciamiento de esta institución sobre la extensión de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de



Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, para las uniones de hecho, asimiladas a los cónyuges, que consten inscritas en los Registros municipales de Uniones de Hecho.

Por lo que respecta a la potestad tributaria de los entes locales y concretamente a los impuestos locales, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles continúa centrando las controversias de los ciudadanos. Entre los pronunciamientos que en lo concerniente a este tributo ha dictado esta institución se encuentran los relacionados con el procedimiento de división de deudas generadas por situación de cotitularidad en el hecho imponible y los problemas que suscitó la obligación de domiciliación del pago del segundo plazo del IBI impuesta por una Administración municipal.

En cuanto a las haciendas locales y la actividad municipal vinculada a las mismas, las tasas y, concretamente, las tasas por suministro de agua potable, siguen siendo uno de los temas que más actuaciones genera. Los ciudadanos centraron mayoritariamente sus discrepancias y reclamaciones en los problemas relacionados con la tasa por la prestación del servicio de agua potable, y en este ámbito, en las cuestiones relativas a la facturación del suministro de agua y al estado y lectura de sus contadores.

En todo caso, la variada casuística de las tasas ha dado lugar a resoluciones de diversa índole y a archivos por inexistencia de irregularidad, siendo una constante las quejas de los administrados que ponen de manifiesto la inexistencia de un servicio (en este ejercicio el de recogida de basura y el de saneamiento) por el que sin embargo se les giran las tasas correspondientes, cuestión sobre la que se han formulado varias resoluciones durante este ejercicio.

También ha sido objeto de reiterado pronunciamiento en este ejercicio 2010 la Tasa de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos exigida por el Consorcio de la provincia de Burgos, sin olvidar los problemas y controversias que suscitan las tasas por la utilización y/o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local (entrada de vehículos por las aceras o licencias de vado) que, año tras año están presentes en la actividad de esta institución.

Por lo que respecta a las llamadas contribuciones especiales, en el ejercicio 2010 el número de quejas sobre esta materia se ha mantenido tras el considerable aumento experimentado el año pasado, incidiendo nuevamente en cuestiones de carácter estrictamente procedimental, en la determinación del módulo de reparto o en la falta de necesidad de la obra o servicio proyectado, de forma que, con carácter general, este tipo de reclamaciones exigen, por parte de esta procuraduría, una supervisión en su integridad, de los expedientes administrativos tramitados.



## ESTADÍSTICAS



## ATENCIÓN AL CIUDADANO



## ATENCIÓN AL CIUDADANO

A lo largo del año 2010, el servicio de atención al ciudadano ha mantenido 1033 entrevistas presenciales, en las que han participado cerca de 1500 personas. De ellas, 348 entrevistas se han celebrado en la sede de la Institución, y 685 entrevistas se han celebrado con ocasión de los 119 desplazamientos periódicos que la institución ha realizado durante el año por toda la geografía de la Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de esta actividad el Procurador del Común ha recibido 650 quejas.

### DESPLAZAMIENTOS PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO FUERA DE LA SEDE DE LA INSTITUCIÓN. DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila.....	10
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro).....	16
León (Ponferrada).....	10
Palencia.....	12
Salamanca.....	12
Segovia.....	12
Soria.....	11
Valladolid.....	20
Zamora (incluyendo Benavente).....	16
<b>Total.....</b>	<b>119</b>

### ENTREVISTAS PRESENCIALES. DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS

Ávila.....	55
Burgos (incluyendo Miranda de Ebro).....	132
León (incluyendo Ponferrada).....	395
Palencia.....	84
Salamanca.....	87
Segovia.....	61
Soria.....	50
Valladolid.....	99
Zamora (incluyendo Benavente).....	70
<b>TOTAL.....</b>	<b>1033</b>



## QUEJAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE ENTREVISTA

### DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

Ávila .....	38
Burgos .....	100
León .....	191
Palencia .....	51
Salamanca.....	54
Segovia.....	44
Soria .....	39
Valladolid .....	69
Zamora .....	64
<b>TOTAL.....</b>	<b>650</b>

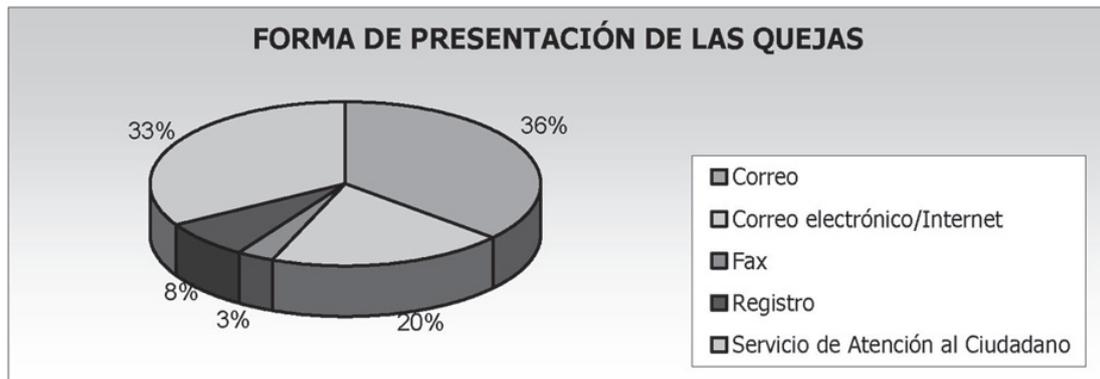


## QUEJAS 2010



## FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

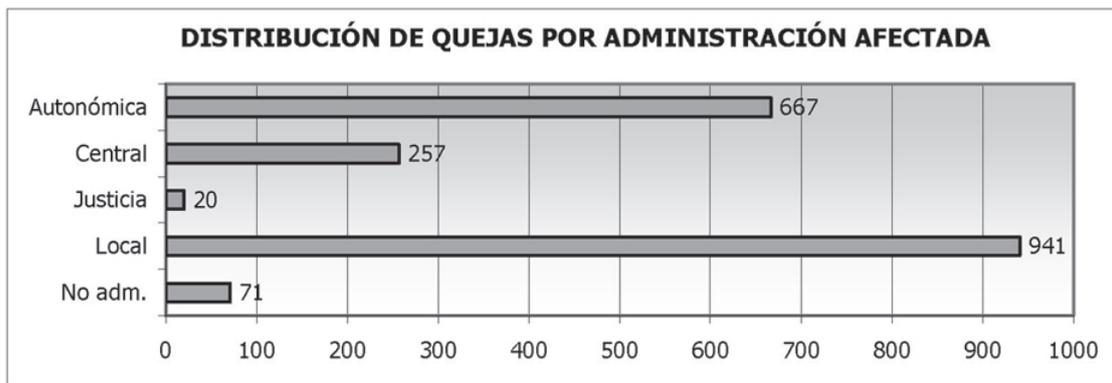
Servicio de Atención al ciudadano .....	650	33%
Correo .....	711	36%
Correo electrónico/Internet.....	385	20%
Fax .....	62	3%
Registro.....	148	8%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1956</b>	





## DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN A LA QUE AFECTAN

Autonómica .....	667	34%
Central.....	257	13%
Justicia .....	20	1%
Local-Ayuntamientos.....	817	42%
Local-Diputaciones.....	53	3%
Local-Entidades locales menores .....	56	3%
Local-Mancomunidades .....	13	1%
Local-Otras entidades .....	2	0%
No administración. ....	71	4%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1956</b>	

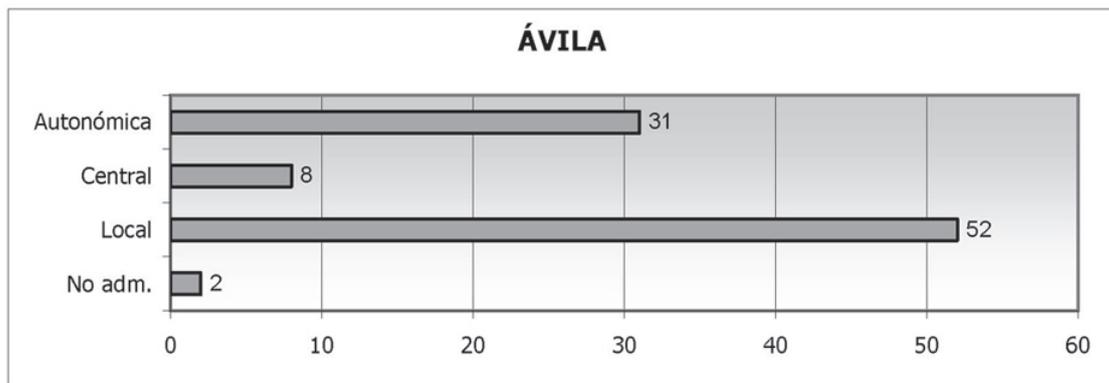




## ADMINISTRACIÓN AFECTADA POR LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

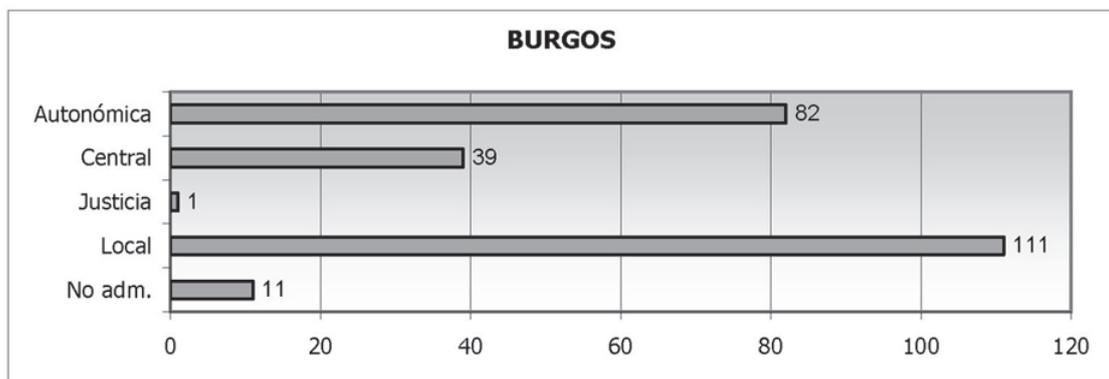
### ÁVILA

Autonómica .....	31	33%
Central.....	8	9%
Local.....	52	56%
No administración .....	2	2%
<b>TOTAL.....</b>	<b>93</b>	



### BURGOS

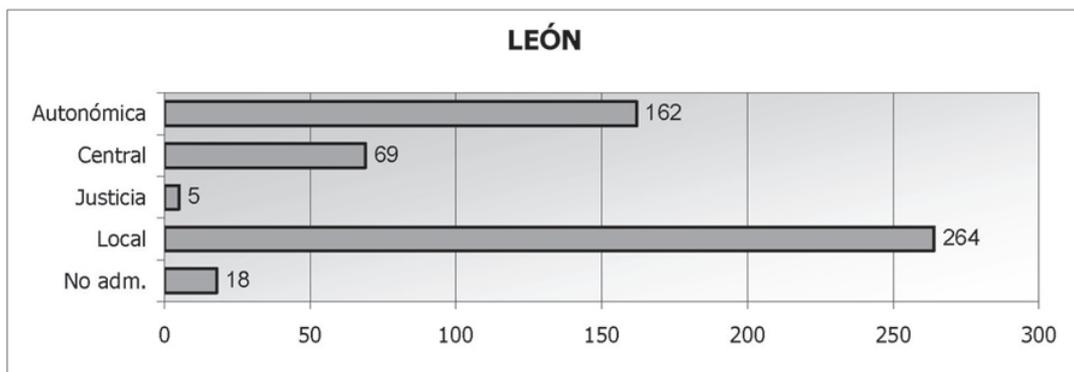
Autonómica .....	82	34%
Central.....	39	16%
Justicia .....	1	0%
Local.....	111	45%
No adm.....	11	5%
<b>TOTAL.....</b>	<b>244</b>	





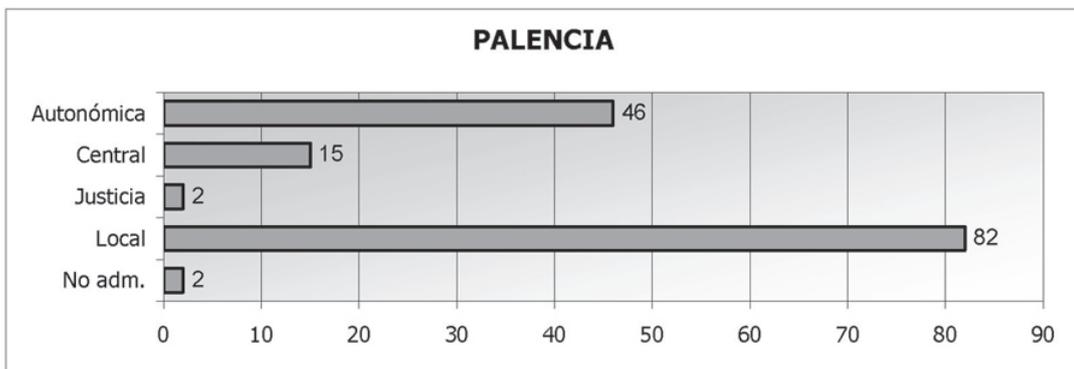
## LEÓN

Autonómica .....	162	31%
Central.....	69	13%
Justicia .....	5	1%
Local.....	264	51%
No adm.....	18	3%
<b>TOTAL.....</b>	<b>518</b>	



## PALENCIA

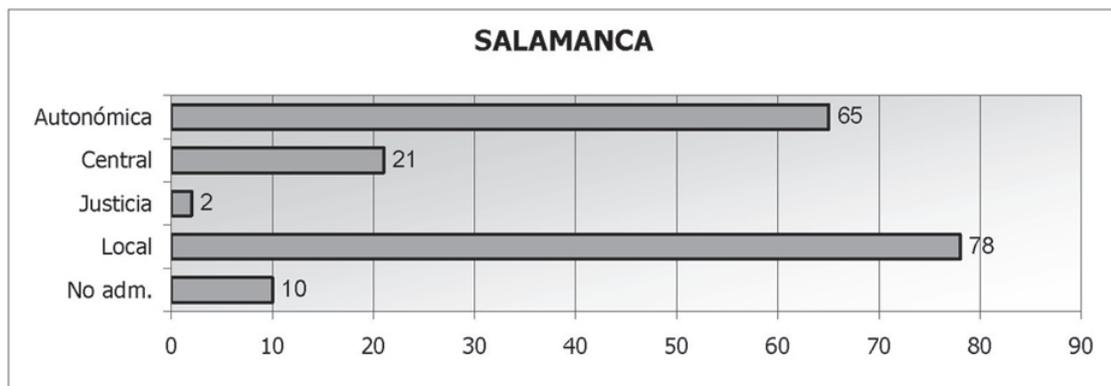
Autonómica .....	46	31%
Central.....	15	10%
Justicia .....	2	1%
Local.....	82	56%
No adm.....	2	1%
<b>TOTAL.....</b>	<b>147</b>	





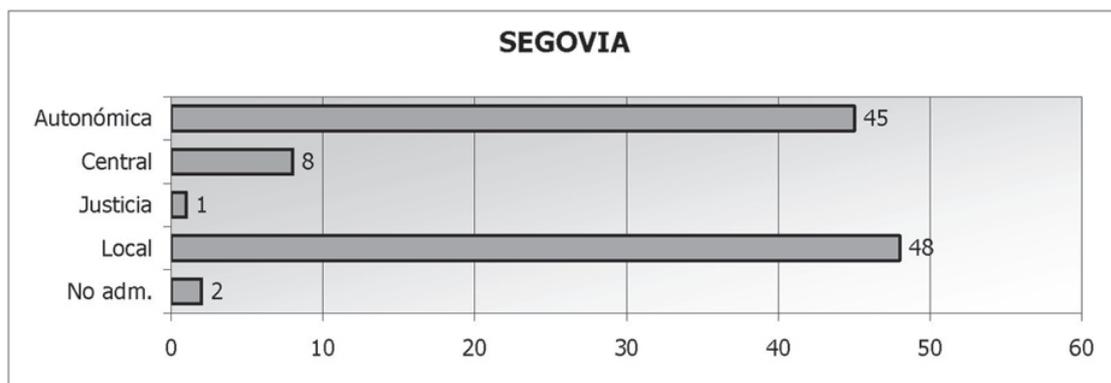
## SALAMANCA

Autonómica .....	65	37%
Central.....	21	12%
Justicia .....	2	1%
Local.....	78	44%
No adm.....	10	6%
<b>TOTAL.....</b>	<b>176</b>	



## SEGOVIA

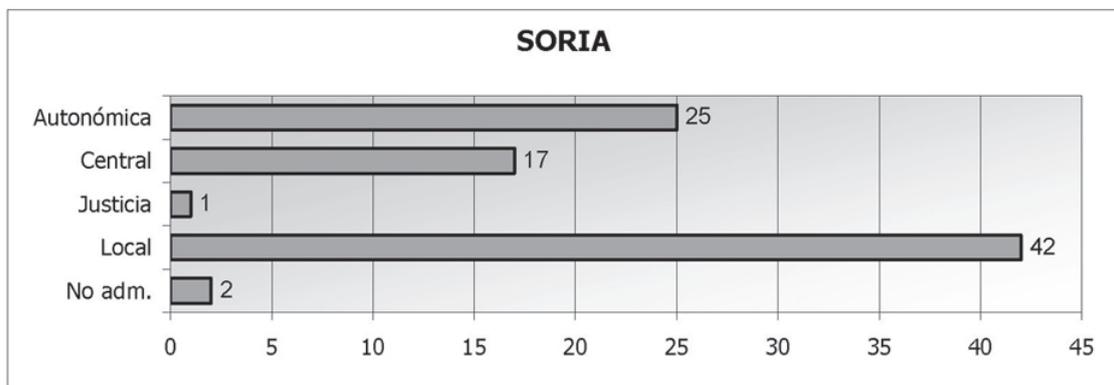
Autonómica .....	45	43%
Central.....	8	8%
Justicia .....	1	1%
Local.....	48	46%
No adm.....	2	2%
<b>TOTAL.....</b>	<b>104</b>	





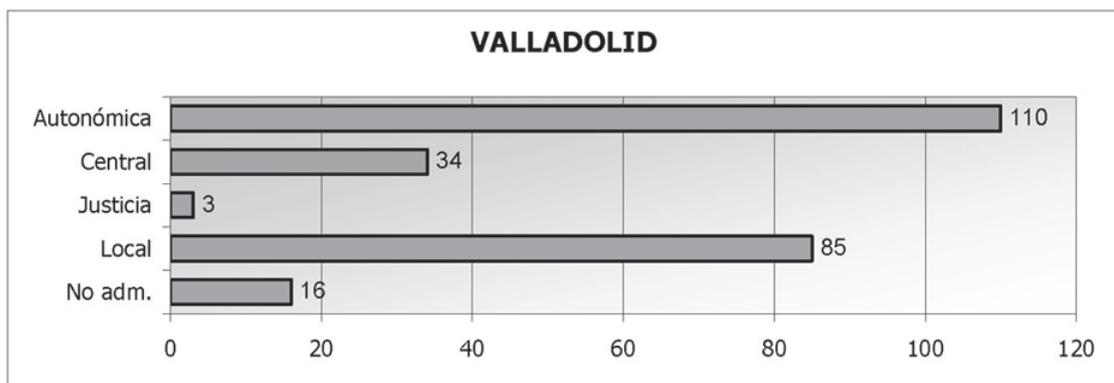
## SORIA

Autonómica .....	25	29%
Central.....	17	20%
Justicia .....	1	1%
Local.....	42	48%
No adm.....	2	2%
<b>TOTAL.....</b>	<b>87</b>	



## VALLADOLID

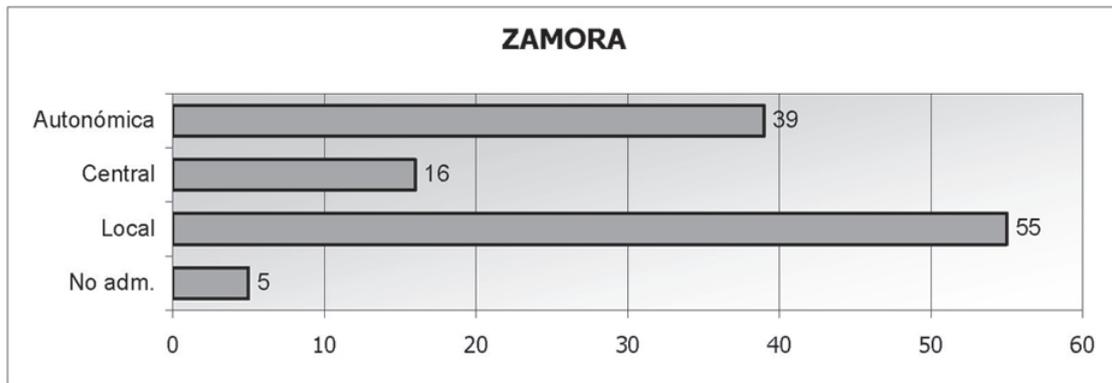
Autonómica .....	110	44%
Central.....	34	14%
Justicia .....	3	1%
Local.....	85	34%
No adm.....	16	6%
<b>TOTAL.....</b>	<b>248</b>	





## ZAMORA

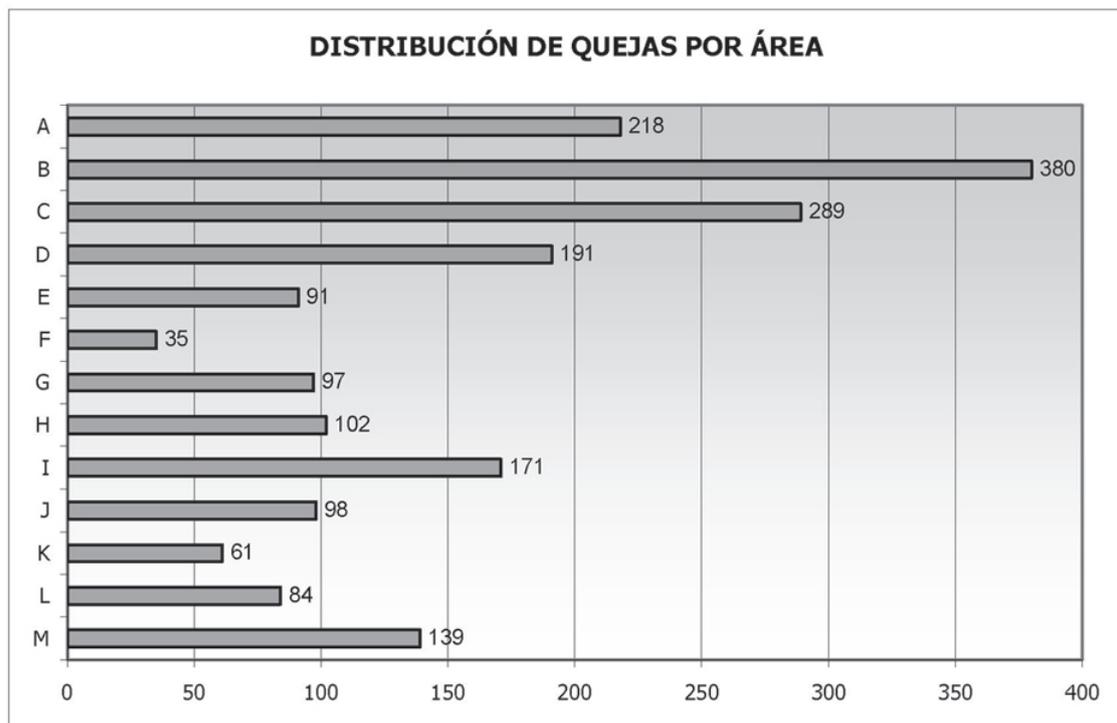
Autonómica .....	39	34%
Central.....	16	14%
Local.....	55	48%
No adm.....	5	4%
<b>TOTAL.....</b>	<b>115</b>	





## **DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA**

A Función Pública .....	218	11%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ..	380	19%
C Fomento .....	289	15%
D Medio Ambiente.....	191	10%
E Educación.....	91	5%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	35	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	97	5%
H Agricultura y Ganadería.....	102	5%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud .....	171	9%
J Sanidad y Consumo .....	98	5%
K Justicia.....	61	3%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	84	4%
M Hacienda .....	139	7%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1956</b>	

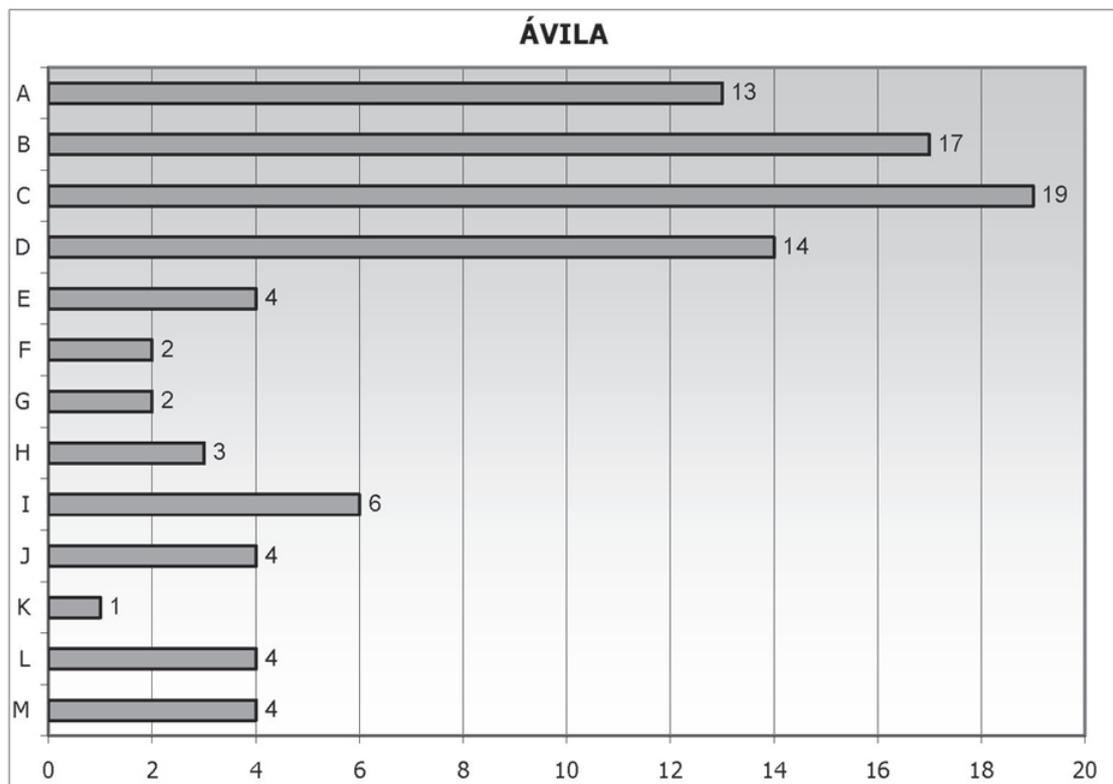




## CLASIFICACIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

### ÁVILA

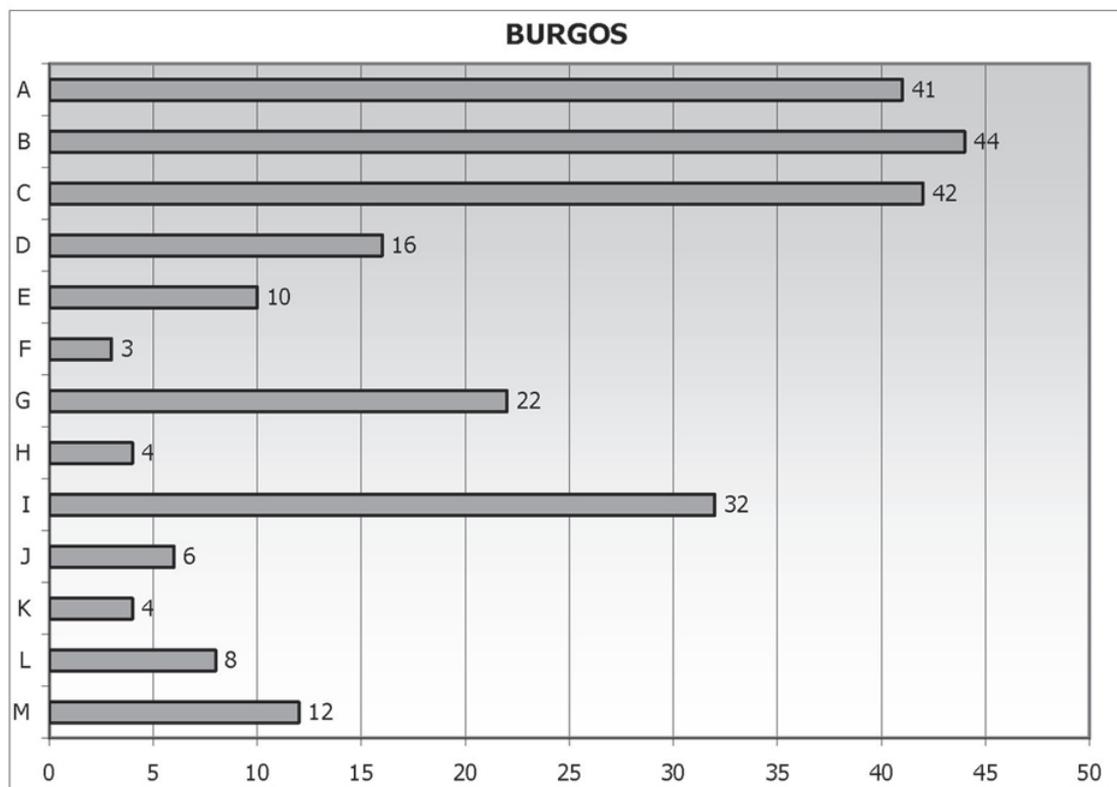
A Función Pública.....	13	14%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	17	18%
C Fomento .....	19	20%
D Medio Ambiente.....	14	15%
E Educación.....	4	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	2	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	2	2%
H Agricultura y Ganadería.....	3	3%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	6	6%
J Sanidad y Consumo .....	4	4%
K Justicia.....	1	1%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	4	4%
M Hacienda .....	4	4%
<b>TOTAL.....</b>	<b>93</b>	





## BURGOS

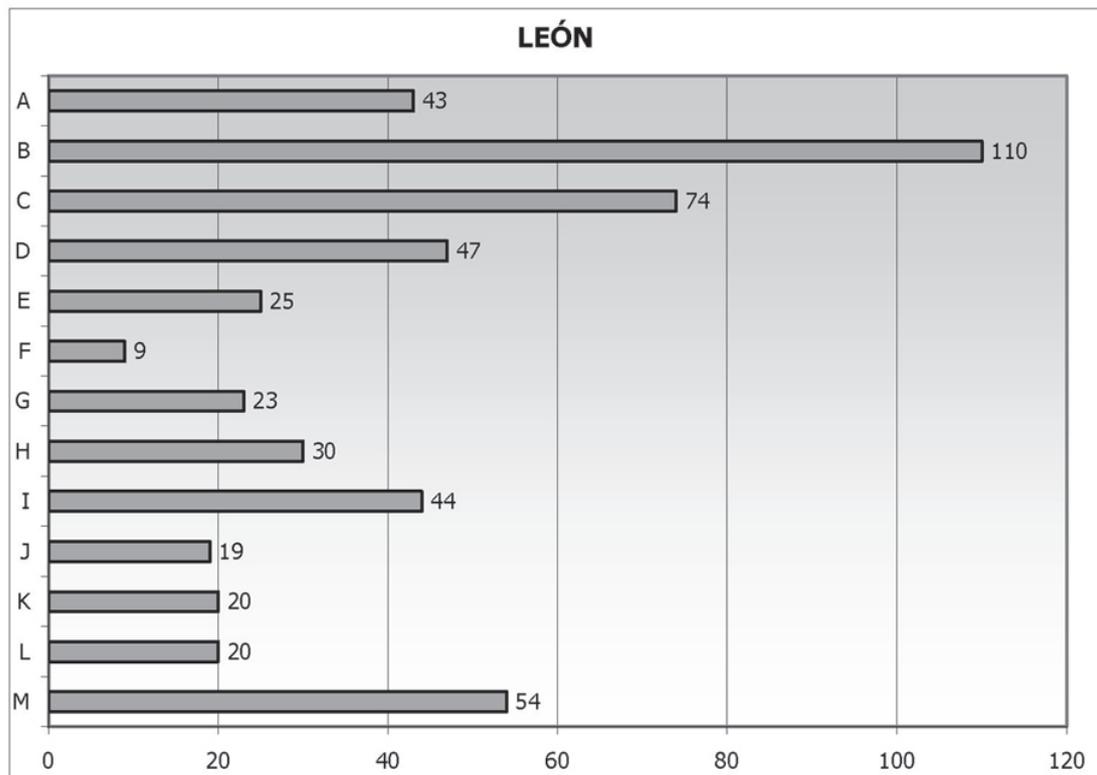
A Función Pública.....	41	17%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	44	18%
C Fomento .....	42	17%
D Medio Ambiente.....	16	7%
E Educación.....	10	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	3	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	22	9%
H Agricultura y Ganadería.....	4	2%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	32	13%
J Sanidad y Consumo .....	6	2%
K Justicia.....	4	2%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	8	3%
M Hacienda .....	12	5%
<b>TOTAL.....</b>	<b>244</b>	





## LEÓN

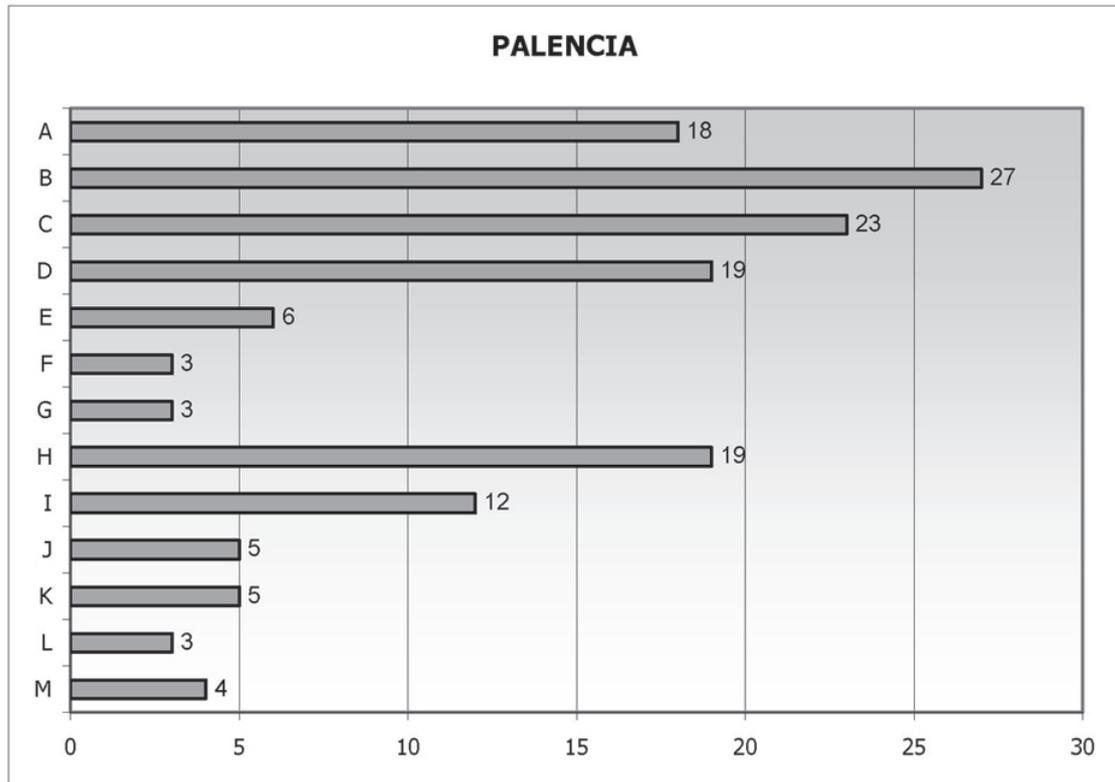
A Función Pública.....	43	8%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ..	110	21%
C Fomento .....	74	14%
D Medio Ambiente.....	47	9%
E Educación.....	25	5%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	9	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	23	4%
H Agricultura y Ganadería.....	30	6%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud .....	44	8%
J Sanidad y Consumo .....	19	4%
K Justicia.....	20	4%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	20	4%
M Hacienda .....	54	10%
<b>TOTAL.....</b>	<b>518</b>	





## PALENCIA

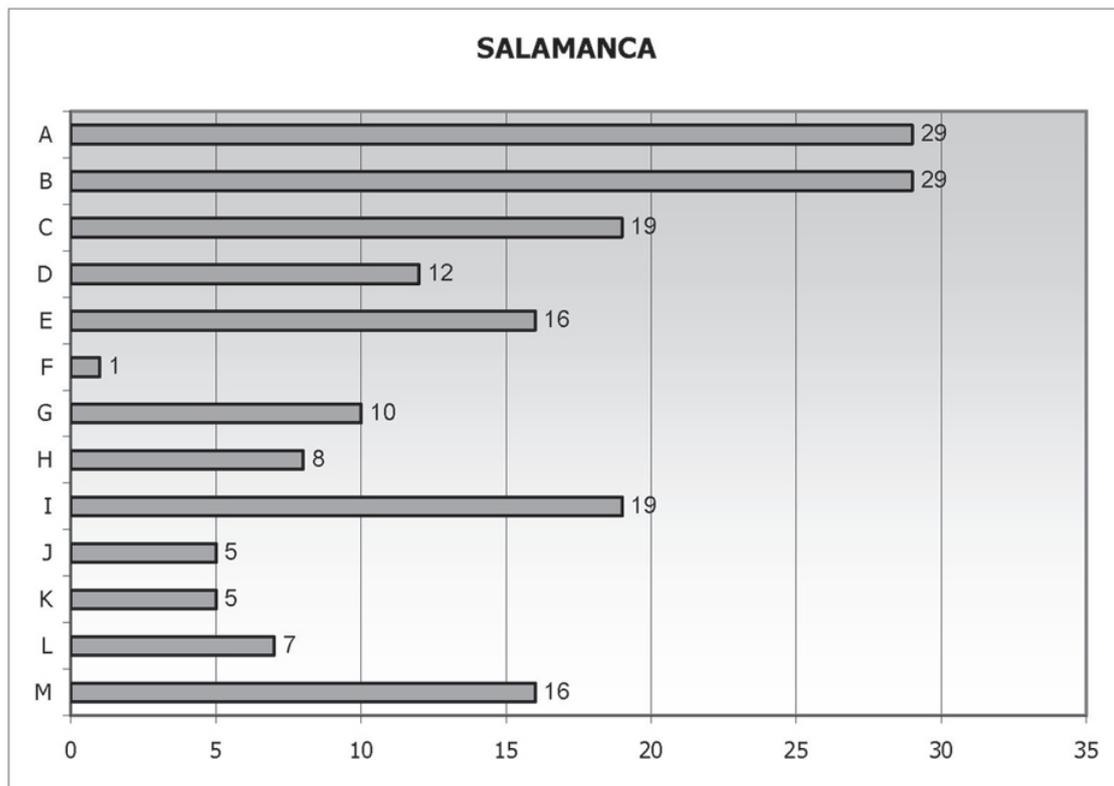
A Función Pública.....	18	12%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	27	18%
C Fomento .....	23	16%
D Medio Ambiente.....	19	13%
E Educación.....	6	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	3	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	3	2%
H Agricultura y Ganadería.....	19	13%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	12	8%
J Sanidad y Consumo .....	5	3%
K Justicia.....	5	3%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	3	2%
M Hacienda .....	4	3%
<b>TOTAL.....</b>	<b>147</b>	





## SALAMANCA

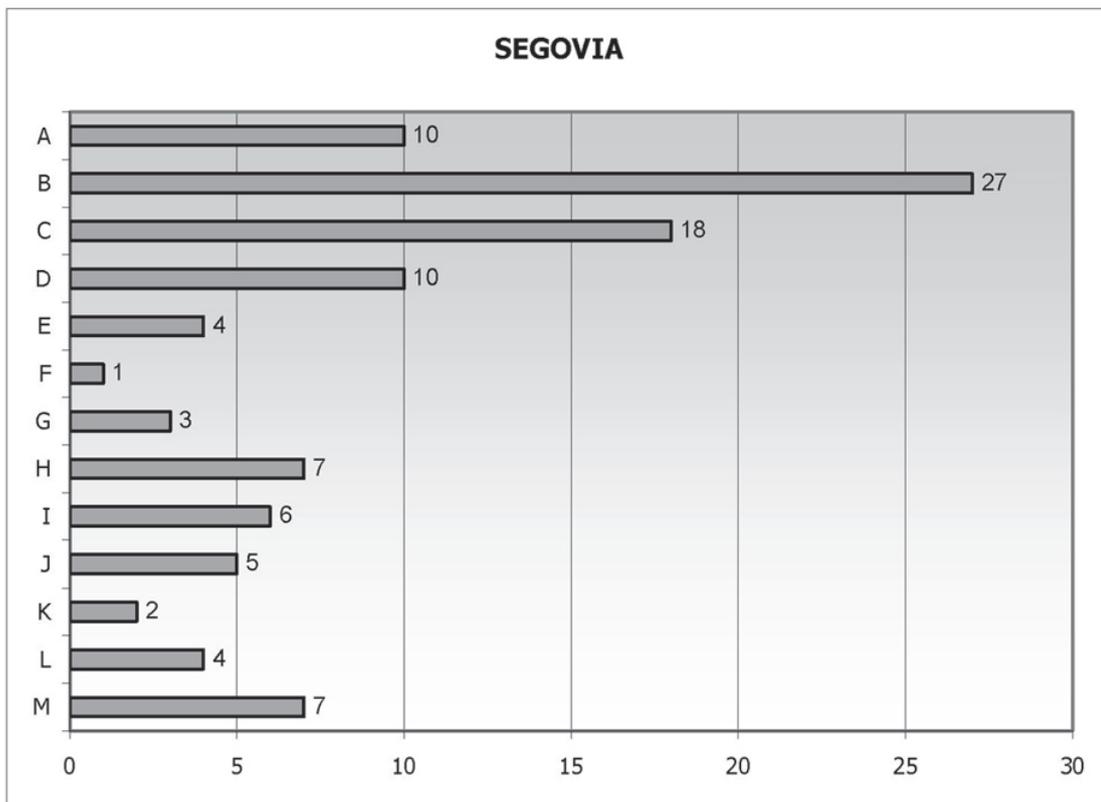
A	Función Pública.....	29	16%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	29	16%
C	Fomento .....	19	11%
D	Medio Ambiente.....	12	7%
E	Educación.....	16	9%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	1	1%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	10	6%
H	Agricultura y Ganadería.....	8	5%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	19	11%
J	Sanidad y Consumo .....	5	3%
K	Justicia.....	5	3%
L	Interior, Extranjería y Emigración .....	7	4%
M	Hacienda .....	16	9%
	<b>TOTAL.....</b>	<b>176</b>	





## SEGOVIA

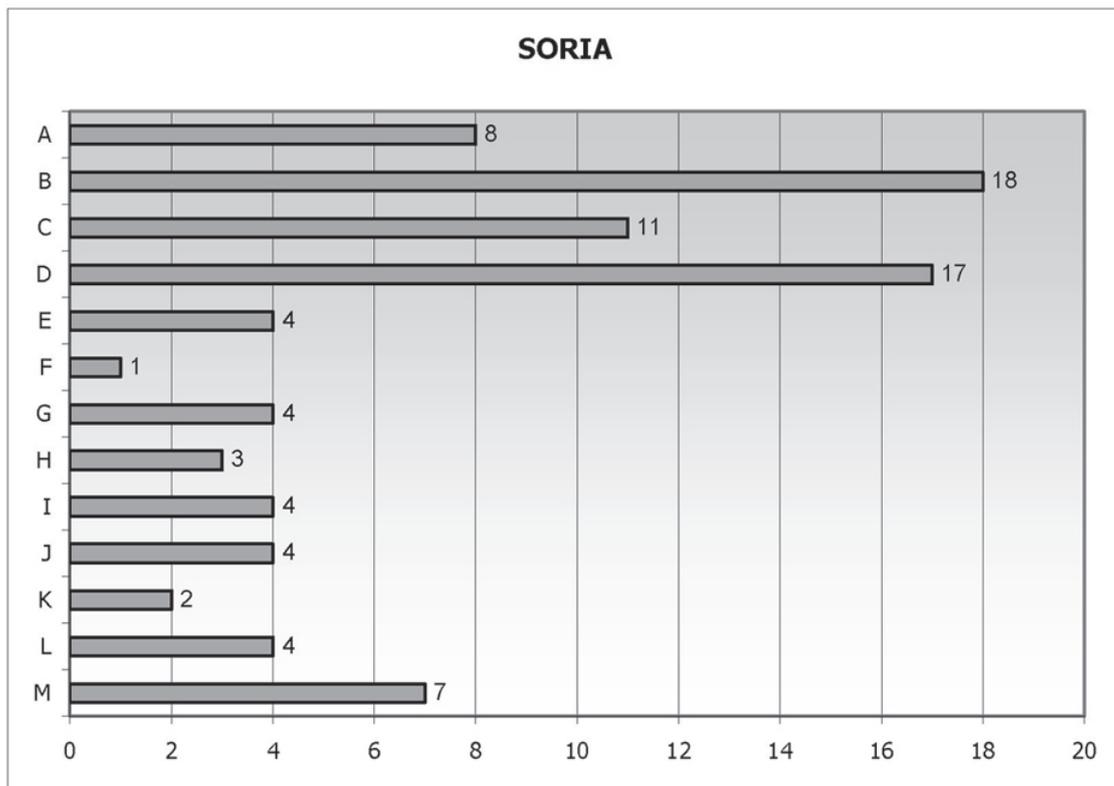
A Función Pública.....	10	10%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	27	26%
C Fomento .....	18	17%
D Medio Ambiente.....	10	10%
E Educación.....	4	4%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	1	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	3	3%
H Agricultura y Ganadería.....	7	7%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	6	6%
J Sanidad y Consumo .....	5	5%
K Justicia.....	2	2%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	4	4%
M Hacienda .....	7	7%
<b>TOTAL.....</b>	<b>104</b>	





## SORIA

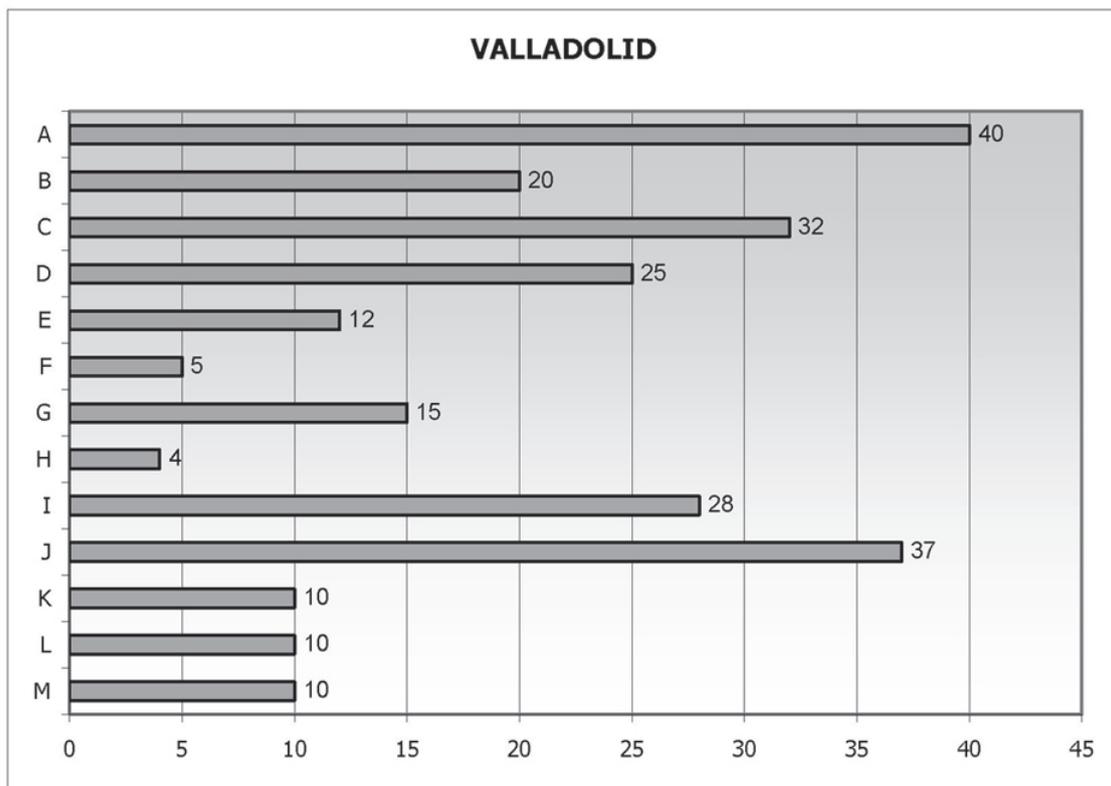
A Función Pública.....	8	9%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	18	21%
C Fomento .....	11	13%
D Medio Ambiente.....	17	20%
E Educación.....	4	5%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	1	1%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	4	5%
H Agricultura y Ganadería.....	3	3%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	4	5%
J Sanidad y Consumo .....	4	5%
K Justicia.....	2	2%
L Interior, extranjería y emigración .....	4	5%
M Hacienda .....	7	8%
<b>TOTAL.....</b>	<b>87</b>	





## VALLADOLID

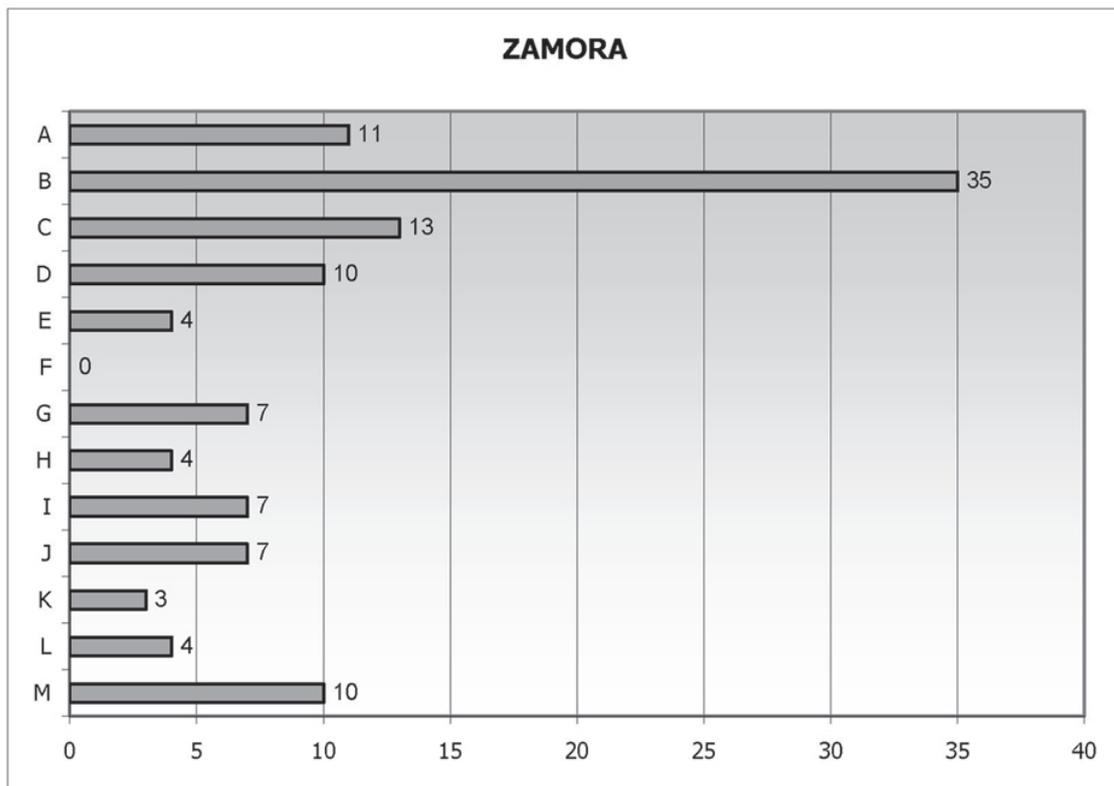
A	Función Pública.....	40	16%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	20	8%
C	Fomento .....	32	13%
D	Medio Ambiente.....	25	10%
E	Educación.....	12	5%
F	Cultura, Turismo y Deportes.....	5	2%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	15	6%
H	Agricultura y Ganadería.....	4	2%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	28	11%
J	Sanidad y Consumo .....	37	15%
K	Justicia.....	10	4%
L	Interior, extranjería y emigración .....	10	4%
M	Hacienda .....	10	4%
<b>TOTAL.....</b>		<b>248</b>	





## ZAMORA

A Función Pública.....	11	10%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	35	30%
C Fomento .....	13	11%
D Medio Ambiente.....	10	9%
E Educación.....	4	3%
F Cultura, Turismo y Deportes.....	0	0%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social .....	7	6%
H Agricultura y Ganadería.....	4	3%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	7	6%
J Sanidad y Consumo .....	7	6%
K Justicia.....	3	3%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	4	4%
M Hacienda .....	10	9%
<b>TOTAL.....</b>	<b>115</b>	



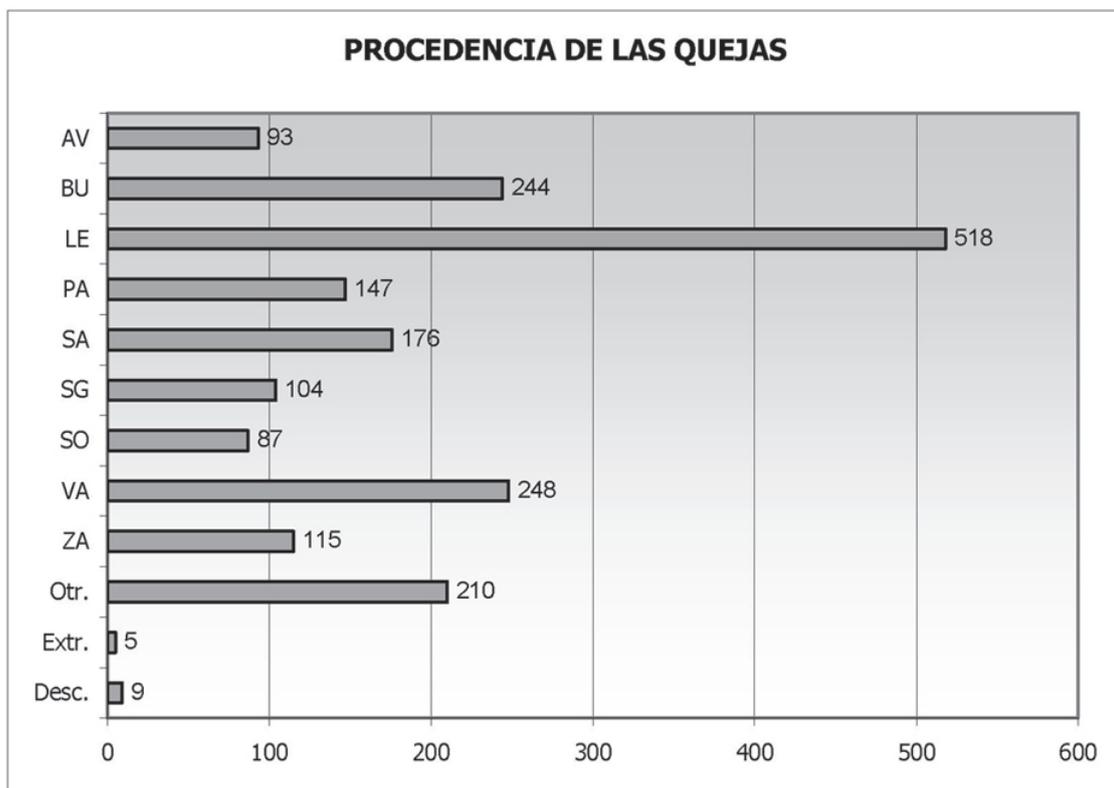


## ESTADÍSTICA TERRITORIAL



## **PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS**

Ávila.....	93	5%
Burgos .....	244	12%
León .....	518	26%
Palencia.....	147	8%
Salamanca .....	176	9%
Segovia .....	104	5%
Soria .....	87	4%
Valladolid .....	248	13%
Zamora .....	115	6%
Otras provincias .....	210	11%
Extranjero .....	5	0%
Procedencia desconocida .....	9	0%
<b>TOTAL .....</b>	<b>1956</b>	





**QUEJAS PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**  
**POR CADA 10.000 HABITANTES**

Ávila.....	5
Burgos.....	7
León.....	10
Palencia.....	9
Salamanca.....	5
Segovia.....	6
Soria.....	9
Valladolid.....	5
Zamora.....	6
<i>Media Com. Aut.</i> .....	7



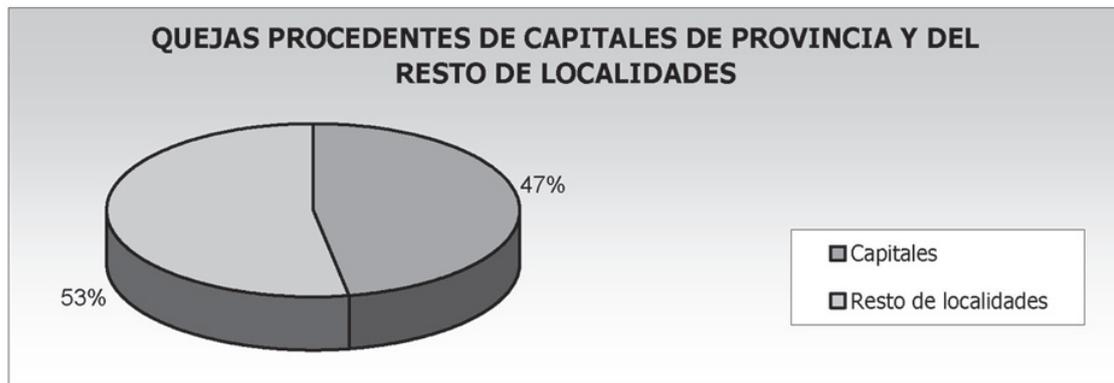
## **QUEJAS RECIBIDAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Castilla y León.....	1732
Andalucía .....	6
Aragón.....	4
Asturias .....	9
Baleares .....	1
Canarias .....	2
Cantabria.....	1
Castilla-La Mancha.....	4
Cataluña .....	14
Comunidad de Madrid.....	83
Comunidad Valenciana .....	10
Comunidad Foral de Navarra .....	3
Extremadura.....	7
Galicia .....	14
La Rioja .....	6
Murcia.....	1
<i>País Vasco</i> .....	45



## DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD SEGÚN LA LOCALIDAD DE RESIDENCIA DEL AUTOR

Capitales de provincia.....	818	47%
Resto de localidades.....	914	53%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1732</b>	



## NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS QUE SE HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 2010

### ÁVILA

ÁVILA .....	42
ARENAS DE SAN PEDRO .....	2
ARÉVALO .....	4
CEBREROS .....	2
EL BARCO DE ÁVILA .....	3
EL HOYO DE PINARES .....	3
LA ADRADA .....	1
LA CAÑADA .....	7
LA HERGUIJUELA .....	1
LAS NAVAS DEL MARQUÉS .....	1
MAELLO .....	2
MALPARTIDA DE CORNEJA .....	4
MIRUEÑA DE LOS INFANZONES .....	2
NAVALONGUILLA .....	1
NAVALOSA .....	1
NAVALUENGA .....	1
PALACIOS DE GODA .....	1



PIEDRAHÍTA .....	3
RAMACASTAÑAS .....	1
RIOFRÍO .....	1
SAN JUAN DEL MOLINILLO .....	3
SANTA MARÍA DEL TIÉTAR .....	1
SOLOSANCHO .....	2
SOTILLO DE LAADRADA .....	1
VILLAFRANCA DE LA SIERRA .....	2
VILLAREJO .....	1
<i>TOTAL ÁVILA .....</i>	<i>93</i>

## **BURGOS**

BURGOS .....	134
ARANDA DE DUERO .....	19
BARBADILLO DEL MERCADO .....	2
BELORADO .....	1
BRIVIESCA .....	2
BUNIEL .....	1
CARDEÑAJIMENO .....	2
CARDEÑUELA RIOPICO .....	3
CASTRILLO DE LA VEGA .....	1
CASTRILLO DEL VAL .....	1
CEREZO DEL RÍO TIRÓN .....	2
CILLAPERLATA .....	3
CUBILLO DEL CAMPO .....	1
HONTORIA DE LA CANTERA .....	1
HONTORIA DEL PINAR .....	1
LA PRESILLA .....	1
LA VID .....	1
MAHAMUD .....	1
MARMELLAR DE ARRIBA .....	1
MEDINA DE POMAR .....	2
MIRANDA DE EBRO .....	24
OLMOSALBOS .....	1
OÑA .....	1
ORBANEJA RIOPICO .....	1
PALACIOS DE LA SIERRA .....	1



PIÉRNIGAS .....	1
QUINTANADUEÑAS .....	1
QUINTANAR DE LA SIERRA .....	5
QUINTANILLA SOBRESIERRA .....	1
QUINTANILLA VIVAR .....	2
RABANERA DEL PINAR .....	1
SALAS DE LOS INFANTES .....	2
SAN MARTÍN DE LOSA .....	2
SANTELICES .....	1
TEJADA .....	1
TORRESANDINO .....	2
TRESPADERNE .....	1
VALLE DE MENA .....	1
VILEÑA .....	1
VILLADIEGO .....	1
VILLAGONZALO PEDERNALES .....	2
VILLAHOZ .....	1
VILLALAÍN .....	1
VILLAMAYOR DEL RÍO .....	1
VILLARCAYO .....	1
VILLASANA DE MENA .....	4
VILLAVERDE PEÑAHORADA .....	1
VILLELA .....	1
VIZMALO .....	1
<i>TOTAL BURGOS</i> .....	<i>244</i>

## LEÓN

LEÓN .....	209
ALIJA DEL INFANTADO .....	1
ANTOÑANES DEL PÁRAMO .....	1
ARMUNIA .....	2
ASTORGA .....	5
AZADINOS .....	1
BANECIDAS .....	1
BANUNCIAS .....	2
BEMBIBRE .....	5
BENLLERA .....	2



BENUZA .....	1
BERCIANOS DEL REAL CAMINO .....	2
BERLANGA DEL BIERZO .....	1
BOISÁN .....	5
BURÓN .....	1
CABANILLAS DE SAN JUSTO .....	1
CABAÑAS DE LA DORNILLA .....	1
CABRILLANES .....	1
CALDAS DE LUNA .....	1
CANALES .....	1
CARBAJAL DE LA LEGUA .....	2
CASTRILLINO .....	1
CASTROFUERTE .....	2
CASTROPODAME .....	1
CELA .....	1
CEMBRANOS .....	4
CIMANES DE LA VEGA .....	1
CISTIerna .....	3
COLUMBRIANOS .....	1
CUADROS .....	1
CUBILLAS DE ARBAS .....	1
DEHESAS .....	1
ESCUREDO .....	2
FABERO .....	1
FONTANOS DE TORÍO .....	1
FRESNO DE LA VALDUERNA .....	1
FRESNO DE LA VEGA .....	1
FRESNO DEL CAMINO .....	1
GAVILANES DE ÓRBIGO .....	2
GOLPEJAR DE LA SOBARRIBA .....	1
GORDONCILLO .....	1
GRADEFES .....	2
JIMÉNEZ DE JAMUZ .....	2
LA BAÑA .....	1
LA BAÑEZA .....	2
LA MATA DE CURUEÑO .....	1
LA POLA DE GORDÓN .....	1
LA SECA .....	1



LA VIRGEN DEL CAMINO .....	2
LAGUNA DE NEGRILLOS .....	1
LAGUNAS DE SOMOZA .....	1
MALUENGA, LA .....	1
LARIO .....	1
LAS OMAÑAS .....	2
LORENZANA .....	2
LOS BARRIOS DE LUNA .....	1
LUCILLO .....	1
LUMERAS .....	1
LUYEGO .....	1
MANSILLA DE LAS MULAS .....	5
MATALLANA DE TORÍO .....	2
MOLDES .....	1
MORGOVEJO .....	1
MORRIONDO .....	1
NAVA DE LOS OTEROS .....	1
NAVATEJERA .....	7
NISTAL .....	2
NOCEDA .....	2
NOGAREJAS .....	1
OTERO DE ESCARPIZO .....	1
PALACIOS DEL SIL .....	8
PARADASOLANA .....	1
PARADELA DE MUCES .....	1
PARADIÑA .....	1
PEDRÚN DE TORÍO .....	1
PIEDRAFITA DE BABIA .....	1
PIEROS .....	1
POBLADURA DEL BERNESGA .....	2
PONFERRADA .....	39
PONTEDO .....	1
PRIORO .....	1
PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ .....	1
QUINTANA DE FUSEROS .....	1
REQUEJO DE PRADORREY .....	1
RIBASECA .....	1
RIOSEQUINO DE TORÍO .....	1



ROBLEDO DE LA VALDONCINA .....	1
SAELICES DEL PAYUELO .....	1
SAHAGÚN .....	2
SAN ANDRÉS DE MONTEJOS .....	2
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO .....	23
SAN FÉLIX DE LA VEGA .....	1
SAN JUSTO DE CABANILLAS .....	1
SAN MARTÍN DEL CAMINO .....	1
SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS .....	2
SAN MIGUEL DEL CAMINO .....	1
SAN PEDRO DE OLLEROS .....	1
SAN PEDRO DE VALDERADUEY .....	1
SAN PELAYO .....	1
SAN ROMÁN DE BEMBIBRE .....	1
SAN ROMÁN DE LA VEGA .....	1
SANCEDO .....	1
SANTA CRUZ DEL SIL .....	1
SANTA MARÍA DEL PÁRAMO .....	3
SANTA MARINA DEL REY .....	1
SANTIBÁÑEZ DE VALDEIGLESIAS .....	1
SARIEGOS .....	3
SENA DE LUNA .....	1
SORRIBA DEL ESLA .....	1
SUEROS DE CEPEDA .....	1
TORAL DE LOS GUZMANES .....	1
TORENO .....	1
TORRE DEL BIERZO .....	1
TROBAJO DEL CAMINO .....	20
TROBAJO DEL CERECEDO .....	1
TURIENZO DE LOS CABALLEROS .....	1
URDIALES DEL PÁRAMO .....	2
VALDEFRESNO .....	1
VALDELAFUENTE .....	1
VALDEPOLO .....	1
VALDERAS .....	1
VALENCIA DE DON JUAN .....	2
VALLECILLO .....	1
VEGA DE INFANZONES .....	1



VEGA DE LOS ÁRBOLES .....	1
VEGA DE VALCARCE .....	1
VEGUELLINA DE ÓRBIGO .....	6
VILELA .....	1
VILLABALTER .....	2
VILLABLINO .....	2
VILLADEMOR DE LA VEGA .....	1
VILLAFAÑE .....	1
VILLAFRANCA DEL BIERZO .....	2
VILLAGER DE LACIANA .....	1
VILLALIBRE DE LA JURISDICCIÓN .....	1
VILLAMEJIL .....	5
VILLANUEVA DE CARRIZO .....	2
VILLOBISPO DE LAS REGUERAS .....	7
VILLAQUEJIDA .....	1
VILLAQUILAMBRE .....	1
VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS .....	3
VILLARRUBÍN .....	4
VILLASABARIEGO .....	1
VILLASECA DE LACIANA .....	1
VILLIGUER .....	1
VOZNUEVO .....	1
<i>TOTAL LEÓN.....</i>	<i>518</i>

## **PALENCIA**

PALENCIA .....	90
AGUILAR DE CAMPOO .....	2
ALAR DEL REY .....	1
AMUSCO .....	1
BARRUELO DE SANTULLÁN .....	2
BECERRIL DE CAMPOS .....	2
BRAÑOSERA .....	1
CARRIÓN DE LOS CONDES .....	1
CASTROMOCHO .....	1
CERVERA DE PISUERGA .....	4
CISNEROS .....	1
DUEÑAS .....	2



FUENTES DE VALDEPERO .....	1
GRIJOTA .....	2
GUARDO .....	4
HERRERA DE PISUERGA .....	1
HUSILLOS .....	1
ITERO DE LA VEGA .....	1
LAGUNILLA DE LA VEGA .....	1
MAGAZ DE PISUERGA .....	2
MAZARIEGOS .....	1
NAVAS DE SOBREMONTA .....	1
OTERO DE GUARDO .....	1
PAREDES DE NAVA .....	7
ROSCALES DE LA PEÑA .....	1
SALDAÑA .....	2
SAN CEBRIÁN DE CAMPOS .....	1
SAN CEBRIÁN DE MUDÁ .....	1
SANTILLÁN DE LA VEGA .....	2
TERRADILLOS DE LOS TEMPLARIOS .....	1
TORQUEMADA .....	1
VEGA DE DOÑA OLIMPA .....	1
VENTA DE BAÑOS .....	2
VILLAHERREROS .....	1
VILLAMORONTA .....	1
VILLARRAMIEL .....	1
VILLAVIUDAS .....	1
<i>TOTAL PALENCIA.....</i>	<i>147</i>

## **SALAMANCA**

SALAMANCA .....	87
ALBA DE TORMES .....	3
ALDEASECA DE ARMUÑA .....	1
ALDEATEJADA .....	1
ALMENARA DE TORMES .....	1
ARAPILES .....	1
BÉJAR .....	10
CABRERIZOS .....	3
CANTALAPIEDRA .....	1



CARBAJOSA DE LA SAGRADA .....	2
CASTELLANOS DE MORISCOS .....	1
CASTELLANOS DE VILLIQUERA .....	1
CASTILLEJO DE MARTÍN VIEJO .....	2
CIUDAD-RODRIGO .....	3
DOÑINOS DE SALAMANCA .....	1
EL BODÓN .....	1
EL CERRO .....	1
ENCINAS DE ARRIBA .....	1
FUENTEGUINALDO .....	1
FUENTERROBLE DE SALVATIERRA .....	1
GALINDO Y PERAHUY .....	1
HINOJOSA DE DUERO .....	1
LAS TORRES .....	1
MACHACÓN .....	3
MARTIAGO .....	1
MIRANDA DE AZÁN .....	1
MONTEMAYOR DEL RÍO .....	1
MONTERRUBIO DE ARMUÑA .....	2
MORISCOS .....	1
MOZARBEZ .....	1
MUÑOZ .....	2
NAVASFRÍAS .....	1
NUEVO FRANCOS .....	1
PALACIOSRUBIOS .....	2
PARADINAS DE SAN JUAN .....	3
PEÑARANDA DE BRACAMONTE .....	4
PUEBLA DE AZABA .....	4
SANCHOTELLO .....	1
SANTA MARTA DE TORMES .....	9
SERRADILLA DEL LLANO .....	1
TAMAMES .....	1
TENEBRÓN .....	2
TOPAS .....	2
VILLAMAYOR .....	4
VILLARES DE LA REINA .....	3
TOTAL SALAMANCA .....	176



## **SEGOVIA**

SEGOVIA .....	31
AGUILAFUENTE .....	1
ALDEASOÑA .....	1
ARCONES .....	1
ARMUÑA .....	1
AYLLÓN .....	1
BERNUY DE PORREROS .....	2
BURGOMILLODO .....	1
CABALLAR .....	1
CANTIMPALOS .....	1
CARBONERO EL MAYOR .....	2
CARRASCAL DE LA CUESTA .....	1
CASTILLEJO DE MESLEÓN .....	1
CASTROJIMENO .....	1
CASTROSERRACÍN .....	2
CEDILLO DE LA TORRE .....	1
CUÉLLAR .....	5
EL ESPINAR .....	8
FUENTEPELAYO .....	1
FUENTESOTO .....	1
FUENTIDUEÑA .....	1
GARCILLÁN .....	1
HONTANARES DE ERESMA .....	1
LA LASTRILLA .....	2
LA LOSA .....	1
MUÑOVEROS .....	1
NAVA DE LA ASUNCIÓN .....	11
NAVAS DE ORO .....	1
OTERO DE HERREROS .....	1
PALAZUELOS DE ERESMA .....	1
PEROGORDO .....	1
RIAGUAS DE SAN BARTOLOMÉ .....	1
RIAZA .....	1
SACRAMENIA .....	1
SAN CRISTÓBAL DE SEGOVIA .....	3
SAN ILDEFONSO O LA GRANJA .....	1
SAN PEDRO DE GAILLOS .....	1



SANCHONUÑO .....	2
SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA .....	1
TABANERA DEL MONTE .....	1
TORRE VAL DE SAN PEDRO .....	1
TORRECABALLEROS .....	2
TRESCASAS .....	1
VALVERDE DEL MAJANO .....	1
VILLAVERDE DE ÍSCAR .....	1
<i>TOTAL SEGOVIA .....</i>	<i>104</i>

## **SORIA**

SORIA .....	42
ÁGREDA .....	1
ALMAZÁN .....	2
ALMENAR DE SORIA .....	1
BOROBIA .....	1
CALTOJAR .....	1
CARDEJÓN .....	1
COSCURITA .....	3
COVALEDA .....	1
EL BURGO DE OSMA .....	5
EL ROYO .....	1
GOLMAYO .....	2
INÉS .....	2
LA MALLONA .....	2
LA RASA .....	1
LOS LLAMOSOS .....	1
MONTEAGUDO DE LAS VICARÍAS .....	1
MORÓN DE ALMAZÁN .....	1
NAVALENO .....	1
PIQUERA DE SAN ESTEBAN .....	1
QUINTANAS DE GORMAZ .....	2
SAN FELICES .....	1
SERÓN DE NÁGIMA .....	1
TERA .....	11
VILLAR DEL CAMPO .....	1
<i>TOTAL SORIA .....</i>	<i>87</i>



## **VALLADOLID**

VALLADOLID .....	144
ALAEJOS .....	1
ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN .....	1
ARROYO DE LA ENCOMIENDA .....	11
ATAQUINES .....	1
BECILLA DE VALDERADUEY .....	1
CASTRONUEVO DE ESGUEVA .....	1
COGECES DEL MONTE .....	1
FONTIHOYUELO .....	1
FUENSALDAÑA .....	2
LA CISTÉRNIGA .....	3
LAGUNA DE DUERO .....	8
MAYORGA .....	1
MEDINA DE RIOSECO .....	2
MEDINA DEL CAMPO .....	25
MELGAR DE ABAJO .....	2
NAVA DEL REY .....	2
OLMEDO .....	1
PEÑAFIEL .....	1
PINAR DE ANTEQUERA .....	1
PORTILLO .....	1
RENEDO .....	1
SAN CEBRIÁN DE MAZOTE .....	1
SAN VICENTE DEL PALACIO .....	1
SANTOVENIA DE PISUERGA .....	2
SARDÓN DE DUERO .....	1
SERRADA .....	1
SIMANCAS .....	3
TORDESILLAS .....	3
TORRECILLA DE LA ORDEN .....	1
TRASPINEDO .....	1
TUDELA DE DUERO .....	10
VALBUENA DE DUERO .....	1
VALORIA LA BUENA .....	1
VEGA DE RUIPONCE .....	1
VELILLA .....	1
VELLIZA .....	1



VIANA DE CEGA .....	1
VILLALÓN DE CAMPOS .....	1
VILLANUBLA .....	2
VILLANUEVA DE DUERO .....	1
VILORIA .....	1
ZARATÁN .....	1
<i>TOTAL VALLADOLID .....</i>	<i>248</i>

## **ZAMORA**

ZAMORA .....	39
ALMENDRA .....	2
ARCOS DE LA POLVOROSA .....	1
ASTURIANOS .....	1
BAMBA DEL VINO .....	1
BENAVENTE .....	19
BRETOCINO .....	1
CAÑIZAL .....	1
CASTROPEPE .....	1
EL CASTRO DE ALCAÑICES .....	17
FARAMONTANOS DE TÁBARA .....	1
FARIZA .....	2
FRESNO DE SAYAGO .....	2
FUENTESAÚCO .....	1
FUENTESPREADAS .....	1
MADRIDANOS .....	1
PEDRALBA DE LA PRADERÍA .....	1
PELEAS DE ABAJO .....	2
PUEBLA DE SANABRIA .....	1
RABANALES .....	1
RIOCONEJOS .....	1
RIONEGRO DEL PUENTE .....	2
ROALES .....	1
SAN PEDRO DE LA NAVE .....	2
SANTA EULALIA DE TÁBARA .....	1
TÁBARA .....	2
TORO .....	3
TORRES DEL CARRIZAL .....	1



TREFACIO .....	1
VEGA DE VILLALOBOS .....	1
VILLANUEVA DE AZOAGUE .....	1
VILLARALBO .....	3
<i>TOTAL ZAMORA .....</i>	<i>115</i>

## **ÁLAVA**

LANCIEGO .....	1
LLODIO .....	2
VITORIA .....	6
VITORIA-GASTEIZ .....	1
<i>TOTAL ÁLAVA .....</i>	<i>10</i>

## **ALBACETE**

ALBACETE .....	1
----------------	---

## **ALICANTE**

ALICANTE .....	3
IBI .....	1
SANT JOAN D'ALACANT .....	1
<i>TOTAL ALICANTE .....</i>	<i>5</i>

## **ASTURIAS**

OVIEDO .....	2
GIJÓN .....	1
LUANCO .....	4
MIERES DEL CAMINO .....	1
SAN MARTÍN DEL REY AURELIO .....	1
<i>TOTAL ASTURIAS .....</i>	<i>9</i>

## **BADAJOS**

BADAJOS .....	3
MÉRIDA .....	1
<i>TOTAL BADAJOZ .....</i>	<i>4</i>



## **BARCELONA**

BARCELONA .....	11
ESPARREGUERA .....	1
<i>TOTAL BARCELONA .....</i>	<i>12</i>

## **CÁCERES**

CÁCERES .....	1
HERVAS .....	1
PLASENCIA .....	1
<i>TOTAL CÁCERES .....</i>	<i>3</i>

## **CÁDIZ**

JEREZ DE LA FRONTERA .....	1
----------------------------	---

## **CANTABRIA**

MOLLEDO .....	1
---------------	---

## **CASTELLÓN**

VILA-REAL .....	1
-----------------	---

## **CIUDAD REAL**

ALCÁZAR DE SAN JUAN .....	1
---------------------------	---

## **CÓRDOBA**

CORDOBA .....	1
LA GUIJARROSA .....	1
<i>TOTAL CÓRDOBA .....</i>	<i>2</i>

## **A CORUÑA**

A CORUÑA .....	3
BOIRO .....	2
<i>TOTAL A CORUÑA .....</i>	<i>5</i>

## **CUENCA**

CUENCA .....	1
--------------	---



## **GIRONA**

BANYOLES ..... 1

## **GUADALAJARA**

GUADALAJARA ..... 1

## **GUIPÚZCOA**

DONOSTIA-SAN SEBASTIAN ..... 1

IRÚN ..... 1

LASARTE-ORIA ..... 1

*TOTAL GUIPÚZCOA* ..... 3

## **HUELVA**

VILLABLANCA ..... 1

## **ISLAS BALEARES**

EIVISSA ..... 1

## **LUGO**

CHANTADA ..... 3

INCIO (O) ..... 1

*TOTAL LUGO* ..... 4

## **MADRID**

MADRID ..... 53

ALCALÁ DE HENARES ..... 4

ALCORCÓN ..... 3

CERCEDILLA ..... 1

COLLADO VILLALBA ..... 2

COLMENAR VIEJO ..... 3

FRESNEDILLAS DE LA OLIVA ..... 1

FUENLABRADA ..... 3

GALAPAGAR ..... 1

LAS ROZAS DE MADRID ..... 1

LEGANÉS ..... 3

MÓSTOLES ..... 3

POZUELO DE ALARCÓN ..... 1



RIVAS-VACIAMADRID .....	2
SAN FERNANDO DE HENARES .....	1
TORREJÓN DE LA CALZADA .....	1
<i>TOTAL MADRID .....</i>	<i>83</i>

## **MÁLAGA**

MÁLAGA .....	1
--------------	---

## **MURCIA**

ALHAMA DE MURCIA .....	1
------------------------	---

## **NAVARRA**

PAMPLONA .....	1
ESTELLA .....	1
TUDELA .....	1
<i>TOTAL NAVARRA.....</i>	<i>3</i>

## **PONTEVEDRA**

COVELO (O) .....	1
ESTRADA (A) .....	1
VIGO .....	3
<i>TOTAL PONTEVEDRA.....</i>	<i>5</i>

## **LA RIOJA**

LOGROÑO .....	4
HARO .....	2
<i>TOTAL LA RIOJA.....</i>	<i>6</i>

## **SANTA CRUZ DE TENERIFE**

SANTA CRUZ DE TENERIFE .....	1
LAGUNA (LA) .....	1
<i>TOTAL SANTA CRUZ DE TENERIFE .....</i>	<i>2</i>

## **SEVILLA**

DOS HERMANAS .....	1
--------------------	---



## **TARRAGONA**

CAMBRILS ..... 1

## **VALENCIA**

VALENCIA ..... 2

CULLERA ..... 2

*TOTAL VALENCIA* ..... 4

## **VIZCAYA**

BILBAO ..... 8

BARACALDO ..... 17

BERANGO ..... 1

BUSTURIA ..... 2

GETXO ..... 1

ORTUELLA ..... 1

PORTUGALETE ..... 2

*TOTAL VIZCAYA* ..... 32

## **ZARAGOZA**

ZARAGOZA ..... 3

ATECA ..... 1

*TOTAL ZARAGOZA* ..... 4

## **ARGENTINA**

BUENOS AIRES ..... 1

## **ESTADOS UNIDOS**

SAN DIEGO, CALIFORNIA ..... 1

## **FRANCIA**

BAR-SUR\_AUBE ..... 1

POITIERS ..... 1

URRUGNE ..... 1

*TOTAL FRANCIA* ..... 3



## ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA



## DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SU AUTOR

Colectivo .....	226	12%
Individual.....	1638	84%
Varios firmantes .....	85	4%
Anónimo.....	7	0%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1956</b>	



## DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL SEGÚN EL SEXO

Hombre .....	938	57%
Mujer.....	700	43%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1638</b>	

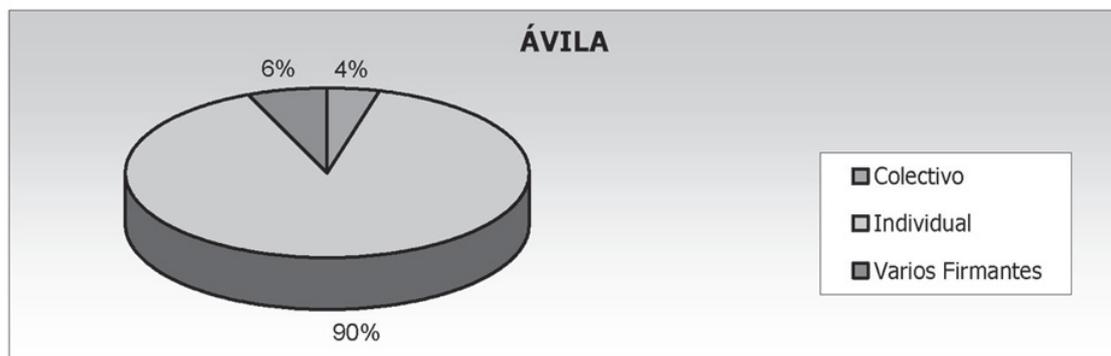




## DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE CASTILLA Y LEÓN SEGÚN SU AUTOR

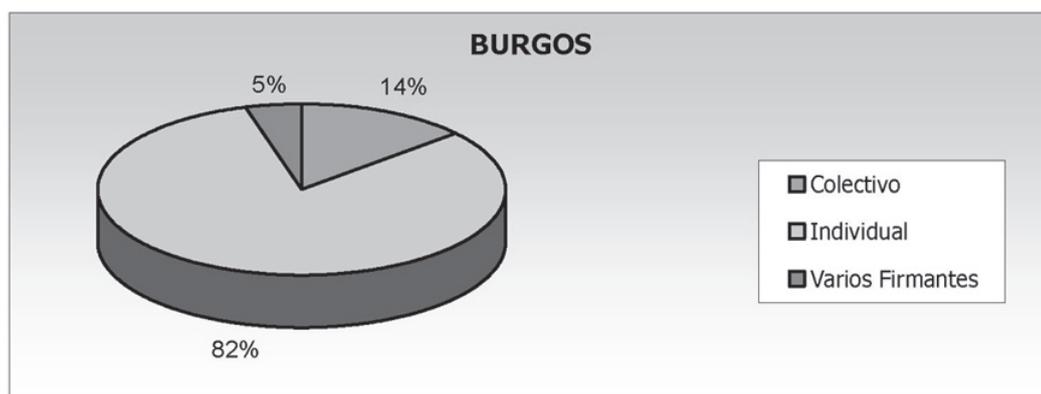
### ÁVILA

Colectivo .....	4	4%
Individual .....	83	90%
<i>Hombre</i> .....	48	58%
<i>Mujer</i> .....	35	42%
Varios firmantes .....	6	6%
<b>TOTAL</b> .....	<b>93</b>	



### BURGOS

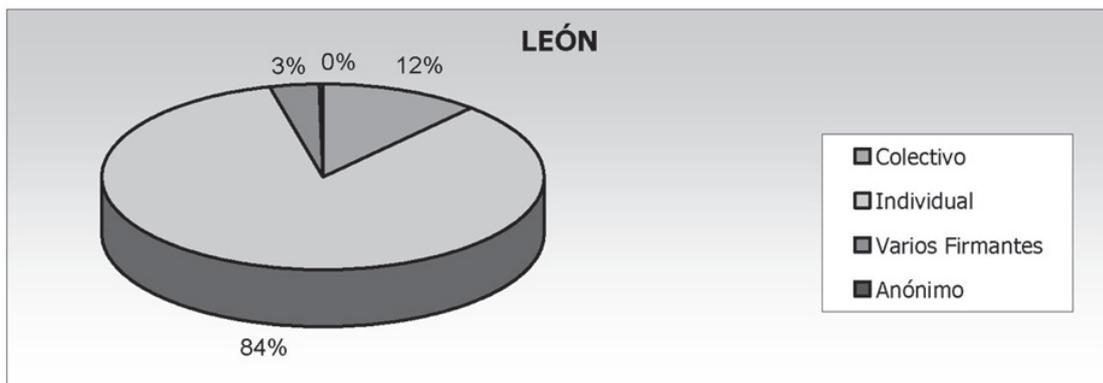
Colectivo .....	33	14%
Individual .....	200	82%
<i>Hombre</i> .....	105	53%
<i>Mujer</i> .....	95	47%
Varios firmantes .....	11	5%
<b>TOTAL</b> .....	<b>244</b>	





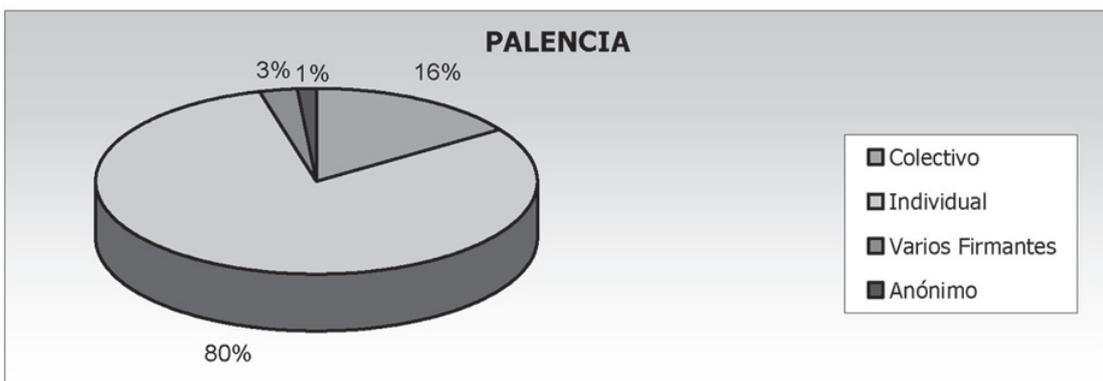
## LEÓN

Colectivo .....	61	12%
Individual .....	437	84%
<i>Hombre</i> .....	244	56%
<i>Mujer</i> .....	193	44%
Varios firmantes .....	18	3%
Anónimo.....	2	0%
<b>TOTAL</b> .....	<b>518</b>	



## PALENCIA

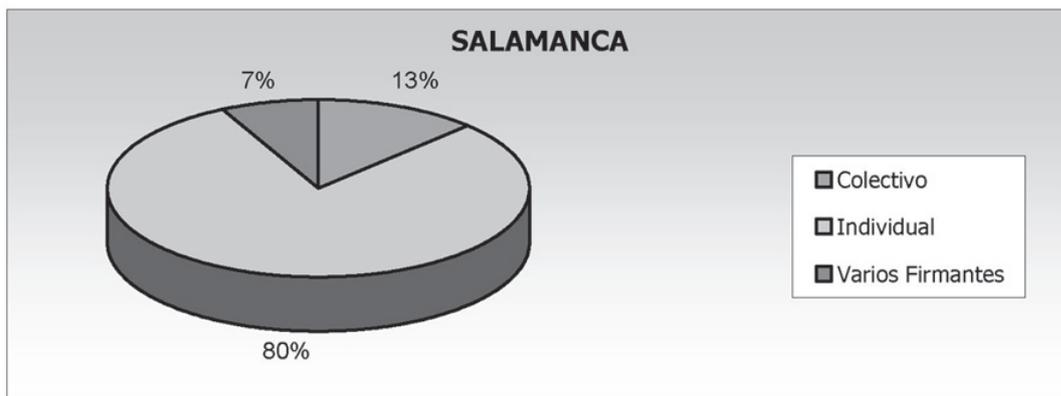
Colectivo .....	23	16%
Individual .....	117	80%
<i>Hombre</i> .....	68	58%
<i>Mujer</i> .....	49	42%
Varios firmantes .....	5	3%
Anónimo.....	2	1%
<b>TOTAL</b> .....	<b>147</b>	





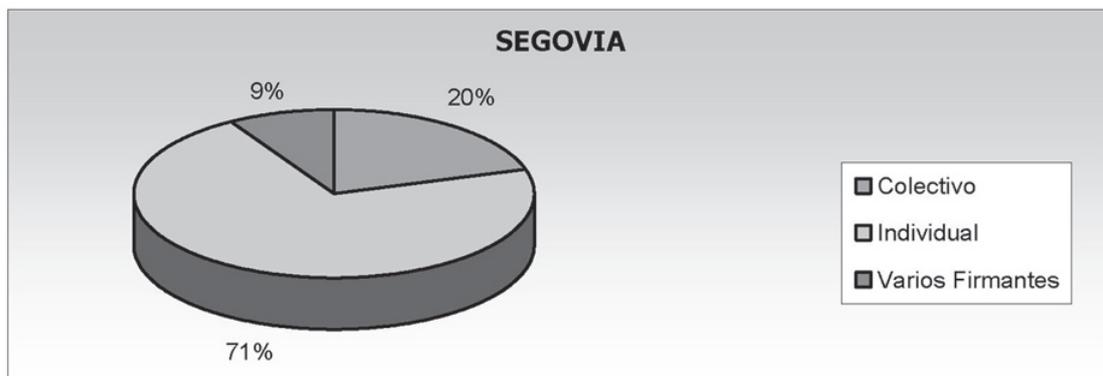
## SALAMANCA

Colectivo .....	22	13%
Individual .....	141	80%
<i>Hombre</i> .....	83	59%
<i>Mujer</i> .....	58	41%
Varios firmantes .....	13	7%
<b>TOTAL</b> .....	<b>176</b>	



## SEGOVIA

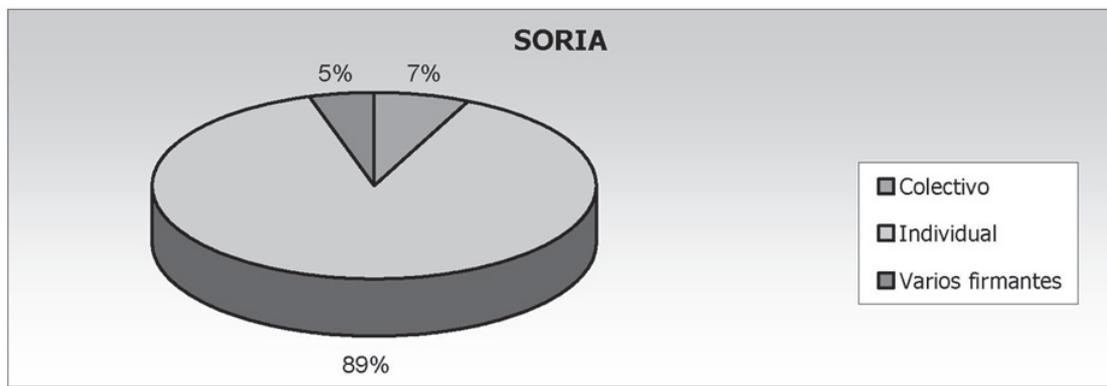
Colectivo .....	21	20%
Individual .....	74	71%
<i>Hombre</i> .....	52	70%
<i>Mujer</i> .....	22	30%
Varios firmantes .....	9	9%
<b>TOTAL</b> .....	<b>104</b>	





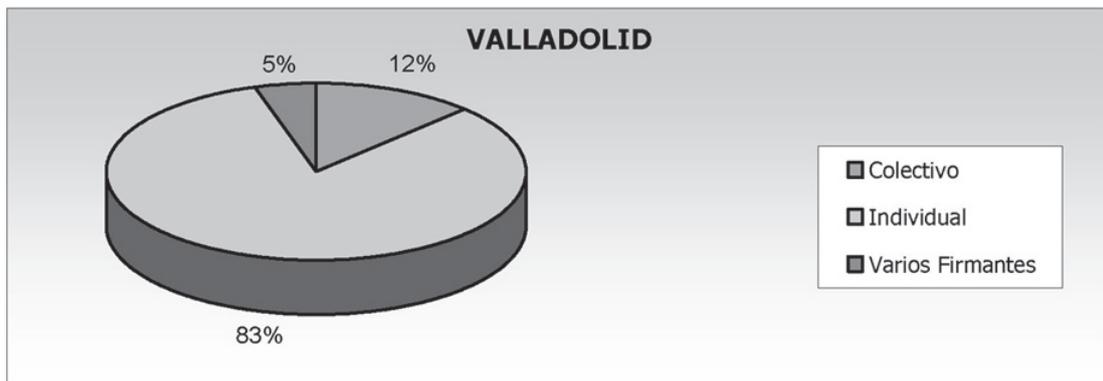
## SORIA

Colectivo .....	6	7%
Individual .....	77	89%
<i>Hombre</i> .....	44	57%
<i>Mujer</i> .....	33	43%
Varios firmantes .....	4	5%
<b>TOTAL</b> .....	<b>87</b>	



## VALLADOLID

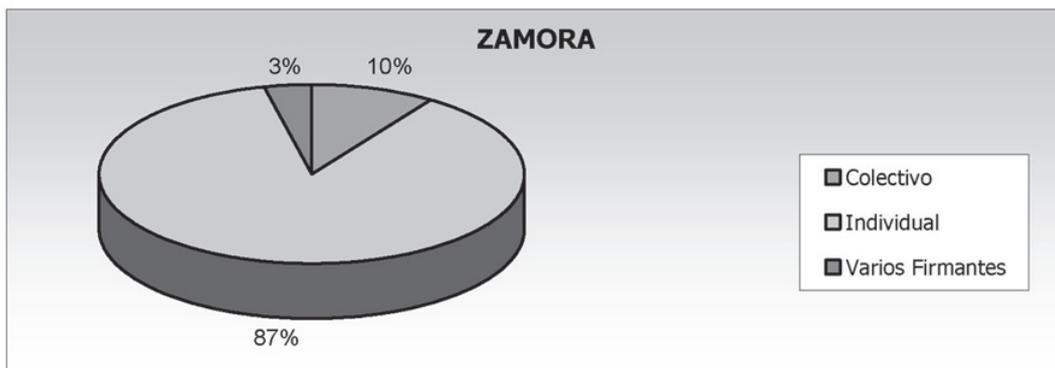
Colectivo .....	31	12%
Individual .....	205	83%
<i>Hombre</i> .....	115	56%
<i>Mujer</i> .....	90	44%
Varios firmantes .....	12	5%
<b>TOTAL</b> .....	<b>248</b>	





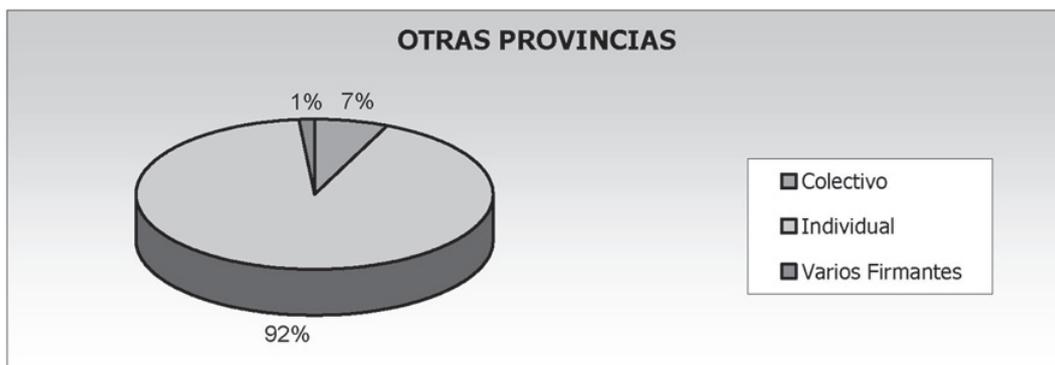
## ZAMORA

Colectivo .....	11	10%
Individual .....	100	87%
<i>Hombre</i> .....	66	66%
<i>Mujer</i> .....	34	34%
Varios firmantes .....	4	3%
<b>TOTAL</b> .....	<b>115</b>	



## OTRAS PROVINCIAS

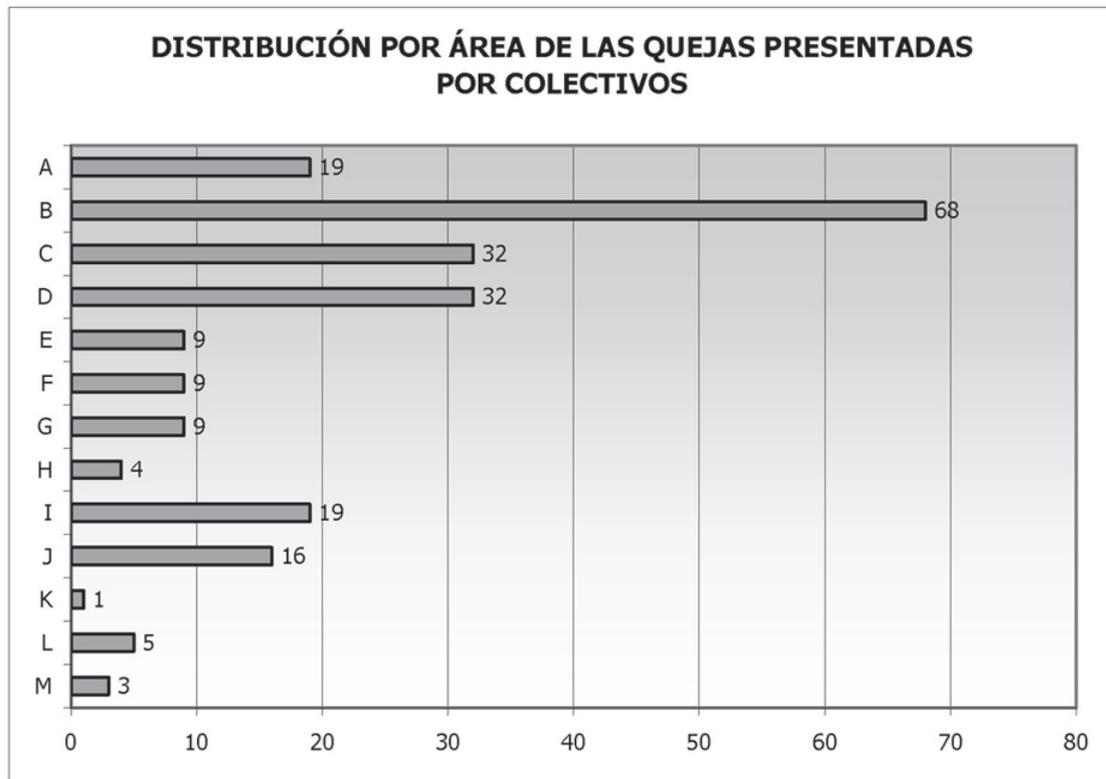
Colectivo .....	14	7%
Individual .....	193	92%
<i>Hombre</i> .....	106	55%
<i>Mujer</i> .....	87	45%
Varios firmantes .....	3	1%
<b>TOTAL</b> .....	<b>210</b>	





## DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

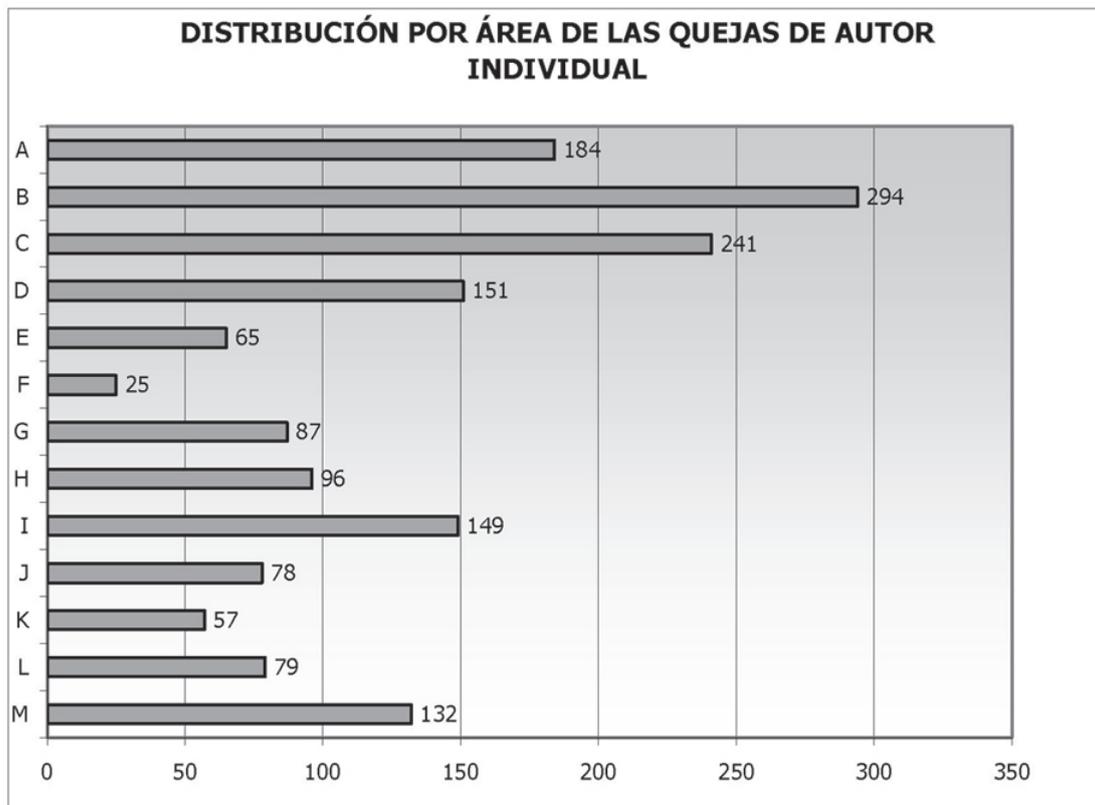
A Función Pública.....	19	8%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ...	68	30%
C Fomento .....	32	14%
D Medio Ambiente .....	32	14%
E Educación .....	9	4%
F Cultura, Turismo y Deportes .....	9	4%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	9	4%
H Agricultura y Ganadería .....	4	2%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	19	8%
J Sanidad y Consumo.....	16	7%
K Justicia .....	1	0%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	5	2%
M Hacienda .....	3	1%
<b>TOTAL.....</b>	<b>226</b>	





## DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL

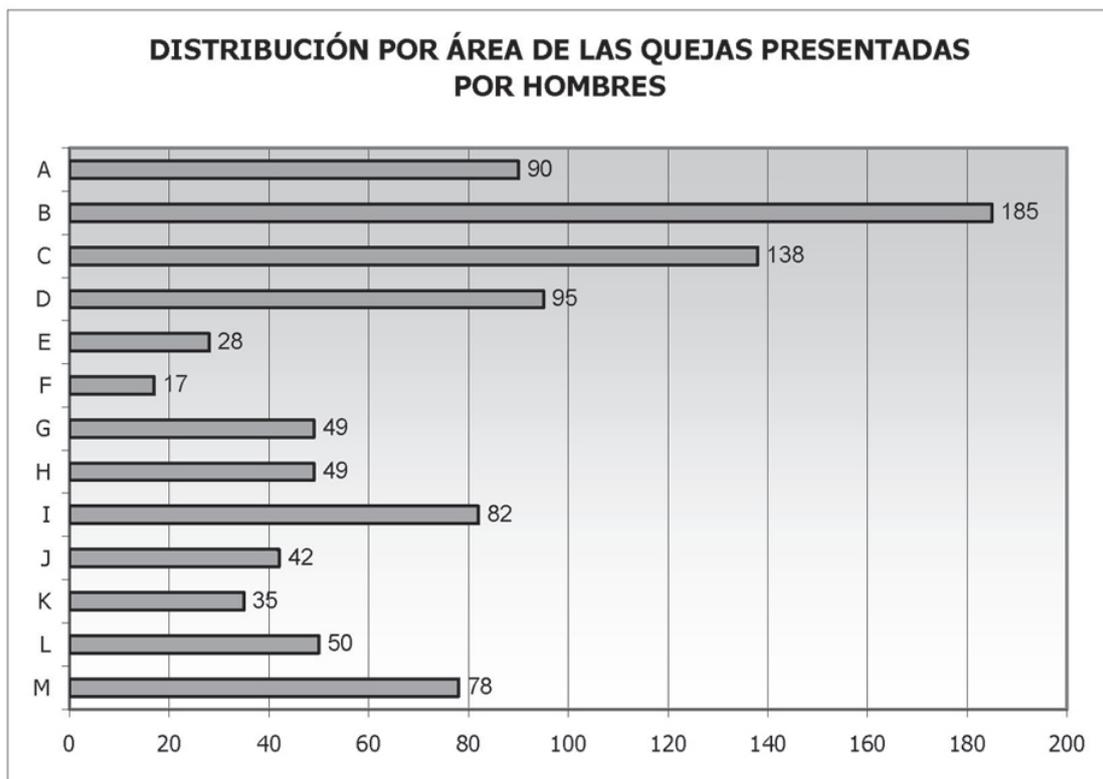
A Función Pública.....	184	11%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ..	294	18%
C Fomento .....	241	15%
D Medio Ambiente .....	151	9%
E Educación .....	65	4%
F Cultura, Turismo y Deportes .....	25	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	87	5%
H Agricultura y Ganadería .....	96	6%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	149	9%
J Sanidad y Consumo.....	78	5%
K Justicia .....	57	3%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	79	5%
M Hacienda .....	132	8%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1638</b>	





## DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES

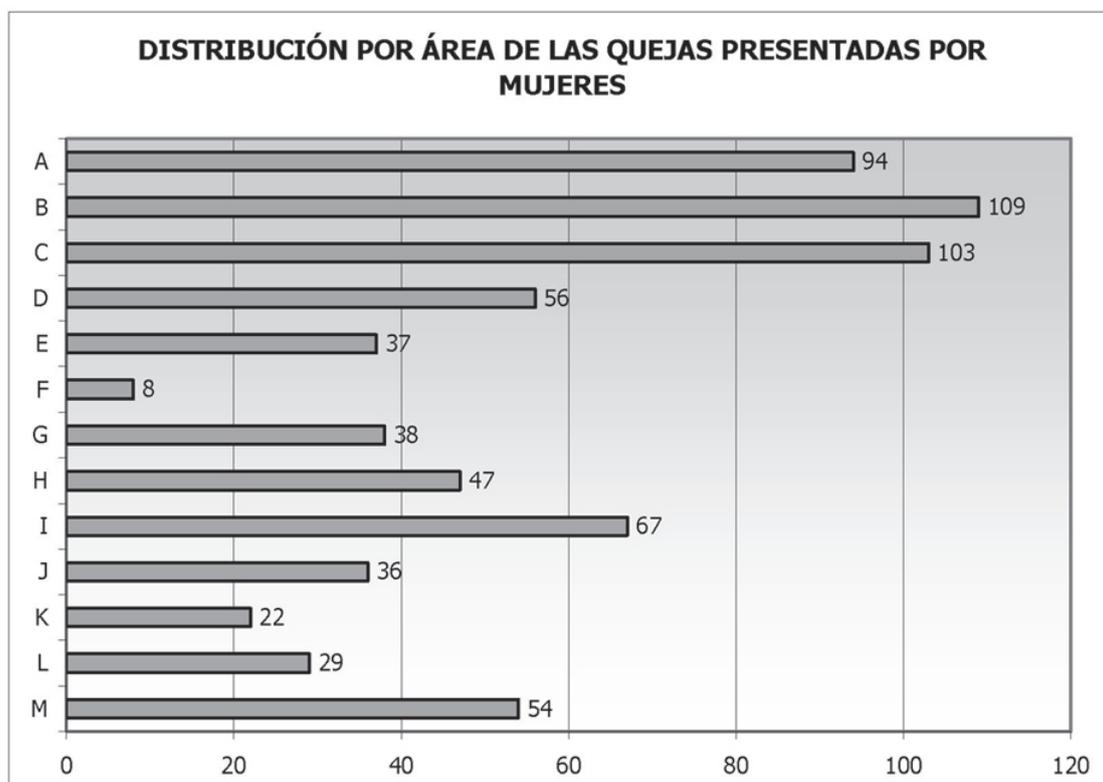
A Función Pública.....	90	10%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales..	185	20%
C Fomento .....	138	15%
D Medio Ambiente .....	95	10%
E Educación .....	28	3%
F Cultura, Turismo y Deportes .....	17	2%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	49	5%
H Agricultura y Ganadería .....	49	5%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	82	9%
J Sanidad y Consumo.....	42	4%
K Justicia .....	35	4%
L Interior, Extranjería y Emigración .....	50	5%
M Hacienda .....	78	8%
<b>TOTAL.....</b>	<b>938</b>	





## DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

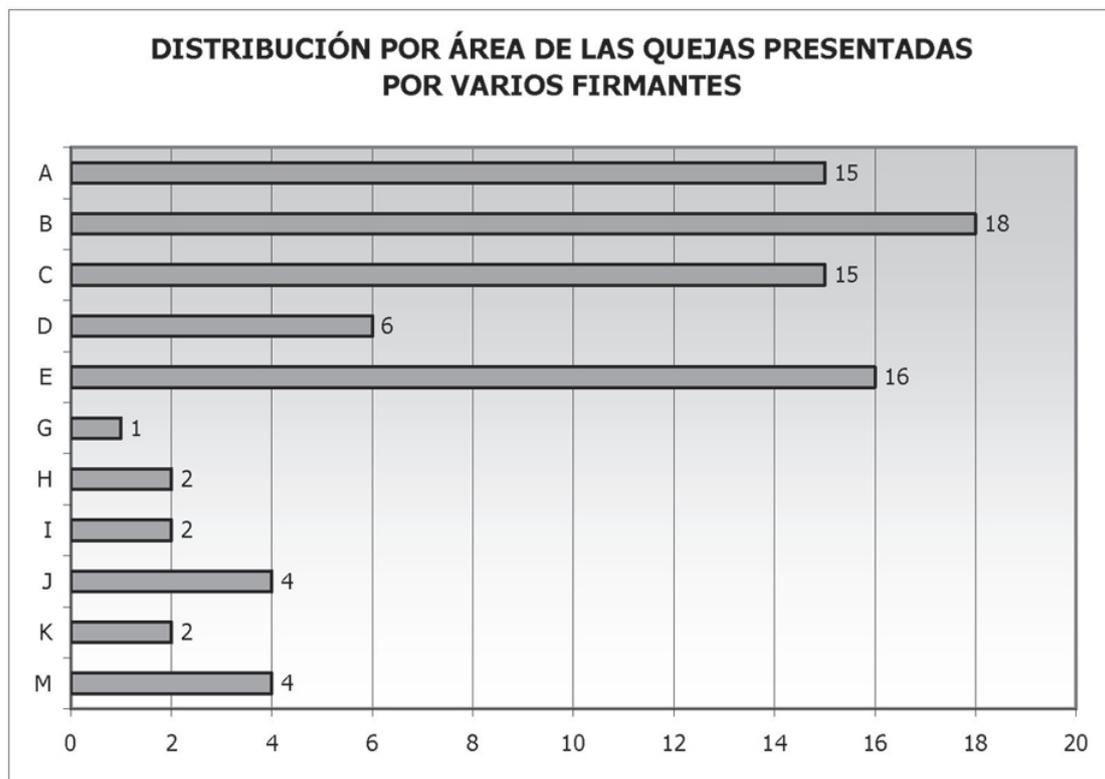
A	Función Pública.....	94	13%
B	Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales..	109	16%
C	Fomento .....	103	15%
D	Medio Ambiente .....	56	8%
E	Educación .....	37	5%
F	Cultura, Turismo y Deportes .....	8	1%
G	Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	38	5%
H	Agricultura y Ganadería .....	47	7%
I	Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	67	10%
J	Sanidad y Consumo.....	36	5%
K	Justicia .....	22	3%
L	Interior, Extranjería y Emigración.....	29	4%
M	Hacienda.....	54	8%
<b>TOTAL.....</b>		<b>700</b>	





## DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VARIOS FIRMANTES

A Función Pública.....	15	18%
B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales ....	18	21%
C Fomento .....	15	18%
D Medio Ambiente .....	6	7%
E Educación .....	16	19%
G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social.....	1	1%
H Agricultura y Ganadería .....	2	2%
I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud.....	2	2%
J Sanidad y Consumo .....	4	5%
K Justicia .....	2	2%
M Hacienda .....	4	5%
<b>TOTAL.....</b>	<b>85</b>	





## ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN



## ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN

(Datos a 31 de diciembre de 2010)

Durante 2010, se ha continuado con la tramitación de 1259 quejas procedentes de años anteriores y se han tramitado total o parcialmente 1956 quejas recibidas en 2010.

A fecha 31 de diciembre de 2010 continuaba la tramitación de 111 expedientes de años anteriores y la de 855 expedientes de 2010, lo que supone que continuaban abiertos de un total de 966 expedientes. Los datos de tramitación que ofrecemos en este apartado corresponden exclusivamente a quejas de 2010.

Debido a la acumulación de expedientes por coincidencia del contenido, un total de 76 quejas recibidas durante 2010 se tramitaron como 19 expedientes. Los datos se facilitan en los apartados correspondientes como “acumuladas a otros expedientes”.

### SITUACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2010

Quejas abiertas.....	855	44%
Quejas cerradas .....	1101	56%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1956</b>	





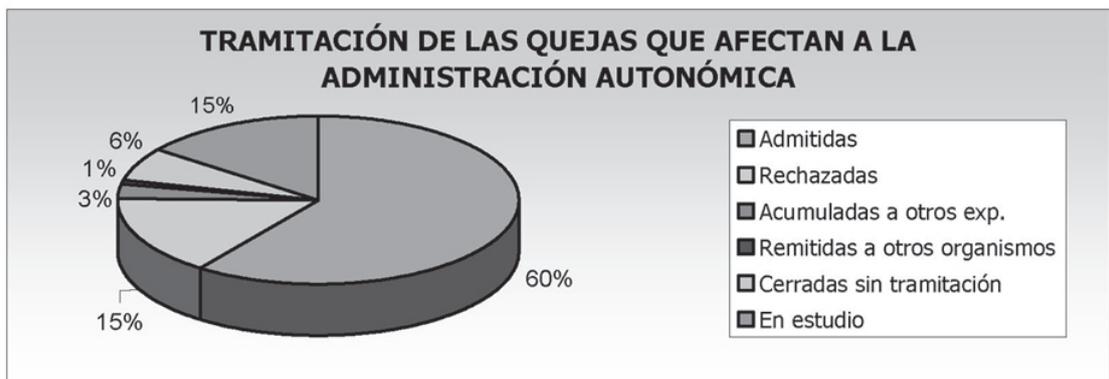
## TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2010

Admitidas .....	1023	52%
Rechazadas .....	322	16%
Acumuladas a otros expedientes.....	57	3%
Trasladadas a otros organismos .....	225	12%
Cerradas sin tramitación <sup>(1)</sup> .....	102	5%
En estudio.....	227	12%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1956</b>	



## TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Admitidas .....	401	60%
Rechazadas .....	102	15%
Acumuladas a otros exptes. . . . .	18	3%
Trasladadas a otros organismos .....	6	1%
Cerradas sin tramitación.....	42	6%
En estudio.....	98	15%
<b>TOTAL.....</b>	<b>667</b>	



1 Quejas archivadas por diversas causas previamente a su admisión o rechazo



## TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Admitidas a mediación.....	3	1%
Rechazadas.....	8	3%
Trasladadas a otros organismos (en ocasiones previa admisión a mediación).....	218	85%
Cerradas sin tramitación.....	12	5%
En estudio.....	16	6%
<b>TOTAL.....</b>	<b>257</b>	



## TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Admitidas.....	619	66%
Rechazadas.....	137	15%
Acumuladas a otros exptes. ....	38	4%
Trasladadas a otros organismos.....	1	0%
Cerradas sin tramitación.....	41	4%
En estudio.....	105	11%
<b>TOTAL.....</b>	<b>941</b>	





## TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Rechazadas.....	15	75%
Acumuladas a otros exptes. ....	1	5%
Cerradas sin tramitación.....	3	15%
En estudio.....	1	5%
<b>TOTAL.....</b>	<b>20</b>	

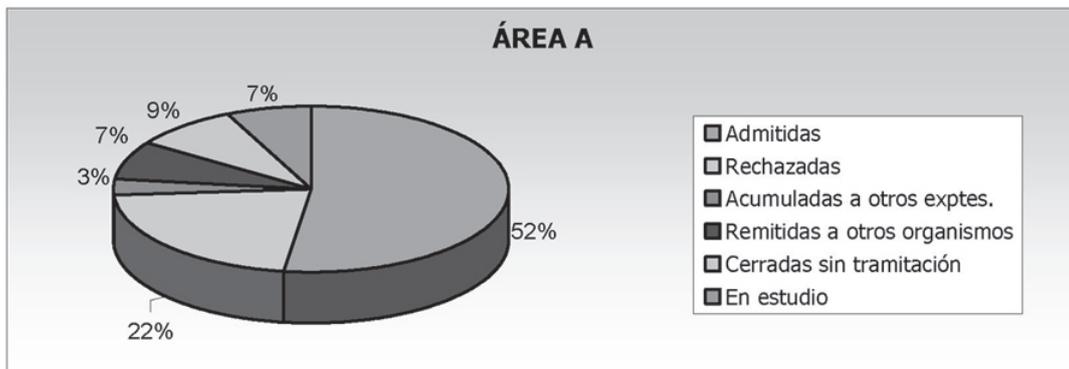




## TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

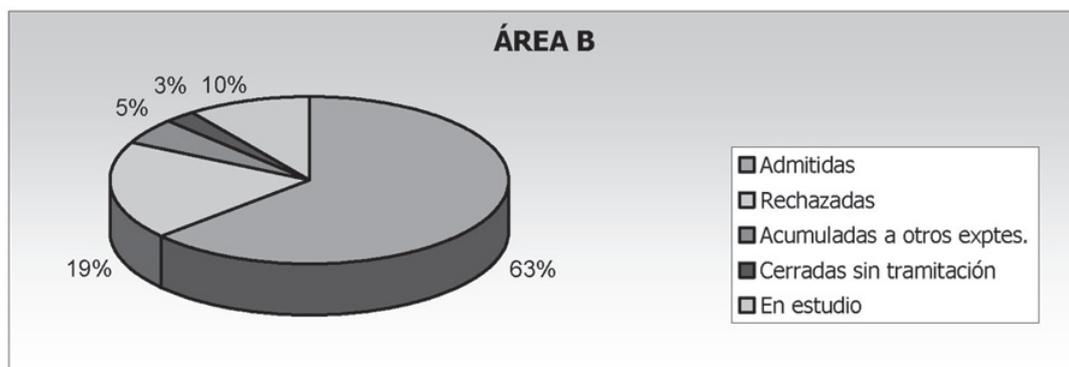
### ÁREA A. FUNCIÓN PÚBLICA

Admitidas .....	114	52%
Rechazadas .....	47	22%
Acumuladas a otros expedientes.....	7	3%
Trasladadas a otros organismos .....	16	7%
Cerradas sin tramitación.....	19	9%
En estudio.....	15	7%
<b>TOTAL.....</b>	<b>218</b>	



### ÁREA B. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

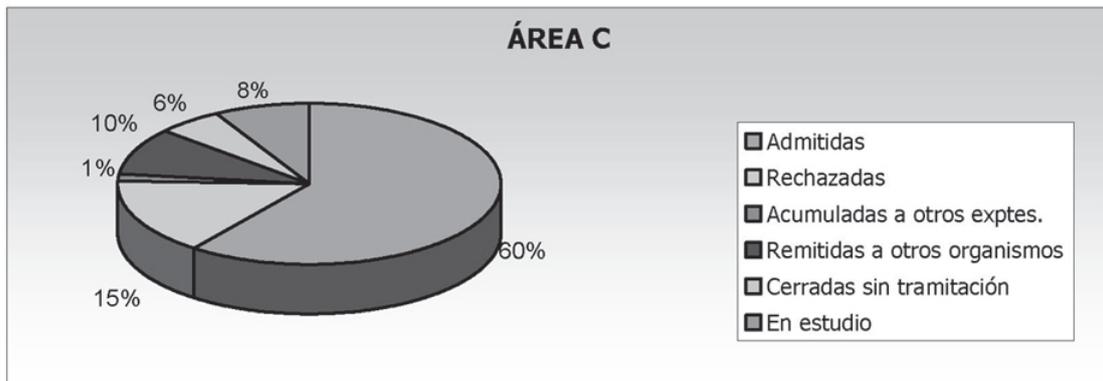
Admitidas .....	241	63%
Rechazadas .....	72	19%
Acumuladas a otros exptes. ....	19	5%
Cerradas sin tramitación.....	10	3%
En estudio.....	38	10%
<b>TOTAL.....</b>	<b>380</b>	





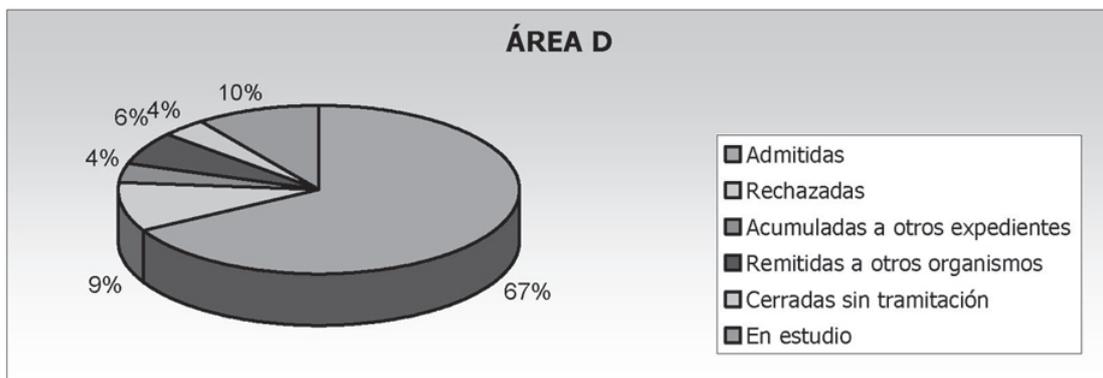
## ÁREA C. FOMENTO

Admitidas .....	174	60%
Rechazadas .....	44	15%
Acumuladas a otros exptes. ....	4	1%
Trasladadas a otros organismos. ....	28	10%
Cerradas sin tramitación.....	16	6%
En estudio.....	23	8%
<b>TOTAL.....</b>	<b>289</b>	



## ÁREA D. MEDIO AMBIENTE

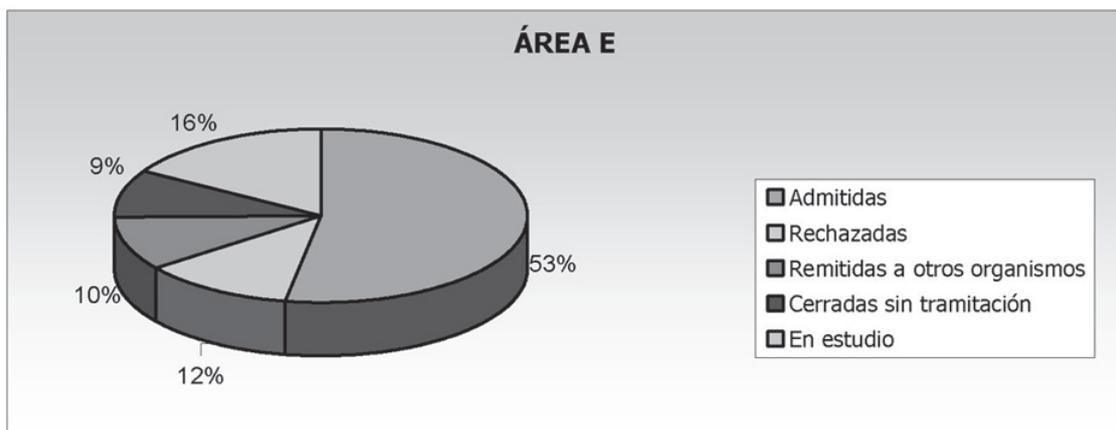
Admitidas .....	128	67%
Rechazadas .....	18	9%
Acumuladas a otros Exptes.....	7	4%
Trasladadas a otros organismos. ....	12	6%
Cerradas sin tramitación.....	7	4%
En estudio.....	19	10%
<b>TOTAL.....</b>	<b>191</b>	





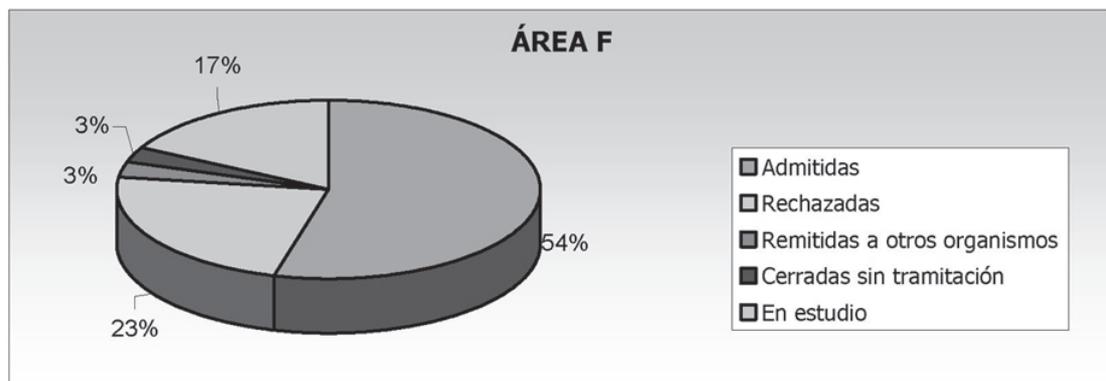
## ÁREA E. EDUCACIÓN

Admitidas .....	48	53%
Rechazadas .....	11	12%
Trasladadas a otros organismos .....	9	10%
Cerradas sin tramitación .....	8	9%
En estudio .....	15	16%
<b>TOTAL .....</b>	<b>91</b>	



## ÁREA F. CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

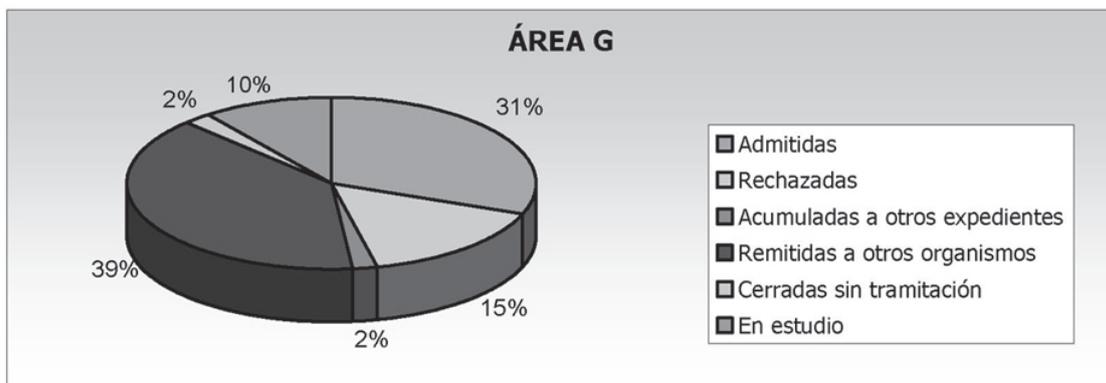
Admitidas .....	19	54%
Rechazadas .....	8	23%
Trasladadas a otros organismos .....	1	3%
Cerradas sin tramitación .....	1	3%
En estudio .....	6	17%
<b>TOTAL .....</b>	<b>35</b>	





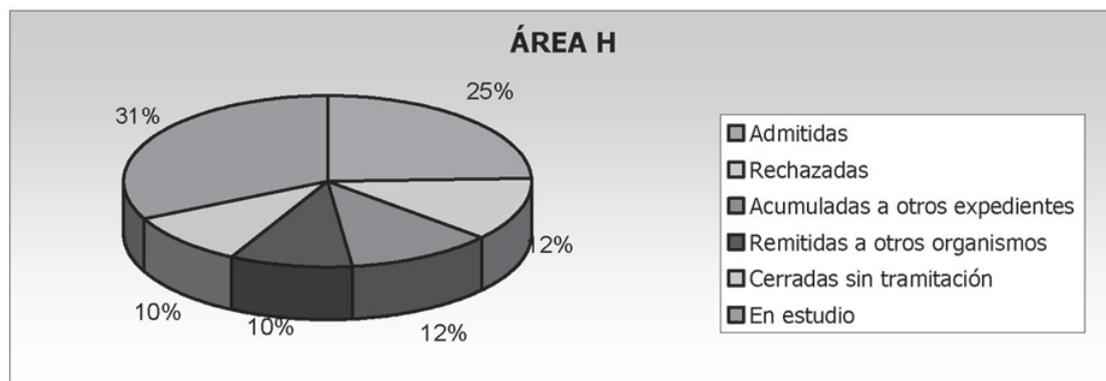
## ÁREA G. INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Admitidas .....	30	31%
Rechazadas .....	15	15%
Acumuladas a otros expedientes.....	2	2%
Trasladadas a otros organismos. ....	38	39%
Cerradas sin tramitación.....	2	2%
En estudio.....	10	10%
<b>TOTAL.....</b>	<b>97</b>	



## ÁREA H. AGRICULTURA Y GANADERÍA

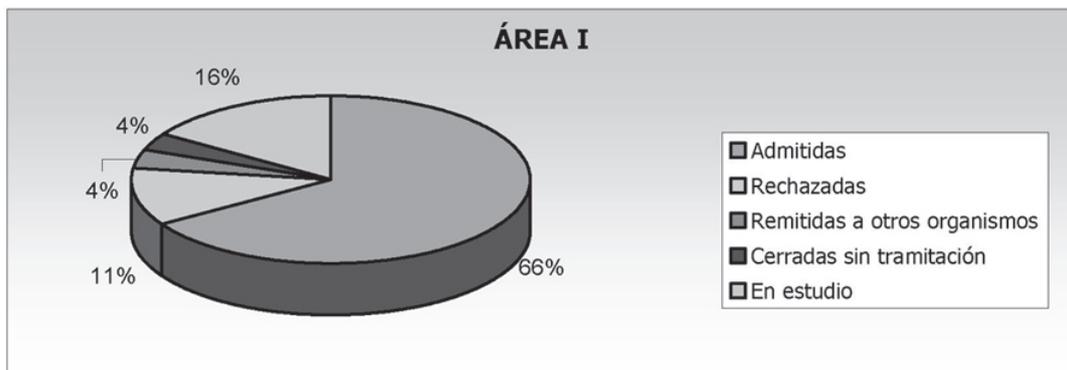
Admitidas .....	25	25%
Rechazadas .....	12	12%
Acumuladas a otros expedientes.....	12	12%
Trasladadas a otros organismos. ....	10	10%
Cerradas sin tramitación.....	10	10%
En estudio.....	33	32%
<b>TOTAL.....</b>	<b>102</b>	





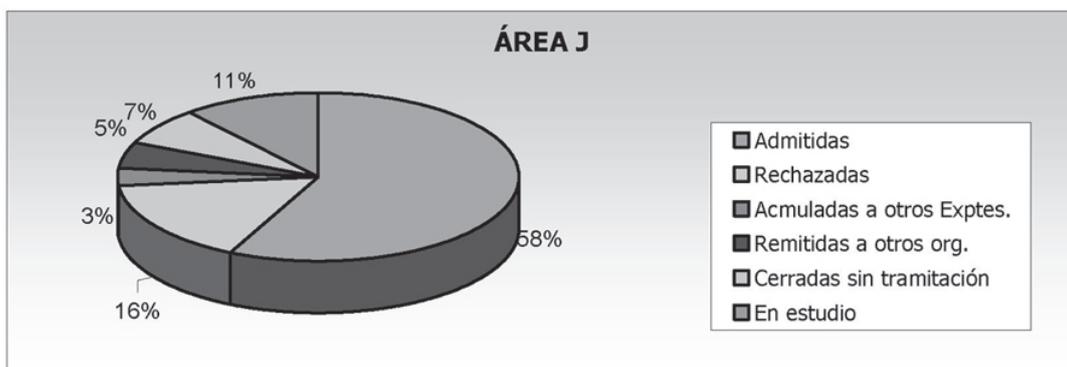
## ÁREA I. FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Admitidas .....	113	66%
Rechazadas .....	19	11%
Trasladadas a otros organismos. ....	6	4%
Cerradas sin tramitación.....	6	4%
En estudio.....	27	16%
<b>TOTAL.....</b>	<b>171</b>	



## ÁREA J. SANIDAD Y CONSUMO

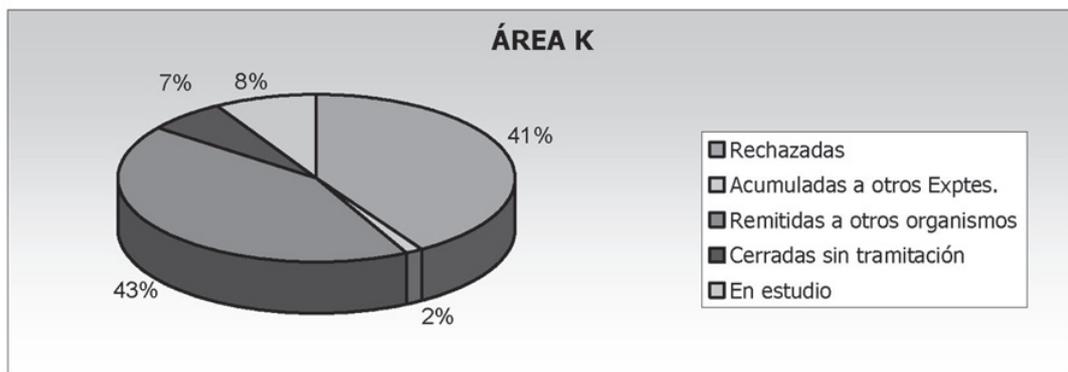
Admitidas .....	56	57%
Rechazadas .....	16	16%
Acumuladas a otros Exptes. ....	3	3%
Trasladadas a otros organismos. ....	5	5%
Cerradas sin tramitación.....	7	7%
En estudio.....	11	11%
<b>TOTAL.....</b>	<b>98</b>	





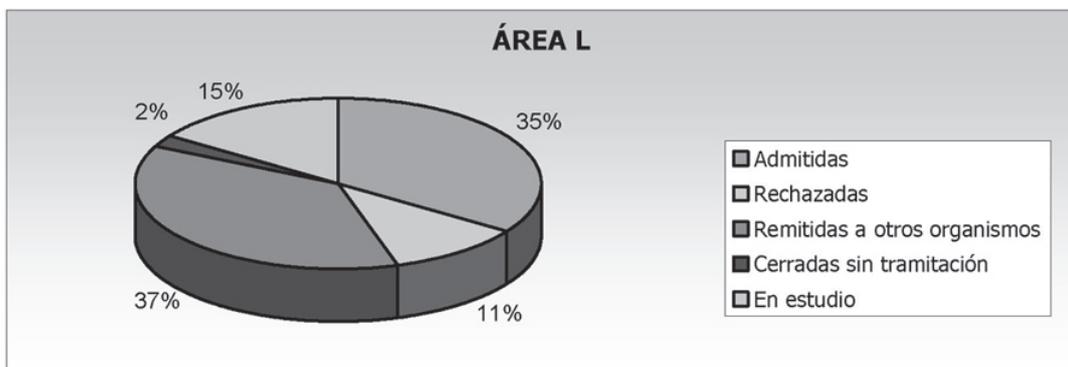
## ÁREA K. JUSTICIA

Rechazadas.....	25	41%
Acumuladas a otros exptes. ....	1	2%
Trasladadas a otros organismos. ....	26	43%
Cerradas sin tramitación.....	4	7%
En estudio.....	5	8%
<b>TOTAL.....</b>	<b>61</b>	



## ÁREA L. INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

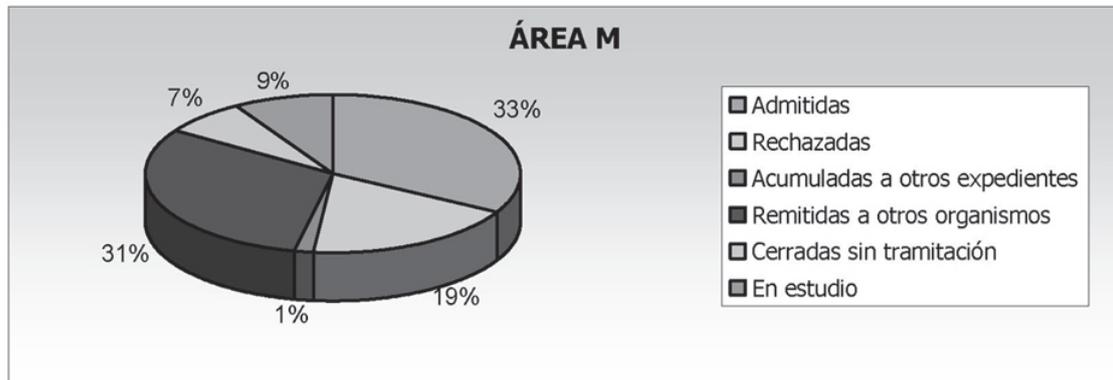
Admitidas.....	29	35%
Rechazadas.....	9	11%
Trasladadas a otros organismos. ....	31	37%
Cerradas sin tramitación.....	2	2%
En estudio.....	13	15%
<b>TOTAL.....</b>	<b>84</b>	





## ÁREA M. HACIENDA

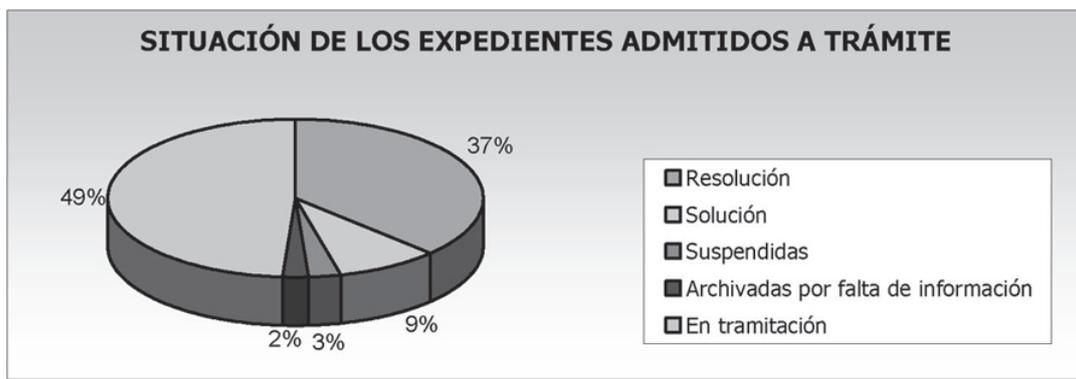
Admitidas .....	46	33%
Rechazadas .....	26	19%
Acumuladas a otros Exptes. ....	2	1%
Trasladadas a otros organismos. ....	43	31%
Cerradas sin tramitación.....	10	7%
En estudio.....	12	9%
<b>TOTAL.....</b>	<b>139</b>	





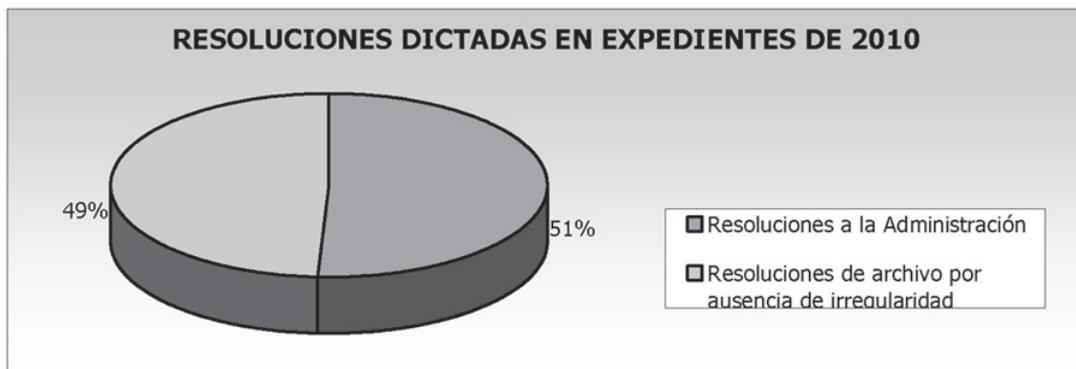
## SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2010 ADMITIDOS A TRÁMITE

Expedientes en los que se ha dictado resolución.....	381	37%
Expedientes concluidos por solución del problema.....	91	9%
Actuaciones suspendidas por diversas causas ( <i>sub iudice</i> , duplicidad DP, desistimiento del int. ...) ....	29	3%
Expedientes archivados por falta de información de la Admón	21	2%
Expedientes en fase de tramitación.....	501	49%
<b>TOTAL.....</b>	<b>1023</b>	



## RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN EN EXPEDIENTES DE 2010

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración.....	199	49%
Resoluciones en las que se dirige recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración.....	205	51%
<b>TOTAL.....</b>	<b>404</b>	<sup>(1)</sup>

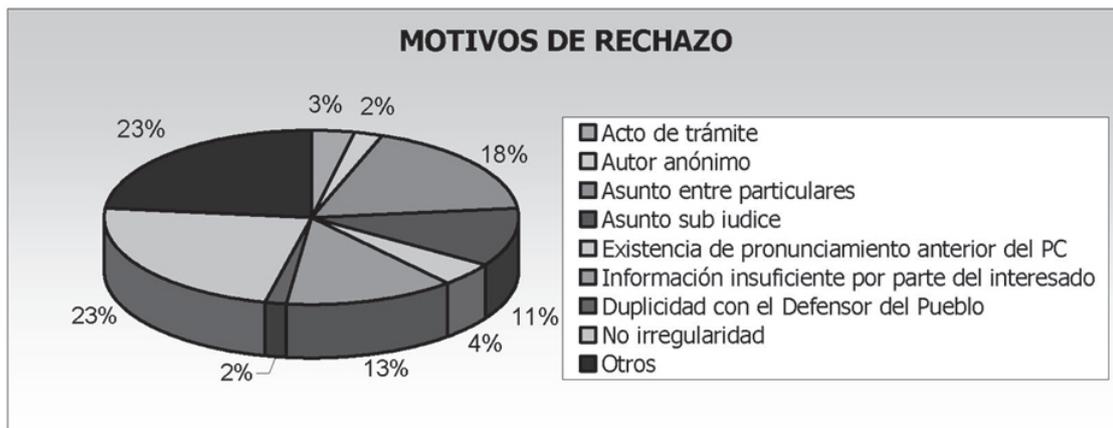


1 El número total de resoluciones dictadas por el Procurador del Común en expedientes de 2010 es mayor que el número de expedientes en los que se ha dictado resolución (dato que aparece más arriba) debido a que en algún expediente se ha dictado más de una resolución.



## MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Acto de trámite.....	11	3%
Autor anónimo .....	7	2%
Asunto entre particulares.....	57	18%
Asunto <i>sub iudice</i> .....	35	11%
Existencia de pronunciamiento anterior del PC.....	14	4%
Información insuficiente por parte del interesado.....	43	13%
Duplicidad con el Defensor del Pueblo.....	6	2%
No irregularidad .....	74	23%
Otros .....	75	23%
<b>TOTAL.....</b>	<b>322</b>	





## **RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2010**



## **RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN** **DURANTE EL AÑO 2010**

En este apartado incluimos el total de resoluciones formuladas en 2010, correspondientes tanto a quejas del año 2010 como a quejas procedentes de años anteriores. También se incluyen las resoluciones dictadas en expedientes iniciados de oficio por el Procurador del Común.

Este criterio supone una excepción respecto del resto de datos facilitados en las estadísticas del Informe, referidos exclusivamente a quejas de 2010. Dicha excepción viene justificada por el hecho de que el estudio de los expedientes lleva consigo que, en muchas ocasiones, la resolución se formule muy avanzado el ejercicio o incluso en los años siguientes, por lo que, de seguir el criterio de facilitar datos solamente de los expedientes de 2010, no ofreceríamos datos suficientes para valorar el grado de respuesta o el grado de aceptación de las resoluciones por parte de las administraciones.

Facilitamos en este Informe el número de resoluciones de archivo por ausencia de irregularidad dictadas durante 2010 (resoluciones motivadas formuladas tras la oportuna investigación de la queja) y el número de resoluciones en las que se formulan recomendaciones, recordatorios de deberes legales o sugerencias. De estas últimas, incluimos los datos de las aceptadas, aceptadas parcialmente o no aceptadas, así como de las archivadas sin obtener respuesta de la Administración y de las pendientes de contestación; todo ello según datos a fecha 31 de diciembre de 2010.

En el total de resoluciones contabilizamos una sola resolución en aquellos casos en los cuales, como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Institución, se ha estimado oportuno dirigir resolución con el mismo contenido a varias entidades de la Comunidad según criterios de población, competencias, provincia u otros. En estos casos, las hemos computado como "aceptadas parcialmente" en el caso de no haber obtenido respuesta por parte de todas las entidades afectadas o cuando unas entidades han aceptado la resolución y otras no.



## **RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2010**

**(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2010 como a expedientes procedentes de años anteriores)**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 1104

*Resoluciones motivadas de archivo por  
inexistencia de irregularidad ..... 487 44%*

*Resoluciones en las que se formulaba  
recomendación, recordatorio de deberes  
legales o sugerencia a la Administración ..... 617 56%*

### Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2010..... 458

*Aceptadas..... 289 63%*

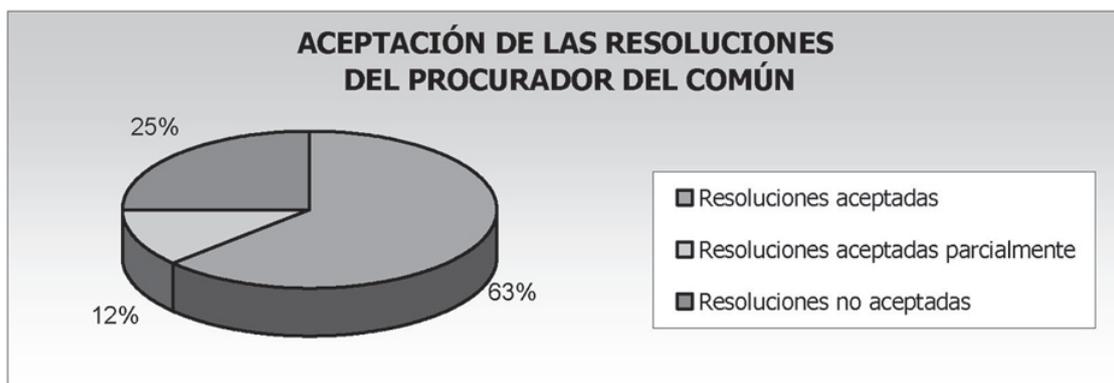
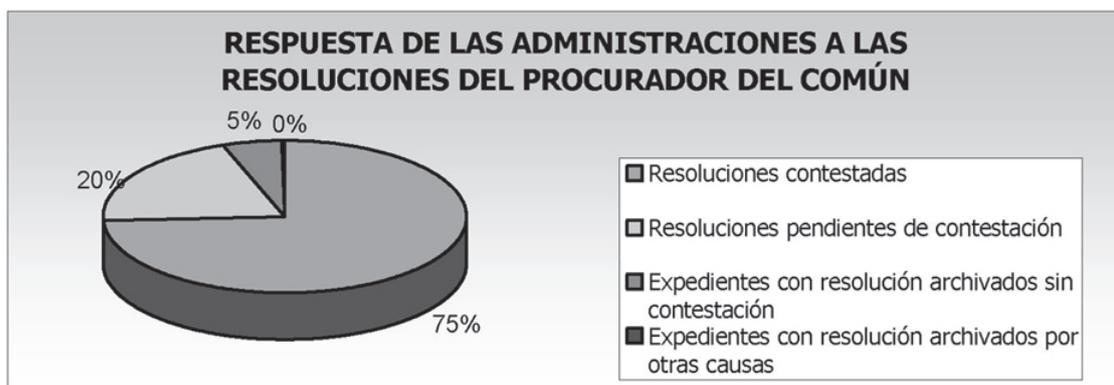
*Aceptadas parcialmente ..... 54 12%*

*No aceptadas..... 115 25%*

Pendientes de contestación a 31/12/2010..... 125

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..... 32

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 2





## **RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**

*(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2010 como a expedientes procedentes de años anteriores)*

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 436

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 202 46%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 234 54%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2010..... 188

*Aceptadas*..... 100 53%

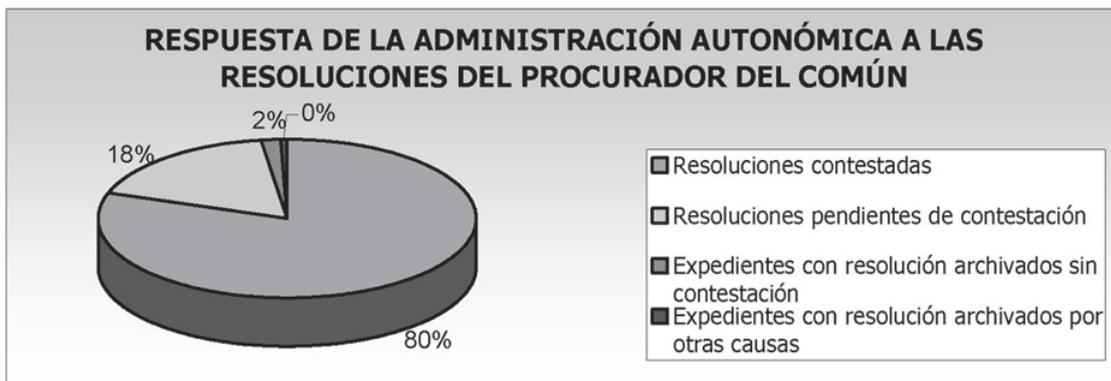
*Aceptadas parcialmente* ..... 29 15%

*No aceptadas*..... 59 31%

Pendientes de contestación a 31/12/2010..... 41

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..... 4

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 1





## **RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2010 como a expedientes procedentes de años anteriores)**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 668

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 285 43%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 383 57%

Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2010..... 270

*Aceptadas*..... 189 70%

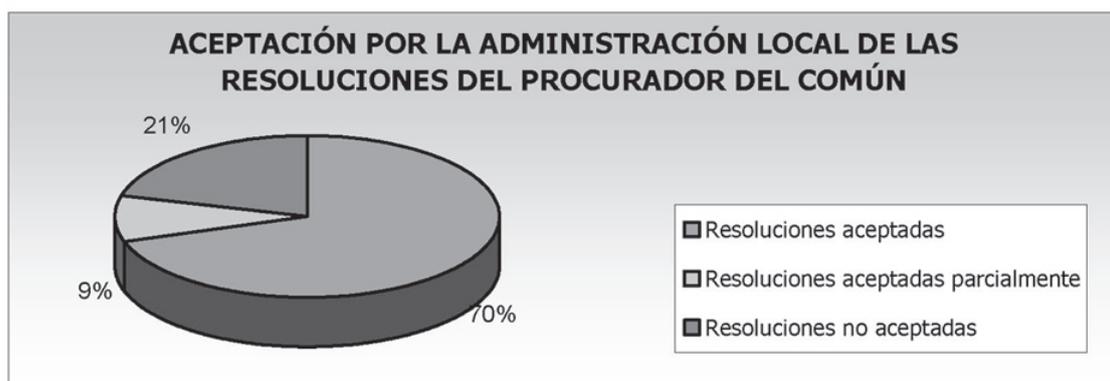
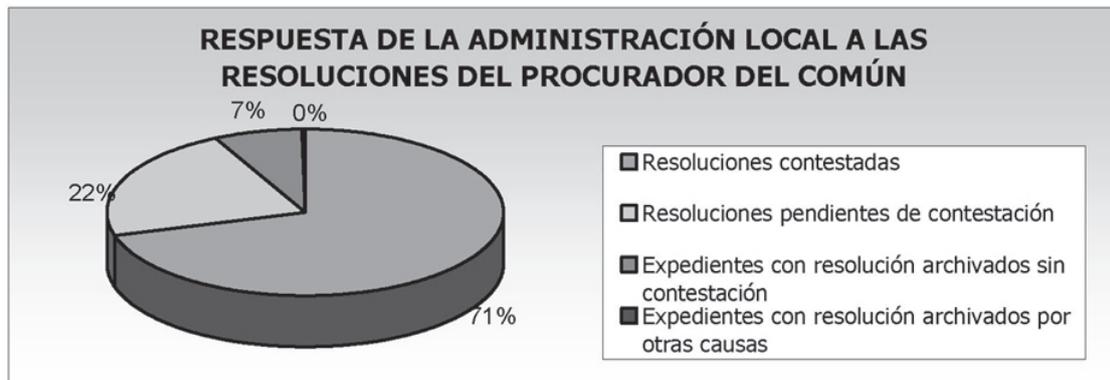
*Aceptadas parcialmente* ..... 25 9%

*No aceptadas*..... 56 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2010..... 84

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..... 28

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 1





## **EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE**

### **RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2010**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 1052

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 471 45%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 581 55%

### **Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración**

Contestadas a fecha 31/12/2010..... 434

*Aceptadas*..... 274 63%

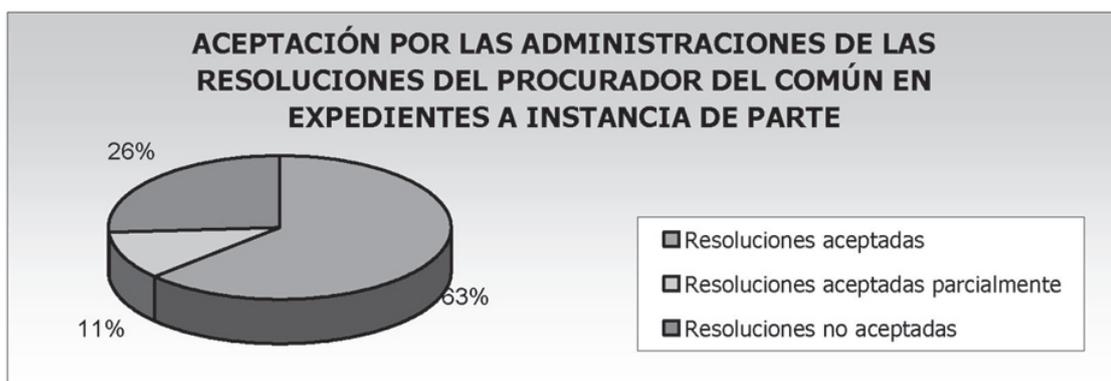
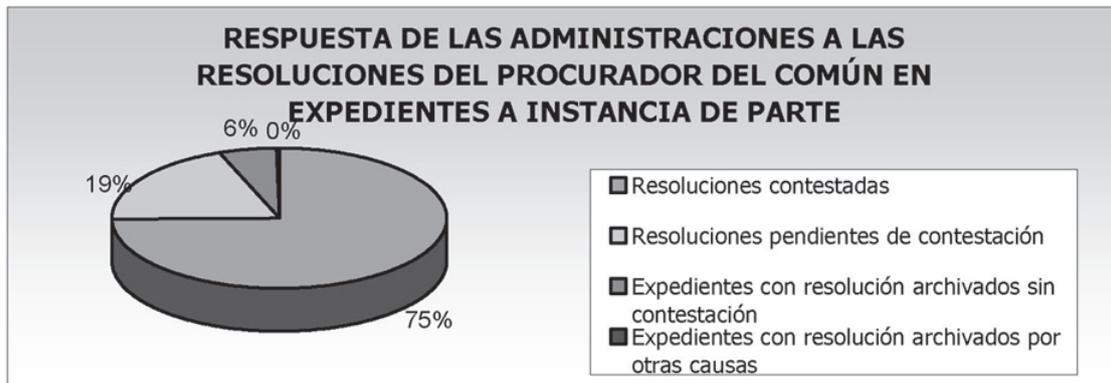
*Aceptadas parcialmente* ..... 47 11%

*No aceptadas*..... 113 26%

Pendientes de contestación a 31/12/2010..... 113

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..... 32

Exptes. con resolución archivados por otras causas..... 2





## **EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE**

### **RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 415

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 197 47%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 218 53%

### **Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración**

Contestadas a fecha 31/12/2010 ..... 178

*Aceptadas* ..... 93 52%

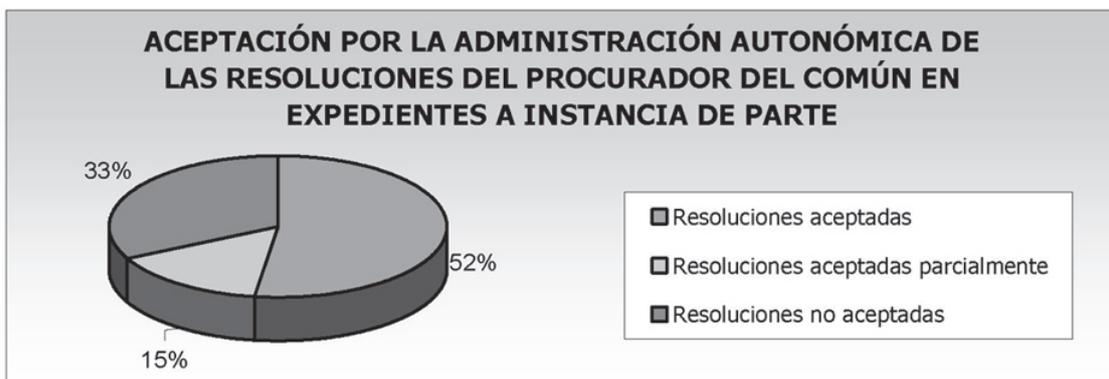
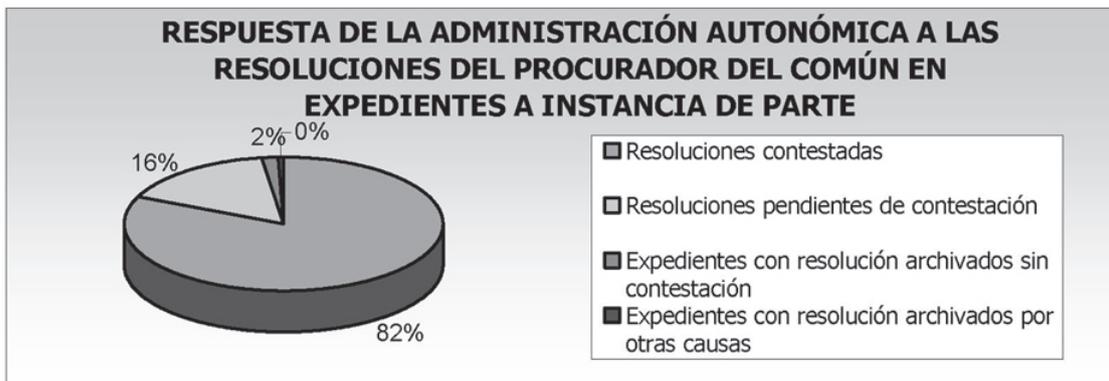
*Aceptadas parcialmente* ..... 27 15%

*No aceptadas* ..... 58 33%

Pendientes de contestación a 31/12/2010 ..... 35

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..... 4

Exptes. con resolución archivados por otras causas ..... 1





## **EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE**

### **RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 637

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 274 43%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 363 57%

### **Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración**

Contestadas a fecha 31/12/2010 ..... 256

*Aceptadas* ..... 181 71%

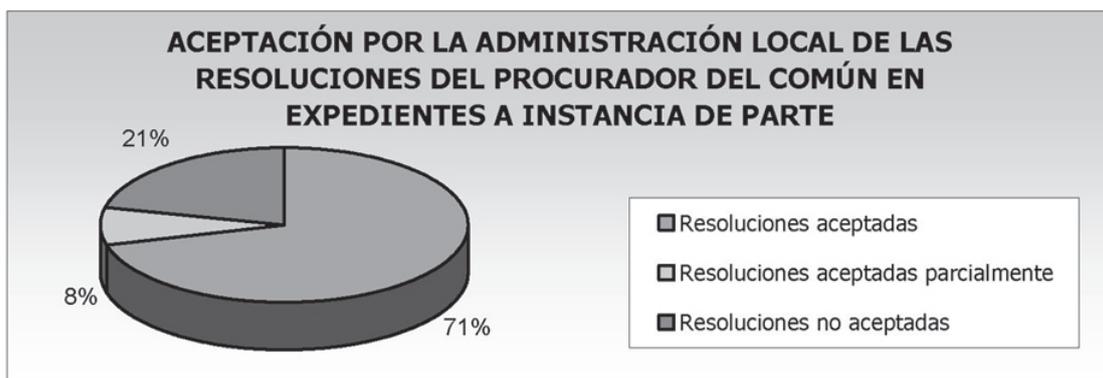
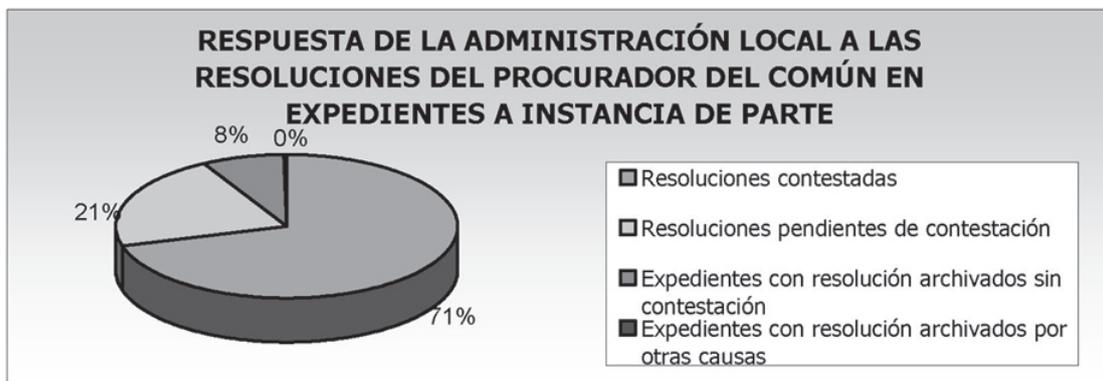
*Aceptadas parcialmente* ..... 20 8%

*No aceptadas* ..... 55 21%

Pendientes de contestación a 31/12/2010 ..... 78

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ..... 28

Exptes. con resolución archivados por otras causas ..... 1





## **EXPEDIENTES DE OFICIO**

### **RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2010**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 52

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 16 31%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 36 69%

### **Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración**

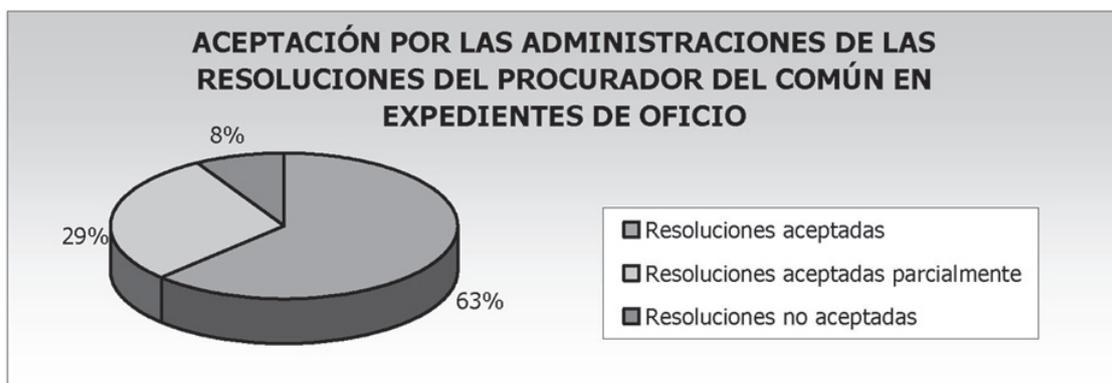
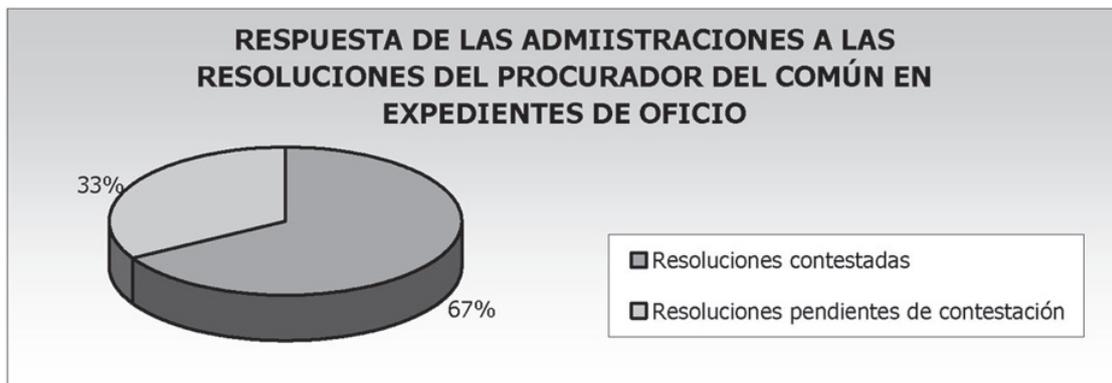
Contestadas a fecha 31/12/2010 ..... 24

*Aceptadas* ..... 15 63%

*Aceptadas parcialmente* ..... 7 29%

*No aceptadas* ..... 2 8%

Pendientes de contestación a 31/12/2010 ..... 12





## **EXPEDIENTES DE OFICIO**

### **RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 21

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 5 24%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 16 76%

### **Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración**

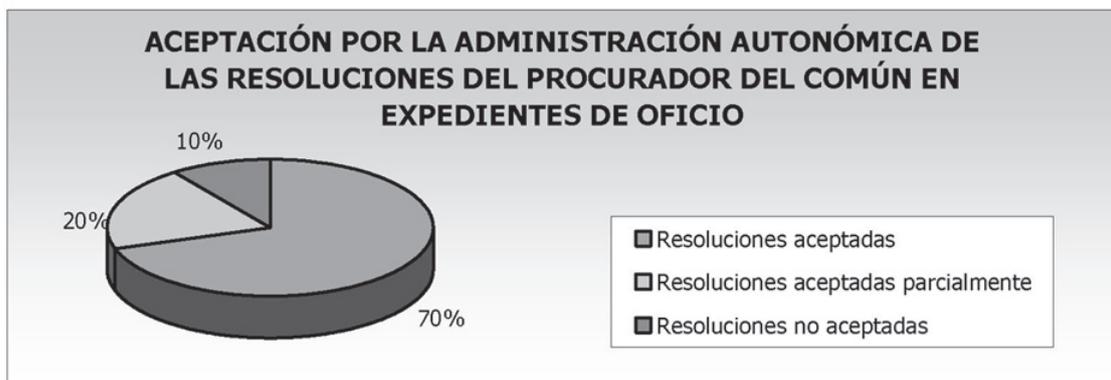
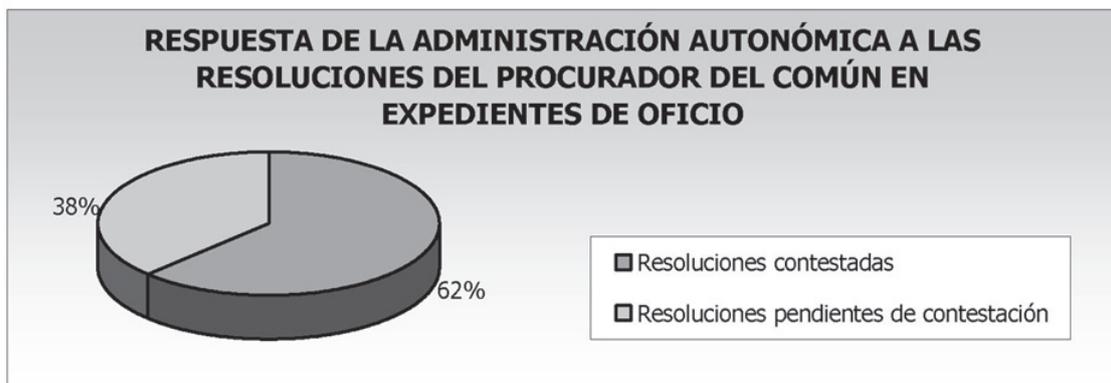
Contestadas a fecha 31/12/2010 ..... 10

*Aceptadas* ..... 7 70%

*Aceptadas parcialmente* ..... 2 20%

*No aceptadas* ..... 1 10%

Pendientes de contestación a 31/12/2010 ..... 6





## **EXPEDIENTES DE OFICIO**

### **RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Resoluciones dictadas durante 2010 ..... 31

*Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad* ..... 11 35%

*Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración* ..... 20 65%

### **Respuesta de las Administraciones a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración**

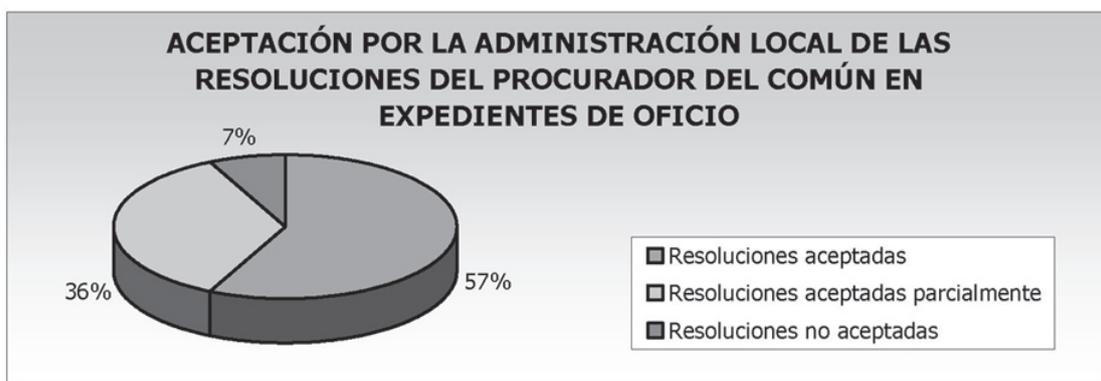
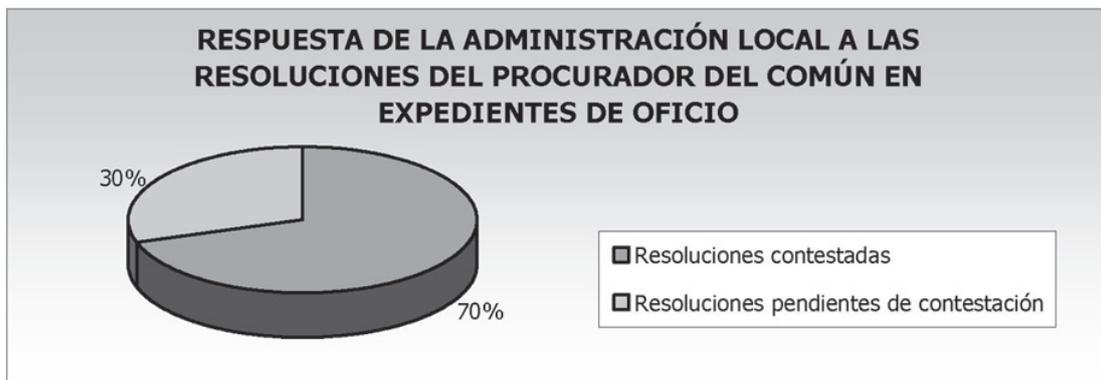
Contestadas a fecha 31/12/2010 ..... 14

*Aceptadas* ..... 8 57%

*Aceptadas parcialmente* ..... 5 36%

*No aceptadas* ..... 1 7%

Pendientes de contestación a 31/12/2010 ..... 6

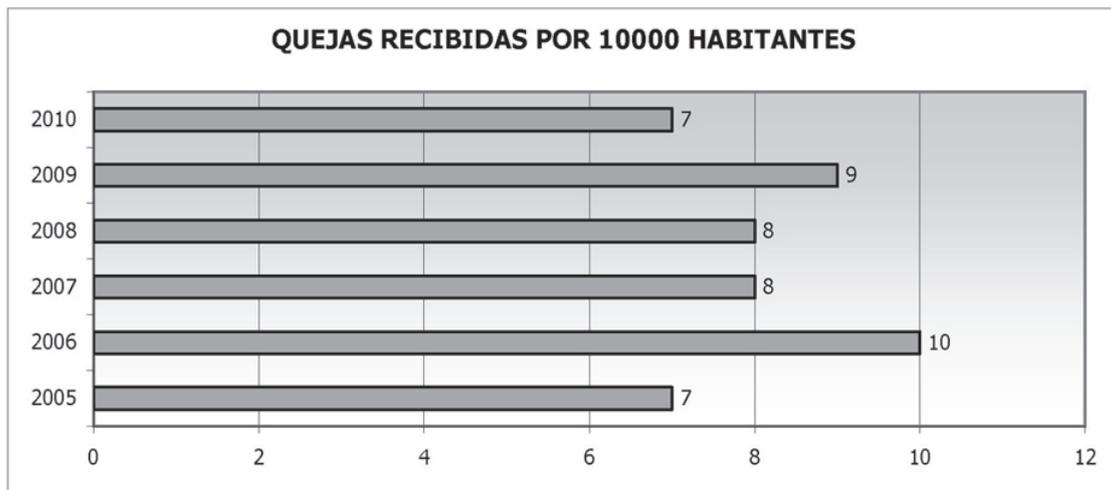




**DATOS COMPARATIVOS DE LAS QUEJAS  
RECIBIDAS DURANTE LOS ÚLTIMOS  
AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL  
PROCURADOR DEL COMÚN**

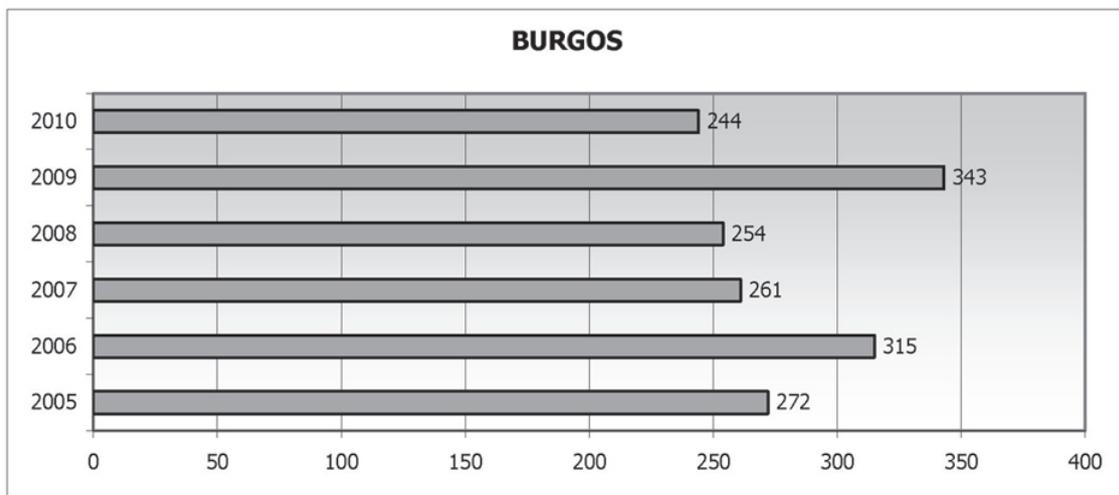
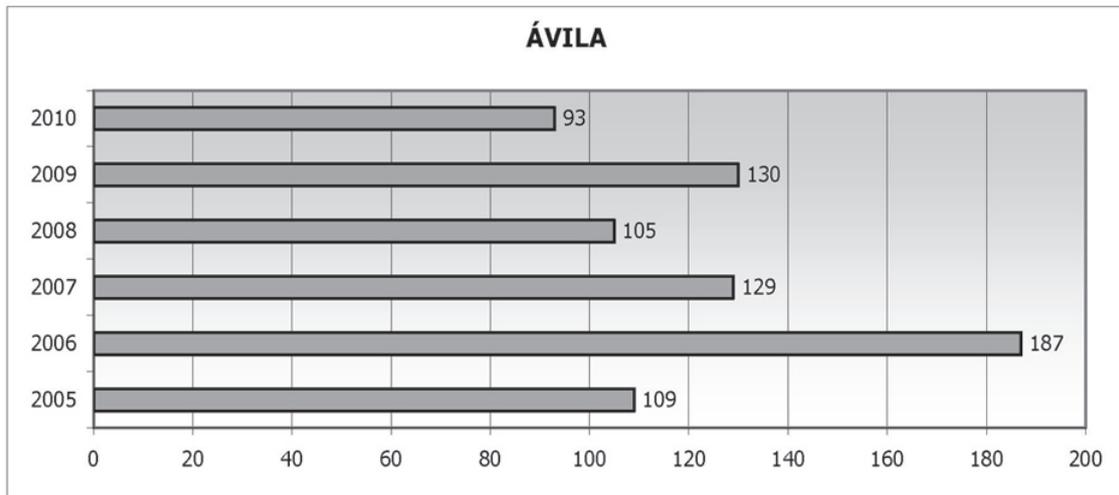


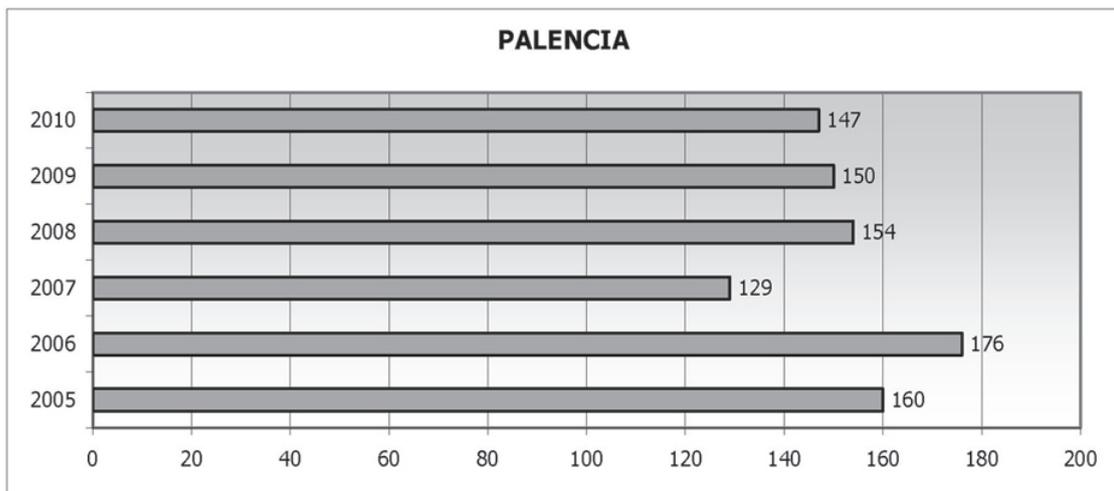
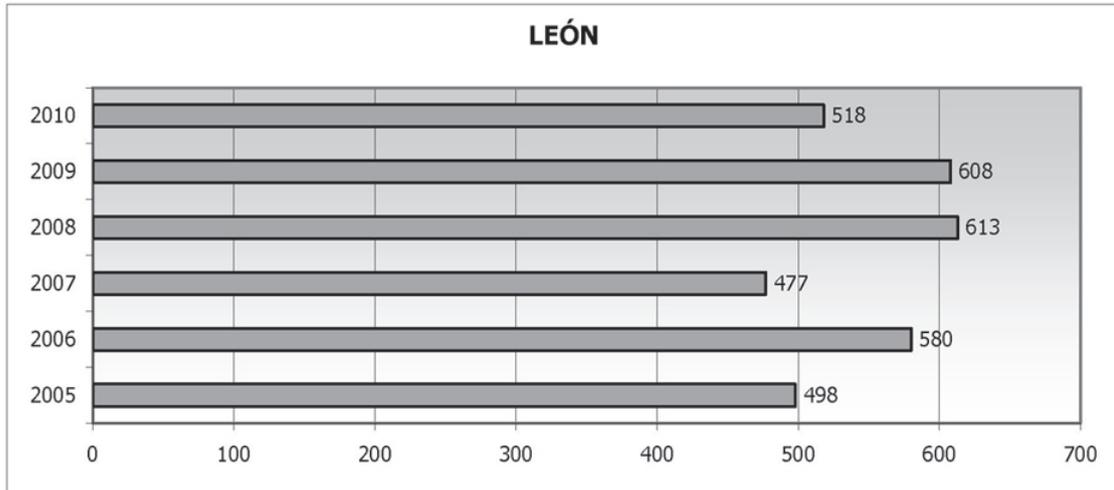
## NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS

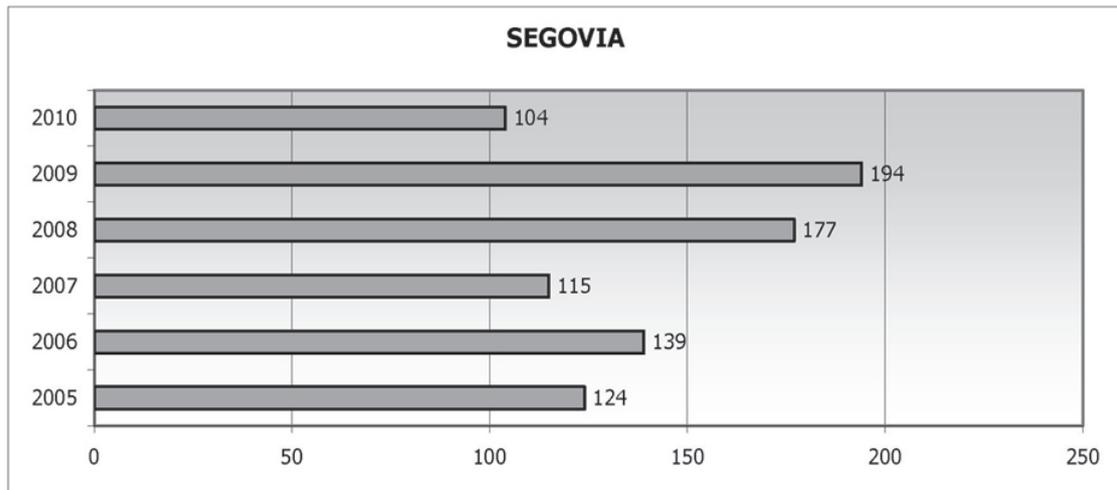


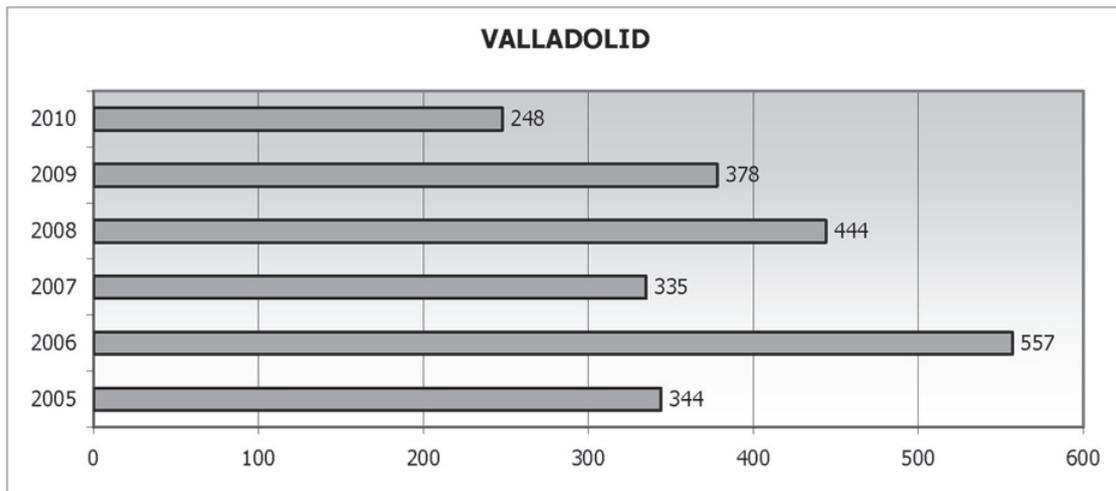
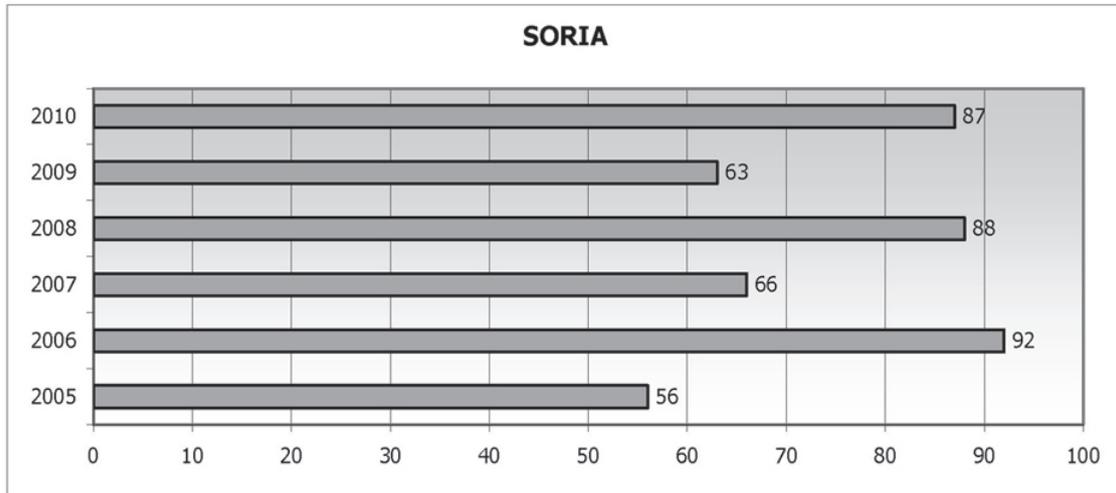


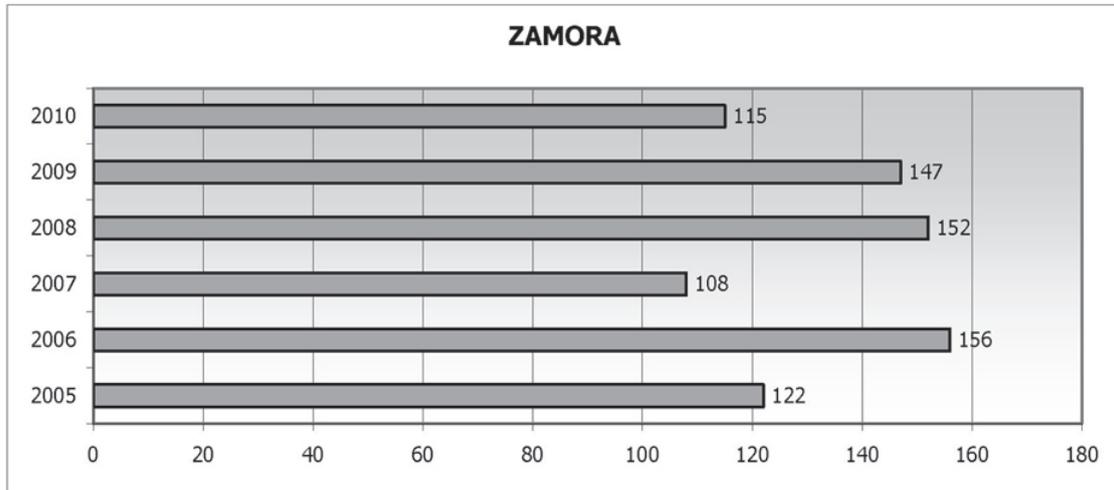
## DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS QUEJAS





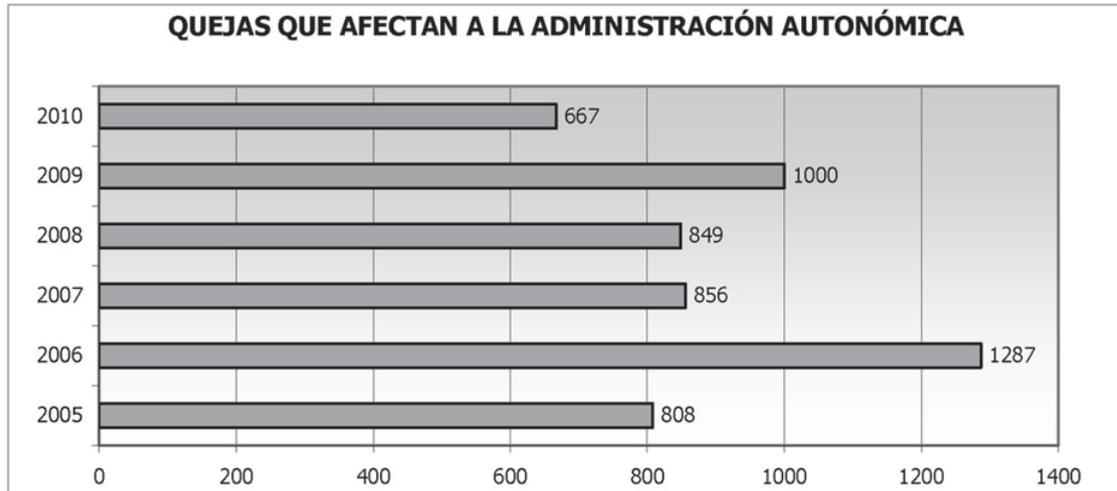


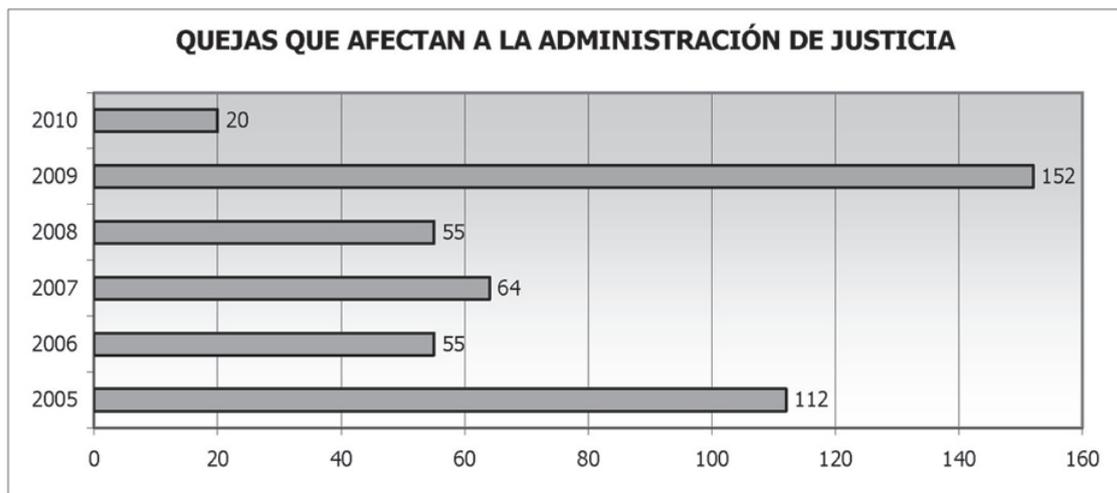
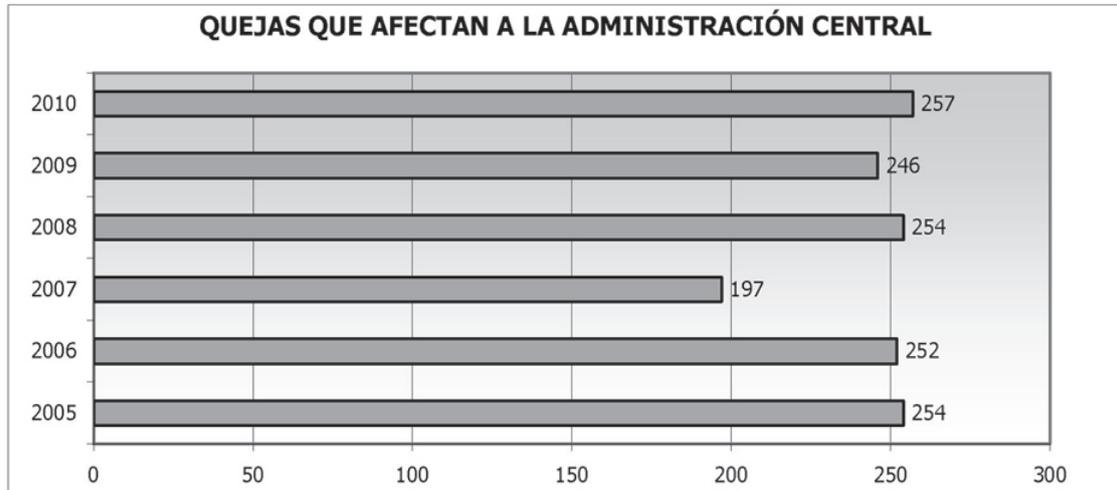






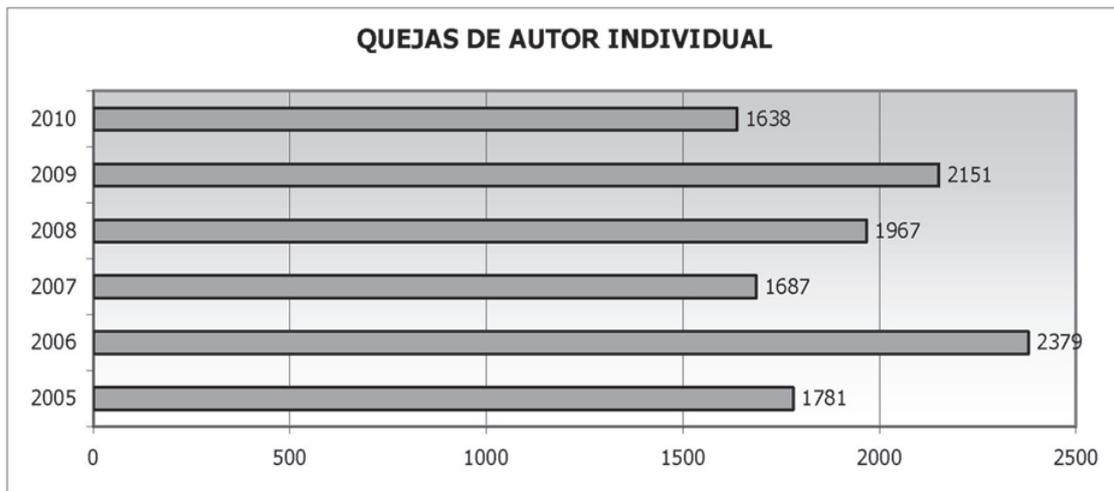
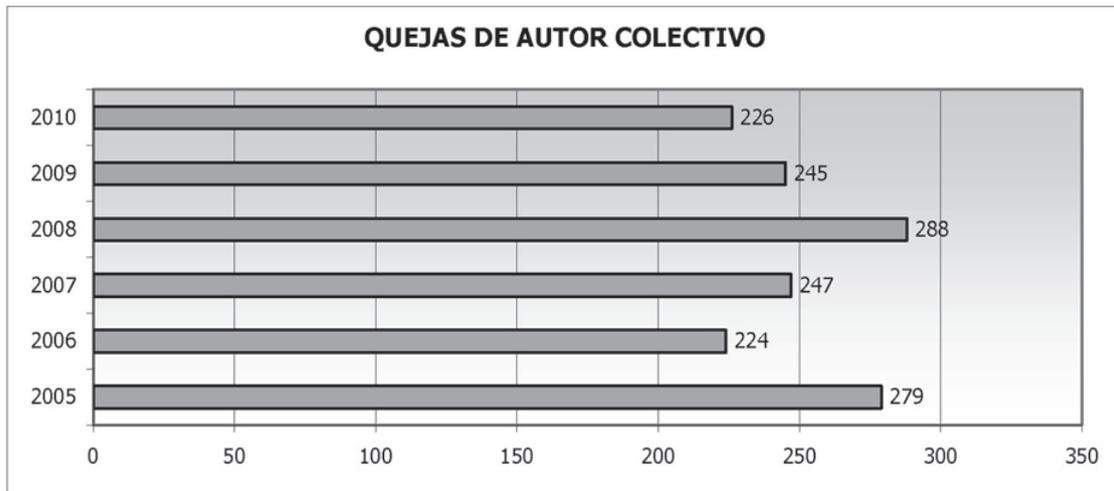
## DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ADMINISTRACIÓN

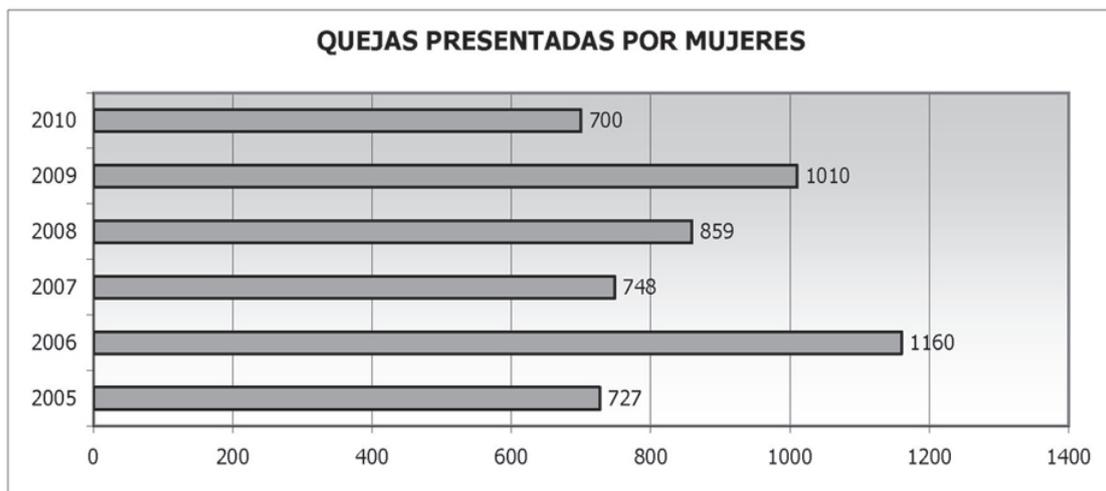
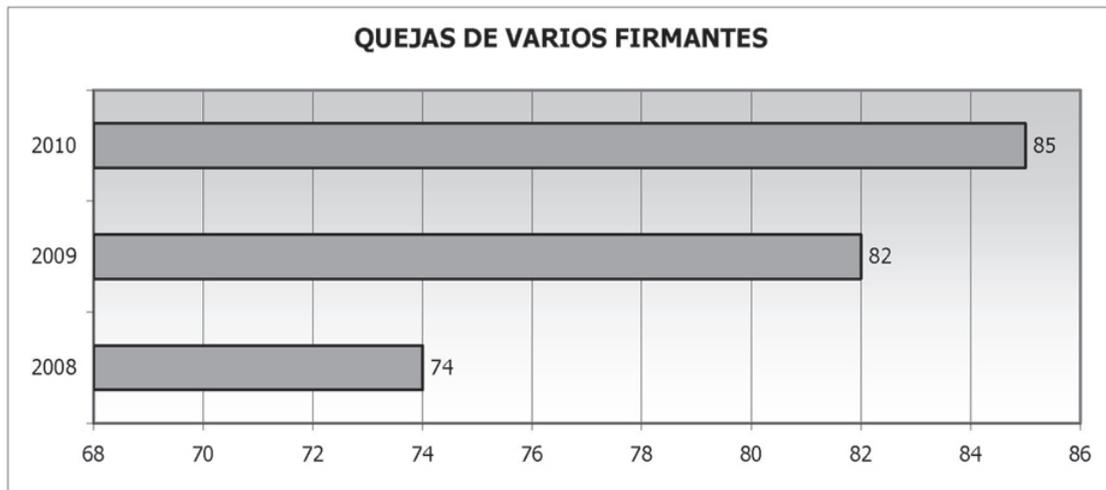


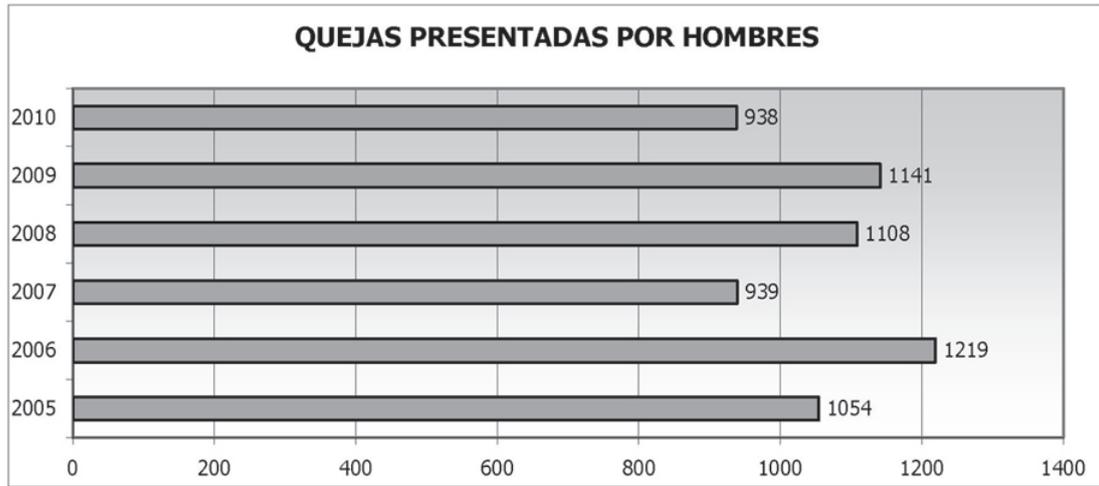




## ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA









## **ANEXO**

### **LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2010**



## LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2010

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2010.

De toda la documentación contable se dará traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León para la emisión del correspondiente informe.

La liquidación del presupuesto consta de:

- I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2010.
- II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.
- III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.
- IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS.



## I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2010

### 1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2010 aparece en la sección 10 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 16 y 17 diciembre de 2009, y publicado en el BOCYL nº 250 de fecha 30 de diciembre del mismo año, como Ley 11/2009 de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2010.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 2.925.943,00 €.

### 2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

#### 2.1. INGRESOS

##### 2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2010 ascienden a 2.925.943,00 €:

*Cap.*

—	Cap.IV.- Transferencias corrientes	2.925.943,00
	Total previsión inicial:	2.925.943,00

##### 2.1.2. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 4.488.711,84 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

*Cap.*

IV.....Transferencias corrientes	2.925.943,00
VIII...Remanente de tesorería año 2009 y reint.	1.562.768,84
<b>Total previsión definitiva</b>	<b>4.488.711,84</b>



## 2.1.3. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y reintegro de anticipos concedidos al personal que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 2.965.240,34 €.

Por capítulos :

### Cap.

IV.....Transferencias corrientes .....	2.925.943,00
V.....Ingresos patrimoniales .....	24.457,16
VIII...Reintegros de anticipos.....	14.840,18
<b>Total derechos reconocidos.....</b>	<b>2.965.240,34</b>

## 2.1.4. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

### Cap.

IV.....Transferencias corrientes .....	2.925.943,00
V.....Ingresos patrimoniales .....	24.457,16
VIII...Reintegros de anticipos.....	14.840,18
<b>Total recaudación líquida .....</b>	<b>2.965.240,34</b>



## 2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1) y la previsión definitiva (epígrafe 2.1.2.) y entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1.) y los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.3), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo positivo de 1.592.466,18 €.

### Cap.

V.....Ingresos patrimoniales .....	24.457,16
VIII...Remanente 2009 y reint.anticipos.....	1.568.009,02
<b>Total estado de ejecución.....</b>	<b>1.592.466,18</b>

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

## 2.2. GASTOS

### 2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 2.925.943,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

### Cap.

I .....Gastos de personal .....	2.410.098,00
II .....Gastos en bienes corrientes y servicios....	467.845,00
VI.....Inversiones reales .....	44.000,00
VIII...Activos financieros .....	4.000,00
<b>Total previsión inicial.....</b>	<b>2.925.943,00</b>

### 2.2.2. MODIFICACIONES

Las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las partidas de crédito suficiente para afrontar las necesidades de funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León, siendo por capítulos:

### Cap.

I .....Gastos de personal .....	- 27.000,00
VIII...Activos financieros .....	31.800,00
<b>Total modificaciones.....</b>	<b>4.800,00</b>



## 2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 2.930.743,00,00 € siendo por capítulos:

### Cap.

I .....	Gastos de personal .....	2.383.098,00
II .....	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	467.845,00
VI.....	Inversiones reales .....	44.000,00
VIII...	Activos financieros .....	35.800,00
	<b>Total previsión definitiva .....</b>	<b>2.930.743,00</b>

## 2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones netas reconocidas durante el ejercicio 2010 ascienden a 2.456.372,00 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 2.965.240,34 €, nos da una diferencia de 508.868,34 € que constituye el resultado presupuestario del ejercicio 2010.

El resumen por capítulos es como sigue:

### Cap.

I .....	Gastos de personal .....	2.009.157,25
II .....	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	416.967,27
VI.....	Inversiones reales .....	1.950,42
VIII...	Activos financieros .....	28.297,06
	<b>Total previsión definitiva .....</b>	<b>2.456.372,00</b>

## 2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2010, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 2.431.707,99 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

### Cap.

I .....	Gastos de personal .....	1.984.493,24
II .....	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	416.967,27
VI.....	Inversiones reales .....	1.950,42
VIII...	Activos financieros .....	28.297,06
	<b>Total previsión definitiva .....</b>	<b>2.431.707,99</b>



## 2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2011 en el capítulo 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 24.664,01 €.

Por Capítulos:

Cap.

I .....Gastos de personal .....	24.664,01
<b>Total pendiente de pago .....</b>	<b>24.664,01</b>

## 2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones reconocidas (epígrafe 2.2.4) y los créditos autorizados o previsión definitiva (epígrafe 2.2.3); la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 474.371,00 €. Por capítulos:

Cap.

I .....Gastos de personal .....	373.940,75
II .....Gastos en bienes corrientes y servicios.....	50.877,73
VI.....Inversiones reales .....	42.049,58
VIII...Activos financieros .....	7.502,94
<b>Total economías .....</b>	<b>474.371,00</b>

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

## 2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

### 2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

Derechos reconocidos netos.....	2.965.240,34
Obligaciones reconocidas netas .....	2.456.372,00
<b>RESULTADO PRESUPUESTARIO AÑO 2010 . . .</b>	<b>508.868,34</b>



## 2.3.2. ESTADO REMANENTE DE TESORERÍA

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2010 .....	2.207.194,83
- Pendiente de pago en No Presupuestarias .....	- 115.693,64
- Pendiente de pago Pto. Cerrados.....	- 24.664,01

**REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2010. ... 2.066.837,18**

La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2010, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

## 3. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2010, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2010.

Las existencias a 31/12/2010, en el presupuesto ordinario, ascienden a la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.207.194,83 €), estando depositadas en Caja Corporación en metálico (2.168,06 €), Caja España en cta. Cte. (231.320,97 €), Caja España en un depósito a plazo 6 meses (1.100.000,00 €), Caja España en un depósito a plazo 6 meses (600.000,00 €), Caja Duero (79.840,83 €), Cajamar en cta. Cte. (3.165,33 €), Cajamar en un depósito a plazo de 6 meses (93.000,00 €) y Banesto en cta. Cte. (97.699,64 €).

Todos los datos de la cuenta general del presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

- Intervención de ingresos.
- Intervención de pagos.
- General de rentas y exacciones.
- General de gastos.
- De valores independientes y auxiliares.
- De caja y bancos.
- De arqueos.



## 4. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de operaciones no presupuestarias, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto que recogen las entradas, salidas y existencias por: retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la seguridad social, cuotas Muface, cuotas Mugeju, derechos pasivos, movimientos internos de tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2010 es la siguiente:

### ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

Retención IRPF .....	110.467,43
Cuota obrera a la Seguridad Social .....	5.226,21

**TOTAL ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS: 115.693,64**

## 5. CONCLUSIONES

A la vista de los datos aportados hasta aquí conviene hacer las siguientes consideraciones en relación con la ejecución del presupuesto:

- 1) El capítulo I, Gastos de Personal, arrojó un superávit de 373.940,75 € (que representa el 15,69 % de la cantidad presupuestada), como consecuencia de dos factores fundamentales: la aplicación de los recortes en las retribuciones del personal acordadas para hacer frente a los efectos de la crisis económica y la no cobertura de varias plazas de personal incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo y dotadas económicamente, a causa de la falta de espacio físico en las dependencias de la Institución para que pueda desarrollarse adecuadamente el trabajo a ellas asignado, situación que se prolongará hasta mediados del año 2011 cuando se produzca el traslado al edificio que constituirá la nueva sede del Procurador del Común
- 2) El Capítulo II, Gastos Corrientes en Bienes y Servicios, arrojó un superávit de 50.877,73 € (que representa el 10,87 % de la cantidad presupuestada), como consecuencia fundamentalmente de la política de control y contención del gasto corriente que ha mantenido siempre esta Institución y que exige, además, la actual situación de crisis económica.
- 3) El Capítulo IV, Inversiones Reales, arrojó un superávit de 42.049,58 € (que representa el 95,57 % de la cantidad presupuestada), como consecuencia de la conveniencia de posponer cualquier tipo de inversión hasta conocer adecuadamente las necesidades originadas por el traslado al edificio que constituirá la nueva sede del Procurador del Común



En relación con el remanente de tesorería del que actualmente dispone el Procurador del Común, que se ha incrementado a lo largo del ejercicio 2010 en 508.863,34 €, y que a 31 de diciembre de 2010, ascendía a la importante cifra de 2.066.837,18 €, debe advertirse que la razón de su aparición y paulatino aumento ha sido el retraso respecto a las previsiones iniciales de traslado de la Institución al edificio que ha de ser su nueva sede en la C/ Sierra Pambley de León. Con ese remanente está previsto financiar durante el año 2011 el traslado de la Institución al edificio que constituirá nueva Sede, la dotación de mobiliario y bienes de equipo necesarios para su adecuado funcionamiento y los nuevos contratos de suministro y prestación de servicios que, al triplicar el espacio disponible, tendrán necesariamente un montante muy superior a los actualmente vigentes.



## II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

### A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2010 ascendió DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.965.240,34 €), que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y reintegros concedidos fuera del sector público.

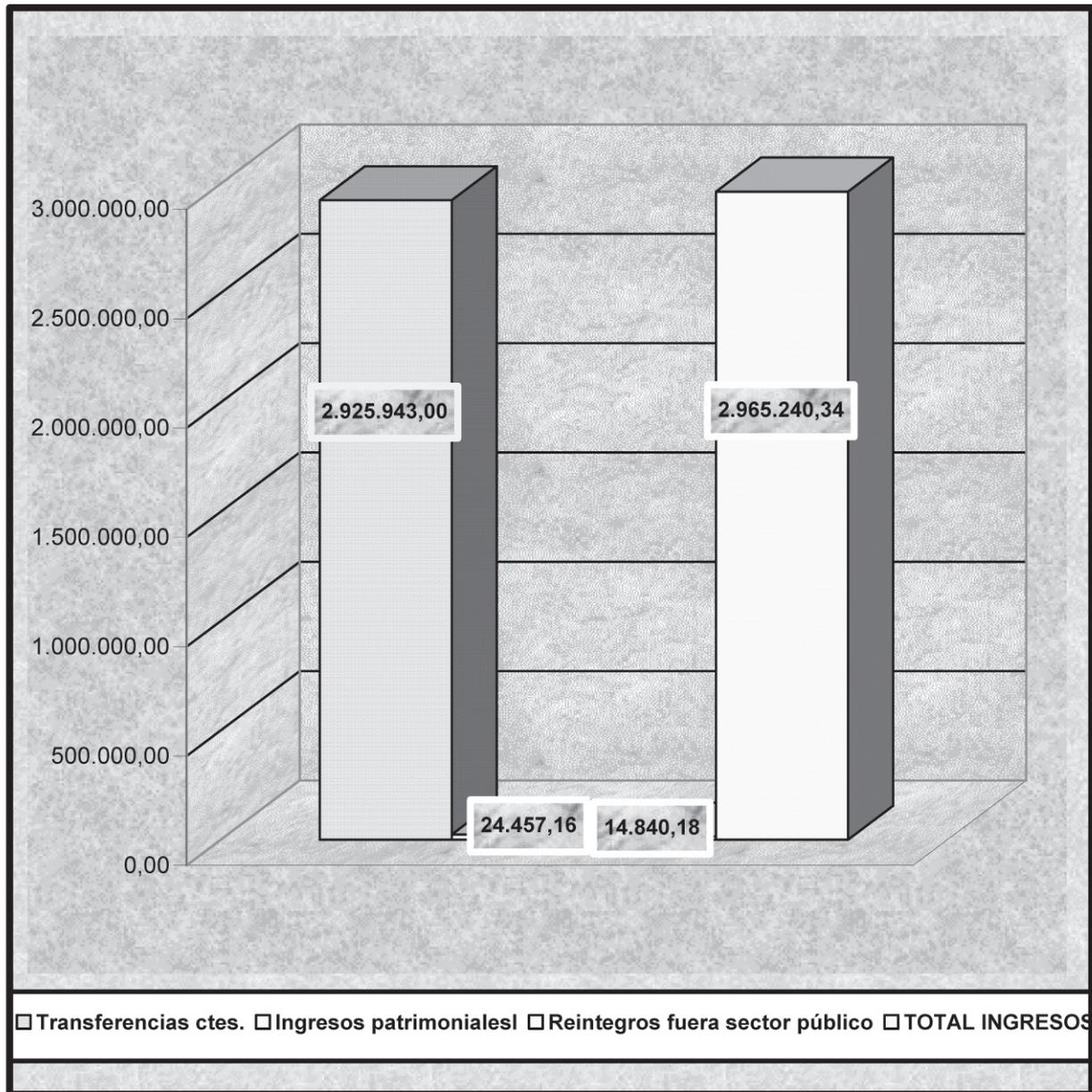
*A1. Cap.IV Transferencias corrientes:* a lo largo del ejercicio económico de 2010 la recaudación líquida por transferencias corrientes, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS (2.925.943,00 €).

*A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales:* los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON DIECISÉIS EUROS (24.457,16 €).

*A1. Cap.VIII Reintegros concedidos fuera del sector público:* a lo largo del ejercicio económico de 2010 la recaudación líquida por la devolución de anticipos concedidos al personal ascendió a CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (14.840,18 €).



## DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010





## LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2010 ascendieron a UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (1.083.024,05 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2010 por importe de 122.114,13 €, por lo que el total haber ascendía a 1.205.138,18 €; los pagos totales ascendieron a UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.089.444,54 €); la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2010 de menos CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (- 115.693,64 €).

Dentro de este apartado se incluyen: retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas a Mugeju, cuotas por derechos pasivos y movimientos internos de Tesorería.

**B1. Retenciones I.R.P.F.:** a lo largo del año 2010 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (394.444,23 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2010 por importe de 116.710,06 €, por lo que el total haber ascendería a 511.154,29 €; se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (400.686,86 €) por lo que pasará al concepto "Acreedores: Retención del Trabajo Personal" del año 2011 la cantidad de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (110.467,43 €).

**B2. Cuota del trabajador a la S.Social:** en concepto de cuota obrera retenida en las nóminas del año 2010 se retuvo la cantidad de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (63.576,50 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2010 por importe de 5.404,07 €, por lo que el total haber ascendería 68.980,57 €; se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (63.754,36 €) por lo que pasará al concepto 320030 "Acreedores: cuota del Trabajador a la S.S." del año 2011 la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON VEINTIUN CÉNTIMOS (5.226,21 €).

**B3. Muface:** por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Muface se retuvo durante el año 2010 la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (655,20 €), ingresándose el total en Muface.

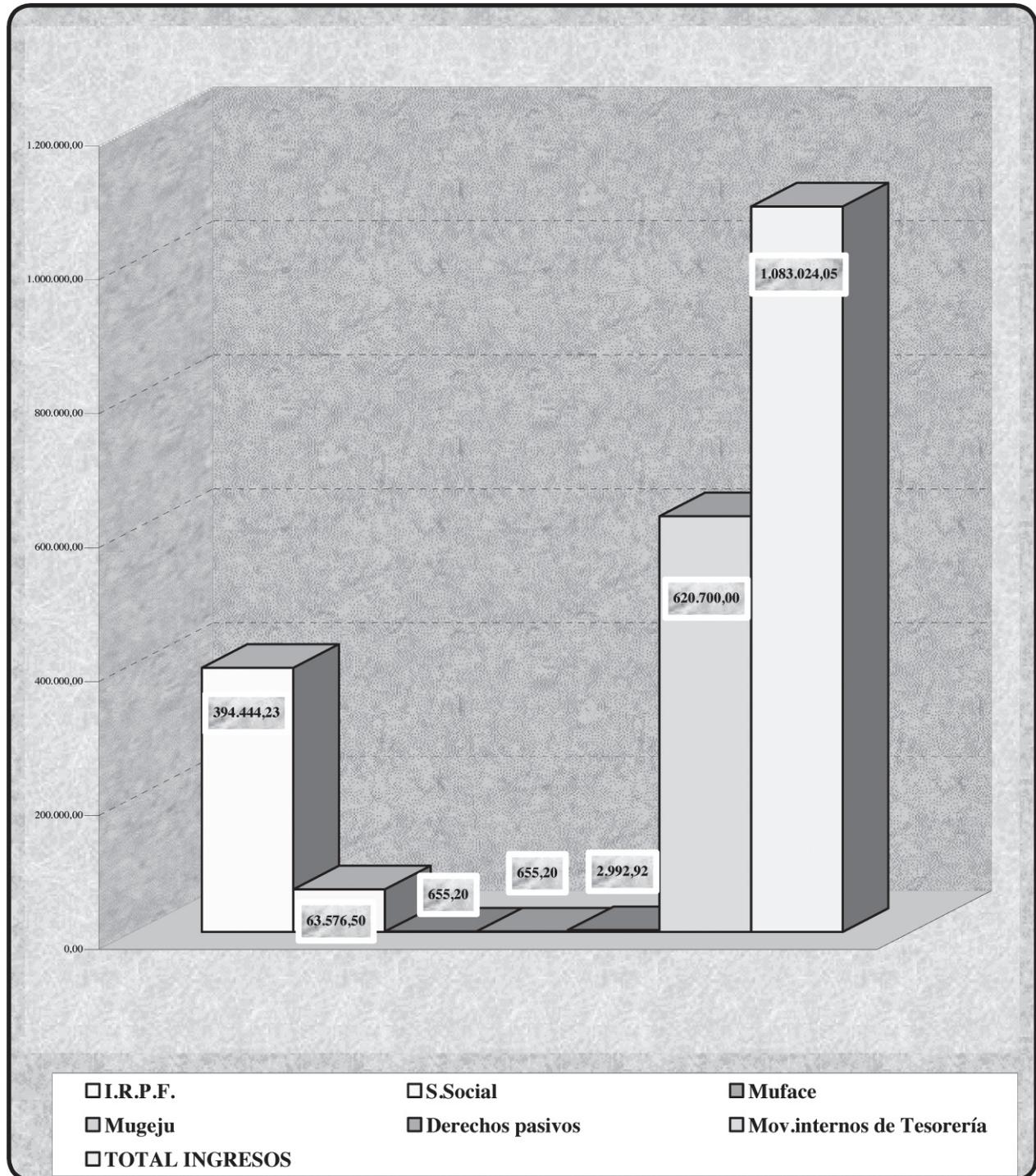
**B4. Mugeju:** por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Mugeju se retuvo durante el año 2010 la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (655,20 €), ingresándose el total en Mugeju.

**B.5. Cuotas por Derechos Pasivos:** por cuotas retenidas en nóminas de mutualistas Muface y Mugeju se retuvo durante el año 2010 la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTAY DOS EUROS CON NOVENTAY DOS CÉNTIMOS (2.992,92 €), ingresándose el total a la Agencia Tributaria.

**B.6. Movimientos Internos de Tesorería:** por operaciones internas de Tesorería se alcanzó la cantidad de SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS EUROS (620.700,00 €).

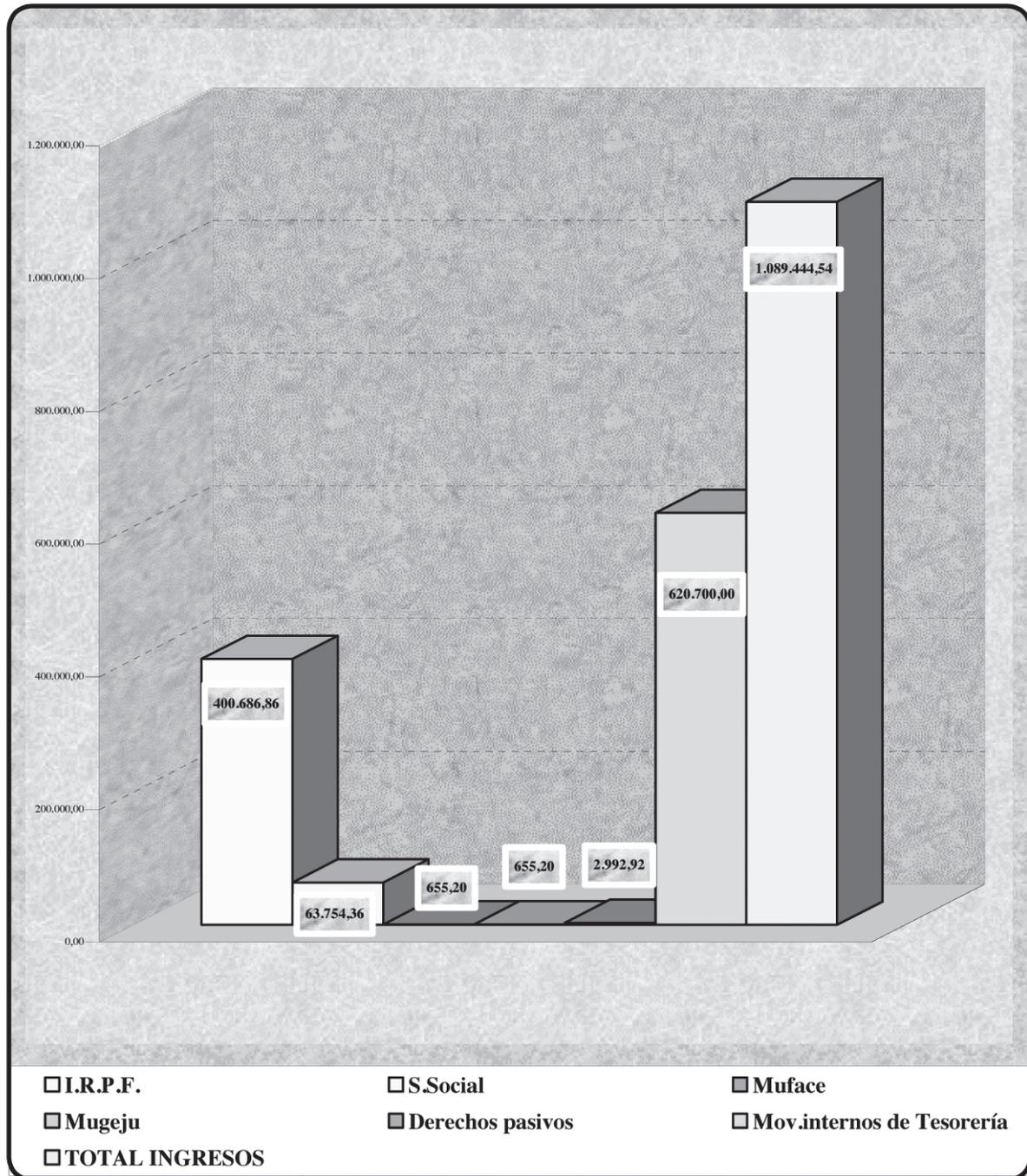


## INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS





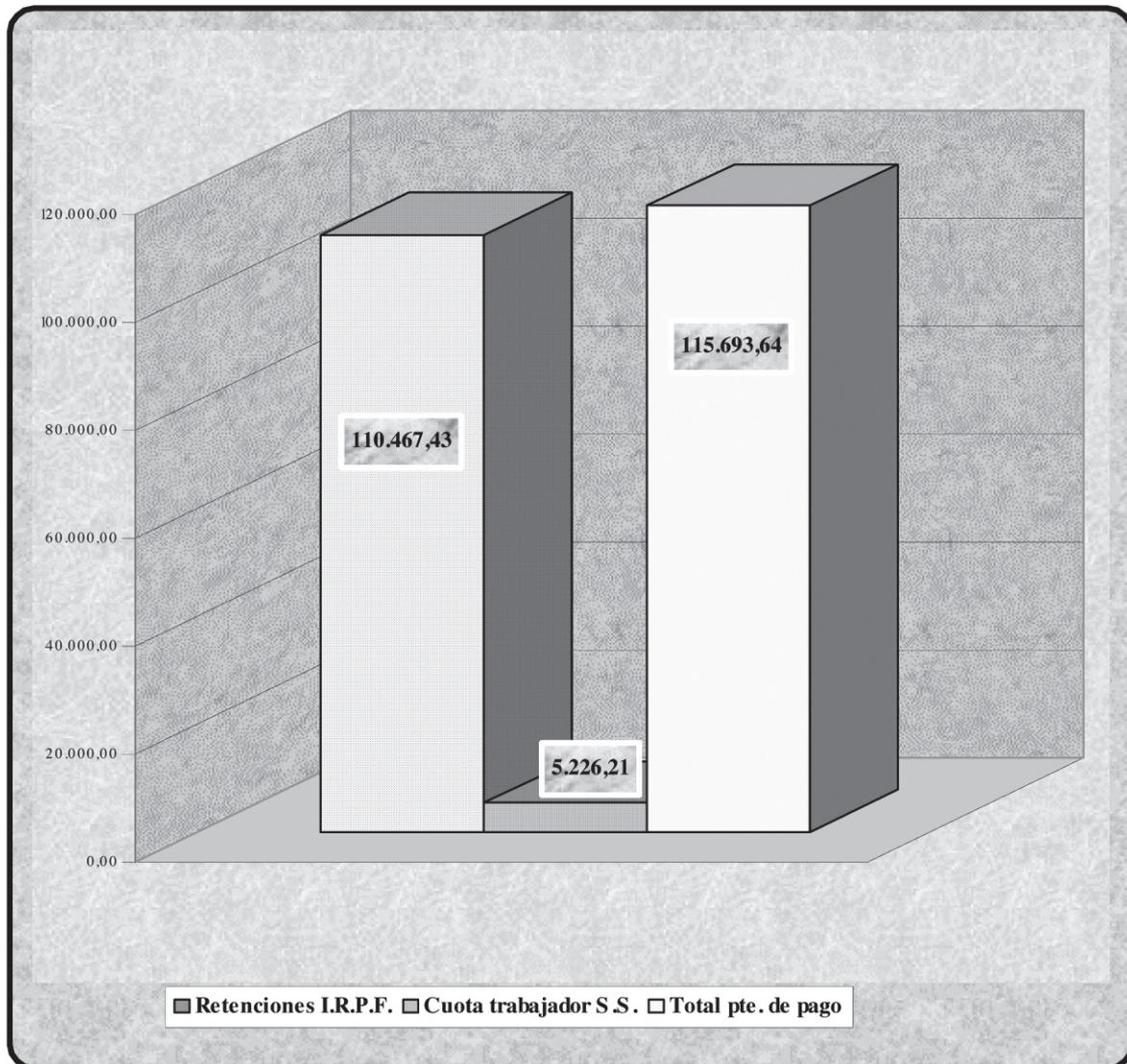
## PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS





## PENDIENTE DE PAGO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2010

Lo pendiente de pago en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2010 ascendía a CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY TRES EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (115.693,64 €), de los que 110.467,43 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2010 y 5.226,21 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra.





## III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

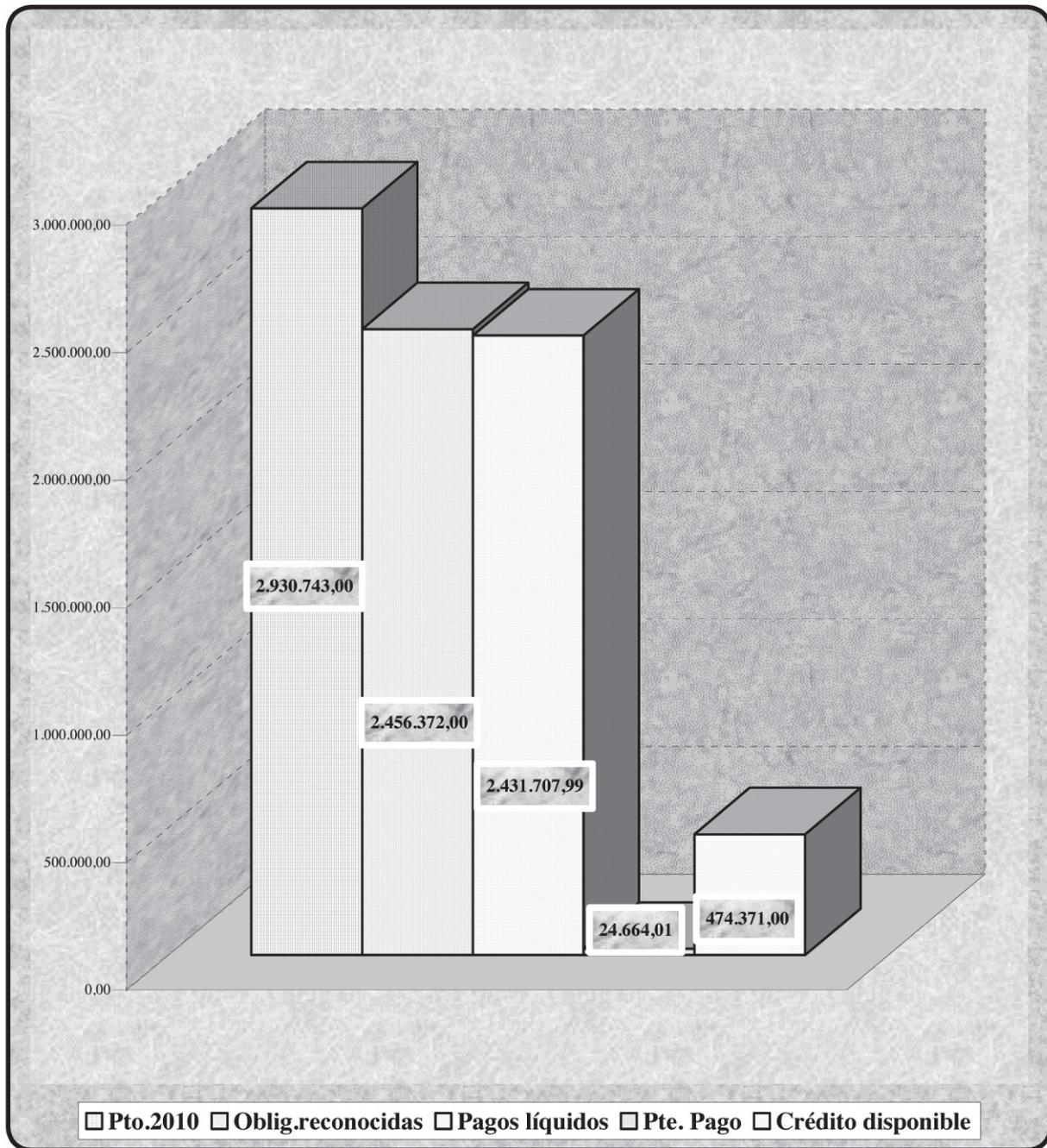
La previsión definitiva del presupuesto de gastos para el año 2010 ascendió a DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS (2.930.743,00 €).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2010 ascendieron a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS (2.456.372,00 €), es decir, el 83,81% de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2010 ascendieron a DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTAY UN MIL SETECIENTOS SIETE EUROS CON NOVENTAY NUEVE CÉNTIMOS (2.431.707,99 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON UN CÉNTIMO (24.664,01 €) que pasarán a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2011.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2010, ascendió a CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS (474.371,00 €).

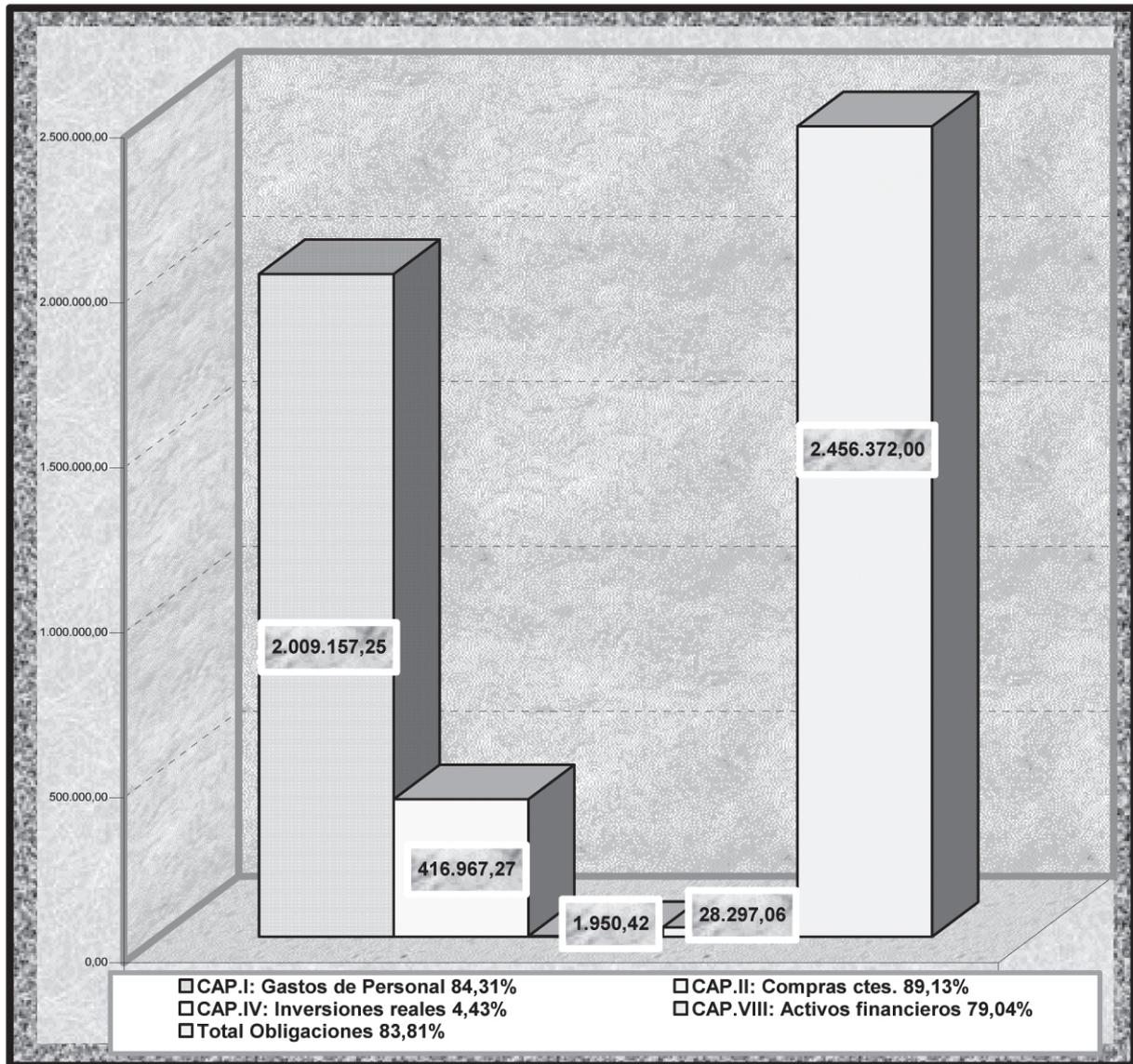


## PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2010





## OBLIGACIONES RECONOCIDAS

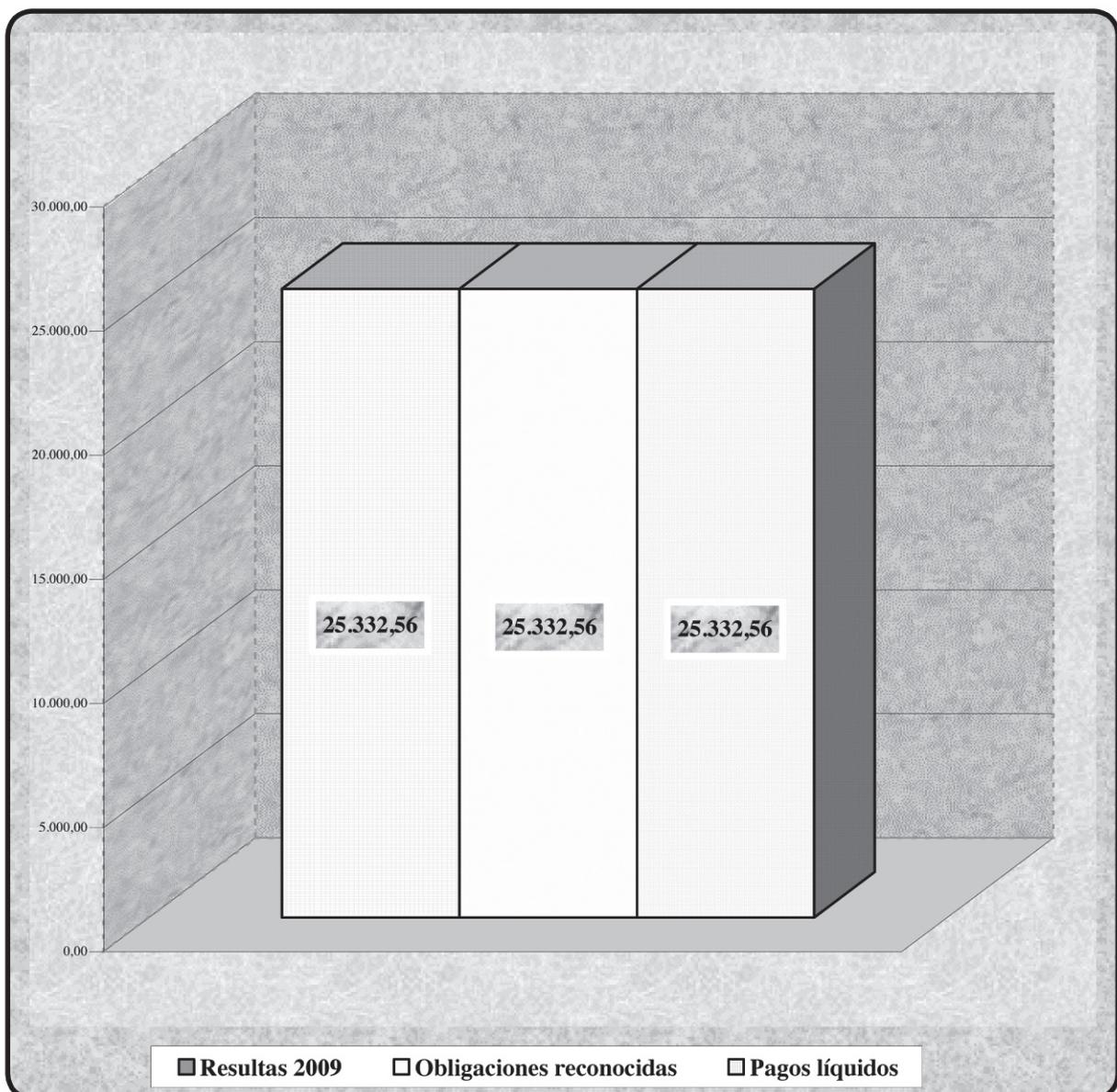




## LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

### *CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"*

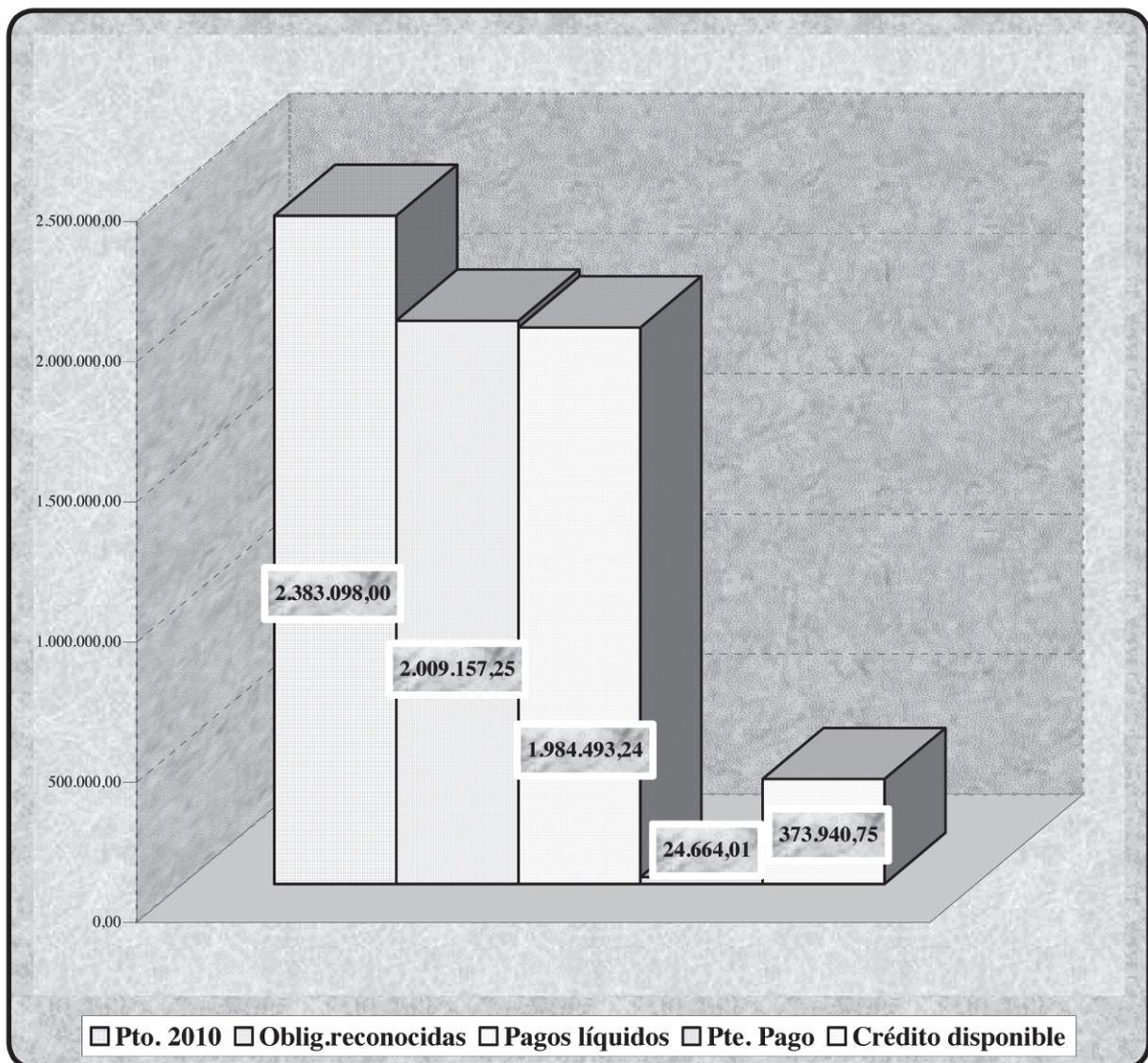
Las resultas de gastos del ejercicio 2009 ascendían a VEINTINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (25.332,56 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 25.332,56 € , lo que supone el 100% de las mismas.





## CAPÍTULO I "Gastos de Personal"

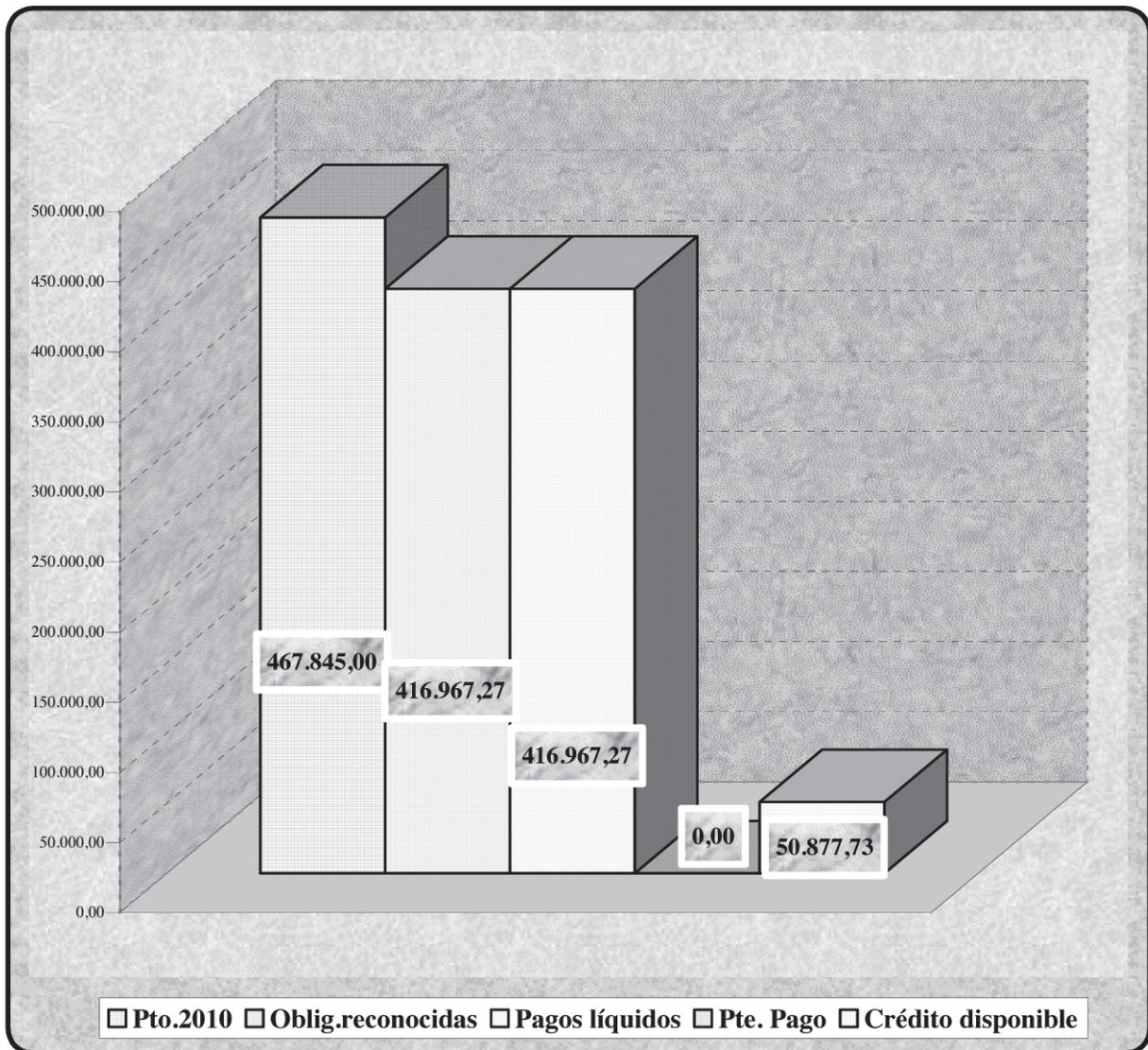
El presupuesto definitivo ascendió 2.383.098,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a DOS MILLONES NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (2.009.157,25 €), que supone un grado de cumplimiento del 84,31 % del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.984.493,24 € , por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 24.664,01 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2011; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 373.940,75 €.





## CAPÍTULO II "Gastos en Bienes Corrientes y Servicios"

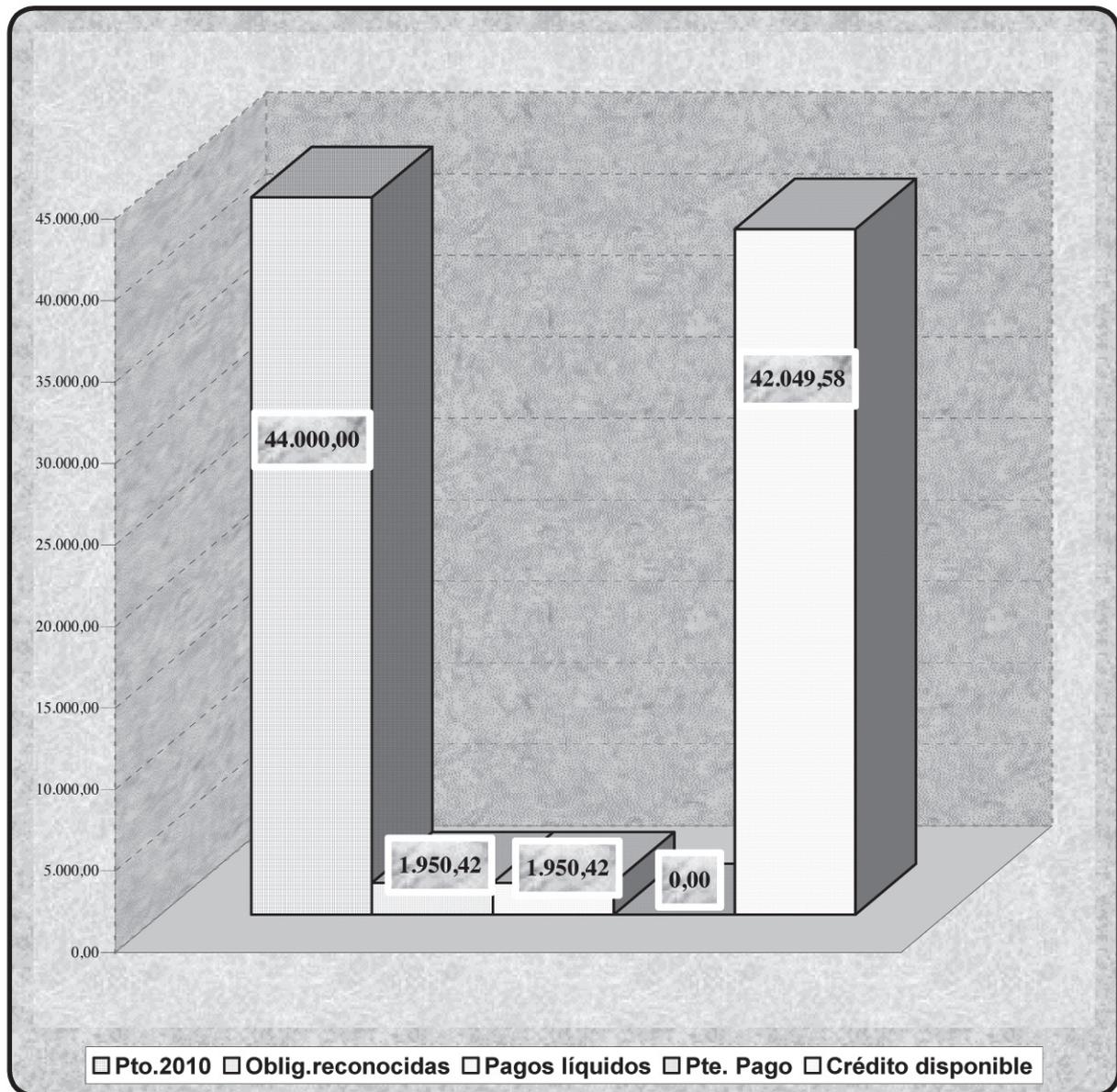
El presupuesto definitivo ascendió a 467.845,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTAY SIETE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (416.967,27 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 89,13% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 416.967,27 €; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 50.877,73 €.





## CAPÍTULO VI "Inversiones reales"

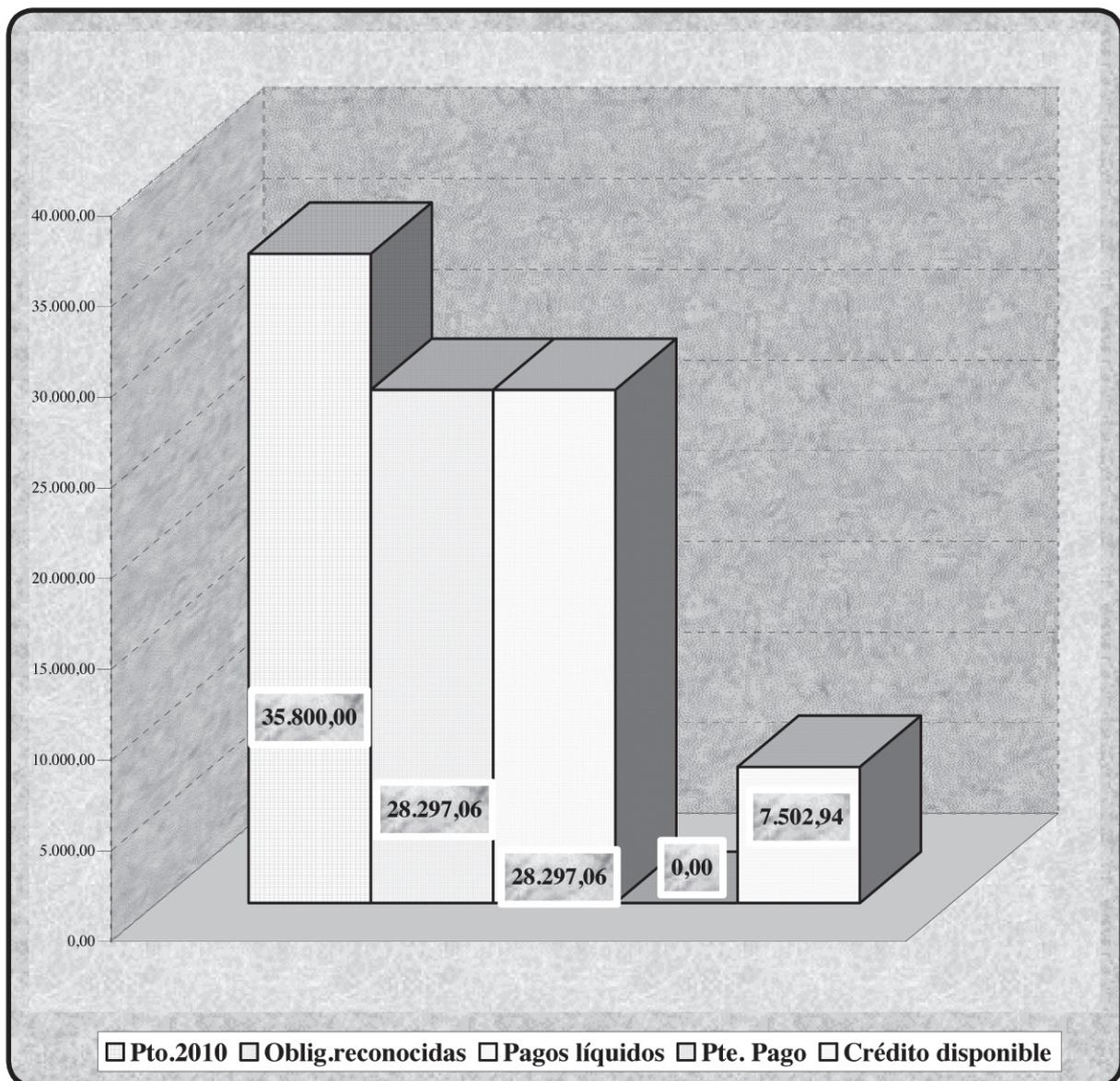
El presupuesto definitivo ascendió a 44.000,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.950,42 €), que supone un grado de cumplimiento del 4,43% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.950,42 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 42.049,58 €.





## CAPÍTULO VIII "Activos financieros"

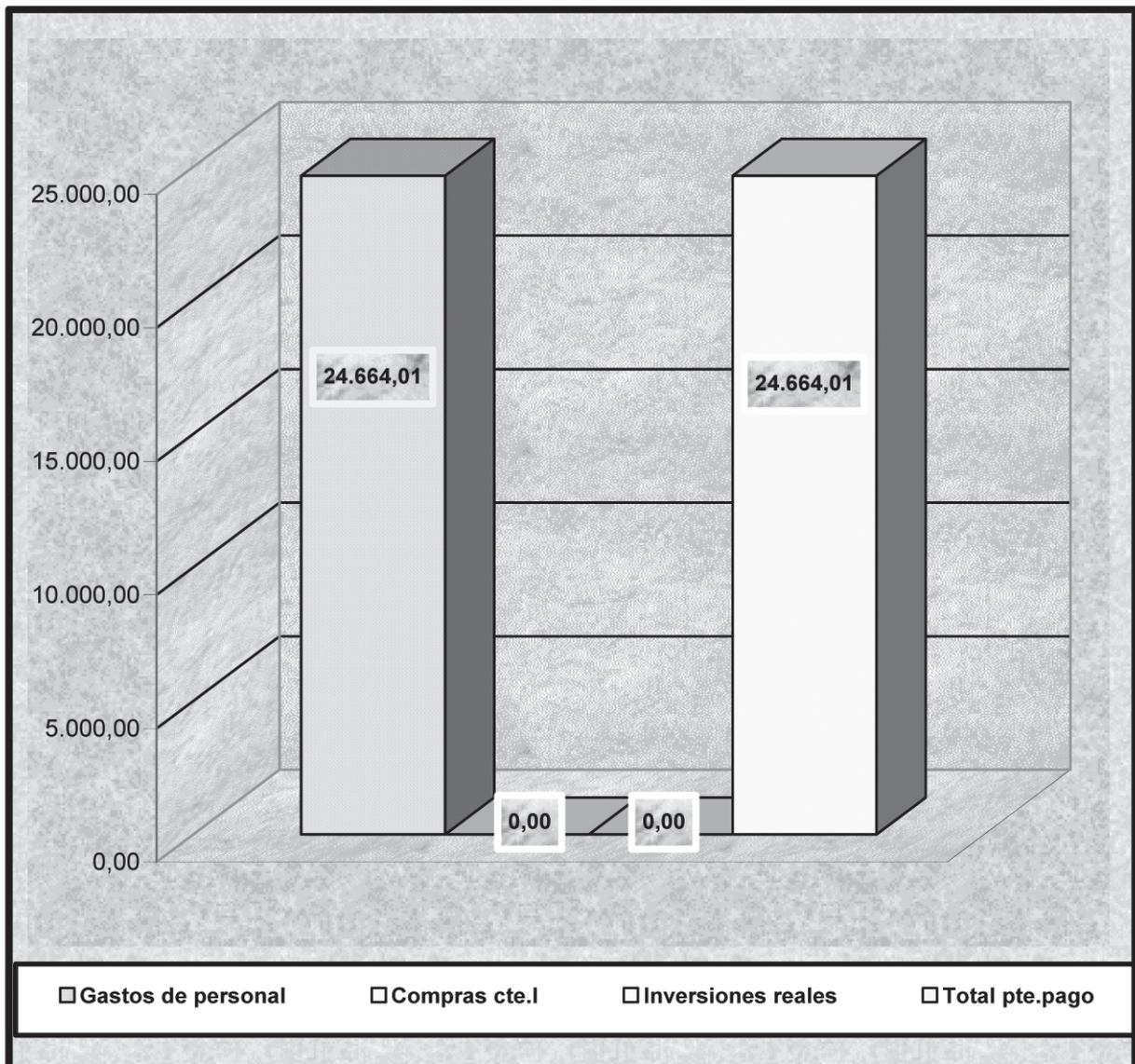
El presupuesto definitivo ascendió a 35.800 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (28.297,06 €), que supone un grado de cumplimiento del 79,04% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 28.297,06 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 7.502,94 €.





## PENDIENTE DE PAGO PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/10

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2010, asciende a VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON UN CÉNTIMO (24.664,01 €) correspondientes al capítulo I "Gastos de Personal".





## ESTADO DE EJECUCIÓN DEL EJERCICIO 2010

<u>CAP</u>	<u>CAPITULO DE INGRESOS</u>	<u>PREVISIÓN INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PREVISIÓN DEFINITIVA</u>	<u>DERECHOS LIQUIDADOS</u>	<u>RECAUDACIÓN LÍQUIDA</u>	<u>PENDIENTE DE COBRO</u>	<u>ESTADO DE EJECUCIÓN</u>
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.925.943,00	0,00	2.925.943,00	2.925.943,00	2.925.943,00		0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES		0,00	0,00	24.457,16	24.457,16		24.457,16
8	REINTEGRO CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO		4.800,00	4.800,00	14.840,18	14.840,18		10.040,18
8	REMANENTE DE TESORERÍA 2009		0,00	1.557.968,84	0,00	0,00		1.557.968,84
	<b>TOTALES</b>	<b>2.925.943,00</b>	<b>4.800,00</b>	<b>4.488.711,84</b>	<b>2.965.240,34</b>	<b>2.965.240,34</b>		<b>1.592.466,18</b>

<u>CAP</u>	<u>CAPITULO DE GASTOS</u>	<u>PREVISIÓN INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PREVISIÓN DEFINITIVA</u>	<u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>ESTADO DE EJECUCIÓN</u>
1	GASTOS PERSONAL	2.410.098,00	-27.000,00	2.383.098,00	2.009.157,25	1.984.493,24	24.664,01	373.940,75
2	GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS	467.845,00	0,00	467.845,00	416.967,27	416.967,27	0,00	50.877,73
6	INVERSIONES REALES	44.000,00	0,00	44.000,00	1.950,42	1.950,42	0,00	42.049,58
8	ACTIVOS FINANCIEROS	4.000,00	31.800,00	35.800,00	28.297,06	28.297,06	0,00	7.502,94
	<b>TOTALES</b>	<b>2.925.943,00</b>	<b>4.800,00</b>	<b>2.930.743,00</b>	<b>2.456.372,00</b>	<b>2.431.707,99</b>	<b>24.664,01</b>	<b>474.371,00</b>

<u>SITUACIÓN ECONÓMICA</u>	<u>PREVISIÓN INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PREVISIÓN DEFINITIVA</u>	<u>TOTAL SUPERÁVIT AÑO 2010</u>	<u>MOVIMIENTO DE FONDOS</u>	<u>DEUDORES ACREEDORES</u>	<u>EST.EJECUCIÓN REMANENTE DE TESORERÍA</u>
INGRESOS	2.925.943,00	4.800,00	4.488.711,84	2.965.240,34	2.965.240,34	0,00	1.592.466,18
GASTOS	2.925.943,00	4.800,00	2.930.743,00	2.456.372,00	2.431.707,99	24.664,01	474.371,00
<b>DIFERENCIA</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.557.968,84</b>	<b>508.868,34</b>	<b>533.532,35</b>	<b>24.664,01</b>	<b>2.066.837,18</b>



## IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS CAPÍTULO 0: "RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

<u>CAP.0</u>	<u>Resultas ejercicio 2009</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.0	<b>Resultas ejercicio 2009</b>	25.332,56		25.332,56	25.332,56	25.332,56			100,00%	0,00%
	<b>TOTAL CAPITULO 0</b>	<b>25.332,56</b>		<b>25.332,56</b>	<b>25.332,56</b>	<b>25.332,56</b>			<b>100,00%</b>	<b>0,00%</b>



## CAPÍTULO I: “GASTOS DE PERSONAL”

<u>CAP.I</u>	<u>GASTOS DE PERSONAL</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.10	ALTOS CARGOS	245.658,00		245.658,00	236.292,07	236.292,07		9.365,93	96,19%	3,81%
100	Retribuciones básicas	88.768,00		88.768,00	142.107,19	142.107,19		-53.339,19	160,09%	-60,09%
101	Otras Remuneraciones	156.890,00		156.890,00	94.184,88	94.184,88		62.705,12	60,03%	39,97%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	1.360.602,00	-35.000,00	1.325.602,00	1.057.521,11	1.057.521,11		268.080,89	79,78%	20,22%
110	Retribuciones básicas	542.254,00		542.254,00	414.592,14	414.592,14		127.661,86	76,46%	23,54%
111	Otras Remuneraciones	818.348,00	-35.000,00	783.348,00	642.928,97	642.928,97		140.419,03	82,07%	17,93%
ART.12	FUNCIONARIOS	368.511,00		368.511,00	361.621,83	361.621,83		6.889,17	98,13%	1,87%
120	Retribuciones básicas	167.408,00		167.408,00	166.665,75	166.665,75		742,25	99,56%	0,44%
121	Otras Remuneraciones	201.103,00		201.103,00	194.956,08	194.956,08		6.146,92	96,94%	3,06%
ART.16	INCENTIVOS	648,00		648,00	0,00	0,00		648,00	0,00%	100,00%
161	Gratificaciones	648,00		648,00	0,00	0,00		648,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES	408.050,00		408.050,00	320.885,80	296.221,79	24.664,01	87.164,20	1,40	0,60
171	Seguridad Social	402.111,00		402.111,00	317.255,51	292.591,50	24.664,01	84.855,49	78,90%	21,10%
172	Otras Cuotas	5.939,00		5.939,00	3.630,29	3.630,29		2.308,71	61,13%	38,87%
ART.18	OTROS GASTOS	26.629,00	8.000,00	34.629,00	32.836,44	32.836,44		1.792,56	94,82%	5,18%
180	Formación del Personal	12.313,00		12.313,00	9.215,03	9.215,03		3.097,97	74,84%	25,16%
181	Fondo de acción social	14.316,00	8.000,00	22.316,00	23.621,41	23.621,41		-1.305,41	105,85%	-5,85%
	<b>TOTAL CAPITULO I</b>	<b>2.410.098,00</b>	<b>-27.000,00</b>	<b>2.383.098,00</b>	<b>2.009.157,25</b>	<b>1.984.493,24</b>	<b>24.664,01</b>	<b>373.940,75</b>	<b>84,31%</b>	<b>15,69%</b>

**CAPÍTULO II: “GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS”**

<u>CAP.II</u>	<u>GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.20	ARRENDAMIENTOS	53.050,00		53.050,00	52.473,12	52.473,12		576,88	98,91%	1,09%
202	Edificios y otras construcciones	36.200,00		36.200,00	37.311,18	37.311,18		-1.111,18	103,07%	-3,07%
203	Arrendamiento de maquinaria, inst.y utillaje	1.900,00		1.900,00	971,40	971,40		928,60	51,13%	48,87%
204	Arrendamiento de material de transporte	14.950,00		14.950,00	14.190,54	14.190,54		759,46	94,92%	5,08%
ART.21	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	32.500,00		32.500,00	15.692,74	15.692,74		16.807,26	48,29%	51,71%
212	Edificios y otras construcciones	10.000,00		10.000,00	4.313,18	4.313,18		5.686,82	43,13%	56,87%
213	Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	2.000,00		2.000,00	354,28	354,28		1.645,72	17,71%	82,29%
214	Elementos de transporte	3.000,00		3.000,00	531,04	531,04		2.468,96	17,70%	82,30%
215	Mobiliario y Enseres	1.500,00		1.500,00	142,44	142,44		1.357,56	9,50%	90,50%
216	Equipos para Procesos de Información	16.000,00		16.000,00	10.351,80	10.351,80		5.648,20	64,70%	35,30%
ART.22	MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS	315.295,00		315.295,00	299.718,92	299.718,92		15.576,08	95,06%	4,94%
220	Material de oficina	57.750,00		57.750,00	62.446,96	62.446,96		-4.696,96	108,13%	-8,13%
22000	Material de oficina ordinario no inventariable	13.000,00		13.000,00	23.151,92	23.151,92		-10.151,92	178,09%	-78,09%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	40.000,00		40.000,00	34.733,38	34.733,38		5.266,62	86,83%	13,17%
22002	Material informático no inventariable	4.750,00		4.750,00	4.561,66	4.561,66		188,34	96,03%	3,97%
221	Suministros	37.200,00		37.200,00	30.978,94	30.978,94		6.221,06	83,28%	16,72%
22100	Energía eléctrica	9.900,00		9.900,00	10.014,56	10.014,56		-114,56	101,16%	-1,16%
22102	Gas y calefacción	9.800,00		9.800,00	7.718,31	7.718,31		2.081,69	78,76%	21,24%
22103	Combustibles y otros para vehículos	9.700,00		9.700,00	8.594,38	8.594,38		1.105,62	88,60%	11,40%
22104	Vestuario	3.300,00		3.300,00	2.727,94	2.727,94		572,06	82,66%	17,34%
22199	Otros suministros	4.500,00		4.500,00	1.923,75	1.923,75		2.576,25	42,75%	57,25%

**CAPÍTULO II: “GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS”**

<b>CAP.II</b>	<b>GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>PTO INICIAL</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>PTO DEFINITIVO</b>	<b>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</b>	<b>PAGOS LÍQUIDOS</b>	<b>PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>CRÉDITO DISPONIBLE</b>	<b>% EJECUCIÓN</b>	<b>% DISPONIBLE</b>
222	<b>Comunicaciones</b>	43.100,00		43.100,00	35.391,73	35.391,73		7.708,27	82,12%	17,88%
22200	Comunicaciones telefónicas	30.100,00		30.100,00	21.701,01	21.701,01		8.398,99	72,10%	27,90%
22201	Servicios postales y telegráficos	13.000,00		13.000,00	13.690,72	13.690,72		-690,72	105,31%	-5,31%
223	<b>Transportes</b>	1.045,00		1.045,00	112,61	112,61		932,39	10,78%	89,22%
224	<b>Primas de Seguros</b>	1.900,00		1.900,00	1.752,44	1.752,44		147,56	92,23%	7,77%
226	<b>Gastos diversos</b>	36.300,00		36.300,00	26.009,75	26.009,75		10.290,25	71,65%	28,35%
22601	Atenciones protocolarias y representativas	5.500,00		5.500,00	734,07	734,07		4.765,93	13,35%	86,65%
22602	Publicidad y promoción	9.500,00		9.500,00	3.088,80	3.088,80		6.411,20	32,51%	67,49%
22606	Reuniones, conferencias y cursos	11.000,00		11.000,00	13.484,26	13.484,26		-2.484,26	122,58%	-22,58%
22699	Otros Gastos	10.300,00		10.300,00	8.702,62	8.702,62		1.597,38	84,49%	15,51%
227	<b>Trabajos realizados por otras empresas profesionales</b>	138.000,00		138.000,00	143.026,49	143.026,49		-5.026,49	103,64%	-3,64%
22700	Limpieza y aseo	24.500,00		24.500,00	24.206,79	24.206,79		293,21	98,80%	1,20%
22701	Seguridad	113.500,00		113.500,00	118.819,70	118.819,70		-5.319,70	104,69%	-4,69%
ART.23	<b>INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO</b>	67.000,00		67.000,00	49.082,49	49.082,49		17.917,51	73,26%	26,74%
230	<b>Dietas</b>	45.000,00		45.000,00	40.511,89	40.511,89		4.488,11	90,03%	9,97%
231	<b>Locomoción</b>	22.000,00		22.000,00	8.570,60	8.570,60		13.429,40	38,96%	61,04%
	<b>TOTAL CAPITULO II</b>	<b>467.845,00</b>		<b>467.845,00</b>	<b>416.967,27</b>	<b>416.967,27</b>		<b>50.877,73</b>	<b>89,13%</b>	<b>10,87%</b>

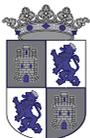


## CAPÍTULO VI: "INVERSIONES REALES"

<u>CAP.VI</u>	<u>INVERSIONES REALES</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.623	INVERSIONES NUEVAS	44.000,00	0,00	44.000,00	1.950,42	1.950,42	0,00	42.049,58	4,43%	95,57%
623	Maquinaria, instalaciones y utillaje	10.000,00		10.000,00	0,00	0,00		10.000,00	0,00%	100,00%
626	Mobiliario	6.000,00		6.000,00	1.196,42	1.196,42		4.803,58	19,94%	80,06%
627	Equipos para procesos de información	15.000,00		15.000,00	754,00	754,00		14.246,00	5,03%	94,97%
628	Elementos de transporte	13.000,00		13.000,00	0,00	0,00		13.000,00	0,00%	100,00%
	<b>TOTAL CAPITULO VI</b>	<b>44.000,00</b>		<b>44.000,00</b>	<b>1.950,42</b>	<b>1.950,42</b>		<b>42.049,58</b>	<b>4,43%</b>	<b>95,57%</b>

## CAPÍTULO VIII: "ACTIVOS FINANCIEROS"

<u>CAP.VIII</u>	<u>ACTIVOS FINANCIEROS</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
ART.83	CONCESIONES DE PRÉSTAMOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO	4.000,00	31.800,00	35.800,00	28.297,06	28.297,06		7.502,94	1,58	0,42
830	Anticipos al personal a corto plazo	3.000,00	14.800,00	17.800,00	10.297,06	10.297,06		7.502,94	57,85%	42,15%
831	Anticipos al personal a largo plazo	1.000,00	17.000,00	18.000,00	18.000,00	18.000,00		0,00	100,00%	0,00%
	<b>TOTAL CAPITULO VIII</b>	<b>4.000,00</b>	<b>31.800,00</b>	<b>35.800,00</b>	<b>28.297,06</b>	<b>28.297,06</b>		<b>7.502,94</b>	<b>79,04%</b>	<b>20,96%</b>



## RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

<u>CAP.</u>	<u>CAPÍTULO</u>	<u>PTO INICIAL</u>	<u>MODIFICACIONES</u>	<u>PTO DEFINITIVO</u>	<u>OBLIGACIO. RECONOCIDAS</u>	<u>PAGOS LÍQUIDOS</u>	<u>PENDIENTE DE PAGO</u>	<u>CRÉDITO DISPONIBLE</u>	<u>% EJECUCIÓN</u>	<u>% DISPONIBLE</u>
	TOTAL CAPITULO I	2.410.098,00	-27.000,00	2.383.098,00	2.009.157,25	1.984.493,24	24.664,01	373.940,75	84,31%	15,69%
	TOTAL CAPITULO II	467.845,00		467.845,00	416.967,27	416.967,27		50.877,73	89,13%	10,87%
	TOTAL CAPITULO VI	44.000,00		44.000,00	1.950,42	1.950,42		42.049,58	4,43%	95,57%
	TOTAL CAPITULO VIII	4.000,00	31.800,00	35.800,00	28.297,06	28.297,06		7.502,94	79,04%	20,96%
	<b><u>TOTAL GASTOS</u></b>	<b><u>2.925.943,00</u></b>	<b><u>4.800,00</u></b>	<b><u>2.930.743,00</u></b>	<b><u>2.456.372,00</u></b>	<b><u>2.431.707,99</u></b>	<b><u>24.664,01</u></b>	<b><u>474.371,00</u></b>	<b><u>83,81%</u></b>	<b><u>16,19%</u></b>

## ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORTES		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes